



MESA DIRECTIVA

PRESIDENTE:

SEN. ROBERTO GIL ZUARTH

VICEPRESIDENTES:

SEN. JOSÉ ROSAS AISPURO TORRES

SEN. ARTURO ZAMORA JIMÉNEZ

SEN. LUIS SÁNCHEZ JIMÉNEZ

SECRETARIAS:

SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

SEN. ROSA ADRIANA DÍAZ LIZAMA

SEN. LUIS HUMBERTO FERNÁNDEZ FUENTES

SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA

SEN. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

PRESIDENTE:

Sen. Emilio Gamboa Patrón,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Revolucionario Institucional.

Sen. Fernando Herrera Ávila,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Acción Nacional.

Sen. Luis Miguel Gerónimo Barbosa Huerta,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de
la Revolución Democrática.

Sen. Carlos Alberto Puente Salas,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
Verde Ecologista de México.

Sen. Manuel Bartlett Díaz,
Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido
del Trabajo.

Sen. Miguel Romo Medina,
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario
Institucional.

Sen. Blanca María Del Socorro Alcalá Ruiz,
Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario
Institucional.

Sen. Fernando Yunes Márquez
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

Gaceta del Senado

**Primer Año de Ejercicio
PRIMER PERIODO ORDINARIO**

No. 19

TOMO II



Martes 29 de septiembre de 2015

ROBERTO FIGUEROA MARTÍNEZ
Secretario General de Servicios Administrativos

DR. ARTURO GARITA
Secretario General de Servicios Parlamentarios



CONTENIDO

DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

4. De la Comisión de Defensa Nacional, el que contiene punto de acuerdo que exhorta a emitir una estampilla postal y a expedir un billete de lotería conmemorativos del centenario de la batalla de El Ébano. **268**
5. De las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **272**
6. De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara la última semana del mes de abril de cada año, como la “Semana Nacional de la Seguridad Social”. **293**
7. De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. **303**
8. De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional. **314**
9. De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 24, 143 y 143 BIS a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. **328**
10. De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un quinto párrafo al artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor. **343**
11. De las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos. **366**
12. De las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara “Día Nacional del Artista Intérprete o Ejecutante”, el día 28 de noviembre de cada año. **376**



13. De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 83 Quintus a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. **379**
14. De las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, de Autosuficiencia Alimentaria y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 182 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable. **393**
15. De las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II y se adiciona la fracción VII al artículo 38 de la Ley General de Desarrollo Social. **403**
16. De las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud. **410**
17. De las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud. **414**
18. De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **418**
19. De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 17 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **446**
20. De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre. **467**
21. De las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 7; las fracciones V, VI y X del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. **493**
22. De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población. ... **517**
23. De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos. **523**



24. De las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica; y se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **527**

CONTINÚA TOMO III



DICTÁMENES A DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

De la Comisión de Defensa Nacional, el que contiene punto de acuerdo que exhorta a emitir una estampilla postal y a expedir un billete de lotería conmemorativos del centenario de la batalla de El Ébano.

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL, A LA PROPOSICIÓN CON PUNTO DE ACUERDO POR EL QUE SE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL A EMITIR UNA ESTAMPILLA POSTAL, ASÍ COMO A LA LOTERÍA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PÚBLICA, A QUE EXPIDA UN BILLETE DE LOTERÍA, AMBOS CONMEMORATIVOS DEL CENTENARIO DE LA BATALLA DE “EL ÉBANO”.

A la Comisión de Defensa Nacional, le fue turnada para análisis y elaboración del dictamen correspondiente, la **Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a emitir una estampilla postal, así como a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, a que expida un billete de lotería, ambos conmemorativos del centenario de la batalla de “El Ébano”.**

Con fundamento en las facultades que confiere el artículo 72, y demás relativos y aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, numeral 2, inciso a, 86, 94 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como de lo dispuesto por los artículos 113, 114, 135, numeral 1, fracción I, 182, 190 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República y habiendo analizado el contenido de la Proposición con Punto de Acuerdo en comento, esta Comisión somete a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

La Comisión de Defensa, encargada del análisis y dictamen de la proposición en comento, desarrolló los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado denominado **“ANTECEDENTES”**, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno para el dictamen de la iniciativa.

En el apartado **“CONTENIDO DE LA PROPUESTA”**, se exponen los objetivos y se hace una descripción de la propuesta en la que se resume su contenido, motivos y alcances.

En las **“CONSIDERACIONES”**, los integrantes de la Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos, con base en los cuales se sustenta el sentido del presente dictamen.

I.ANTECEDENTES.

En sesión de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión de fecha 25 de marzo de 2015, los Senadores Teófilo Torres Corzo y Miguel Romo Medina, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, presentaron Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta al titular del Poder Ejecutivo Federal a emitir una estampilla postal, así como a la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, a que expida un billete de lotería, ambos conmemorativos del centenario de la batalla de “El Ébano”.



En esa misma fecha la Mesa Directiva acordó turnarla a la Comisión de Defensa Nacional para su estudio y dictamen correspondiente.

II. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

Los proponentes refieren que durante la Revolución Mexicana se desarrollaron diversos combates por todo el territorio nacional, sin embargo, por su complejidad y alcance, solo algunos han sido referencia para su estudio, tal es el caso de la Batalla de “El Ébano”, actualmente municipio de Ébano en el estado de San Luis Potosí; dicha batalla tuvo lugar del 21 de marzo al 31 de mayo de 1915 y fue protagonizada por las dos principales fuerzas revolucionarias: Francisco Villa al frente de los Convencionalistas y Venustiano Carranza de los Constitucionalistas.

En este sentido, señalan que su estudio y relevancia se debe a que el lugar donde se desarrollaron estos enfrentamientos, era considerado un objetivo militar para controlar los primeros pozos petroleros explotados en México, así como para tener el control del puerto de Tampico, que era considerado la aduana petrolera más importante del país y fuente inagotable de recursos; además por ser la principal entrada al noreste de México, bastión fundamental de las fuerzas en conflicto.

Por otra parte, mencionan que el municipio de Ébano, a principios del siglo XX, formó parte de la Hacienda “El Tulillo”, que en su momento, contó con una población de 53 habitantes, ascendiendo a 1, 068 pobladores en el año de 1900 con el establecimiento de la *Mexican Petroleum Company*, convirtiéndose así en la primer comunidad petrolera del país. Fue centro económico, productor de riqueza y ferroviaria estratégica para la comunicación del puerto de Tampico con el resto del territorio; se generaron ahí los primeros empleos, ingresos y conocimientos petroleros de México.

Aunado a lo anterior, los Senadores proponentes afirman que este hecho histórico, en adición a las acciones e ideario de Venustiano Carranza y la victoria de las fuerzas obregonistas en Celaya, permitieron asentar las bases constitucionales de 1917, en particular sobre la propiedad, la explotación del petróleo y los derechos laborales de los obreros.

Por lo anterior, los Senadores proponen el siguiente:

“PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. *Se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal a que mediante decreto, a más tardar el 31 de mayo de 2015, emita una estampilla postal conmemorativa del centenario de la batalla de El Ébano.*

SEGUNDO. *Se exhorta al Titular de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, a que a más tardar el 31 de mayo de 2015, expida un billete de lotería conmemorativo del centenario de la batalla de El Ébano.”*

III. CONSIDERACIONES

Los integrantes de esta Comisión coinciden con los Senadores proponentes en que resulta necesario realizar eventos y acciones en conmemoración a los acontecimientos suscitados durante la Revolución Mexicana,



específicamente en el municipio de Ébano, en el estado de San Luis Potosí.

Lo anterior, derivado de la importancia que representa dicho municipio para la actividad económica nacional, concretamente de la petrolera; fue en el Ébano en donde se originó una actividad petrolera que indiscutiblemente coadyuvó a la expansión del mercado de combustibles y otros materiales derivados del propio petróleo, logrando ubicar a nuestro país como un importante proveedor de materias primas, en el creciente contexto de la economía mundial.

El impacto que tuvo el sector petrolero en aquellos tiempos, fue de tal importancia que este municipio fungió como una gran concesión de Petróleos Mexicanos, que en ese momento era la empresa encargada de arreglar calles, proveer de agua, luz y gas.

Es importante señalar las acciones que en el Estado de San Luis Potosí se han desarrollado en virtud de reconocer al municipio en el cual se originó la actividad petrolera del país.

Por una parte, el 20 de marzo de 2014, el Congreso del Estado de San Luis Potosí, aprobó por unanimidad, el dictamen en el que se declaró al municipio de Ébano “Cuna de la Producción Petrolera en México”; por considerar que era necesario reconocer al municipio que coadyuvó en la expansión del mercado de combustibles y materiales derivados del petróleo, ubicando a México como un importante proveedor en la industria petrolera. Además, con estas acciones, el Congreso local destacó su interés por estimular el desarrollo económico de dicho municipio y de sus comunidades, aprovechando los recursos energéticos e hidrocarburos que se encuentran en esa zona del país.

Por otra parte, la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, decidió iniciar el rescate, rehabilitación y reconstrucción de edificios que en su momento fueron referentes del crecimiento del municipio y que actualmente están abandonados. Por lo que, se presentó un proyecto para lograr las siguientes acciones:

- Construir un arco de bienvenida a Ébano.
- Retomar las oficinas administrativas ubicadas sobre el cerro norponiente de la ciudad, que actualmente ocupa una empresa petrolera para dar origen al “Museo del Petróleo, Ciencia y Tecnología”.
- Construir un nuevo mercado municipal.
- Reubicar la presidencia municipal en la plaza principal.
- Rescatar el pozo de Chapo para ser utilizado como lugar de esparcimiento cultural.
- Construir una plaza pública, donde existió el Hospital Principal de Ébano.

Todo lo anterior, con la finalidad de conservar y difundir la imagen urbana del municipio de Ébano, como un sitio histórico en el inicio de la producción petrolera de México y del mundo, reactivando y fortaleciendo la economía, creando fuentes de trabajo con actividades y costumbres tradicionales del lugar que permitan crearle una identidad propia al supra citado municipio.

Es por ello, que los Integrantes de esta Comisión, estiman procedente que en coordinación con el Congreso del Estado de San Luis Potosí, así como con la Universidad Autónoma del estado, se realicen los esfuerzos necesarios para que el municipio de Ébano, sea reconocido, a través de diversas acciones, por su importancia histórica en la economía de nuestro país.

Por todo lo anterior, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional, con las atribuciones que le otorgan los artículos 113, 117, 135, 182, 190 y 277 del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:



PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. Se exhorta respetuosamente al Titular del Poder Ejecutivo Federal a que mediante decreto, a más tardar el 15 de diciembre de 2015, emita una estampilla postal conmemorativa del centenario de la batalla de El Ébano.

SEGUNDO. Se exhorta al Titular de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, a que a más tardar el 15 de diciembre de 2015, expida un billete de lotería conmemorativo del centenario de la batalla de El Ébano.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el 30 de abril de 2015.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL



De las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

Honorable Asamblea:

Con fecha 25 de septiembre de 2014, fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo I; 174, 175, párrafo I; 176, 177, párrafo I; 178, 182, 183, 184, 186, 187 y 190, párrafo I, fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187, 188, 189 y 190, párrafo I, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente

DICTAMEN:

ANTECEDENTES

1.- El 21 de noviembre de 2013, la diputada federal Flor de María Pedraza Aguilera, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

Con la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que la iniciativa de mérito fuera turnada a la Comisión de Salud, para su análisis y dictamen correspondiente.

2.- En sesión ordinaria del 18 de septiembre de 2014, la H. Cámara de Diputados, en el Primer Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura, aprobó la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

Minuta materia del presente dictamen con 362 votos en pro, turnándola a la Cámara de Senadores para los efectos constitucionales.

3.- El 23 de septiembre de 2014, la Mesa Directiva de esta H. Cámara de Senadores, mediante oficio número DGPL-IP3A-935 y con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 174, 175, párrafo 1, 176 y 178 del Reglamento del Senado, dispuso que dicho proyecto se turnara a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos.

4.- El 28 de octubre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, mediante oficio número DGPL-IP3A-3416, comunicó el Acuerdo por el que se amplía el turno del proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, recibido de la Cámara de Diputados, el 23 de septiembre de 2014, para quedar en las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos.

5.- Con fecha 22 de octubre de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 64 Bis 1 Ter a la Ley General de Salud, una fracción V al artículo 89 de la Ley del Seguro Social y un artículo 31 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de garantizar la atención universal de las emergencias obstétricas del embarazo, parto o puerperio, presentada por las Senadoras Martha Elena García Gómez, Mónica T. Arriola Gordillo, Angélica De la Peña Gómez, Rosa Adriana Díaz Lizama, Sonia Mendoza Díaz, integrantes de diversos Grupos Parlamentarios.

OBJETO DE LA MINUTA

La minuta que se dictamina tiene por objeto establecer que las instituciones públicas de salud que atienden a la población en general y las instituciones públicas de seguridad social, prestarán atención a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, lo anterior independientemente de su condición de derechohabiente o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

DESCRIPCIÓN DE LA MINUTA

La Minuta aprobada por la legisladora adiciona las leyes General de Salud, del Seguro Social y del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a efecto de establecer que las instituciones públicas de salud que atienden a población abierta, así como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), estarán obligados a prestar atención médica a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, independientemente de su afiliación o condición de aseguramiento. Se precisa que dicha atención deberá ser expedita en aquellas unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas.

La legisladora indica en sus consideraciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la protección de la salud en el párrafo tercero del artículo 4º y toda vez que se trata de un derecho social y universal, independiente de la situación de vulnerabilidad de sus destinatarios, es un elemento esencial para que el Estado pueda sentar las bases para eliminar la desigualdad existente entre los miembros de una sociedad.

En específico, señala que la Organización Mundial de la Salud define a la mortalidad materna como la causa de defunción de la mujer durante el embarazo, parto o dentro de los 42 días siguientes a la terminación del embarazo, debida a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales.

A nivel mundial, cada día mueren mil mujeres por complicaciones relacionadas con el embarazo o el parto y la mayoría de las muertes maternas son evitables si todas las mujeres tienen acceso a la atención prenatal durante la gestación, a la atención especializada durante el parto y a la atención y apoyo en las primeras semanas tras el parto.

Reconociendo esta problemática sanitaria, entre los *Objetivos de Desarrollo del Milenio* adoptados en septiembre del año 2000 por 189 países, entre ellos México, se establece el objetivo de *Mejorar la salud materna*, mediante el cumplimiento de la meta de reducir la mortalidad materna en tres cuartas partes entre 1990 y 2015; lo que para nuestro país significa disminuir la razón de mortalidad materna (RMM) por 100,000 nacidos vivos de 89 a 22 para el año 2015.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

Sobre este problema de salud pública, la colegisladora señala que en México la muerte materna es menos común en las localidades más desarrolladas, pero sigue siendo un fenómeno frecuente en las poblaciones más pobres y con una alta proporción de población indígena.

Resalta el trabajo del Fondo de Población de las Naciones Unidas para contribuir a la reducción de la mortalidad materna en México, basado en tres pilares básicos:

- a) Acceso a anticoncepción y planificación familiar;
- b) Atención calificada de todos los partos, y
- c) Acceso a cuidados obstétricos de emergencia.

Asimismo, la colegisladora destaca las acciones del Gobierno Federal para atender desde diversos enfoques el problema de la mortalidad materna en el país.

En el Programa Nacional de Salud 2007-2012, la mortalidad materna se establece como un problema de salud prioritario, estableciendo entre otras metas, la de reducir en 2012 en 24 por ciento la RMM: 44.5 defunciones por 100.000 nacidos vivos.

La *Estrategia 100 X 100* se diseñó para atender a los 125 municipios con el menor Índice de Desarrollo Humano (IDH) a través del mejoramiento de las condiciones de vida de la población.

Por su parte, el Programa de Operación *Arranque Parejo en la Vida*, incluyó la "Estrategia integral para acelerar la reducción de la mortalidad materna en México", con una meta de reducción de la RMM en 50 por ciento en los 100 municipios de menor Índice de Desarrollo Humano.

Se refiere que en los años 2008 y 2009, se promovieron dos iniciativas encaminadas a disminuir las barreras económicas: 1) la Estrategia "*Embarazo Saludable*", afiliación prioritaria de todas las mujeres embarazadas y sus familias al Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), y 2) el Convenio General de Colaboración Interinstitucional para la Atención de la Emergencia Obstétrica (CAEO), suscrito el 28 de mayo de 2009, que establece que todas las mujeres que presenten complicaciones obstétricas deberán ser atendidas en cualquier unidad de salud del IMSS, el ISSSTE y la SSA, sin importar su derechohabencia o afiliación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

Con datos del Observatorio de Mortalidad Materna en México (OMM), que ha dado seguimiento al Convenio General de Colaboración Interinstitucional citado, se menciona que en el periodo agosto 2011-diciembre 2012, menos de mil 600 mujeres fueron atendidas por alguna urgencia obstétrica en el marco de este convenio. Lo anterior, se aduce, debido a la falta de difusión del convenio y, por lo tanto, su desconocimiento por parte de las potenciales usuarias y del propio personal sanitario de las instituciones de salud y de seguridad social involucradas.

Con base en la misma fuente, la colegisladora señala que actualmente en México se presentan 2.1 millones de embarazos cada año, de los cuales alrededor de 300 mil presentan complicaciones obstétricas. El efecto de estas complicaciones es enorme, ya que 30 mil mujeres quedan con secuelas obstétricas que las convierten en discapacitadas; mientras que anualmente fallecen mil 100 mujeres, lo que provoca una secuela social de 3 mil huérfanos cada año. La colegisladora destaca que 80 por ciento de estas defunciones maternas son prevenibles.

De manera destacada la colegisladora señala que la Ley General de Salud en vigor, establece que la atención materno-infantil es materia de salubridad general y debe ser incluida en los servicios básicos de salud y, conforme su artículo 61, la “atención materno-infantil” tiene carácter prioritario.

Asimismo, refiere que el 8 de marzo de 2014, el Presidente Enrique Peña Nieto, durante la inauguración del Centro de Justicia para las Mujeres y en el marco de la Conmemoración del Día Internacional de la Mujer, instruyó a la Secretaría de Salud a aplicar una política de “cero rechazo” a las mujeres embarazadas que soliciten atención en cualquier hospital, aunque no tengan seguridad social.

Finalmente, cabe señalar que la Colegisladora, a fin de ser consistente con lo previsto en la en el Reglamento de la Ley General de salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica, estimó necesario sustituir la palabra “emergencia” contenida en la iniciativa por la de “urgencia”, en los términos artículo 72 del citado reglamento:

Artículo 72. Se entiende por urgencia, todo problema médico-quirúrgico agudo, que ponga en peligro la vida, un órgano o una función y que requiera atención inmediata.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

Asimismo, la colegisladora eliminó del proyecto de decreto propuesto por la iniciativa, la mención relativa a la “gratuidad” de la prestación del servicio, toda vez que diversas disposiciones de la Ley General de Salud y su Reglamento, regulan la determinación de las cuotas de recuperación en función del costo de los servicios y las condiciones socioeconómicas del usuario, fundadas en principios de solidaridad social, debiéndose eximir el cobro cuando el usuario carece de recursos para cubrirlas o en las zonas de menor desarrollo económico y social.

Además, consideró pertinente corregir el término “mujeres en edad gestacional” por el de “mujeres embarazadas”, a fin de armonizarlo con la definición de la Organización Mundial de la Salud.

CONSIDERACIONES

Estas Comisiones Unidas, coincidiendo con los argumentos vertidos por la colegisladora, estiman pertinente puntualizar algunos elementos que fundamentan el sentido del presente dictamen.

PRIMERA. Los integrantes de las Comisiones que dictaminan reconocen que la Minuta en estudio, en cuanto a su propósito general, se encuentra sustentada en el párrafo cuarto del artículo 4o. de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, que garantiza el derecho a la protección de la salud para todas las personas y, en su segunda parte, ordena al legislador definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, así como establecer la concurrencia entre los distintos niveles de gobierno en materia de salubridad en general.

Por su parte, el artículo 2º, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las obligaciones de las autoridades federales, locales y municipales, para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, entre ellas, dichas autoridades están obligadas a asegurar su acceso efectivo a los servicios de salud mediante la ampliación de la cobertura del sistema nacional.

SEGUNDA. La Ley General de Salud, reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. constitucional; en su artículo 2, establece que este derecho tiene, entre otras finalidades, la extensión de las actitudes solidarias y responsables de la población en la preservación, conservación, mejoramiento y restauración de la salud.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

En particular, la Ley General de Salud prevé el derecho de las personas a recibir atención médica de urgencias. El artículo 27 señala los servicios básicos de salud para efectos del derecho a la protección de la salud conformados, por una parte, por la atención médica integral que comprende, por una parte, la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias y, por otra parte, la atención materno-infantil.

El artículo 51 dispone que los usuarios tendrán derecho a obtener prestaciones de salud oportunas y de calidad idónea, así como recibir atención profesional y éticamente responsable.

En concordancia con la disposición anterior, el artículo 55 mandata que las personas o instituciones públicas o privadas que tengan conocimiento de accidentes o que alguna persona requiera de la prestación urgente de servicios de salud, cuidarán, por los medios a su alcance, que los mismos sean trasladados a los establecimientos de salud más cercanos, en los que puedan recibir atención inmediata, sin perjuicio de su posterior remisión a otras instituciones.

Mientras que el artículo 56 señala que, de conformidad con lo que señalen las disposiciones generales aplicables, los agentes del Ministerio Público que reciban informes o denuncias sobre personas que requieran de servicios de salud de urgencia, deberán disponer que las mismas sean trasladadas de inmediato al establecimiento de salud más cercano.

El artículo 77 bis 1, ordena que todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo 4o. constitucional, sin importar su condición social.

El artículo 77 bis 37 define que los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud tendrán, entre otros derechos, el de recibir atención médica en urgencias.

Más específicamente, el artículo 61 de Ley General de Salud, establece los servicios de salud relativos a la atención materno-infantil y a la promoción de la salud materna, que abarca el periodo del embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición de vulnerabilidad en que se encuentra la mujer y el producto. Asimismo, define que la atención materno-infantil tiene carácter prioritario y comprende, entre otras acciones, la atención integral de la mujer durante el embarazo, el parto y el puerperio, incluyendo la atención psicológica que requiera.

El artículo 61 bis, ordena que toda mujer embarazada tiene derecho a obtener servicios de salud de atención materno-infantil con estricto respeto de sus derechos humanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

TERCERA. La Organización Mundial de la Salud (OMS) define que la mortalidad materna refiere a la muerte de una mujer durante el embarazo, parto o puerperio (42 días después del parto), debida a cualquier causa relacionada con o agravada por el embarazo o su atención, pero no por causas accidentales o incidentales.

Dado que a nivel mundial, la mortalidad materna representa un grave problema de salubridad, la Declaración del Milenio de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), consideró como uno de los ocho Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), “Mejorar la salud materna”, cuyas metas son:

- A) Reducir, entre 1990 y 2015, la mortalidad materna en tres cuartas partes, y
- B) Lograr, para 2015, el acceso universal a la salud reproductiva.

CUARTA. Con la responsabilidad de cumplir las metas establecidas en los Objetivos del Milenio, así como los objetivos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 y el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012, el gobierno mexicano ha implementado diversas acciones orientadas a mejorar la salud materna y perinatal, entre las que destacan las siguientes:

1. *Programa de Acción Arranque Parejo a la Vida (APV)* (2001). Con el objeto de contribuir a una cobertura universal y de calidad en la atención a la mujer durante el embarazo, parto y puerperio, así como a una adecuada vigilancia de los niños y las niñas desde su gestación hasta los dos años de vida.
2. *Estrategia Integral para el Desarrollo Social y Económico de los Municipios con Menor Índice de Desarrollo Humano (IDH)*, mejor conocida como *Estrategia 100x100* (2006). Acciones de atención integral y solución al rezago de los 125 Municipios con menor IDH, a través del mejoramiento de las condiciones de vida de su población y del incremento de las posibilidades para una mayor productividad y empleo.
3. *Estrategia Embarazo Saludable* (2008). Su objetivo fue incorporar al Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) a todas las mujeres embarazadas sin seguridad social, para la atención prenatal, del parto o cesárea y del puerperio; así como la atención del recién nacido, en forma gratuita de acuerdo con las capacidades que incluye el catálogo de atención del Seguro Popular.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

4. *Estrategia Integral para Acelerar la Reducción de la Mortalidad Materna en México* (2009). Presentada como un cambio de paradigma para disminuir la mortalidad materna bajo la adopción del modelo de la OMS. Su objetivo fue garantizar la atención de la emergencia obstétrica en las instituciones públicas de salud y de seguridad social, independientemente de la condición de la mujer embarazada de afiliación o no a la seguridad social, al SP, o cualquier otro esquema de aseguramiento.
5. *Convenio Interinstitucional para la Atención de Emergencias Obstétricas* (2009). Tiene como objetivo prestar atención expedita a las mujeres en edad gestacional que presenten una emergencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de emergencias obstétricas, sin tomar en consideración su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

Para ello, fija los lineamientos generales para que las Delegaciones del IMSS y las unidades médicas del ISSSTE y de la Secretaría de Salud, provean servicios de salud a través de sus unidades médicas a todas las mujeres en edad gestacional que presenten una emergencia obstétrica con el fin de abatir la mortalidad materna a nivel nacional.

En dicho instrumento se define la emergencia obstétrica del embarazo, parto o puerperio, como el estado nosológico que pone en peligro la vida de la mujer durante la etapa grávido-puerperal y/o al producto de la concepción que requiere de atención médica y quirúrgica inmediata por personal médico calificado, adscrito a hospitales con capacidad médica resolutive suficiente para atender la patología de que se trate.

QUINTA. Los servicios obstétricos ocupan los primeros lugares dentro de la demanda nacional de servicios médicos proporcionados por el Sistema de Protección Social en Salud (SPSS). De acuerdo con la Secretaría de Salud (SSA, 2013), durante el periodo 2013, los servicios médicos más demandados por los afiliados del SPSS, en las entidades federativas distintas a su origen y afiliación, son servicios relacionados con intervenciones a la atención del parto, puerperio fisiológico, cesárea y puerperio quirúrgico, atención prenatal y atención de recién nacidos, correspondiente al 30.4 por ciento del total de servicios interestatales.

Dentro de servicios de urgencias a nivel nacional, los relacionados con el embarazo ocupan los primeros lugares. Entre enero y diciembre de 2013, la “supervisión de embarazo normal



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

no especificado” fue la principal causa por la que las afiliadas al SPSS acudieron al servicio de urgencias.

TABLA 2.5 PRINCIPALES CAUSAS DE ATENCIÓN DE URGENCIAS
(Cifras Enero-diciembre 2013 ^{1/})

Causas	Número de casos	%
Supervisión de embarazo normal no especificado	272,401	8.7
Diarrea y gastroenteritis de presunto origen infeccioso	157,014	5.0
Faringitis aguda, no especificada	154,312	5.0
Rinofaringitis aguda [resfriado común]	95,185	3.1
Infección de vías urinarias, sitio no especificado	85,805	2.8
Otras infecciones agudas de sitios múltiples de las vías	85,439	2.7
Supervisión de otros embarazos normales	56,852	1.8
Hipertensión esencial (primaria)	50,667	1.6
Otros dolores abdominales y los no especificados	44,763	1.4
Amigdalitis aguda, no especificada	39,010	1.3
Falso trabajo de parto a las 37 y más semanas completas de	38,477	1.2
Fiebre, no especificada	37,560	1.2
Parto único espontáneo, sin otra especificación	37,268	1.2
Gastritis, no especificada	37,005	1.2
Amenaza de aborto	31,032	1.0
Supervisión de primer embarazo normal	29,677	1.0
Veneno de escorpión	29,202	0.9
Infección no especificada de las vías urinarias en el embarazo	28,894	0.9
Asma, no especificado	22,274	0.7
Cefalea	21,758	0.7
Total 20 principales	1,354,595	43.5
Otras Causas	1,761,475	56.5
Total	3,116,070	100.0

^{1/} Cifras preliminares, fecha de consulta 10 de enero de 2014.

Fuente: Secretaría de Salud. Dirección General de Información en Salud. Cubo de Urgencias 2013.

Por otra parte, de acuerdo con cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el año 1990 se registran en México 2,190 casos de mujeres fallecidas durante el embarazo, parto o puerperio, con una razón de 89 muertes maternas por cada 100 mil nacimientos; para el año 2007 el número de fallecimientos fue 1,097 con una razón de 55.6 por ciento; en 2008 se registraron 1,115 casos con una razón de 57.2 por ciento, mientras que en 2010 la mortalidad materna fue de 53.5 muertes por cada 100 mil nacidos vivos.

De acuerdo con el Centro Nacional de Equidad y Género y Salud Reproductiva, en la actualidad a nivel nacional se registran 2.1 millones de embarazos cada año y alrededor de 300 mil presentan complicaciones obstétricas. El impacto que estas complicaciones



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

obstétricas es enorme: 30,000 mujeres quedan con secuelas obstétricas convirtiéndolas en discapacitadas, y 1,100 mujeres fallecen dejando una secuela social de 3,000 huérfanos cada año. De acuerdo con esta fuente, el 80 por ciento de las defunciones maternas son prevenibles (CNEGySR, 2009).

SEXTA. Dada la magnitud de la problemática descrita, por el lado de la sociedad civil, instituciones académicas, organismos internacionales y gubernamentales, se creó el Observatorio de Mortalidad Materna en México (OMM, 2011) con la finalidad de generar acciones para mejorar la salud materna y promover políticas públicas, presupuestos y estrategias en la materia.

Con base en cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), la Dirección General de Información en Salud (DGIS) y la Secretaría de Salud (SSA), el Observatorio de Mortalidad Materna-México ha evidenciado lo siguiente:

- i) El 75 por ciento de las muertes maternas ocurridas en el año 2011, fueron por causas directas (preeclampsia o enfermedades hipertensivas del embarazo, trauma obstétrico, hemorragia, sepsis o septicemia, y aborto), que con los recursos tecnológicos disponibles y el desarrollo médico podrían haberse atendido adecuadamente y de manera oportuna, pues todas ellas son prevenibles;
- ii) El 70 por ciento de las mujeres falleció en servicios hospitalarios, y
- iii) Las mujeres que viven en los 125 municipios con menor IDH tenían más del doble del riesgo de fallecer que el resto de las mexicanas.

Asimismo, el OMM-México advierte que en el año 2011, Guerrero, Chihuahua y Oaxaca ocuparon los tres primeros lugares con una razón de mortalidad materna de 113.0, 79.3 y 75.8 por cada 100,000 mil nacidos vivos, respectivamente.

SÉPTIMA. El estudio de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, titulado *La mortalidad materna indígena y su prevención* (abril 2010), describe la situación de la mortalidad materna indígena, así como las tres categorías de factores de riesgos que contribuyen al agravamiento de los índices de la mortalidad materna indígena:

1. *Factores de riesgo clínicos y de salud pública:* Aquellos que atentan contra la integridad física de la mujer indígena producto de condiciones de infraestructura inadecuada para la atención de emergencias obstétricas, desabasto de medicamentos y personal médico en clínicas y hospitales en comunidades indígenas; falta de una



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

apropiada operación y diseño de servicios de salud pública, y los ocasionados por violencia intrafamiliar.

2. *Factores de riesgo* socioeconómicos: Relacionados con las condiciones de exclusión social, que obligan a mujeres y niñas indígenas a tener prácticas de riesgo durante el embarazo, como la doble o triple jornada de trabajo; la migración femenina en condiciones de embarazo que afecta la salud tanto de la madre como la del niño, ya que en los lugares de destino no cuentan con prestaciones laborales que les permita tener una adecuada atención durante el embarazo y el posparto; por la baja calidad o inexistencia de servicios de infraestructura en zonas marginadas, y la desnutrición por falta de ingresos suficientes para cubrir los requerimientos nutricionales mínimos durante y después del embarazo.
3. *Factores de riesgo socioculturales*: Los que limitan la decisión de la mujer por usos, costumbres y tradiciones de orden cultural, tales como presión conyugal y comunitaria que favorecen maternidades tempranas o tardías, falta de información sobre métodos anticonceptivos, entre otros. (CNDPI-PNUD, 2010)

Otro factor de riesgo es el embarazo en adolescentes. Cifras del Fondo de Naciones Unidas para la Infancia, indican que la RMM en las adolescentes de 15 a 19 años es 46.8 por cada cien mil nacidos vivos, comparativamente con la RMM del país es 56 fallecimientos por cada cien mil nacidos vivos. (UNICEF, 2010)

OCTAVA. El panorama descrito evidencia que las mujeres en México enfrentan situaciones de riesgo que les impide ejercer plenamente el derecho a la salud que consagra el artículo 4o. constitucional.

No obstante que el marco jurídico vigente prevé la atención de las urgencias obstétricas, y a las acciones del Gobierno Federal para reducir la mortalidad materno-infantil, estas Comisiones Unidas dictaminadoras coinciden con la colegisladora en que la mortalidad materna continúa siendo un problema de salud pública importante. La mortalidad materna afecta en mayor proporción a las mujeres embarazadas sin seguridad social, en condiciones de pobreza y que residen en zonas de marginación.

Lo que hace necesario fortalecer el marco normativo a fin de que se garantice el acceso a toda mujer a la atención médica ante una urgencia obstétrica.

La Minuta que se dictamina busca cohesionar el Sistema Nacional de Salud a efecto de que garantice, solidariamente, a todas las mujeres ante alguna urgencia obstétrica, una opción inclusiva y oportuna que les permita acceder a los servicios de salud materno-infantil, independientemente de su derechohabencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

El modelo que se propone considera el mecanismo de portabilidad de las usuarias de los servicios públicos de salud y de seguridad social, eliminando con ello las barreras que persisten para el acceso a la atención efectiva y oportuna.

El proyecto de Decreto que se propone, establece de manera explícita en la Ley General de Salud, en la Ley del Seguro Social y en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, la obligación para las instituciones públicas de salud y de seguridad social de atender a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, independientemente su condición de derechohabiente o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento, pudiendo solicitar la atención de manera directa o por la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas.

NOVENA. Con base en las consideraciones anteriormente expuestas, estas Comisiones Unidas coinciden con el contenido de la Minuta sujeta a dictamen y concuerdan con los ajustes realizados por la legisladora a la iniciativa, por lo que estiman conveniente la aprobación en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud y de Estudios Legislativos, que suscriben el presente Dictamen, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Primero.- Se ADICIONA un artículo 64 Bis 1 a la Ley General de Salud, para quedar como sigue:

Artículo 64 BIS 1.- Los servicios de salud a que hace referencia el artículo 34 de la presente Ley, prestarán atención expedita a las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabiente o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

Artículo Segundo.- Se ADICIONA una fracción V al artículo 89 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 89. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

I. y II. ...

III. Asimismo, podrá celebrar convenios con quienes tuvieren establecidos servicios médicos y hospitalarios, pudiendo convenirse, si se tratare de patrones con obligación al seguro, en la reversión de una parte de la cuota patronal y obrera en proporción a la naturaleza y cuantía de los servicios relativos. En dichos convenios se pactará, en su caso, el pago de subsidios mediante un sistema de reembolsos. Estos convenios no podrán celebrarse sin la previa anuencia de los trabajadores o de su organización representativa;

IV. Mediante convenios de cooperación y colaboración con instituciones y organismos de salud de los sectores públicos federal, estatal y municipal, en términos que permitan el óptimo aprovechamiento de la capacidad instalada de todas las instituciones y organismos. De igual forma, el Instituto podrá dar servicio en sus instalaciones a la población atendida por dichas instituciones y organismos, de acuerdo a su disponibilidad y sin perjuicio de su capacidad financiera, y

V. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en términos de las disposiciones aplicables para tal efecto, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.

...

Artículo Tercero.- Se ADICIONA un artículo 31 Bis a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 31 Bis. Para el Instituto, será obligatoria la atención de las mujeres embarazadas que presenten una urgencia obstétrica, solicitada de manera directa o a través de la referencia de otra unidad médica, en las unidades con capacidad para la atención de urgencias obstétricas, independientemente de su derechohabencia o afiliación a cualquier esquema de aseguramiento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. Corresponderá a las autoridades encargadas de las presentes disposiciones emitir y efectuar las adecuaciones normativas y reglamentos correspondientes a fin de dar cumplimiento al presente Decreto. Para ello contarán con un plazo no mayor de ciento veinte días.

Dado en el Salón de Comisiones del Senado de la República, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil quince.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
  Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal Presidente			
  Sen. Isaias González Cuevas Secretario			
  Sen. Maria Elena Barrera Tapia Secretaria			
  Sen. Carlos Romero Deschamps Integrante			
  Sen. Joel Ayala Almeida Integrante			
  Sen. Maki Esther Ortiz Dominguez Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Lizette Clavel Sánchez Secretaria			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

COMISIÓN DE SALUD



SEN. MAKI ESTHER ORTÍZ DOMÍNGUEZ

Presidenta



SEN. HILDA ESTHELA FLORES ESCALERA

Secretaria



SEN. FERNANDO ENRIQUE MAYANS CANABAL

Secretario



SEN. BRAULIO MANUEL FERNÁNDEZ AGUIRRE

Integrante



SEN. MARÍA CRISTINA DÍAZ SALAZAR

Integrante



SEN. ARMANDO NEYRA CHÁVEZ

Integrante



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

COMISIÓN DE SALUD



SEN. ARQUÍMIDES ORAMAS VARGAS

Integrante



SEN. FRANCISCO SALVADOR LÓPEZ BRITO

Integrante



SEN. JOSÉ MARÍA MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Integrante



SEN. MARTHA ELENA GARCÍA GÓMEZ

Integrante



SEN. ADOLFO ROMERO LAINAS

Integrante



SEN. MARÍA ELENA BARRERA TAPIA

Integrante



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.



SEN. MARTHA PALAFOX GUTIÉRREZ

Integrante

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS



SEN. GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ

Presidente



SEN. FERNANDO TORRES GRACIANO

Secretario



SEN. ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA

Integrante



SEN. MANUEL CAVAZOS LERMA

Integrante



SEN. FERNANDO YUNES MÁRQUEZ

Integrante



Dicamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, de Salud, y de Estudios Legislativos, a la Minuta con proyecto de Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, de la Ley del Seguro Social y de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en materia de urgencias obstétricas.

Referencias

Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas-Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, CNDPI-PNUD (2010). La mortalidad materna indígena y su prevención, México, abril 2010. Disponible en línea:

http://www.cdi.gob.mx/embarazo/mortalidad_materna_indigena_preencion_cdi_pnud.pdf

ONU-México (2000). Objetivos de desarrollo del Milenio. Disponible en línea:

http://www.onu.org.mx/objetivos_de_desarrollo_del_milenio.html

<http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/contenidos/estadisticas/2012/madre12.asp?c=2835&ep=91>

Secretaría de Salud. Acuerdo por el que se crea el Comité Nacional del Programa de Acción "Arranque Parejo en la Vida". Disponible en línea:

<http://www.salud.gob.mx/unidades/cdi/nom/compi/acnnpaapv.html>



De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara la última semana del mes de abril de cada año, como la “Semana Nacional de la Seguridad Social”.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se declara la última semana del mes de abril como la Semana Nacional de la Seguridad Social.

HONORABLE ASAMBLEA

Las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, 150, 177, 178, 182, 190, 212, 226, 227 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, emiten y someten a la consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En fecha 3 de febrero de 2015, el Senador Fernando Enrique Mayans Canabal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, presentó Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se declara la última semana del mes de abril de cada año como la Semana Nacional de la Seguridad Social. En esa misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, la iniciativa de mérito para su análisis, estudio y dictaminación.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En la exposición de motivos de la Iniciativa de mérito, se aduce que el diagnóstico que actualmente presenta la seguridad social, se puede confirmar que son enormes los retos que enfrenta.

Señala que conforme a indicadores diseñados por el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) con aportaciones del Instituto



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se declara la última semana del mes de abril como la Semana Nacional de la Seguridad Social.

Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), existen 39.2 millones de personas de ambos sexos menores de 18 años, de los cuales unos 12 millones no tienen acceso a la seguridad social. (Censo 2010).

Asimismo, que de acuerdo al último Informe de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) publicó en diciembre de 2014, se indica que:

- El 61.2% de la población no tiene acceso a la seguridad social;
- 31.2 millones de personas que se encuentran en la economía informal no tienen seguridad social; al igual que 5.5 millones de la Población no económicamente activa y 2.3 millones de mexicanos con 65 años o más;
- De 2010 a 2011, en al menos 26 de las 32 entidades federativas más de la mitad de la población no tuvo acceso a la seguridad social.

Continúa señalando que hoy en día la seguridad social, se concibe como un derecho inalienable e imprescriptible del ser humano, por lo que México al igual que diversos países de América Latina, debe seguir pugnando porque sea una herramienta de justicia social y de promoción de la dignidad humana. Añade que es imprescindible su rescate y su promoción entre la sociedad y las instituciones responsables de la seguridad social del país.

Refiere particularmente, que el Senado de la República a través de su Comisión de Seguridad Social y con el apoyo de las Senadoras y Senadores integrantes, así como de los distintos Senadores Presidentes de la Cámara Alta, ha celebrado exitosamente en los años 2013 y 2014, dicha Semana con el desarrollo de diversas Mesas de reflexión y análisis sobre diversos aspectos de la seguridad social y del impacto de la reforma de salud en sus principios, con la participación de servidores públicos, legisladores, especialistas y académicos reconocidos en el ámbito nacional e internacional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se declara la última semana del mes de abril como la Semana Nacional de la Seguridad Social.

Destaca que esta iniciativa de declarar dicha Semana, surge de la Declaración de Guatemala, que oficialmente fue presentada por la Asociación Internacional de la Seguridad Social (AISS), la Organización del Trabajo (OIT), la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS), y el Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social (CIESS), el 3 de noviembre de 2009, en el marco de la Vigésima Quinta Asamblea de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social, realizada en la ciudad de Guatemala. Y que dicha Declaración aspira a atenuar el desconocimiento existente de los principios de la seguridad social, a través de un cambio cultural que sensibilice e involucre a las actuales y futuras generaciones en su conocimiento.

En ese tenor, subraya que la Cámara de Senadores no puede mantenerse omisa a este exhorto que con dicha Declaración se formula a los Estados para que declaren la última semana de abril de cada año, como la Semana de la Seguridad Social, en honor a la entrada en vigencia de fecha 27 de abril de 1955, del Convenio 102 (Norma Mínima) de la Organización Internacional del Trabajo.

Sostiene que diversos Congresos de países como Colombia, Costa Rica, Ecuador, Paraguay y Uruguay, han declarado dicha Semana y cuentan con un marco jurídico adecuado; por lo que se considera que el Congreso mexicano puede y debe mediante Decreto declarar la Semana Nacional de la Seguridad Social

CONSIDERACIONES

PRIMERA. La seguridad social, ha sido concebida según la Organización Internacional del Trabajo (OIT) como: “La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se declara la última semana del mes de abril como la Semana Nacional de la Seguridad Social.

vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos.”

En sus referentes históricos constitucionales, la seguridad social quedó plasmada en el texto original de la fracción XXIX del artículo 123 de la Constitución Política de 1917, que estableció: “Se consideran de utilidad social, el establecimiento de Cajas de Seguros Populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal, como el de cada Estado, deberán fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir e inculcar la previsión popular.”

Con la reforma publicada el 6 de septiembre de 1929 en el Diario Oficial de la Federación, se estableció la base constitucional para la expedición de la Ley del Seguro Social, por lo que dicha fracción de tal artículo citado, dispuso: “Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social y ella comprenderá seguros de la invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, y otras con fines análogos.”.

El 5 de diciembre de 1960 se publicó en dicho Diario la reforma a través de la cual se dividió el artículo 123 constitucional, en 2 apartados. Un apartado A, que conservó la redacción del texto vigente anterior a esa fecha; y un apartado B, cuyo contenido regula las relaciones de trabajo entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del Distrito y los Territorios Federales, con sus trabajadores y empleados.

En suma, con la Constitución de 1917 se plasmaron para la clase trabajadora, los beneficios que deben gozar de la seguridad social, mismos que con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación del 31 de diciembre de 1974, se ampliaron con el seguro de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar no sólo de los trabajadores sino también de campesinos, no asalariados y otros sectores sociales, incluidos sus familiares.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se declara la última semana del mes de abril como la Semana Nacional de la Seguridad Social.

SEGUNDA.- El Convenio 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), destaca por ser el instrumento internacional más importante en el reconocimiento a los derechos mínimos para los trabajadores en la materia, como son: la asistencia médica, las prestaciones monetarias de enfermedad, el desempleo de vejez y familiares de maternidad, para construir sociedades más solidarias, inclusivas y equitativas. En este sentido y en conmemoración de que entró en vigencia dicho instrumento el 27 de abril de 1955, en varias partes del mundo se llevan a cabo en la última semana de abril de cada año, la jornada nacional de la Seguridad Social.

En el ámbito internacional, diversos Congresos de países como Colombia, Costa Rica, Ecuador, Paraguay y Uruguay, han declarado dicha Semana y cuentan con un marco jurídico adecuado; por lo que resulta un aliciente para el Congreso mexicano el poder expedir un Decreto que declare la Semana Nacional de la Seguridad Social, como muestra de una clara política de apoyo a las actividades que incrementan la cultura de la seguridad social en nuestro país.

Mención especial merece el caso de Paraguay, que desde el año pasado lleva a cabo actividades vinculadas a la promoción de la salud y a la capacitación de docentes para propiciar la cultura de la seguridad social en las aulas, partiendo de la base de la Resolución No. 723, dictada por su Cámara de Senadores, la cual señala de interés general la educación en seguridad social a través de la promoción de sus principios y valores.

TERCERA. Desde el texto original de la Constitución de 1917, se previó originalmente el deber de las instituciones de seguridad social para infundir e inculcar la previsión social, obligación que estas Comisiones coinciden en que hay que rescatar, en virtud de que los grandes retos y desafíos a los que se enfrenta en la actualidad la seguridad social como derecho, se debe tener como presupuesto básico para alcanzar su satisfacción entre la población, la promoción de sus contenidos, principios y valores, que no son más que los



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se declara la última semana del mes de abril como la Semana Nacional de la Seguridad Social.

enunciados de carácter general, planteados como ideales a alcanzar, como la solidaridad, unidad, igualdad y participación social, entre otros.

CUARTA.- Bien se sabe que no puede ejercerse ni exigirse el respeto de un derecho, si no se conoce. Pese a los grandes retos y desafíos que presenta la seguridad social como derecho, debe tener como presupuesto básico para alcanzar su satisfacción entre la población, la promoción de sus contenidos, principios y valores, que no son más que los enunciados de carácter general, planteados como ideales a alcanzar, como la solidaridad, unidad, igualdad y participación social, entre otros.

Hacia ese propósito va encaminado el presente proyecto de decreto.

Por estas razones, estas Comisiones Unidas coinciden ampliamente con las argumentaciones y el objetivo principal de la iniciativa que se dictamina, que es el de declarar la última semana del mes de abril, como la Semana Nacional de la Seguridad Social.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, sometemos a la consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- El H. Congreso de la Unión declara la última semana del mes de abril de cada año, como la “Semana Nacional de la Seguridad Social”.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se declara la última semana del mes de abril como la Semana Nacional de la Seguridad Social.

SEGUNDO.- Dentro del plazo de 120 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Poder Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá en el ámbito de sus atribuciones las acciones correspondientes para adherirse formalmente a la Declaración de Guatemala de 2009.

Sala de Comisiones del Senado de la República, a los dieciocho días del mes de marzo de
dos mil quince.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se declara la última semana del mes de abril como la Semana Nacional de la Seguridad Social.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal Presidente			
 Sen. Isaias González Cuevas Secretario			
 Sen. Maria Elena Barrera Tapia Secretaria			
 Sen. Carlos Romero Deschamps Integrante			
 Sen. Joel Ayala Almeida Integrante			
 Sen. Maki Esther Ortiz Domínguez Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se declara la última semana del mes de abril como la Semana Nacional de la Seguridad Social.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
  Sen. Lizette Clavel Sánchez Secretaria			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, con Proyecto de Decreto por el que se declara la última semana del mes de abril como la Semana Nacional de la Seguridad Social.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Graciela Ortiz González Presidenta			
 Sen. Fernando Torres Graciano Secretario			
 Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Secretario			
 Sen. Manuel Cavazos Lerma Secretario			
 Sen. Fernando Yunes Márquez Integrante			



De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos les fue turnada para su análisis y estudio correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Con fundamento en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1, 150, 177, 178, 182, 190, 212, 226, 227 numeral 1 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos del Senado de la República, emiten y someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen de conformidad con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. En sesión ordinaria del Senado de la República, celebrada el día 25 de marzo de 2014 fue recibida la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
2. En esa misma fecha la Mesa Directiva del Senado turnó la Minuta mediante Oficio DGPL-2P2A.-2576, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente, a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, misma que fue recibida en fecha 26 de marzo de 2014.

VALORACIÓN DE LA MINUTA

1. La Minuta materia del presente dictamen, contiene el siguiente proyecto de
DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Artículo Único. Se reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

“Artículo 25. En caso de que alguna dependencia o Entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos previstos por esta Ley, el Instituto estará obligado a hacer público el adeudo correspondiente.

En ningún caso el Instituto podrá suspender, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios que está obligado a prestar.”

2. Las consideraciones esgrimidas por la colegisladora, son las siguientes:

I. La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en su artículo 25, conforme a la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), vulnera diversos artículos constitucionales, ya que al implementar dicho artículo en un caso concreto, deja en indefensión a todo aquel trabajador que labora para el Estado al tenor del mismo transgrede a la familia, ya que los deja sin servicio de salud, por incumplimiento por parte del patrón, derecho que les otorga la Constitución a todo mexicano.

Concretamente es de señalarse y añadir al cuerpo del presente, la tesis de la Suprema Corte de Justicia, en la cual argumenta que el párrafo segundo y tercero del artículo 25 de la Ley ya antes citada es violatorio de los artículos 4º y 123, Apartado B, fracción XI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Tesis P/j. 188/2008	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	Novena época	168651 1 de 1
Pleno	Tomo XXVIII, Octubre de 2008	Pág. 14	Jurisprudencia(Administrativa, Constitucional)

ISSSTE. EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFOS SEGUNDO Y TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL PERMITIR LA SUSPENSIÓN DE LOS SEGUROS OBLIGATORIOS, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 40. Y 123, APARTADO B, FRACCIÓN XI, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1º. DE ABRIL DE 2007).

El derecho a la protección de la salud previsto en el artículo 4º Constitucional, consiste en la obligación del Estado de establecer los mecanismos necesarios a fin de que todos los mexicanos tengan acceso a los servicios de salud, que comprenden la asistencia médica y entre los que se encuentran los servicios que brindan a sus derechohabientes las instituciones públicas de seguridad social, supuesto en el que se ubica el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado respecto a los sujetos incorporados a su régimen. Asimismo, el artículo 123, Apartado B, fracción XI de la propia Constitución, precisa que la seguridad social de los trabajadores al servicio del estado, cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales, las enfermedades no profesionales, la maternidad y la invalidez, entre otras contingencias. En ese orden, si se toma en consideración que el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley del Instituto, **dispone que en los casos en que las dependencias o entidades incumplan con el deber de enterar total o parcialmente las cuotas, aportaciones y descuentos por más de 12 meses o dentro de un periodo de 18 meses, el Instituto podrá ordenar la suspensión de los beneficios de seguridad social que correspondan al adeudo, es evidente que se restringe o menoscaba el derecho de los trabajadores a la protección de**



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

la salud, al existir la posibilidad de que se les niegue el otorgamiento de los beneficios al seguro de salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, asistencia obstétrica y suministro de medicamentos, aun cuando hayan cubierto sus cuotas oportunamente, los que además contraviene la garantía de seguridad social, sin que obste a lo anterior que el último párrafo del referido artículo 25, establezca que la dependencia o entidad morosa asumirá su responsabilidad y las consecuencias legales que deriven por la suspensión de los beneficios de seguridad social que corresponden a los trabajadores, pues dicha previsión legal no garantiza de ninguna forma que se otorgarán esos beneficios cuando aquéllos los requieran, ya que es evidente que ello estará condicionado a que se acredite algún tipo de responsabilidad de la dependencia o entidad de que se trate, imponiéndole al trabajador una carga que no le corresponde.

PLENO

Amparo en revisión 220/2008. Alma Rosa Sandoval Rodríguez y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de nueve votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 218/2008. José Luis Olivares Cervantes y Coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de nueve votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 219/2008. José del Carmen de la Torre Mendoza y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de nueve votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

Amparo en revisión 221/2008. Socorro Fregoso Fragoso y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de nueve votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Georgina Laso de la VEGA



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

AMPARO EN REVISIÓN 229/2008. Rosa Carmina Barrera Salinas y coagraviados. 19 de junio de 2008. Mayoría de nueve votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretarios: Georgina Laso de la Vega Romero, Sofía Verónica Ávalos Díaz, María Marcela Ramírez Cerrillo, Carmen Vergara López, Gustavo Ruiz Padilla y Luciano Valadez Pérez.

El Tribunal Pleno, el treinta de septiembre en curso, aprobó con el número 188/2008, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a treinta de septiembre de dos mil ocho.

3. Entendiendo la naturaleza jurídica del artículo es de considerarse que al párrafo primero deberá incluirse que al momento de que alguna dependencia o Entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las Cuotas, Aportaciones y Descuentos previstos por esta Ley, se sujeta a lo establecido en el artículo 22 de dicho ordenamiento, a efecto de que estipular con claridad el procedimiento a seguir para el cobro de dichas cuotas, aportaciones o descuentos correspondientes, velando por que el ISSSTE no quede en un estado de indefensión, que aunque ya está plasmado en la Ley, es necesario estipular dicho artículo para no dejar a la interpretación.

4.- Asimismo, el artículo 22 de la LISSSTE establece lo siguiente:

“Artículo 22. Cuando las Dependencias y Entidades sujetas a los regímenes de esta Ley no enteren las Cuotas, Aportaciones y Descuentos dentro del plazo establecido, deberán cubrir a partir de la fecha en que se hicieren exigibles a favor del Instituto o, tratándose del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, a favor del Trabajador, intereses moratorios a razón de uno punto veinticinco veces la tasa de los Certificados de la Tesorería de la Federación con vencimiento a veintiocho días. Asimismo, deberán cubrir la actualización de dichas Cuotas, Aportaciones y Descuentos, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los titulares de las Dependencias y Entidades, sus oficiales mayores y equivalentes, y los Servidores Públicos encargados de realizar las retenciones y descuentos serán responsables



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

en los términos de Ley, de los actos y omisiones que resulten en perjuicio de las Dependencias o Entidad para la que laboren, del Instituto, de los Trabajadores o Pensionados, independientemente de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que incurran.

Las omisiones y diferencias que resultaren con motivo de los pagos efectuados, el Instituto las notificará a las Dependencias y Entidades, debiendo éstas efectuar la aclaración o el pago, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en caso contrario, deberán pagar la actualización y recargos a que se refiere este artículo.

Las Dependencias y Entidades mencionadas en este artículo tendrán un plazo de diez días hábiles a partir del requerimiento formulado por el Instituto, para realizar ante el Instituto las aclaraciones correspondientes.

Posteriormente, el Instituto requerirá a la Tesorería de la Federación, los pagos correspondientes por los adeudos vencidos que tengan las Dependencias y Entidades con cargo a su presupuesto. La señalada Tesorería deberá comprobar la procedencia del adeudo y en su caso, hacer el entero correspondiente al instituto en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

En el caso de los adeudos de las entidades Federativas, de los municipios, o de sus Dependencias o Entidades se podrá hacer el cargo directamente a las participaciones y transferencias federales de dichas Entidades Federativas.

En ningún caso se autorizará la condonación de adeudos por concepto de cuotas Aportaciones y Descuentos, su actualización y recargos".

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones dictaminadoras coinciden plenamente con la colegisladora, por lo que estiman que la reforma que sufrió la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado en el 2007, suscitó reacciones importantes entre distintos sectores involucrados o interesados en el tema.

SEGUNDA.- Se considera que una de las disposiciones introducidas en la reforma del año referido, como lo es la del artículo 25 de la Ley del ISSSTE,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

que señala que en caso de que una dependencia o entidad incumpla por más de 12 meses en el entero de las cuotas, aportaciones y descuentos, el Instituto podrá suspender a los trabajadores los seguros, prestaciones y servicios que corresponda al adeudo; es claramente violatoria de los derechos laborales contenidos en el artículo 123 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su aplicación entraña severos perjuicios económicos, sociales y personales a los trabajadores.

Es evidente que con dicha disposición, el trabajador queda en un estado de indefensión, dado que el Instituto puede suspender los servicios y seguros que conforman su núcleo de protección en materia de seguridad social, ya que dicho artículo prevé la suspensión de los seguros y servicios por considerarse como causal el incumplimiento de las obligaciones por parte del patrón.

TERCERA.- De acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo, la Seguridad Social, es “La protección que la sociedad proporciona a sus miembros mediante una serie de medidas públicas, la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a la familia con hijos”. En consecuencia, el Estado mexicano tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos de seguridad social de los trabajadores y sus familias con hijos.

De manera particular, estas Comisiones reconocen que la Minuta de referencia, encuentra fundamento en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), por medio de la cual declararon inconstitucionales cinco artículos de la Ley del ISSSTE, derivados de la reforma de este ordenamiento realizada en el 2007, entre ellos el artículo 25.

Es por ello, que es impostergable modificar el texto del artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con el objeto de establecer con toda claridad que en ningún caso el ISSSTE podrá suspender, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios que está obligado a prestar, pues ello vulnera la seguridad social de los trabajadores.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

CUARTA.- Estas Comisiones dictaminadoras, tampoco pueden omitir el antecedente relativo a la opinión que vertió en su momento la Secretaría de Trabajo y Previsión Social del Gobierno Federal, respecto de la modificación propuesta argumentando lo siguiente:

- a) Se considera necesaria su aprobación, puesto que permitiría el cumplimiento de mandatos constitucionales y/o legales, que no se han regulado; o bien, mejoraría los mecanismos existentes para cumplir con dichos mandatos; o de acuerdo con su criterio hay otra razón que permita afirmar dicha necesidad.
- b) Con dicha propuesta se garantizará el acceso a la seguridad social a la cual el trabajador tiene derecho.
- c) La reforma no implica problemática operativa.
- d) Se señala que la redacción actual del citado artículo restringe, menoscaba el derecho de los trabajadores a la protección de la salud, como lo es la atención médica y hospitalaria, asistencia obstétrica y medicamentos, además de contravenir la garantía de seguridad social a la cual también tiene derecho.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de estas Comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

**DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DEL
INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS
TRABAJADORES DEL ESTADO**

Artículo Único.- Se reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 25. En caso de que alguna dependencia o entidad incumpla por más de seis meses en el entero de las cuotas, Aportaciones y Descuentos previstos por



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

esta Ley, el Instituto estará obligado a hacer público el adeudo correspondiente, **así como a lo previsto en el artículo 22 de esta Ley.**

En ningún caso el Instituto podrá suspender, parcial o totalmente, los seguros, prestaciones y servicios que está obligado a prestar.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Sala de Comisiones del Senado de la República, a los dieciocho días de marzo de dos mil quince.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal Presidente			
 Sen. Isaías González Cuevas Secretario			
 Sen. Maria Elena Barrera Tapia Secretaria			
 Sen. Carlos Romero Deschamps Integrante			
 Sen. Joel Ayala Almeida Integrante			
 Sen. Maki Esther Ortiz Dominguez Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social, y de Estudios Legislativos, relativo a la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Lizette Clavel Sánchez Secretaria			



De las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del artículo 123 constitucional.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

HONORABLE ASAMBLEA

Con fecha 20 de octubre de 2014, fue turnada a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, de la Cámara de Senadores, la Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, remitida por la H. Cámara de Diputados, para sus efectos constitucionales.

Estas Comisiones Unidas que suscriben, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 86, 89, 93, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 117, 135, fracción I; 163, fracción II; 166, párrafo 1; 174, 175, párrafo 1; 176, 177, párrafo 1; 178, 182, 183, 184, 186, 187 y 190, párrafo 1, fracción VI, del Reglamento del Senado de la República, se abocaron al análisis, discusión y valoración del proyecto de Decreto que se menciona.

Asimismo, conforme a las consideraciones de orden general y específico, como a la votación que del sentido del proyecto de Decreto de referencia realizaron los integrantes de estas Comisiones Unidas, derivado de lo establecido en los artículos 187, 188, 189 y 190, párrafo 1, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente **DICTAMEN**.

ANTECEDENTES

1. El 25 de febrero de 2014, la diputada Luisa María Alcalde Luján, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, de la Cámara de Diputados de la LXII Legislatura, presentó iniciativa con proyecto de Decreto que adiciona un párrafo segundo al artículo 101 de la Ley del Seguro Social, recorriéndose el actual para quedar como tercero, y se reforma el último párrafo del mismo artículo.

En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados dispuso que la iniciativa de mérito fuera turnada a las Comisiones Unidas de Trabajo y Previsión Social y de Seguridad Social, para su análisis y dictamen correspondiente.

2. En sesión ordinaria del 09 de octubre de 2014, la H. Cámara de Diputados, en el Primer Periodo Ordinario del Tercer Año de Ejercicio de la LXII Legislatura, aprobó con 376 votos en pro, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, turnándolo a la Cámara de Senadores para sus efectos constitucionales.
3. El 20 de octubre de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, mediante oficio número DGPL-1P3A.-2442 y con fundamento en los artículos 66, párrafo 1, inciso a) y 67, párrafo 1, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 174, 175 numeral 1, 176 y 178



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos. Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

del Reglamento del Senado, dispuso que dicho proyecto de Decreto se turnara a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, para su dictaminación.

4. El 18 de febrero de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 85 y 101 de la Ley del Seguro Social, con el objeto que las trabajadoras aseguradas al Instituto Mexicano del Seguro Social puedan ejercer el derecho a transferir cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo, presentada por la Senadora Ivonne Liliana Álvarez García, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.
5. El 18 de junio de 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura, turnó a las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se modifican los artículos 85 y 101 de la Ley del Seguro Social y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, con el objeto que las trabajadoras aseguradas al Instituto Mexicano del Seguro Social puedan ejercer el derecho a transferir cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo; así como extender este derecho a las trabajadoras afiliadas al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, presentada por el Senador Héctor Larios Córdova, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional.

OBJETO DE LA MINUTA

La Minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, tiene como objeto reconocer a las trabajadoras afiliadas al Instituto Mexicano del Seguro Social el derecho a transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, como lo establece la Ley Federal del Trabajo.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta aprobada por la colegisladora reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social a fin de armonizar este precepto con la disposición contenida en el artículo 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que prevé el derecho de las trabajadoras a transferir, a solicitud expresa, hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo, previa autorización del médico y tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeña.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

En sus consideraciones, la colegisladora señala que el descanso posparto es más importante que el descanso preparto, ya que la gran mayoría de las mujeres embarazadas no requieren, salvo casos especiales, de un descanso prolongado previo al parto; pudiendo desempeñar su trabajo con las limitaciones propias de su estado de gravidez, pero sin perjuicio de su salud ni la del producto. En consecuencia, se considera favorable ampliar el periodo de descanso durante el puerperio, con lo cual se promueve, durante mayor tiempo, el contacto afectivo entre la madre y el hijo recién nacido, contribuyendo con ello a su mejor desarrollo.

Por otra parte, la Cámara de Diputados señala que la propuesta no tiene impacto presupuestario, toda vez que el pago del subsidio durante el periodo de descanso seguirá siendo el mismo, es decir, de ochenta y cuatro días o doce semanas, y lo único que variará es la distribución de cuatro de las doce semanas de licencia de maternidad para transferirlas al periodo posparto.

Se hace mención de que, para tener la certeza que este cambio no afectará la salud de la trabajadora embarazada ni del producto, la transferencia de hasta cuatro semanas del periodo de descanso previo al parto al periodo de posparto, sólo procederá a solicitud expresa de la trabajadora y con la autorización del médico tratante, tal y como lo señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 170, fracción II.

Finalmente, la colegisladora estimó pertinente modificar la redacción del primer párrafo del artículo 101 vigente de la Ley del Seguro Social, que refiere el pago del subsidio por cuarenta y dos días anteriores al parto y cuarenta y dos días posteriores, expresión rígida que no sería congruente con la reforma propuesta en la iniciativa para dejar a elección de la asegurada cuántos días del periodo de preparto desea transferir al periodo de posparto, previa autorización médica.

CONSIDERACIONES

Estas Comisiones Unidas, coincidiendo con los argumentos vertidos por la colegisladora, estiman pertinente puntualizar algunos elementos que fundamentan el sentido del presente dictamen.

PRIMERA. Los integrantes de las Comisiones Unidas que dictaminan, reconocen que la Minuta en estudio, en cuanto a su propósito general de reformar el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, busca armonizar este precepto con la disposición del artículo 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra señala:

Artículo 170.- Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

I. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos. Primera: a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

II. Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. **A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo.** En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

II. Bis a VII. ...

SEGUNDA. Desde su creación, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) ha manifestado su preocupación por la protección más amplia de la maternidad. Así se constata en el Convenio sobre la Protección de la Maternidad, número 3, de 1919, cuyo artículo 3 establece que la mujer no estará autorizada para trabajar durante un periodo de seis semanas después del parto, teniendo derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas.

Artículo 3

En todas las empresas industriales o comerciales, públicas o privadas, o en sus dependencias, con excepción de las empresas en que sólo estén empleados los miembros de una misma familia, la mujer:

- (a) **no estará autorizada para trabajar durante un período de seis semanas después del parto;**
- (b) **tendrá derecho a abandonar el trabajo mediante la presentación de un certificado que declare que el parto sobrevendrá probablemente en un término de seis semanas;**
- (c) recibirá, durante todo el periodo en que permanezca ausente en virtud de los apartados a) y b), prestaciones suficientes para su manutención y la del hijo en buenas condiciones de higiene; dichas prestaciones, cuyo importe exacto será fijado por la autoridad competente en cada país, serán satisfechas por el Tesoro público o se pagarán por un sistema de seguro. La mujer tendrá además derecho a la asistencia gratuita de un médico o de una comadrona. El error del médico o de la comadrona



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos. Primera: a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

en el cálculo de la fecha del parto no podrá impedir que la mujer reciba las prestaciones a que tiene derecho, desde la fecha del certificado médico hasta la fecha en que sobrevenga el parto;

(d) tendrá derecho en todo caso, si amamanta a su hijo, a dos descansos de media hora para permitir la lactancia.

El Convenio sobre la protección de la maternidad (revisado), número 103, de 1952, contempla que la duración del descanso de maternidad será de doce semanas por lo menos y que el descanso después del parto no será inferior a seis semanas, mientras que el resto del período total de descanso, establecido en la legislación nacional, podría ser tomado antes de la fecha presunta del parto, **después de la fecha en que expire el descanso obligatorio**, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra parte después de la segunda.

Artículo 3

1. **Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho**, mediante presentación de un certificado médico en el que se indique la fecha presunta del parto, **a un descanso de maternidad**.

2. **La duración de este descanso será de doce semanas por lo menos; una parte de este descanso será tomada obligatoriamente después del parto.**

3. **La duración del descanso tomado obligatoriamente después del parto será fijada por la legislación nacional, pero en ningún caso será inferior a seis semanas. El resto del período total de descanso podrá ser tomado, de conformidad con lo que establezca la legislación nacional, antes de la fecha presunta del parto, después de la fecha en que expire el descanso obligatorio, o una parte antes de la primera de estas fechas y otra parte después de la segunda.**

4. **Cuando el parto sobrevenga después de la fecha presunta, el descanso tomado anteriormente será siempre prolongado hasta la fecha verdadera del parto, y la duración del descanso puerperal obligatorio no deberá ser reducida.**

5. En caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del embarazo, la legislación nacional deberá prever un descanso prenatal suplementario cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.

6. En caso de enfermedad que, de acuerdo con un certificado médico, sea consecuencia del parto, la mujer tendrá derecho a una prolongación del descanso puerperal cuya duración máxima podrá ser fijada por la autoridad competente.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos. Primera. a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Derivado de la revisión del Convenio número 103, en el año 2000 se adoptó el Convenio sobre la protección de la maternidad, número 183, que amplía la duración de la licencia de maternidad, al menos, a catorce semanas.

Artículo 4

1. Toda mujer a la que se aplique el presente Convenio tendrá derecho, mediante presentación de un certificado médico o de cualquier otro certificado apropiado, según lo determinen la legislación y la práctica nacionales, en el que se indique la fecha presunta del parto, a una **licencia de maternidad de una duración de al menos catorce semanas**.

2. Todo Miembro deberá indicar en una declaración anexa a su ratificación del presente Convenio la duración de la licencia antes mencionada.

3. Todo Miembro podrá notificar posteriormente al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, mediante otra declaración, que extiende la duración de la licencia de maternidad.

4. Teniendo debidamente en cuenta la necesidad de proteger la salud de la madre y del hijo, **la licencia de maternidad incluirá un período de seis semanas de licencia obligatoria posterior al parto**, a menos que se acuerde de otra forma a nivel nacional por los gobiernos y las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores.

5. **El período prenatal de la licencia de maternidad deberá prolongarse por un período equivalente al transcurrido entre la fecha presunta del parto y la fecha en que el parto tiene lugar efectivamente, sin reducir la duración de cualquier período de licencia obligatoria después del parto.**

A la par del Convenio 183, la OIT emitió la Recomendación sobre la protección de la maternidad, número 191, que respecto de la licencia de maternidad sugiere a los países Miembros extender la duración de la licencia de maternidad a **dieciocho semanas** por lo menos y adoptar medidas para garantizar que, en la medida de lo posible, la mujer tenga derecho a **elegir libremente cuándo tomará la parte no obligatoria de su licencia** de maternidad, antes o después del parto.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

LICENCIA DE MATERNIDAD

I.

(1) Los Miembros deberían procurar extender la duración de la licencia de maternidad, mencionada en el artículo 4 del Convenio, a dieciocho semanas, por lo menos.

(2) Se debería prever una prolongación de la licencia de maternidad en el caso de nacimientos múltiples.

(3) Se deberían adoptar medidas para garantizar que, en la medida de lo posible, la mujer tenga derecho a elegir libremente cuándo tomará la parte no obligatoria de su licencia de maternidad, antes o después del parto.

TERCERA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 establece el derecho de las trabajadoras al goce de licencia de maternidad en los términos siguientes:

Artículo 123, Apartado A), fracción V:

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo**, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

Artículo 123, Apartado B), fracción XI, inciso c):

Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; **gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo**, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el periodo de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos. Primera: a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

La Ley Federal del Trabajo, ordenamiento que reglamenta el Apartado A) del Artículo 123 Constitucional, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, contempla la flexibilización de la licencia de maternidad en su artículo 170, fracción II, por lo que la Minuta materia de este dictamen busca armonizar la Ley del Seguro Social con esta disposición.

Sin embargo, el marco jurídico actual no ampara a las mujeres trabajadoras del sector público, ya que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, establece en su artículo 28 los periodos de tiempo en que se programarán los descansos por licencia de maternidad, de manera precisa.

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.

Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

Lo anterior da lugar a un trato desigual e injusto para las mujeres trabajadoras del sector público. Si bien estas Comisiones Unidas coinciden con la legisladora en la reforma propuesta en la Minuta materia del presente dictamen, cuyo objeto es, de conformidad con las recomendaciones internacionales, garantizar el derecho de las mujeres aseguradas al IMSS a elegir libremente cuándo tomará la parte no obligatoria de su maternidad, tal como lo establece la Ley Federal del Trabajo, estimamos pertinente realizar modificaciones al proyecto de Decreto, a fin de incorporar como sujetas de este derecho a las madres trabajadoras amparadas por el Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

CUARTA. Estas Comisiones Unidas coinciden con el contenido de la Minuta sujeta a dictamen y concuerdan con los ajustes realizados por la legisladora a la Iniciativa presentada por la Diputada federal Luisa María Alcalde Luján.

Sin embargo, estimamos necesario modificar el Decreto, reformando el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, a fin de abarcar el universo de mujeres trabajadoras, sin distinción de la Institución en la que están aseguradas.

La reforma al artículo antes citado que se propone, prevé el derecho de las trabajadoras del sector público a transferir dos de las cuatro semanas de descanso previas al parto para después de éste y, en concordancia plena con la disposición existente en el artículo 170, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo, comprende un descanso de medio mes adicional



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentada del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

posterior al parto, en caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Dicha modificación a la Minuta obedece al respeto irrestricto a las disposiciones establecidas en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derechos Humanos.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, **así como de las garantías para su protección**, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Reconociendo que en nuestro país todas las personas gozarán de los derechos humanos y de las garantías para su más amplia protección, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además que está prohibido todo tipo de discriminación, se considera necesaria la modificación propuesta.

De esta manera, no sólo se garantiza un derecho ya reconocido en la Ley Federal del Trabajo, sino que se da un trato equitativo a las mujeres trabajadoras, sin distinciones derivadas de su derechohabencia.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, los miembros de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, que suscriben el presente Dictamen, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, Y EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, REGLAMENTARIA DEL APARTADO B) DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO PRIMERO.- Se REFORMA el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:

Artículo 101. La asegurada tendrá derecho durante el embarazo y el puerperio a un subsidio en dinero igual al cien por ciento del último salario diario de cotización el que recibirá durante **los periodos de descanso previo y posterior al parto, a que se refiere el artículo 170, fracción II de la Ley Federal del Trabajo.**

En los casos en que la fecha fijada por los médicos del Instituto no concuerde exactamente con la del parto, deberán cubrirse a la asegurada los subsidios **correspondientes al periodo de descanso posterior** al mismo, sin importar que el periodo **de descanso** anterior al parto se haya excedido. Los días en que se haya prolongado el periodo **de descanso** anterior al parto, se pagarán como continuación de incapacidades originadas por enfermedad. El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excederán de una semana.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se REFORMA el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, para quedar como sigue:

Artículo 28.- Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otros dos después del mismo.

A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, tomando en cuenta la opinión de los titulares de la Dependencias o Entidades y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta medio mes del mes de descanso previo al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta medio mes adicional posterior al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

Durante la lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

e higiénico que designe la institución o dependencia y tendrán acceso a la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de edad.

TRANSITORIO

Único. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el Salón de Comisiones del Senado de la República, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil quince.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos. Primera: a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Fernando Enrique Mayans Canabal Presidente			
 Sen. Isaias González Cuevas Secretario			
 Sen. Maria Elena Barrera Tapia Secretaria			
 Sen. Carlos Romero Deschamps Integrante			
 Sen. Joel Ayala Almeida Integrante			
 Sen. Maki Esther Ortiz Domínguez Integrante			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

COMISIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Sen. Lizette Clavel Sánchez Secretaria			



Dictamen de las Comisiones Unidas de Seguridad Social y de Estudios Legislativos, Primera, a la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 101 de la Ley del Seguro Social, y el artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA



SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN

Presidente



SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA

Secretario



SEN. ZOÉ ROBLEDO ABURTO

Secretario



SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA

Integrante



SEN. SONIA MENDOZA DÍAZ

Integrante



De las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 24, 143 y 143 BIS a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, Desarrollo Rural y Estudios Legislativos, Primera de la LXII Legislatura del Senado de la República del H. Congreso de la Unión les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Estas Comisiones, con fundamento en lo dispuesto en artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 113, 114, 117, 135, 136 y 150 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas encargadas del dictamen de la Minuta con proyecto de decreto en comento, desarrollaron los trabajos conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo denominado **"Antecedentes"** se da constancia del trámite legislativo dado a la Minuta objeto del presente dictamen así como de la recepción y turno de la misma.
- II. En el apartado denominado **"Contenido de la Minuta"**, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, se hace una breve referencia a los temas que la componen y se transcriben textualmente la propuesta del resolutivo del proponente.
- III. En el capítulo que lleva por rubro **"Consideraciones"**, los integrantes de estas Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el contenido del presente dictamen.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

I. ANTECEDENTES

PRIMERO.- En Sesión del día 4 de Octubre de 2012 celebrada por la H. Cámara de Diputados, el Diputado Ricardo Astudillo Suárez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, presentó Iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 24 y 143 y la adición de 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, misma que fue turnada mediante **Oficio No. DGPL 62-II-5-72** a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para su dictaminación.

SEGUNDO.- En Sesión de Pleno del día 19 de diciembre de 2012 celebrada por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se aprobó el dictamen con proyecto de decreto de la Iniciativa antes referida, siendo remitida con su carácter de Minuta a la Cámara de Senadores mediante **Oficio No. DGPL 62-II-5-313**.

TERCERO.- El día 21 de diciembre de 2012 el Sen. José Rosas Aispuro Torres en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, comunico mediante **Oficio No. DGPL-1P1A.-3935**, del turno dispuesto sobre la Minuta antes mencionada por la Presidencia de dicho órgano directivo a las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural y de Estudios Legislativos, Primera.

CUARTO.- El día 5 de febrero de 2013 el Sen. José Rosas Aispuro Torres en su carácter de Vicepresidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, comunico mediante **Oficio No. DGPL-2P1A.-172.2**, excitativa para que se presente dictamen de la multicitada Minuta.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

PRIMERO.- A manera de preámbulo general sobre el contenido de la Minuta, en la misma se afirma que la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable prevé mecanismos de compensación ambiental en materia de cambio de uso de suelo, a efecto de que, quienes pretendan realizar dichas acciones deban pagar por las autorizaciones, siendo en esa lógica que dichos recursos ingresan directamente al Fondo Forestal Mexicano.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, en la exposición de motivos de la Minuta se afirma que dentro del reglamento correspondiente a la legislación forestal antes referida, se considera que la Comisión Nacional Forestal (CONAFOR) deberá destinar dichos recursos a la ejecución de actividades de reforestación, restauración o mantenimiento de los ecosistemas afectados, considerando un principio de preferencia para la ejecución de dichas actividades en las Entidades Federativas dentro de las cuales se haya solicitado el cambio de uso de suelo.

SEGUNDO. Por otro lado, la Minuta señala que nuestro país ocupa un lugar primordial a nivel mundial en lo que a diversidad de bosques naturales respecta, asimismo, que este tipo de recursos nos brindan una infinidad de servicios ambientales, que van desde la regulación de los ciclos hidrológicos y microclimas, hasta fenómenos globales como la biodiversidad con que cuentan y la captura de carbono que realizan. Además, menciona que los bosques representan también un importante potencial de fuente de ingresos y de materias primas para las poblaciones rurales de México, al igual que para un amplio número de empresas dedicadas al aprovechamiento, transformación y comercialización de productos y subproductos comerciales tanto maderables, como no maderables.

Sin embargo, considera que desafortunadamente en nuestro país, a pesar de contar con una extensa variedad y riqueza de recursos forestales, estos, se han visto significativamente afectados por la presencia de factores de disturbio y perturbación, entre los que destacan los incendios forestales, la tala clandestina, el cambio de uso de suelo y el deficiente manejo silvícola, afectando significativamente la capacidad de carga de nuestros ecosistemas forestales, comprendiendo así, la sustentabilidad de los mismos.

Cabe destacar que en la Minuta se reitera la actualización de los supuestos legales, a través de los cuales en algunos casos el aprovechamiento de los bosques o terrenos forestales implica el cambio de uso de suelo, para darle otro destino y, bajo una lógica compensatoria la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable aplicable en la materia, prevé mecanismos de compensación ambiental mediante el pago de los interesados de las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, destinándose dichos recursos al Fondo Forestal Mexicano, como ya se señaló.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Bajo lógica de lo anteriormente expuesto, la Minuta plantea una reforma que permita garantizar que estos recursos no sólo se retornen a las entidades federativas, sino que sean ejercidos por las mismas. Asimismo, se pretende que en primera instancia las entidades federativas celebren convenios de coordinación con la federación, para que puedan ser ministrados dichos recursos, y estas puedan ejecutar los proyectos respectivos.

CUARTO.- De la Minuta objeto de estudio, se desprende una coincidencia con el iniciador en el sentido de que desafortunadamente y, a pesar de contar con tan extensa variedad y riqueza de recursos forestales, estos se han visto significativamente afectados por la presencia de factores de disturbio y perturbación, entre los que destacan los incendios forestales, la tala clandestina, el cambio de uso de suelo, y el deficiente manejo silvícola, afectando significativamente la capacidad de carga de nuestros ecosistemas forestales, comprometiendo así la sustentabilidad de los mismos.

Se considera también, que son muchos los casos en que el aprovechamiento de los bosques o los terrenos forestales implica el cambio de uso de suelo y para ello, la legislación de la materia prevé mecanismos de compensación ambiental mediante el pago de las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, mismos recursos que se destinan al Fondo Forestal Mexicano.

Asimismo, que en el reglamento de la legislación de la materia establece que la CONAFOR deberá destinar dichos recursos a la ejecución de actividades de reforestación, restauración o mantenimiento de los ecosistemas afectados, considerando un orden de preferencia para la ejecución de dichas actividades en las entidades federativas en la que se haya solicitado el cambio de uso de suelo.

QUINTO.- Con base en los argumentos expuestos en el apartado anterior, la Comisión Dictaminadora de la Cámara de Origen consideró que las nuevas disposiciones tienden a fortalecer y garantizar la ejecución de proyectos de conservación y restauración de los ecosistemas forestales en las entidades federativas, así como a diseñar tasas de retorno de los recursos generados por el aprovechamiento de los ecosistemas ubicados dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, con la reforma propuesta, se responde más efectivamente a la justa demanda de la ciudadanía y los gobiernos estatales en la materia, lo anterior sin manifestar diferendo o modificación alguna, quedando aprobada la iniciativa en sus términos por la colegisladora.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEXTO.- En el contexto de lo anteriormente expuesto, la Minuta acepta en sus términos el texto propuesto en la Iniciativa, al considerarlo viable como solución a la problemática anteriormente señalada, aceptando reformas y adiciones a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al tenor del texto que a continuación se transcribe:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se adiciona una fracción X recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 24; una fracción IX recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 143, y un artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- La Federación a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, es su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

I. a IX....

X. Aplicar los recursos provenientes del fondo por el cobro de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales dentro de su entidad;

XI. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnicos forestales, o

XII. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente

ARTÍCULO 143. El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:

I. a VII. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VIII. La transferencia de los recursos de los usuarios de las cuencas hidrológicas;

IX. El cobro de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y

X. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

...

...

ARTÍCULO 143 BIS.- Los recursos económicos que obtenga el fondo por concepto de compensación ambiental serán destinados a las entidades federativas donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo para que en zonas sujetas a procesos de degradación se ejecuten actividades de reforestación, restauración o mantenimiento de los ecosistemas reforestados o restaurados.

Los recursos referidos en el párrafo anterior deberán ser ministrados a las entidades federativas de manera permanente en el ejercicio fiscal inmediato a su ingreso al fondo, para dicho efecto deberán celebrar convenio con la federación en los términos previstos por los artículos 24 y 25 de la presente Ley.

En la aplicación y destino de estos recursos deberán observar los siguientes criterios en el orden descendente:

- I.** Microcuencas donde se asienta el terreno que resultará afectado;
- II.** Municipio donde se autorizó el cambio de uso de suelo, y
- III.** Entidad federativa afectada.

Transitorios



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Artículo Primero. *El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.*

Artículo Segundo. *Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, el Ejecutivo Federal deberá publicar las modificaciones respectivas al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.*

Artículo Tercero. *La federación y las entidades federativas deberán celebrar los convenios señalados en el artículo 143 Bis, dentro de los 90 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto.*

Artículo Cuarto. *La ministración de los recursos referidos en el artículo 143 Bis, se realizará en el ejercicio fiscal inmediato a la entrada en vigor del presente decreto.*

Artículo Quinto. *Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.*

III. CONSIDERANDOS

PRIMERO.- La Minuta materia de análisis establece que la Federación podrá celebrar convenios o acuerdos de colaboración con el Distrito Federal, las Entidades Federativas, con la participación en su caso de Municipios, para aplicar recursos provenientes del Fondo por el cobro de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en sus respectivas jurisdicciones, en términos de la propuesta original.

Sobre ese punto cabe mencionar que actualmente el artículo 24 la ley objeto de estudio, contempla la posibilidad de celebrar convenios o acuerdos en diversos temas, en el cual las Entidades Federativas actúan como coadyuvantes de las funciones de la Federación con el propósito de eficientar los recursos, no solo los económicos, sino además los materiales y humanos, reduciendo costos y optimizando su aprovechamiento.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

En base a lo anterior, se considera que el adicionar una fracción a dicho artículo en los términos que señala en la Minuta, permitirá, tanto a la Federación como a las Entidades Federativas, contar con la herramienta jurídica adecuada para la optimización en la aplicación de dichos recursos económicos.

SEGUNDO.- Por otro lado, encontramos que a través del texto aceptado por la Minuta se amplía el catálogo de las fuentes con que se integra el Fondo Forestal Mexicano al incluir en una fracción la figura recaudatoria, a la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales.

En abundancia de lo anterior, la Ley de la materia en su artículo 118 señala: que ***“Los interesados en el cambio de uso de terrenos forestales, deberán acreditar que otorgaron depósito ante el Fondo, para concepto de compensación ambiental para actividades de reforestación o restauración y su mantenimiento, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento”***

Como podemos observar, en el artículo 118 se establece que el Fondo recibe recursos derivados de las compensaciones ambientales por el cambio de uso de suelo, aún sin embargo, cuando nos remitimos al artículo 143 de la mencionada Ley, no se estipula a dichos recursos como integrantes del Fondo, cuando sí lo es.

Habiendo realizado la reflexión anterior, la Minuta pretende armonizar dicho ordenamiento jurídico al darle congruencia en la redacción, por lo que, no obstante puede parecer un tema de *forma*, a su vez lo es de fondo según se considera, pues se genera una ambigüedad en la Ley al no señalarse que dichas compensaciones, aun cuando se depositarán a favor del Fondo, no están consideradas como integrantes del mismo dejando un vacío en el citado ordenamiento.

TECERO.- Finalmente, en la Minuta materia de estudio se considera pertinente establecer por ley que, cuando en una Entidad Federativa se autorice el cambio de uso de suelo en terreno forestal, la compensación que se deriva de dicho trámite, es decir el recurso, deberá aplicarse en la misma entidad federativa sujeta al cambio de uso de suelo que eventualmente se solicite.

Además de lo anterior, en el mismo artículo que se pretende adicionar, se establece que la Federación estará obligada a ministrar dichos recursos en el ejercicio fiscal inmediato, mediante la celebración obligatoria de convenios entre los dos niveles de gobierno.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Como podemos observar, el citado artículo establece dos preceptos de ley y uno de manera reglamentaria, por lo que en lo que respecta al primero es preciso señalar que, si bien es cierto que tanto el reglamento de la Ley de la materia, como el acuerdo administrativo oficial por el cual se expide el Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Comité Mixto del Fondo Forestal Mexicano, contemplan que los recursos derivados de las compensaciones ambientales podrán y deberán respectivamente, destinarse a la Entidad Federativa que sufrió el cambio de uso de suelo, también es cierto que la seguridad y obligatoriedad jurídica que brinda una prescripción con carácter de ley imprime una mayor eficacia y observancia al objetivo que se busca al ser de mayor jerarquía que los anteriores mencionados dentro del esquema jurídico positivo mexicano.

No obstante las coincidencias, estas Comisiones Unidas consideran sobre la propuesta, que no es posible asimilar los recursos del Fondo Forestal Mexicano a los establecidos en el Presupuesto de Egresos de la Federación, para los diversos ejercicios fiscales, ya que son recursos de naturaleza jurídica distinta, no obstante ello, es importante considerar además que es un deber y obligación del Gobierno Federal actuar en todo momento velando por los intereses de la nación, en razón de esa lógica hemos considerado necesario que tenga los instrumentos para que en caso de urgencia justificada, éste tenga las atribuciones suficientes para re direccionar los recursos donde la situación lo requiera.

Asimismo, estas Comisiones Unidas consideran lo anterior, materia de reglamentación administrativa, por lo concluimos, excede las características generales que toda legislación debe cumplir, pues son criterios técnicos que deberán ser establecidos, tanto en el reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal, como en el acuerdo por el cual se expide el Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Comité Mixto del Fondo Forestal Mexicano.

En función de lo anterior, habiendo hecho las valoraciones expuestas, estas Comisiones Dictaminadoras consideramos relevante manifestar la preocupación por ciertos elementos de la iniciativa que ameritarían una modificación en dos sentidos sobre todo en lo que respecta al artículo 143 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Primero, la preocupación de que una ley general duplique lo que de forma reglamentaria se debe prever, y segundo, la preocupación de que se establezcan mandatos para transferir recursos a entidades federativas que inclusive en términos de la misma Minuta incluyen en el catálogo de fuentes de financiamiento de un Fondo que por su naturaleza es de la federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Asimismo, estas Comisiones Unidas determinaron hacer una modificación a los artículos transitorios, eliminando el tercero y cuarto por considerarse sin materia en virtud de estar sujetos, y tener su razón de ser en la redacción original del artículo 143 Bis que se avaló a través de la Minuta, mismo que se propone modificar en este Dictamen.

En base a lo anteriormente expuesto estas Comisiones Unidas, determinan aprobar con modificaciones la Minuta para quedar de la siguiente forma:

Decreto

Artículo Único.- Se adiciona una fracción X recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 24; una fracción IX recorriéndose en su orden las subsecuentes del artículo 143, y un artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24 La Federación a través de la Secretaría y de la Comisión, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, es su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

I. a IX....

X. Aplicar los recursos provenientes del fondo por el cobro de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales dentro de su entidad;

XI. Dictaminar, autorizar y evaluar los programas de manejo forestal, así como evaluar y asistir a los servicios técnicos forestales, o

XII. Evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades forestales a que se refiere el artículo 28 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

ARTÍCULO 143. El Fondo Forestal Mexicano se podrá integrar con:

I. a VII. ...

VIII. La transferencia de los recursos de los usuarios de las cuencas hidrológicas;

IX. El cobro de la compensación ambiental por el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, y



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

X. Los demás recursos que obtenga por cualquier otro concepto.

...

...

ARTÍCULO 143 BIS.- Los recursos económicos que obtenga el fondo por concepto de compensación ambiental serán destinados a las entidades federativas donde se haya autorizado el cambio de uso del suelo, de acuerdo a lo que establezca el reglamento correspondiente.

Los recursos a que se refiere este artículo, podrán ser aplicados en Entidad Federativa distinta cuando el comité correspondiente lo justifique mediante estudio científico como necesario y urgente.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto, el Ejecutivo Federal deberá publicar las modificaciones respectivas al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Rural Sustentable y del Acuerdo por el cual se expide el Reglamento para la Integración y Funcionamiento del Comité Mixto del Fondo Forestal Mexicano.

Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al siguiente Decreto.

Senado de la República, a 13 de noviembre de 2014.

Suscriben el presente Dictamen los integrantes de las siguientes Comisiones Unidas:

POR LA COMISIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA



Sen. Manuel H. Cota Jiménez

Presidente



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sen. Adolfo Romero Linares
Secretario

Sen. Francisco Domínguez Servián
Secretario

Sen. Gerardo Sánchez García
Integrante

Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre
Integrante

Sen. Juana Leticia Herrera Alé
Integrante

Sen. Aaron Irizar López
Integrante

Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván
Integrante

Sen. Maki Esther Ortiz Domínguez
Integrante

Sen. Francisco Salvador López Brito
Integrante

Sen. Isidro Pedraza Chávez
Integrante



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.



Sen. Itzel Sarahí Ríos de la Mora
Integrante

Sen. Martha Palafox Gutiérrez
Integrante



Dictamen de las Comisiones Unidas de Agricultura y Ganadería, de Desarrollo Rural, y de Estudios Legislativos Primera de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 24 y 143, y se adiciona el artículo 143 Bis a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

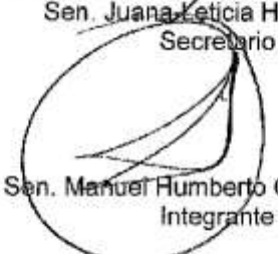
POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL



Sen. Fidel Demédecis Hidalgo
Presidente



Sen. Juana Leticia Herrera Ale
Secretario



Sen. Manuel Humberto Cota Jiménez
Integrante

Sen. Luisa María Calderón Hinojosa
Secretario



Sen. Evel Pérez Magaña
Integrante

Sen. José Francisco Yunes Zorrilla
Integrante

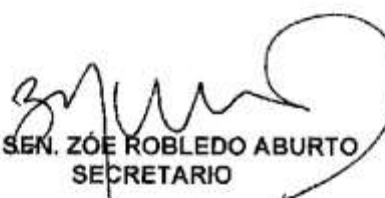


DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE AGRICULTURA
Y GANADERÍA; DE DESARROLLO RURAL Y DE ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN CON LA MINUTA
CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN
LOS ARTÍCULOS 24 Y 143 Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 143
BIS A LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL
SUSTENTABLE

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA


SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE


SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO


SEN. ZOE ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO


SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
INTEGRANTE



De las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el primer párrafo y se adiciona un quinto párrafo al artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

23

29 ABR 2015 Quedó de PRIMERA LECTURA

27



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Marzo, 2015.

23

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente de la **Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor**, suscrita por las Senadoras Graciela Ortiz González, Blanca Alcalá Ruiz, Marcela Guerra Castillo y Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

Los Ciudadanos Senadores integrantes de estas Comisiones Unidas, realizaron diversos trabajos a efecto de revisar el contenido de la iniciativa descrita, con el objeto de expresar sus observaciones y comentarios a la misma e integrar el presente dictamen.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 2, inciso a), 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como por los artículos 113, numeral 2, 117, 182, y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de la Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

I. Metodología de Trabajo

Las Comisiones Dictaminadoras realizaron el análisis de esta iniciativa conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el capítulo denominado "Antecedentes", se describe el trámite que da inicio al proceso legislativo, a partir de la fecha en que fue presentada esta iniciativa ante el pleno de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión.

En el capítulo denominado "Contenido de la Iniciativa", se hace una descripción de la iniciativa presentada por las Senadoras promoventes.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En el capítulo denominado "Consideraciones", los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras realizan una valoración de la iniciativa en base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables a la materia.

En el capítulo de "Modificaciones" se precisan los cambios realizados a la iniciativa con el objeto de sustentar su viabilidad desde el punto de vista jurídico.

II. Antecedentes

1. El 04 de noviembre de 2014, fue turnada por la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, a las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, la Iniciativa que contiene Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, suscrita por las Senadoras Graciela Ortiz González, Blanca Alcalá Ruíz, Marcela Guerra Castillo y Ana Lilia Herrera Anzaldo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, para su análisis y dictamen correspondiente.

III.- Contenido de la Iniciativa

La iniciativa tiene por objeto establecer que en la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, **deberán de cumplir con los principios de legalidad, veracidad y autenticidad** y estar exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Asimismo, propone definir como publicidad engañosa, la dirigida al público infantil, que incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad al causar confusión en el menor.

En este sentido propone la siguiente:

"...Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en materia de publicidad engañosa.

Artículo Único: Se adiciona un párrafo primero y un párrafo tercero al artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, para quedar como sigue:



29



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Artículo 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, **deberán de cumplir con los principios de legalidad, veracidad y autenticidad** y estar exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

...

Se considerará también como engañosa, la publicidad dirigida a público infantil que siga en forma inmediata a un programa infantil, que genere confusión en el menor por no distinguir si se trata de la misma programación o de un anuncio publicitario.

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segunda. La Procuraduría deberá modificar los Lineamientos para el Análisis y Verificación de la Información y Publicidad, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, a efecto de establecer lo que debe entenderse por principio de legalidad, veracidad y autenticidad..."

IV. Consideraciones de las Comisiones

Primera.- Que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (En adelante, CPEUM), dispone que la ley protegerá a los consumidores y propiciará su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

En este sentido, la Ley Federal de Protección al Consumidor (En adelante LFPC), tiene por objeto el promover y proteger los derechos y cultura del consumidor.

De acuerdo con el artículo 1, de la LFPC, son principios básicos en las relaciones del consumo, la información adecuada y clara sobre los diferentes productos y servicios, con especificación correcta de cantidad, características, composición, calidad y precio, así como los riesgos que representen.



30



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Segunda.-Que el artículo 32, de la LFPC, dispone que, la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, *deberán ser veraces, comprobables* y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

Asimismo, define a la *información o publicidad engañosa o abusiva* como aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.

No obstante, el artículo 76 bis, fracciones IV y VII de la LFPC, dispone que en la celebración de transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, el proveedor evitará prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos; asimismo, deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos.

Tercera.- Que el artículo 4º, párrafo noveno de la CPEUM, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio de interés superior de la niñez, garantizando de forma plena sus derechos.

En este sentido, dentro de los principios básicos de las relaciones de consumo que establece el artículo 1, fracción X, es la protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

Asimismo, el artículo 21 de la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes establece que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación. Asimismo, el artículo 43, apartado C, del mismo ordenamiento, establece que las autoridades federales, en el ámbito de sus competencias procurarán verificar que los medios de comunicación masiva difundan información y materiales que les ayuden a un sano desarrollo.



31



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Cuarta.- Que el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el Análisis y Verificación de la Información y Publicidad, publicado en el Diario Oficial del día 24 de Julio de 2012, tiene por objeto establecer los criterios y directrices que debe seguir la Procuraduría Federal del Consumidor al analizar y verificar la información o publicidad, con el objeto de proteger a los consumidores de la publicidad o la información engañosa o abusiva a la que se refiere el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

En este sentido, los artículos DECIMO SEGUNDO y DECIMO TERCERO de este ACUERDO, establecen que la PROFECO en sus actuaciones deberá proteger a la población vulnerable contra la información o publicidad engañosa o abusiva.

Asimismo, dispone que en el análisis y verificación de la publicidad dirigida a personas vulnerables, la PROFECO considerará, además de lo previsto en los lineamientos décimo y décimo primero, las características especiales y la condición de los destinatarios de la publicidad. Entre otros aspectos, la PROFECO verificará que la publicidad se apegue a los siguientes principios:

- I. Tome en consideración la inexperiencia, credulidad o confianza de sus destinatarios;
- II. No se aproveche de las características propias de su condición, entre otras, las psicológicas o emocionales;
- III. Evite mensajes que alienten el uso peligroso o inadecuado del bien, producto o servicio anunciado, especialmente en aquellos casos en que tales mensajes puedan ser fácilmente reproducidos, y
- IV. Utilice un lenguaje sencillo, claro y en su caso, legible; así como elementos visuales y símbolos que sean comprensibles.

Quinta.- Que en cuanto a la protección de los derechos de la infancia, en materia de "publicidad", ya han habido avances sustanciales tales como la prohibición de la publicidad de los alimentos y bebidas no alcohólicas que no se ajusten a los criterios nutrimentales, en horarios en televisión abierta y restringida, así como en salas de exhibición cinematográfica.

Así, el 15 de abril de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, los "LINEAMIENTOS por los que se dan a conocer los criterios nutrimentales y de publicidad que deberán observar los anunciantes de alimentos y bebidas no alcohólicas para publicitar sus productos en televisión abierta y restringida, así



32



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

como en salas de exhibición cinematográfica, conforme a lo dispuesto en los artículos 22 Bis, 79, fracción X y 86, fracción VI, del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Publicidad".

Estos LINEAMIENTOS, tienen por objeto dar a conocer los criterios nutrimentales y de publicidad que deberán observar los anunciantes de alimentos y bebidas no alcohólicas para publicitar sus productos en televisión abierta y restringida, así como en salas de exhibición cinematográfica.

En su artículo TECERO, fracción II, dispone que, podrán publicitarse los alimentos y bebidas no alcohólicas que no se ajusten a los criterios nutrimentales, así como los productos correspondientes a las categorías de confiterías, chocolates y productos similares a chocolate, en los siguientes supuestos:

a) En televisión abierta y restringida:

i. De lunes a viernes de las 00:00 horas a las 14:30 horas, y de las 19:30 horas a las 23:59 horas;

ii. Sábado y domingo de las 00:00 horas a las 7:00 horas, y de las 19:30 horas a las 23:59 horas, o

Así, se prohibió la publicidad de alimentos conocidos comúnmente como "alimentos chatarra", en televisión, abierta y de paga, en horarios de la barra de programas dirigidos a los niños.

Sexta.- Que en términos de lo dispuesto por el artículo 184, numeral 2, del Reglamento del Senado de la República, que a la letra dice:

"...De igual modo, las comisiones pueden recibir de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal o de cualquier ente público, de los distintos órdenes de gobierno, los elementos de información que estimen convenientes para el desahogo de sus trabajos..."

En este tenor, la Comisión de Comercio y Fomento Industrial, solicitó la opinión de la Procuraduría Federal del Consumidor (En adelante, PROFECO), por tratarse de un tema, ámbito de su competencia con la finalidad de perfeccionar el trabajo legislativo.

Por lo que la PROFECO, dio contestación a la petición, enviando a la Comisión Dictaminadora, la opinión con respecto a la iniciativa referida, bajo los siguientes argumentos:



39



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

- a) **Procuraduría Federal del Consumidor:** "...Se considera que el principio de veracidad ya se encuentra contenido en el artículo 1 fracción VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor que establece como principio en las relaciones de consumo, la protección contra la publicidad engañosa y abusiva; y en el artículo 32, párrafo primero de la misma Ley, al prever que la información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

En este sentido, el 24 de julio de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se establecen los Lineamientos para el Análisis y Verificación de la Información y Publicidad, que tienen por objeto establecer los criterios y directrices que debe seguir la Procuraduría Federal del Consumidor al analizar y verificar la información o publicidad, con el objeto de proteger a los consumidores de la publicidad o la información engañosa o abusiva a la que se refiere el artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Por lo que se refiere al principio de legalidad que se propone en la iniciativa, el mismo se encuentra ya contenido en el artículo 6 de la Ley citada, al establecer que estarán obligados al cumplimiento de dicha ley, los proveedores y los consumidores.

Respecto al principio de autenticidad a que alude la iniciativa, consistente en que el público pueda reconocer claramente que un mensaje es publicitario; esta Procuraduría respetuosamente advierte diferencias conceptuales entre el contenido en la iniciativa y a la voz definida en el Diccionario de la Real Academia Española ya que se refiere a la autenticidad como la "cualidad y carácter de verdadero o autorizado".

Con relación a la propuesta consistente en considerar también como engañosa, la publicidad dirigida al público infantil que siga en forma inmediata a un programa infantil, que incite a la compra de un bien o de un servicio, explotando su inexperiencia o credulidad al causar confusión en el menor, por no distinguir si se trata de la misma programación o de un anuncio publicitario; se estima necesario precisar que el artículo 1, fracción X de la Ley Federal de Protección al Consumidor se establece como



34



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

principio en las relaciones de consumo, la protección de los derechos de la infancia, adultos mayores, personas con discapacidad e indígenas.

Asimismo, de conformidad con el artículo 76 bis, fracciones IV y VII de la Ley Federal de Protección al Consumidor, en la celebración de transacciones efectuadas a través del uso de medios electrónicos o de cualquier otra tecnología, se protege a los niños, al establecer que el proveedor evitará prácticas comerciales engañosas respecto de las características de los productos; y deberá abstenerse de utilizar estrategias de venta o publicitarias que no proporcionen al consumidor información clara y suficiente sobre los servicios ofrecidos, en especial tratándose de prácticas dirigidas a la población vulnerable, como los niños, ancianos y enfermos.

De manera particular, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé en el artículo 256 fracciones IV y IX, como Derecho de las Audiencias, que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa; y el respeto de los Derechos Humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.

Aunado a lo anterior, se encuentran vigentes las disposiciones previstas en los artículos DÉCIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO del ACUERDO por el que se establecen los lineamientos para el Análisis y Verificación de la Información y Publicidad, en los cuales se protege a la población vulnerable como lo son los infantes.

Se coincide plenamente con el sentido de la iniciativa de las legisladoras, en razón de que al hacerse el análisis y la verificación de la información o publicidad se debe comprobar que la misma es veraz y cumple con las disposiciones establecidas en la ley en esta materia. Así como que es clara y no deja lugar a dudas de su naturaleza.

Asimismo, se coincide que la información o publicidad transmitida durante un programa infantil o inmediatamente después, debe ser clara y distinta a la temática del mismo, a fin de evitar que se incite a un menor a la compra de un bien o servicio, al causarle confusión...*



32



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Séptima.- A continuación se presenta cuadro comparativo y análisis jurídico.

Ley Federal de Protección al Consumidor				
Texto Vigente	Iniciativa	Propuesta PROFECO	Consideraciones de las Comisiones	Dictamen
			Estas Comisiones dictaminadoras coinciden con el criterio de la PROFECO, en el sentido de que, los principios de <i>legalidad, veracidad y autenticidad</i> planteados por las Senadoras promoventes, ya se encuentran atendidos por LFPC, toda vez que, el artículo 1 de esta Ley, define a los "<i>principios básicos de las relaciones de consumo</i>" y esto abarca a todo ámbito cuando existe una relación entre "proveedores" y "consumidores", por lo que la "publicidad engañosa", no es excluyente, toda vez que, existe una relación entre ambos en donde se generen derechos y obligaciones al margen de la LFPC. Así, estas Comisiones dictaminadoras, consideran adecuado introducir la palabra "claros", en cuanto al contenido de la información o la publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier	



36



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Capítulo III De la información y publicidad ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. Para los efectos de esta ley, se entiende por información o	ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán cumplir con los principios de legalidad, veracidad y autenticidad y estar exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. ...	ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. ---	medio o forma, lo anterior, en concordancia con los términos establecidos en el artículo 1, fracción III, de la LFPC, que hace referencia a la información adecuada y <i>clara</i> sobre los diferentes productos y servicios como un principio básico en las relaciones de consumo. Lo anterior, dará lugar a que el consumidor tenga la certeza de los productos, bienes o servicios que adquiere.	ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, claros y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas. ...



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

publicidad engañosa o abusiva aquella que refiere características o información relacionadas con algún bien, producto o servicio que pudiendo o no ser verdaderas, inducen a error o confusión al consumidor por la forma inexacta, falsa, exagerada, parcial, artificiosa o tendenciosa en que se presenta.				
	Se considerará también como engañosa, la publicidad dirigida a público infantil que siga en forma inmediata a un programa infantil, que genere confusión en el menor por no distinguir si se trata de la misma programación o de un anuncio publicitario.			
La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.		La información o publicidad transmitida durante un programa infantil o inmediatamente después, debe ser clara y distinta a la temática del mismo, a fin de evitar que se incite a un menor a la compra de un bien o servicio, al causarle confusión.		La información o publicidad que compare productos o servicios, sean de una misma marca o de distinta, no podrá ser engañosa o abusiva en términos de lo dispuesto en el párrafo anterior.



36



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

La Procuraduría podrá emitir lineamientos para el análisis y verificación de dicha información o publicidad a fin de evitar que se induzca a error o confusión al consumidor, considerando el contexto temporal en que se difunde, el momento en que se transmite respecto de otros contenidos difundidos en el mismo medio y las circunstancias económicas o especiales del mercado.		...		...
			En cuanto a la adición de un último párrafo, propuesto por la PROFECO, estas Comisiones dictaminadoras consideran acertada la propuesta, toda vez que es concordante con lo que dispone el ACUERDO, en el sentido de que otorga facultades a la PROFECO para analizar y verificar la información o publicidad, con el objeto de proteger a los consumidores de la publicidad o la información engañosa o abusiva.	



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

		En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma es veraz, clara y apegada a las disposiciones de esta ley.		En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

V. Resolutivo

En virtud de las consideraciones descritas, las Comisiones que suscriben el presente, someten a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

ACUERDO

Único.-Se **reforma** el primer párrafo; Se **adiciona** un quinto párrafo, del artículo 32, de la Ley Federal de Protección al Consumidor para quedar como sigue:

Ley Federal de Protección al Consumidor

ARTÍCULO 32. La información o publicidad relativa a bienes, productos o servicios que se difundan por cualquier medio o forma, deberán ser veraces, comprobables, **claros** y exentos de textos, diálogos, sonidos, imágenes, marcas, denominaciones de origen y otras descripciones que induzcan o puedan inducir a error o confusión por engañosas o abusivas.

...

...

...

En el análisis y verificación de la información o publicidad, la Procuraduría comprobará que la misma sea veraz, comprobable, clara y apegada a esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.



40

Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Sala de comisiones del Senado de la República, a los cinco días del mes de marzo del año Dos Mil Quince.



41



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Comisión de Comercio y Fomento Industrial

Junta Directiva

	A favor	En contra	Abstención
 Sen. Héctor Larios Córdova Presidente 			
 Sen. Braulio Manuel Fernández Aguirre Secretario 			
Secretario Sen.			



42



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Integrantes

	A favor	En contra	Abstención
 Sen. Lisbeth Hernández Lecona Integrante 			
 Sen. Juana Leticia Herrera Ale Integrante 			
 Sen. Mely Romero Celis Integrante 			



u3



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

	A favor	En contra	Abstención
 Sen. Ricardo Urzúa Rivera Integrante 			
 Sen. César Octavio Pedroza Gaitán Integrante 			
 Sen. Francisco de Paula Búrquez Valenzuela Integrante 			
 Sen. Martín Orozco Sandoval Integrante 			



44



Dictamen de las Comisiones Unidas de Comercio y Fomento Industrial y de Estudios Legislativos, que contiene Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los párrafos primero y tercero del artículo 32 de la Ley Federal de Protección al Consumidor.

	A favor	En contra	Abstención
 Sen. Mario Delgado Carrillo Integrante			
 Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante			
 Sen. Jorge Aréchiga Ávila Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE CONTIENE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY FEDERAL DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR.

Por la Comisión de Estudios Legislativos



Senadora Graciela Ortiz González



Senador Fernando Torres Graciano

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya



Senador Manuel Cavazos Lerma



Senador Fernando Yunes Márquez



COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL

LISTA DE ASISTENCIA

Jueves 06 de marzo de 2015

Nombre

Firma



Sen. Héctor Larios Córdova
Presidente



Sen. Braulio Manuel
Fernández Aguirre
Secretario



Sen. Lisbeth Hernández Lecona
Integrante



Sen. Juana Leticia Herrera Ale
Integrante

41-76
15



COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL



Sen. Mely Romero Celis
Integrante



Sen. Ricardo Urzúa Rivera
Integrante



Sen. Francisco de Paula Búrquez
Valenzuela
Integrante



Sen. César Octavio Pedroza Galtán
Integrante



48



COMISIÓN DE COMERCIO Y FOMENTO INDUSTRIAL



Sen. Martín Orozco Sandoval
Integral



Sen. Mario Delgado Carrillo
Integrante



Sen. Luis Armando Melgar Bravo
Integrante



Sen. Jorge Aréchiga Ávila
Integrante



49



COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Décimo Séptima Reunión de Ordinaria

Lista de Asistencia

22 DE ABRIL DE 2015

	SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Presidenta	
	SENADOR FERNANDO TORRES GRACIANO Secretario	
	SENADOR ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Secretario	
	SENADOR MANUEL CAVAZOS LERMA Integrante	
	SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Integrante	



De las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera en relación con la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, presentada el 22 de octubre de 2013 por la Senadora Mónica Arriola Gordillo.

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores le fue turnado por la Mesa Directiva del Senado de la República Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, presentada el 22 de octubre de 2013 por la Senadora Mónica Arriola Gordillo.

Estas comisiones dictaminadoras, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 65 y en el primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 117, 135, 150, 177, 178, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen en relación con la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, presentada el 22 de octubre de 2013 por la Senadora Mónica Arriola Gordillo con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 22 de octubre de 2013, la Senadora Mónica Arriola, representante del Partido Nueva Alianza, presentó ante el Pleno del Senado de la República Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.
2. Ese mismo día, la Mesa Directiva del Senado de la República turnó la iniciativa a las comisiones de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera para su estudio y dictamen.
3. La Presidencia de la Comisión turnó a su vez copia de la misma a los integrantes de este cuerpo colegiado para cumplir con lo que dispone el artículo 183 del Reglamento del Senado de la República.

Con base en los antecedentes señalados, las comisiones que concurren al dictamen realizaron el estudio de la iniciativa a fin de generar el presente dictamen.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

La Senadora Mónica Arriola Gordillo presenta una propuesta de reforma que modifica, adiciona y deroga diferentes artículos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, con la finalidad primordial de fomentar una participación más comprometida de los municipios y las entidades federativas en lo que se refiere a los bienes culturales declarados monumentos o zonas de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos. Desde esa perspectiva propone incorporar, mediante la figura jurídica de la "*opinión previa*", la participación de las autoridades locales en donde se localicen los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

También propone considerar de utilidad pública la recuperación y la promoción de los monumentos artísticos y zonas arqueológicas, conjuntamente con la conservación e investigación ya consideradas previamente en la misma ley y en la legislación que regula al Instituto Nacional de Antropología e Historia. Adicionalmente, propone la incorporación de las autoridades en materia de desarrollo indígena, la Comisión Nacional para el



Desarrollo de los Pueblos Indígenas (CDI) y al Instituto Nacional de Lenguas Indígenas (INALI), a fin de garantizar la eficaz observancia a los derechos consagrados en nuestra carta magna a favor de las comunidades originarias. De acuerdo con la proponente, de esta forma se les otorgará la participación que merecen las autoridades encargadas de velar por las comunidades originarias.

La modificación al artículo 8, en palabras de la proponente, busca eliminar la discrecionalidad del Instituto Nacional de Bellas Artes (INBA), en la colaboración que pudiera tener y acordar con las autoridades de los Estados de la República y los Municipios de las Entidades Federativas. La colaboración se ceñirá únicamente a los términos que establezca la Ley y su Reglamento, y no sólo la voluntad y los términos del INBA.

Por lo anterior, se propone la inclusión de un segundo párrafo en el artículo 12 y en el artículo 32, respectivamente, con la finalidad de que la autoridad municipal pueda, por una parte, actuar en auxilio del INAH o del INBA, según corresponda, para ordenar la suspensión provisional de obras de restauración y conservación que sean ejecutadas sin la autorización o permiso correspondiente. Igualmente, para el caso en que se ejecuten trabajos que violen la autorización previamente concedida.

La modificación al artículo 14 de la referida Ley busca homologar las disposiciones relacionadas con el destino, o cambio de destino, de inmuebles de Propiedad Federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, para que se realicen conforme a la Ley General de Bienes Nacionales y no, simplemente, mediante decreto del Ejecutivo Federal.

Se plantea la adición de un segundo párrafo al artículo 30 de la Ley, con el objeto de establecer la obligación de las autoridades estatales y municipales a emitir una opinión sobre la idoneidad de los trabajos proyectados para descubrir o explorar monumentos arqueológicos. Estos trabajos continuarán siendo atribución del Instituto Nacional de Antropología e Historia, pero las autoridades locales podrán emitir una opinión no vinculante, de carácter técnico, económico, turístico o cualquier otra condición que pudiera afectar a los bienes y zonas protegidas por esta Ley.

En el artículo 31 se establece la obligación del INAH para referirse a las recomendaciones del párrafo anterior, ya sea que las acepte o rechace, en el momento en que otorgue las autorizaciones para realizar los “trabajos materiales” para explorar monumentos y zonas arqueológicas.

Se propone una modificación al artículo 34 con la finalidad de conceder un asiento en la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos al representante del Municipio en que se encuentre un bien que pudiera ser declarado monumento artístico o zona de monumentos artísticos.

La modificación al artículo 52 de la Ley busca hacer más gravosas las sanciones pecuniarias a aquella persona que por cualquier medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico. La multa por dicho daño se duplicaría hasta por dos veces el valor del daño causado.

Finalmente, se busca eliminar del artículo 3 la mención al hoy inexistente Secretario del Patrimonio Nacional, como una de las autoridades encargadas de la aplicación de la Ley.

La proponente sostiene que, resulta inexplicable la exclusión de las comunidades indígenas en las facultades y tareas relacionadas con la preservación y difusión de los bienes creados por esas mismas culturas. En su opinión con las reformas propuestas se subsana tan injusta omisión.

El conjunto de la propuesta contiene los siguientes elementos:

LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS	
Texto Original	Propuesta normativa
ARTÍCULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación,	ARTÍCULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación,



restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con las autoridades estatales, municipales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. ...	restauración, recuperación y promoción, de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos. La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y los demás institutos culturales del país, en coordinación con la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, las autoridades estatales, municipales, del gobierno del Distrito Federal, delegacionales y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento, promoción y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos. ...
ARTÍCULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a: I.- El Presidente de la República; II.- El Secretario de Educación Pública; III.- ~~El Secretario del Patrimonio Nacional;~~ IV.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia; V.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, en los casos de su competencia.	ARTÍCULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a: I.- El Presidente de la República; II.- El Secretario de Educación Pública; III.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia; IV.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura; V.- El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes y VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, en los casos de su competencia.
ARTÍCULO 8o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije ~~dicho Instituto~~.	ARTÍCULO 8o.- Las autoridades de los Estados, Territorios y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos que fije esta ley.
ARTÍCULO 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se	ARTÍCULO 12.- Las obras de restauración y conservación en bienes inmuebles declarados monumentos, que se ejecuten



ejecuten sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción. La autoridad municipal respectiva podrá actuar ~~en casos urgentes~~ en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras. ~~Lo anterior será aplicable a las obras a que se refiere el párrafo segundo del artículo 6o.~~ ~~Las obras de demolición, restauración o reconstrucción del bien, serán por cuenta del interesado. En su caso se procederá en los términos del artículo 10.~~ ~~En estos casos, serán solidariamente responsables con el propietario, el que haya ordenado la obra y el que dirija su ejecución.~~	sin la autorización o permiso correspondiente, o que violen los otorgados, serán suspendidas por disposición del Instituto competente, y en su caso, se procederá a su demolición por el interesado o por el Instituto, así como a su restauración o reconstrucción. La autoridad municipal respectiva podrá actuar en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.
ARTÍCULO 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse ~~por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública.~~	ARTÍCULO 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse conforme a la Ley General de Bienes Nacionales.
ARTÍCULO 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización.	ARTÍCULO 30.- Toda clase de trabajos materiales para descubrir o explorar monumentos arqueológicos, únicamente serán realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia o por instituciones científicas o de reconocida solvencia moral, previa autorización. Para otorgar la autorización a que se refiere el párrafo que antecede, la autoridad estatal y municipal emitirá una opinión sobre la idoneidad de los trabajos proyectados.
ARTÍCULO 31.- En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y	ARTÍCULO 31.- En las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, el Instituto Nacional de Antropología e Historia señalará los términos y



condiciones a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.	condiciones, justificando su aceptación o rechazo de la opinión emitida por las autoridades locales, a que deban sujetarse los trabajos, así como las obligaciones de quienes los realicen.
ARTÍCULO 32.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.	ARTÍCULO 32.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya sustracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes. La autoridad municipal respectiva podrá actuar en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.
ARTÍCULO 34.- Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos. La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias. La Comisión se integrará por: a) El Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, quien la presidirá. b) Un representante de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; c) Un representante de la Universidad Nacional Autónoma de México. d) Tres personas, vinculadas con el arte, designadas por el Director General del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del Gobierno de la Entidad	ARTÍCULO 34.- Se crea la Comisión Nacional de Zonas y Monumentos Artísticos, la que tendrá por objeto dar su opinión a la autoridad competente sobre la expedición de declaratorias de monumentos artísticos y de zonas de monumentos artísticos. La opinión de la Comisión será necesaria para la validez de las declaratorias. La Comisión se integrará por: a) ... b) ... c) ... d) ... Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del Gobierno de la Entidad Federativa y del Gobierno Municipal, en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados. ...



Federativa en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados. ...	
ARTÍCULO 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa hasta por el valor del daño causado. Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa hasta por el valor del daño causado.	ARTÍCULO 52.- Al que por medio de incendio, inundación o explosión dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de dos a diez años y multa de hasta dos veces el valor del daño causado. Al que por cualquier otro medio dañe o destruya un monumento arqueológico, artístico o histórico, se le impondrá prisión de uno a diez años y multa de hasta dos veces el valor del daño causado.

Tomados en cuenta los argumentos que sustentan a la propuesta, las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera presentan las siguientes consideraciones al Pleno de la Cámara de Senadores para su discusión y, en su caso, aprobación del proyecto de dictamen bajo las siguientes consideraciones.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.-La Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de mayo de 1972, recoge la experiencia que en materia de protección del patrimonio cultural se desarrolló en nuestro país a lo largo del siglo XX, tanto desde la perspectiva científica y técnica como desde el punto de vista jurídico. El espíritu normativo de la ley sitúa a la protección y conservación del patrimonio cultural como un asunto de interés social y nacional, y deposita en el orden Federal de gobierno el principio de autoridad para llevar a cabo las acciones que, en representación del interés público, sean necesarias para proteger, conservar, investigar y difundir el legado cultural de la Nación. La legislación vigente, sustentada en la fracción XXV del artículo 73 constitucional, inscribe en un régimen de protección los bienes muebles e inmuebles producto de las civilizaciones que habitaron el territorio nacional antes del establecimiento de la hispánica, los bienes que por determinación de ley o por la vía de declaratoria estén vinculados con la historia de la nación o, bien, fueron destinados al culto religioso, así como aquellos que por sus cualidades revisten un valor estético relevante cuya protección es de interés nacional.

SEGUNDA.- El marco jurídico al que se adscribe el patrimonio cultural bajo las figuras de monumentos y zonas de monumentos le otorga una condición jurídica que, en el caso de los bienes arqueológicos, por disposición expresa de la ley, los hace propiedad de la Nación, inalienables e imprescriptibles y, en el caso de los bienes artísticos y los bienes históricos, los sujeta a modalidades de uso, conservación y traslado de dominio con el propósito esencial de garantizar su salvaguarda, con independencia de si se trata de bienes públicos o de propiedad particular. Esta naturaleza jurídica resume, en gran medida, un debate histórico e ideológico por mantener libres del comercio y del saqueo a los bienes arqueológicos y evitar, entre otros fines, la destrucción de los inmuebles arqueológicos, históricos o artísticos, amenazados por el desarrollo urbano y los intereses inmobiliarios. La Ley sienta las bases de una Política de Estado sustentada en el interés social y el orden público, privilegiando la acción gubernamental en la defensa de los elementos que se considera son la expresión de la historia, identidad e idiosincrasia nacionales.

TERCERA.-Al ser los momentos arqueológicos, artísticos e históricos una materia constitucional regulada por el Congreso Federal, como lo estipula el artículo 73, fracción XXV, corresponde a este orden su regulación,



depositando la responsabilidad de su conservación en los institutos correspondientes. Así lo mandata la ley en estudio los artículos 44 y 45, que expresamente señalan:

ARTÍCULO 44.- *El Instituto Nacional de Antropología e Historia es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos arqueológicos e históricos.*

ARTÍCULO 45.- *El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura es competente en materia de monumentos y zonas de monumentos artísticos.*

CUARTA.- La competencia señalada en la ley a los institutos se fundamenta además en criterios técnicos, precisamente por la naturaleza física de los bienes desde el punto de vista de los materiales con los que fueron elaborados. El ámbito competencial recoge elementos que se aplican en la protección y, en especial, a la restauración o intervenciones necesarias para garantizar la conservación de los bienes. Incluso, la profesionalización y formación técnica de los especialistas a cargo de quienes están las labores de investigación, recuperación, identificación, registro, catalogación y demás actividades que supone la protección de los bienes que conforman el patrimonio cultural, es de muy diverso orden y atiende una multiplicidad de disciplinas.

QUINTA.- En opinión de los integrantes de las comisiones unidas que elaboran el presente dictamen, la preocupación expresada en la iniciativa de la Senadora Mónica Arriola Gordillo, constituye un análisis serio por involucrar a un mayor número de actores en las labores de protección de los monumentos y, al mismo tiempo, conferirle mayor participación a las autoridades de los órdenes de gobierno estatal y municipal que, muchas veces, por el carácter Federal de los bienes culturales, desincentivan la participación local, incluso, cuando condiciones de emergencia requieren de una intervención inmediata de la autoridad más cercana.

SEXTA.- Esta circunstancia tiene una amplia historia y ha sido motivo de controversias entre la Federación y las entidades federativas. Tal vez la de mayor impacto normativo se dio en el año de 1932, cuando en abril de ese año, el procurador General de la República presentó una controversia en contra del Estado de Oaxaca con el objeto de que la zona arqueológica de Monte Albán quedara bajo la jurisdicción de la Nación y no de esa entidad. La Suprema Corte resolvió a favor de la Federación señalando el dominio nacional de los bienes arqueológicos, antecedente de la *Ley sobre protección y conservación de monumentos arqueológicos e históricos, poblaciones típicas y lugares de belleza natural* de 1934. La sentencia se publicó en el Suplemento del Semanario Judicial de la Federación del año de 1933, en las páginas 144 a 223 y 416 a 422.

SÉTIMA.- El número de monumentos registrados en la actualidad, conforme lo señala el Atlas de infraestructura y patrimonio cultural de México 2010, informa de los siguientes datos sólo en relación con bienes inmuebles:

Sitios	arqueológicos	registrados:	42,614		
Zonas	arqueológicas	abiertas	al público:	176	
Zonas	de	monumentos	arqueológicos:	47	
Monumentos	históricos	registrados:	101,578		
Monumentos	históricos	abiertos	al público	79	
Zonas	de	monumentos	históricos:	57	
Sitios	Patrimonio	cultural	de	la Humanidad	31
Inmuebles artísticos identificados		18,791			

En el caso de los bienes muebles históricos, se estima que existen alrededor de un millón de los mismos y cuyo estado de avance alcanza a 71 mil 717 cédulas correspondientes a mil 165 inmuebles históricos catalogados. El Atlas de Infraestructura y Patrimonio Cultural no informa respecto de las declaratorias de monumentos y zonas de monumentos artísticos, sin embargo, se han emitido nueve declaratorias de artistas cuya obra se considera monumento y la declaratoria de 14 monumentos inmuebles y una zona de



monumentos.

OCTAVA.-Sin duda la labor de conservación, protección, investigación y registro, entre otras actividades, constituye una labor inmensa para los institutos, trabajo que lleva a considerar la necesidad de involucrar a más actores en las tareas de preservación de los monumentos, sin embargo, la jurisdicción de los mismos guarda una estrecha relación con la especialización de las áreas de investigación, registro y restauración, fundamentalmente. De ahí que la naturaleza de los preceptos de la legislación vigente en materia de monumentos no sea necesariamente consistentes con una visión federalista, por lo cual, los integrantes de las comisiones que concurren al dictamen, consideran que no todas las propuestas contenidas en la iniciativa son procedentes y por ello hacen una valoración individual de las mismas cuando se considera que presentan antinomias jurídicas, sin dejar de reconocer propósitos legítimos para la protección de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos.

NOVENA.-Desde esta perspectiva se considera que son procedentes las propuestas contenidas en los artículos 2º, 3º, 8º, 12, 14, 32 y 34, porque en el fondo se trata de consideraciones potestativas cuando incluyen la participación de otras autoridades y que, de una u otra forma, ya estaban previstas en el marco jurídico, dejando intacto el principio de actuación de la autoridad Federal en las funciones sustantivas relacionadas con los monumentos, sobre todo en los aspectos de conservación, restauración, intervención y demás funciones que, por lo demás, incluyen el principio de responsabilidad de la autoridad en casos de omisión o negligencia.

DÉCIMA.- Con respecto a la propuesta de que el destino o cambio de destino quede bajo la regulación de la Ley General de Bienes Nacionales propuesto como modificación en el artículo 14, debe señalarse que la categoría de monumentos es una excepción dentro de los mismos, que tiene tratamientos particulares precisamente por el carácter inalienable, imprescriptible y de propiedad de la Nación de los bienes arqueológicos, aquellos inmuebles históricos señalados en la fracción I del artículo 36 de la ley y los artísticos de propiedad Federal. Esta consideración se hace en correspondencia con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal que establece la competencia exclusiva a la Secretaría de Educación Pública respecto de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos (fracción XXI del artículo 38), facultades de las que carece la Secretaría de la Función Pública. No obstante, la Ley General de Bienes Nacionales establece preceptos específicos respecto de los monumentos, en especial, el último párrafo del artículo 4º, que expresamente señala:

Artículo

4º.-

...

....

....

...

Los monumentos arqueológicos y los monumentos históricos y artísticos propiedad de la Federación, se regularán por esta Ley y la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas.

DÉCIMA PRIMERA.-Los integrantes de las comisiones dictaminadoras son de la opinión de que resulta improcedente la propuesta contenida en los artículo 30 y 31, consistentes en la emisión de una opinión, por parte de las autoridades estatales y municipales, respecto de los trabajos y permisos que el Instituto Nacional de Antropología e Historia haga o autorice con motivo de los trabajos de exploración en monumentos arqueológicos, pues contravendría lo dispuesto en el artículo 2º de la propia ley que expresamente señala:

ARTÍCULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

DÉCIMA SEGUNDA.- Se considera que al ser de interés nacional como lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de utilidad pública las diferentes intervenciones que la autoridad lleva a cabo sobre los monumentos, como lo establece la ley, se deja sin efectos la relevancia de un dictamen que, por lo demás, demandaría una capacidad técnica y conocimiento especializado al que no están obligadas las autoridades de las entidades federativas ni de los ayuntamientos. En todo caso, podría convertirse en un



instrumento de los más variados fines para detener trabajos de intervención urgente sobre monumentos ya descubiertos o en proceso de investigación.

DÉCIMA TERCERA.- Por último, estas comisiones dictaminadoras consideran que las acciones que lleve a cabo el Estado como son las campañas permanentes para fomentar el conocimiento, promoción y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos, requieren de un presupuesto asignado específicamente para dicha finalidad, consecuentemente, se establece en el régimen trasitorio del Decreto, lo conducente a efecto de dar certeza respecto del monto de los recursos que se destinarán para llevar a cabo estas acciones.

Con base en las consideraciones expuestas, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera someten a consideración del Pleno y, en su caso, a aprobación el siguiente Proyecto de Decreto:

“PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el primer y segundo párrafo del Artículo 2°; el artículo 3°, el artículo 8°, el segundo párrafo del artículo 12, el artículo 14 y el cuarto párrafo del artículo 34; se adiciona un segundo párrafo al artículo 32; todos de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2o.- Es de utilidad pública, la investigación, protección, conservación, restauración, recuperación y **promoción**, de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos.

La Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y los demás institutos culturales del país, **incluidos la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Instituto Nacional de Lenguas Indígenas**, además de las autoridades estatales, municipales, **del gobierno del Distrito Federal** y los particulares, realizarán campañas permanentes para fomentar el conocimiento, promoción y respeto a los monumentos arqueológicos, históricos y artísticos.

...

ARTÍCULO 3o.- La aplicación de esta Ley corresponde a:

I.- El Presidente de la República;

II.- El Secretario de Educación Pública;

III.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia;

IV.- El Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura;

V.- El Consejo Nacional para la Cultura y las Artes,y

VI.- Las demás autoridades y dependencias federales, estatales, municipales y del Distrito Federal, en los casos de su competencia.

ARTÍCULO 8o.- Las autoridades de los Estados y Municipios podrán colaborar con el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura para la conservación y exhibición de los monumentos artísticos en los términos **que fije la ley**.

ARTÍCULO 12.-.....

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

...

...

...

ARTÍCULO 14.- El destino o cambio de destino de inmuebles de propiedad federal declarados monumentos arqueológicos, históricos o artísticos, deberá hacerse por decreto que expedirá el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública y **con base en las disposiciones aplicables de la Ley General**



de Bienes Nacionales.

ARTÍCULO 32.- El Instituto Nacional de Antropología e Historia suspenderá los trabajos que se ejecuten en monumentos arqueológicos sin autorización, que violen la concedida o en los que haya substracción de materiales arqueológicos. En su caso, procederá a la ocupación del lugar, a la revocación de la autorización y a la aplicación de las sanciones correspondientes.

La autoridad municipal respectiva podrá actuar en auxilio del Instituto correspondiente, para ordenar la suspensión provisional de las obras.

ARTÍCULO 34.- ...

...

...

Tratándose de la declaratoria de monumentos artísticos de bienes inmuebles o de zonas de monumentos artísticos, se invitará, además, a un representante del Gobierno de la Entidad Federativa **y del Gobierno Municipal**, en donde los bienes en cuestión se encuentran ubicados.

...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El siguiente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Las acciones que, en su caso, deban realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para dar cumplimiento integral a lo dispuesto por el presente Decreto, deberán cubrirse en función de los ingresos disponibles conforme a la Ley de Ingresos de la Federación y sujetarse a la disponibilidad presupuestaria que se apruebe para dichos fines en el Presupuesto de Egresos de la Federación y las disposiciones de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

Salón de comisiones de la Cámara de Senadores a los 12 Días del mes de febrero de 2014

COMISIÓN DE CULTURA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA



De las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que el Honorable Congreso de la Unión declara “Día Nacional del Artista Intérprete o Ejecutante”, el día 28 de noviembre de cada año.

Dictamen de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera con proyecto de decreto por el que se declara el 28 de noviembre “Día Nacional del Artista Intérprete o Ejecutante”

HONORABLE ASAMBLEA

Las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera de la Cámara de Senadores, recibieron de parte de la Mesa Directiva del Senado de la República, el Proyecto de decreto por el que se declara el día 28 de noviembre de cada año “Día Nacional del Artista Intérprete”, suscrito por los Senadores Mariana Gómez del Campo, Blanca María Alcalá Ruiz, Miguel Barbosa Huerta, Jorge Luis Lavalles Maury, Francisco Salvador López Brito y Zoé Robledo Aburto.

Con fundamento en los artículos 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y en los artículos 113, 135, 150, 182 y 190 del Reglamento del Senado de la República, estas comisiones dictaminadoras someten a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente dictamen con Proyecto de decreto por el que se declara el día 28 de noviembre de cada año *Día Nacional del Artista Intérprete o Ejecutante con base en los siguientes antecedentes:*

ANTECEDENTES

1. El 10 de diciembre de 2014, los senadores Mariana Gómez del Campo, Blanca María Alcalá Ruiz, Miguel Barbosa Huerta, Jorge Luis Lavalles Maury, Francisco Salvador López Brito y Zoé Robledo Aburto, suscribieron un Punto de Acuerdo para declarar el día 28 de noviembre de cada año “Día Nacional del Artista Intérprete”.
2. En esa misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores turnó a las Comisiones Unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera el Proyecto de decreto por el que se declara el 28 de noviembre de cada año “Día Nacional del Artista Intérprete”.
3. Las presidencias de las comisiones dictaminadoras hicieron llegar la propuesta a los integrantes con el propósito de dar por recibido el proyecto de decreto.

Con base en los antecedentes señalados, las comisiones que concurren al dictamen realizaron el estudio del Proyecto de decreto a fin de realizar el análisis y valorar la viabilidad del mismo.

CONTENIDO DEL PROYECTO DE DECRETO

El proyecto de decreto que se analiza, reconoce que la diversidad cultural es una característica esencial de los pueblos y naciones porque acrecienta la gama de posibilidades que nutren las capacidades y valores humanos. La cultura es uno de los principales motores del desarrollo sostenible de las comunidades y un elemento estratégico de las políticas del desarrollo nacionales e internacionales. Asimismo, se reconoce que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece disposiciones a efecto de garantizar la libertad de expresión, propiciar la calidad de la educación artística, además del reconocimiento de la composición pluricultural de la Nación mexicana.

Asimismo, se advierte que en todas las culturas existen diferentes manifestaciones que comunican emociones, tradiciones, formas de pensamiento e interpretación del entorno que comúnmente denominamos expresiones artísticas, desde el moldeado de barro característico en muchas civilizaciones, las expresiones de la dramaturgia y el teatro griego, hasta los denominados performances artísticos, todos



contienen mensajes a través de los cuales podemos entender los valores culturales de los pueblos y naciones.

A esta circunstancia no es ajeno nuestro país, una nación integrada por civilizaciones y tradiciones culturales de muy diverso orden y generador de grandes artistas reconocidos en a nivel mundial por la calidad de su trabajo y la influencia de su obra en la vida cultural de otros países. De hecho, México goza de un mayor conocimiento en el extranjero por la obra y trayectoria de sus artistas que por otro tipo de actividades. Tomadas en cuenta las motivaciones de la propuesta del decreto, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda hacen las siguientes consideraciones.

Consideraciones de las Comisiones Dictaminadoras

PRIMERA.- El arte y la cultura son las expresiones más sensibles de los pueblos y naciones. A través de ellas podemos conocer la profundidad de sus tradiciones, valores y aspiraciones. En el arte y la cultura se refleja, al mismo tiempo, el sentimiento y la reflexión continua que sobre sí misma hace una a sociedad por conducto de sus artistas. La amplitud de disciplinas y manifestaciones generadas por medio de las expresiones de la cultura, desde la tradición popular hasta los lenguajes del arte cinematográfico o el audiovisual, constituyen una oportunidad inagotable para la transmisión de mensajes que socializan sentimientos, información y análisis críticos, desde perspectivas que reflejan sociedades diversas y plurales.

SEGUNDA.- En el caso particular de México, la tradición cultural puede remontarse treinta siglos atrás, desde las vasijas de barro testimonio de las civilizaciones que habitaron el territorio nacional, las expresiones del arte prehispánico, los diferentes géneros y momentos del arte colonial y un sin fin de manifestaciones de gran relevancia de los siglos XX y XXI, entre otras, la pintura mural, la música mexicana de concierto y la literatura, disciplinas que ocupan un lugar destacado a nivel mundial. México es, en más de un sentido, un gran productor cultural y un producto de su propia cultura.

TERCERA.- La Convención Internacional sobre la protección de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión de 1961, ratificada por México el 17 de febrero de 1964 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de mayo de 1964, hace referencia a los artistas intérpretes siempre de manera conjunta con los ejecutantes, unificados por la expresión copulativa “o” para definirlos en el artículo 3 del citado instrumento de la siguiente manera: **Artista intérprete o ejecutante**, *todo actor, cantante, músico, bailarín u otra persona que represente un papel, cante, recite, declame, interprete o ejecute en cualquier forma una obra literaria o artística.*

CUARTA.- Desde esta perspectiva, en términos de los derechos de autor y los derechos conexos a que dan lugar las obras artísticas y literarias, es correcto referirse sistemáticamente a esta figura como artista intérprete o ejecutante. Así lo hace la Ley Federal del Derecho de Autor, cuyo artículo 116 establece: *“Los términos artista intérprete o ejecutante designan al actor, narrador, declamador, cantante, músico, bailarín, o a cualquiera otra persona que interprete o ejecute una obra literaria o artística o una expresión del folclor o que realice una actividad similar a las anteriores, aunque no haya un texto previo que norme su desarrollo. Los llamados extras y las participaciones eventuales no quedan incluidos en esta definición”.*

QUINTO.- En el calendario de celebraciones de orden cívico, a través de los cuales se rinde homenaje, celebra o conmemora una persona, actividad o circunstancia, no existe una fecha especial para distinguir a los artistas intérpretes o ejecutantes, hecho que representa la oportunidad de designar un día para que, en ocasión a los artistas intérpretes o ejecutantes, se puedan llevar a cabo el reconocimiento a una trayectoria destacada, de las que existen muchas personalidades en el país. Con la asignación de una fecha para celebrar a los artistas intérpretes o ejecutantes, es posible que instituciones públicas, sociedades de gestión colectiva, agrupaciones artísticas o cualquier otra forma de organización social, lleve a cabo programas que permitan destacar y difundir las actividades de interpretación o ejecución de artistas mexicanos de gran trayectoria.

Tomados en cuenta los argumentos que sustentan a la propuesta, los integrantes de las comisiones unidas de Cultura y de Estudios Legislativos, Primera y para los efectos de lo dispuesto en el apartado A del artículo 72 constitucional, someten a consideración del Pleno y, en su caso, aprobación, el siguiente Proyecto de



decreto:

“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DECLARA AL DÍA 28 DE NOVIEMBRE COMO “DÍA NACIONAL DEL ARTISTA INTÉRPRETE O EJECUTANTE”

ARTÍCULO ÚNICO.- El Honorable Congreso de la Unión declara “Día Nacional del Artista Intérprete o Ejecutante”, el día 28 de noviembre de cada año.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de comisiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión a los 23 días del mes de abril del 2015.

COMISIÓN DE CULTURA

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA



De las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 83 Quintus a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Estudios Legislativos, de la Cámara de Senadores de la LXII Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen, la Minuta de la Cámara de Diputados con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 83 Quintus a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismo que se envió a la Colegisladora para su aprobación.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas procedimos al estudio de la Minuta, analizando en detalle las consideraciones y fundamentos que sirven de apoyo a la reforma que se propone, a fin de formular y emitir su dictamen conforme a las facultades que les confieren el inciso E) del Artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 85, párrafo 2, inciso a); 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 113, 117, 135, 178, 182, 188, 190, 220 y 221 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

METODOLOGÍA

Las Comisiones Unidas encargadas del análisis y dictamen a la Minuta del Proyecto de Decreto en comento, desarrollaron los trabajos correspondientes conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I.- En el apartado denominado "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite legislativo, así como de la recepción y turno para la elaboración del dictamen de la referida Minuta.

II.- En el apartado denominado "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza la propuesta de reforma de la Colegisladora.

III.- En el apartado denominado "**CONSIDERACIONES**", los integrantes de las Comisiones Dictaminadoras expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del presente Dictamen.

IV.- En la sección relativa al "**TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO**", se plantea el Decreto por el que se adiciona un artículo 83 QUINTUS a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

I. ANTECEDENTES

1. Durante la sesión ordinaria de la Cámara de Senadores del 25 de octubre de 2012, el Senador Arturo Zamora Jiménez, integrante del Partido



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Revolucionario Institucional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un artículo 83 Quintus a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la cual fue turnada a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen.

En esa misma fecha, la Mesa Directiva del Senado de la República, acordó turnarla a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y de Estudios Legislativos, para su estudio y dictamen correspondiente.

2. En sesión ordinaria del 18 de diciembre de 2012 fue aprobado en lo general y en lo particular por 95 votos por el pleno de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión el Dictamen de la iniciativa y remitido a la Cámara de Diputados para los efectos Constitucionales.
3. Con fecha del 20 de diciembre de 2012, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, se recibió de la Cámara de Senadores el Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 83 Quintus a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

En esa misma fecha la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados turnó la Minuta antes mencionada a la Comisión de Defensa Nacional, para su análisis, estudio y elaboración del dictamen correspondiente.

4. Con fecha 1 de abril de 2014, en sesión ordinaria de la Cámara de Diputados, fue aprobado por 362 votos en pro, 3 en contra y 26



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

abstenciones, el dictamen de la Minuta con Proyecto de Decreto que adiciona un artículo 83 QUINTUS a la Ley Federal de Armas de Fuegos y Explosivos, y se ordenó su remisión a la Cámara de Origen para los efectos precisados en el artículo 72, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

5. Con fecha 3 de abril de 2014, mediante oficio número DGPL-2P2A.-3271, se recibió en el Senado de la República, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un artículo 83 QUINTUS a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. La Mesa Directiva del Senado de la República, dispuso que la Minuta se turnara a las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

Las Comisiones Unidas que suscriben, realizaron diversos trabajos con el propósito de analizar el contenido del Proyecto de Decreto enviado por la legisladora, con el propósito de elaborar y discutir el presente Dictamen, mismo que en este acto se somete a consideración de esta Soberanía, en los términos que aquí se expresan.

II. CONTENIDO

A) En lo general

El Proyecto de Decreto tiene como objetivo regular la posesión de armas de fuego en territorio nacional, así como las actividades comerciales e industriales que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

realizan con armas, municiones, explosivos, artificios y sustancias químicas, incluyendo la importación, exportación, transportación y almacenamiento de todo tipo de material regulado; toda vez que en los últimos años la capacidad de fuego de la delincuencia organizada se ha incrementado de manera considerable, haciendo acopio de importantes cantidades de armas de fuego exclusivas del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, así como cartuchos y cargadores, los cuales carecen de regulación y sanción, en el supuesto de posesión. Es por ello que la propuesta pretende:

- Actualizar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y con ello aportar los elementos necesarios a la autoridad para brindar la seguridad jurídica a las personas tanto físicas como morales, respecto de los procedimientos relativos a los registros de armas, obtención de licencia de portación, así como las operaciones industriales y comerciales, entre otros.
- Sancionar la posesión ilícita de cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, toda vez que no se identificó ningún tipo penal que con certeza jurídica sancione la posesión simple de cargadores de cartucho.

B) Valoración de la minuta

La Colegisladora comparte la preocupación de éstas Comisiones Unidas Dictaminadoras, respecto a la necesidad de actualizar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para efecto de aportar a las instancias competentes en la



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 83
QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

procuración y administración de justicia los elementos jurídicos y técnicos para la adecuada integración de las averiguaciones previas y en su momento la imposición de las sanciones correspondientes, a través de una sentencia, cuando se cometa alguna de las conductas prohibidas por la ley citada.

Asimismo, la Colegisladora comparte con estas comisiones dictaminadoras, que las circunstancias del país, el aumento de los índices delictivos, así como las dinámicas delictivas han cambiado, por lo que resulta necesaria la revisión y actualización de la misma a la luz de la situación actual del país, teniendo como principal eje de atención las necesidades de la sociedad en el ámbito de la seguridad.

En ese sentido, tanto estas Comisiones Unidas, como la Colegisladora, compartimos que la ausencia del tipo penal para sancionar las conductas de posesión de cargadores de cartuchos puede limitar el ejercicio de la acción penal hacia personas o grupos de la delincuencia organizada, que a través de la posesión de cartuchos pretendan fortalecer sus capacidades.

La Colegisladora se abocó al estudio y revisión completa de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como del Código Penal Federal, y concluyó que no se identificó ningún tipo penal que con certeza jurídica permitiera sancionar la posesión simple de cargadores de cartuchos, en virtud de lo cual estimó viable el establecer en la ley una descripción típica que permita sancionar dicha conducta, a partir de la cual se brinde seguridad jurídica a las partes en el procedimiento penal.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

C) Modificaciones de la Cámara Revidora respecto a la minuta proyecto de decreto.

Toda vez que la Colegisladora devuelve a la Cámara de origen la Minuta Proyecto de Decreto para los efectos del artículo 72, Inciso E) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, éstas Comisiones Unidas vierten que se lleva a cabo el análisis de las modificaciones que se proponen en la minuta.

Los integrantes de estas Comisiones Unidas hacen del conocimiento a esta Honorable Asamblea sobre la serie de modificaciones que la Minuta con Proyecto de Decreto sufrió debido a las discusiones que se dieron en el seno de la Colegisladora. De acuerdo al dictamen de la Comisión de Defensa Nacional de la Cámara de Diputados, los cambios obedecieron a las siguientes cuestiones:

Proyecto del Senado de la República.	Proyecto propuesto por la Colegisladora
Artículo 83 Quintus. Al que posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea se le sancionará con prisión de dos a seis años y de veinticinco a cien días multa.	Artículo 83 Quintus. Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará: I.- Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa,



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

	<i>cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.</i>
	<i>II.- Con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.</i>

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Las Comisiones Unidas de Defensa Nacional y Estudios Legislativos, como instancias legislativas del Senado de la República, son competentes para atender la presente Iniciativa que adiciona un artículo 83 Quintus a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en virtud de que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en su Artículo 86 y del Reglamento del Senado, en su Artículo 117 numeral 2, establecen que las Comisiones Ordinarias tendrán a su cargo las cuestiones relacionadas con la materia propia de su denominación y conjuntamente con la de Estudios Legislativos, el análisis y dictamen de las Iniciativas de Leyes y Decretos.

SEGUNDA. Las Comisiones Unidas Dictaminadoras, al analizar y dictaminar en sentido positivo la minuta proyecto de decreto, concluyen que las modificaciones realizadas por la Colegisladora son necesarias y pertinentes, ya que se ajustan a la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

garantía de seguridad jurídica, contenida en el tercer párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra expresa:

Artículo 14. ...

...

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

TERCERA. Estas Comisiones Unidas consideran oportunas las modificaciones propuestas por la Colegisladora, en virtud de la precisión en el texto de la circunstancia de ilicitud, así como establecer sanciones diferenciadas, dependiendo del número de cargadores de cartuchos de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que posean de manera ilícita, atendiendo así a los principios de proporcionalidad de la pena y razonabilidad jurídica.

IV.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por las razones anteriormente expuestas, y en virtud de que estas Comisiones Unidas Dictaminadoras coinciden completamente con el Dictamen con Proyecto de Decreto propuesto por la Colegisladora, los integrantes de la Comisión de Defensa Nacional, y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura, en este Honorable Senado de la República, para los efectos establecidos en el artículo 72, inciso E), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el siguiente:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona un artículo 83 Quintus a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

Artículo 83 Quintus: Al que de manera ilícita posea cargadores de cartuchos para armas de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

I.- Con prisión de uno a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando se trate de dos y hasta cinco cargadores.

II.- Con prisión de dos a cinco años y de cien a doscientos días multa, cuando se trate de más de cinco cargadores.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su Publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en el salón de sesiones de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, Distrito Federal, el tres de diciembre de dos mil catorce.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 83
QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y EXPLOSIVOS.

COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Fernando Yunes Márquez Presidente			
Sen. Joel Ayala Almeida Secretario			
Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez Secretario			
Sen. Carlos Romero Deschamps Secretario			
Sen. Patricio Martínez García Integrante			
Sen. Manuel Cavazos Lerma Integrante			
Sen. Iris Vianey Mendoza Mendoza Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTICULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Sen. Francisco Domínguez Servián Integrante			
Sen. Luis Armando Melgar Bravo Integrante			
Sen. Marcela Guerra Castillo Integrante			
Sen. Laura Angélica Rojas Hernández Integrante			

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

SENADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
Sen. Graciela Ortiz González Presidenta			
Sen. Fernando Torres Graciano Secretario			
Sen. Ángel Benjamín Robles Montoya Secretario			



**DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS
LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO
DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 83
QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE
FUEGO Y EXPLOSIVOS.**

Sen. Fernando Yunes Márquez Integrante			
Sen. Manuel Cavazos Lerma Integrante			



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DEFENSA NACIONAL; Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN ARTÍCULO 83 QUINTUS A LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Por la Comisión de Estudios Legislativos



Senadora Graciela Ortiz González



Senador Fernando Torres Graciano

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya



Senador Manuel Cavazos Lerma



Senador Fernando Yunes Márquez



De las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, de Autosuficiencia Alimentaria y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto que reforma el artículo 182 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL, DE AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 182 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Fue turnada a las Comisiones Unidas de Desarrollo Rural, Autosuficiencia Alimentaria y Estudios Legislativos para su estudio y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma el artículo 182 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable de las Senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Ivonne Liliana Álvarez García, Angélica del Rosario Araujo Lara, Margarita Flores Sánchez, Ma. del Rocío Pineda Gochi y Mely Romero Celis, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Una vez recibida la misma por las comisiones, sus integrantes se dedicaron a su estudio para emitir el dictamen correspondiente conforme a las facultades que les confieren los artículos 85, párrafo 2, inciso a), 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 113, numeral 2; 117, 135, 177 numeral 1, 178 numerales 2 y 3, 182, 186, 187, 188, 190 y 191 numeral 1, del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

En el capítulo de "ANTECEDENTES" se da constancia del trámite del proceso legislativo y de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la iniciativa referida.

En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA" se sintetiza el alcance de la propuesta que se estudió.

En la sección relativa al TEXTO NORMATIVO y régimen transitorio, se plantea el Decreto por el que se reforma el artículo 182 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

En el capítulo de "CONSIDERACIONES" las Comisión expresa los argumentos de valoración de la propuesta y los motivos que sustentan sus decisiones, por las cuales se valoró integralmente la iniciativa, aprobándose o desechándose los artículos improcedentes respectivamente; y

Finalmente en el apartado RESOLUTIVOS, previa fundamentación, se manifiesta el sentido del DICTAMEN.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
DESARROLLO RURAL, DE AUTOSUFICIENCIA
ALIMENTARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE
DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

I.- ANTECEDENTES

Con fecha 23 de abril del 2014 se presentó en el pleno de la Cámara de Senadores la iniciativa en cuestión para su respectivo análisis y dictamen.

En esa misma fecha mediante oficio de la Mesa Directiva se recibió en la Comisión de Desarrollo Rural la iniciativa motivo de análisis del presente dictamen.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

En México existe un sector mayoritario de pequeños propietarios que se dedican a la actividad agrícola de temporal y que carecen de infraestructura para la producción comercial a gran escala. De esta manera, se puede considerar que todos los productores que estén dentro de estas unidades de producción agrícola con 5 o menos hectáreas desarrollan una producción de pequeña escala, se denominan "pequeños productores" o "minifundistas". Debido a que estos productores constituyen 57.9% de las unidades de producción agrícola y a que carecen de infraestructura para la producción por lo que resulta de gran importancia, pertinencia y relevancia el potencializar este segmento de la producción agrícola nacional.

Pese a la importancia del sector antes mencionado, estudios recientes de organismos internacionales como la FAO, Banco Mundial, IICA, han resaltado la importancia que debe jugar la agricultura en pequeña escala, es decir aquellos pequeños productores los cuales se basan en el uso intensivo de la mano de obra familiar, y es en estas zonas productoras para autoconsumo en donde se concentra, los más altos índices de hambre, pobreza y marginación.

Tal es el caso de los Estados de Chiapas, Guerrero, Hidalgo, México, Morelos, Puebla, Oaxaca, Veracruz y Yucatán, entre los más importantes.

Por otro lado es imprescindible reconocer la debilidad que representa para la economía y el bienestar social de un país, las enormes desigualdades entre estratos socio económicos, el alto porcentaje de personas en situación de pobreza y marginación y la importancia de que exista seguridad y soberanía alimentarias en el país, radica en contar con una producción nacional que satisfaga las necesidades alimentarias locales.

La soberanía alimentaria sostiene que la alimentación de un pueblo es un tema de seguridad y de soberanía nacional. La seguridad alimentaria significa que cada niño, cada mujer y cada hombre deben tener la certeza de contar con el alimento suficiente cada día.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL, DE AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTICULO 182 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Existen políticas y programas que atienden la pobreza y tienen un carácter asistencial mediante los cuales hay soluciones emergentes y en el corto plazo, pero que no se traducen en productividad ni en desarrollo de capacidades, por ello es necesario dar un criterio preferencial a los estratos más desfavorecidos de la población a fin de canalizar de forma eficiente los recursos públicos destinados para este sector de la población.

II.- TEXTO NORMATIVO

Art. 182 LDRS	Art. 182 LDRS (con la adición)
Artículo 182.- Las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria deberán abarcar todos los productores y agentes intervinientes, impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.	Artículo 182.- Las acciones para la soberanía y la seguridad alimentaria deberán abarcar todos los productores y agentes intervinientes, de manera prioritaria a los pequeños productores en condiciones de pobreza , impulsando la integración de las cadenas productivas de alimentos.

IV.- CONSIDERACIONES

Primero.- que de acuerdo a lo establecido en la fracción XX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en donde se establece que el Estado promoverá las condiciones para el desarrollo rural integral, con el propósito de generar empleo y garantizar a la población campesina el bienestar y su participación e incorporación en el desarrollo nacional.

Segundo.- Que el Plan Nacional de Desarrollo 2013 – 2018 contempla entre sus objetivos políticas públicas, acciones de atención y de apoyo a pequeños productores.

Tercero.- Que la Reforma Constitucional al artículo 4º párrafo tercer y la adición a la fracción XX del artículo 27 contempla la obligatoriedad del Estado para garantizar a los mexicanos una alimentación adecuada para su bienestar y desarrollo; garantizando el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos que la ley establezca.

Cuarto.- El abasto oportuno y suficiente de alimentos tiene como alternativa la producción para autoconsumo y la producción de excedentes para venta que permitan a las familias en situación de pobreza y marginación satisfacer de forma eficaz y eficiente sus necesidades.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL, DE AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Quinto.- La responsabilidad del Estado estriba en la definición de políticas incluyentes que permitan a los estratos de la población mencionados en la presente iniciativa y la capacidad de incentivar acciones que detonen el desarrollo rural en las regiones más desfavorecidas de país.

V. RESOLUTIVO

Con base en lo anteriormente expuesto estas Comisiones Unidas emiten un dictamen en sentido positivo a la presente iniciativa para quedar como sigue:

ARTÍCULO 182.- LAS ACCIONES PARA LA SOBERANÍA Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA DEBERÁN ABARCAR TODOS LOS PRODUCTORES Y AGENTES INTERVINIENTES, DE MANERA PRIORITARIA A LOS PEQUEÑOS PRODUCTORES EN CONDICIONES DE POBREZA, IMPULSANDO LA INTEGRACIÓN DE LAS CADENAS PRODUCTIVAS DE ALIMENTOS.

Se da aviso a la asamblea para la deliberación correspondiente del presente dictamen.

Dado en el Senado de la República el 26 de marzo de 2015



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
DESARROLLO RURAL, DE AUTOSUFICIENCIA
ALIMENTARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE
DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

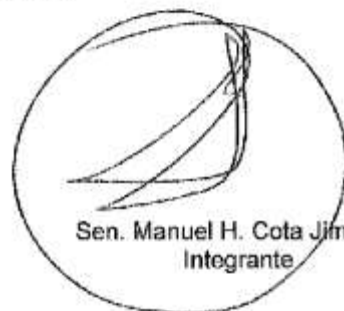
La Comisión de Desarrollo Rural



Sen. Fidel Demédis Hidalgo
Presidente



Sen. Juana Leticia Herrera Ale
Secretaria



Sen. Manuel H. Cota Jiménez
Integrante



Sen. Evel Pérez Magaña
Integrante

Sen. Agustín Trujillo Iñiguez
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO RURAL, DE AUTOSUFICIENCIA ALIMENTARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 182 DE LA LEY DE DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Por la Comisión de Estudios Legislativos



Senadora Graciela Ortiz González



Senador Fernando Torres Graciano

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya



Senador Manuel Cavazos Lerma



Senador Fernando Yunes Márquez



**LISTA DE ASISTENCIA A LA DÉCIMO SEGUNDA SESIÓN
ORDINARIA DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO RURAL
CELEBRADA EL 26 DE MARZO DE 2015 A LAS 16:00 HRS. EN
LA SALA 3 Y 4 UBICADA EN LA PLANTA BAJA DEL
HEMICICLO.**



Sen. Fidel Demédecis Hidaigo



Sen. Juana Leticia Herrera Ale



Sen. Evel Pérez Magaña



Sen. Manuel Humberto Cota
Jiménez



Sen. Agustín Trujillo Iniguez





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Décimo Séptima Reunión de Ordinaria

Lista de Asistencia

22 DE ABRIL DE 2015

	SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Presidenta	
	SENADOR FERNANDO TORRES GRACIANO Secretario	
	SENADOR ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Secretario	
	SENADOR MANUEL CAVAZOS LERMA. Integrante	
	SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Integrante	



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE
DESARROLLO RURAL, DE AUTOSUFICIENCIA
ALIMENTARIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS A LA
INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE
REFORMA EL ARTICULO 182 DE LA LEY DE
DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE.

Comisión de Autosuficiencia Alimentaria

Sen. Isidro Pedraza Chávez
Presidente

Sen. Lisbeth Hernández Lecona
Secretaría

Martha Palafox Gutiérrez
Secretaría



Comisión de Autosuficiencia Alimentaria

Lista de Asistencia. Cuarta Reunión Ordinaria.

Martes 21 de abril del 2015.
17:00 horas, sala seis planta baja, edificio Hemisclero.



**Senador Isidro Pedraza Chávez.
Presidente.**



**Senadora Lisbeth Hernández Lecona.
Secretaria.**



**Senadora Martha Palafox Gutiérrez.
Secretaria.**



De las Comisiones Unidas de Desarrollo Social y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción II y se adiciona la fracción VII al artículo 38 de la Ley General de Desarrollo Social.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE DESARROLLO SOCIAL; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA; RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Desarrollo Social; y de Estudios Legislativos, Primera; de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su estudio y dictamen la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LAS FRACCIONES II Y IV DEL ARTÍCULO 38 DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL**, presentada por las Senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Angélica del Rosario Araujo Lara, Hilda Esthela Flores Escalera, Ivonne Liliana Álvarez García, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Juana Leticia Herrera Ale, Margarita Flores Sánchez, María del Rocío Pineda Gochi y Mely Romero Celis del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos así como de los artículos 113, 117, 135, 150, 178, 182 y 190 y demás relativos del Reglamento del Senado de la República sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente dictamen, con base en la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado **“ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO”**, se da constancia del trámite legislativo y del turno para el Dictamen de la referida iniciativa.
- II. En el apartado correspondiente a **“CONTENIDO DE LA INICIATIVA”**, se sintetizan los alcances de la propuesta.
- III. En el apartado **“CONSIDERACIONES”**, las Comisiones expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y los motivos que sustentan la resolución de estas dictaminadoras.
- IV. En el apartado **“MODIFICACIONES”**, se explica el sentido de los cambios a la resolución final.

I. ANTECEDENTES DEL TRÁMITE LEGISLATIVO

1. En sesión ordinaria celebrada el 23 de abril de 2013, las Senadoras Lisbeth Hernández Lecona, Angélica del Rosario Araujo Lara, Hilda Esthela Flores Escalera, Ivonne Liliana Álvarez García, Lilia Guadalupe Merodio Reza, Juana Leticia Herrera Ale, Margarita Flores Sánchez, María del Rocío Pineda Gochi y Mely Romero Celis del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman las fracciones II y IV del Artículo 38 de la Ley General de Desarrollo Social.
2. En la misma fecha, el Presidente de la Mesa Directiva, turnó a las Comisiones Unidas de Desarrollo Social; y de Estudios Legislativos, Primera; para su estudio y dictamen la iniciativa antes referida.

II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa se divide en los siguientes apartados:

- De las acciones transversales, integrales y concurrentes.
- De la agricultura familiar.
- Del artículo 4 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y de los instrumentos internacionales en materia de alimentación y combate a la pobreza.



- De las cooperativas agrícolas.
- Justificación de la iniciativa.

El primer apartado de la iniciativa presentada asegura que toda actividad de gobierno debe desarrollarse de forma integral, concurrente y transversal. Lo anterior para que los resultados sean eficaces y eficientes, sobre todo cuando se trata de políticas encaminadas al desarrollo social de nuestro país.

De acuerdo con la iniciativa, el término transversal se refiere a la ubicación que las acciones ocupan en los planes y programas de desarrollo social, afirmándose que es una necesidad que el gobierno federal, estatal y municipal trabajen en forma trasversal y en equipo de forma interdisciplinaria a fin de mejorar la calidad de vida de la población.

Según la propuesta, los problemas y demandas que surgen no solamente afectan a un sector de la población sino al conjunto de la organización, razón por la cual se debe precisar una actuación integral que permita la colaboración y cooperación de distintos sectores para optimizar los recursos existentes y dar mayor calidad al resultado.

Para quienes proponen esta iniciativa *el desarrollo de esa “cultura diferente” implícita en la idea de “transversalidad” supone intervenir sobre la organización, potenciando valores ligados a la participación, a la coordinación horizontal, al trabajo en equipo y a la interdisciplinariedad.*

De acuerdo con lo anterior, la propuesta asegura que el Sistema Nacional de Desarrollo Social es un mecanismo y al mismo tiempo un instrumento de concurrencia, colaboración, coordinación y concertación del Gobierno Federal que tiene como fin el integrar los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Nacional de Desarrollo Social, así como fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones en el desarrollo social.

En este sentido, los esfuerzos en materia de desarrollo social deben llevarse a cabo en los tres niveles de gobierno y a través de acciones transversales, concretas y coordinadas en otros rubros que impactan sobre el acceso a la alimentación, así como la salud, educación, seguridad social, vivienda e ingreso; ya que el acceso al derecho constitucional en materia alimentaria, requiere –según la propuesta- de acciones integrales que coadyuven al abatimiento de la pobreza.

El segundo apartado de la iniciativa hace referencia a la agricultura familiar, la cual define como la producción agrícola, pecuaria, forestal, pesquera y acuícola que:

- Utiliza de forma preponderante el trabajo familiar
- Es la principal fuente de ingresos del núcleo familiar

Se hace mención del objetivo de cooperación para la agricultura familiar que ha propuesto la FAO, el cual consiste en la colaboración con países de América Latina y el Caribe para aumentar la producción de bienes y servicios provenientes de la agricultura familiar para contribuir al bienestar de las familias rurales de la nación.

Se menciona además que la agricultura familiar produce más del 70% de los alimentos de Centroamérica, dando cuenta de que entre el 80 y el 90% de los productores de maíz y frijol son agricultores familiares. Por tanto, según la propuesta, el desarrollo de la agricultura familiar es la principal vía para mejorar los medios de vida rural en Centroamérica y luchar contra el hambre y la pobreza.

El tercer apartado de la propuesta hace referencia al Artículo Cuarto Constitucional que establece el deber del Estado Mexicano de implementar las medidas necesarias para garantizar el derecho de toda persona a una alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Además se hace referencia a los siguientes instrumentos internacionales:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales Culturales.
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos



Económicos, Sociales y Culturales.

- La Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura.

Se menciona que atendiendo a las obligaciones establecidas en el marco legal anterior, el Estado Mexicano ha desplegado recursos para atender la problemática alimentaria del país, a pesar de lo cual “ha persistido en México una alta incidencia de personas que experimentan situaciones de hambre, particularmente entre la población más pobre, lo cual tiene efectos negativos en el desarrollo físico y mental de las personas y limita notablemente la calidad de vida de las mismas”.

El último apartado se refiere a las cooperativas agrícolas, las cuales de acuerdo con la iniciativa, tienen diversos beneficios:

- Tienen la capacidad de brindar a los pequeños productores, la posibilidad de contrarrestar los efectos negativos de la crisis alimentaria y la volatilidad de los precios en los alimentos.
- Brindan la posibilidad de mejorar la seguridad alimentaria y contribuir a la erradicación del hambre.
- Otorgan a los pequeños campesinos capacidad de negociación y favorecen el compartir recursos, ayudándolos a alcanzar la seguridad alimentaria y reducir su pobreza.
- Confieren a los pequeños campesinos la posibilidad de negociar mejores condiciones en contratos agrícolas y obtener precios reducidos para insumos como semillas, fertilizantes y equipos.
- Suponen un modelo de negocio sólido y viable, adaptado a las necesidades de las comunidades rurales en los países en desarrollo como México.

Se resalta que para lograr la seguridad alimentaria es necesario prestar apoyo a las cooperativas organizaciones de productores y otras instituciones rurales e invertir en ellas.

A modo de corolario, se presenta en la propuesta una *justificación de la iniciativa* que en su contenido hace referencia a las cooperativas agrícolas en relación con la agricultura familiar, retomando la recomendación de la FAO de favorecer estos esquemas, ya que “son la clave en el esfuerzo para eliminar el hambre que sufren millones de personas y responder a los numerosos desafíos del mundo de hoy”.

Se enlistan los beneficios que traerían consigo la agricultura familiar y la implementación de cooperativas agrícolas, entre los que destacan:

- Favorece la soberanía económica, política y cultural de los pueblos.
- Reconoce una agricultura vinculada al territorio, orientada a satisfacer las necesidades de los mercados locales.
- Supone apreciar las ventajas económicas, sociales, ambientales y culturales de la agricultura en péquela escala.
- Reconoce la multiétnicidad y las identidades de los pueblos originarios.
- Garantiza el acceso a una alimentación sana y suficiente para todas las personas.

Con base en lo anterior, la propuesta busca reformar el artículo 38, que establece el objeto del Sistema Nacional, de forma que la fracción II y IV quedan de la siguiente manera:

II. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades federativas en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social, **propiciando mecanismos y herramientas de inclusión entre los tres niveles de gobierno para la consecución de los trabajos planteados, mismos que serán de carácter transversal, integral y concurrente.**

III. (...)

IV. **Fomentar una educación de agricultura familiar** y la participación de las personas, organizaciones,



cooperativas agrícolas y, en general, de los sectores social, privado **y de todos los que tengan relación** con el desarrollo social **del país**.

III. CONSIDERACIONES

PRIMERA.-La iniciativa tiene sustento en la reforma aprobada el 13 de octubre de 2011 al artículo cuarto constitucional que establece que toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad.

Con esta reforma, se elevó a rango Constitucional el Derecho Humano a la Alimentación, responsabilizando al Estado de su protección y de garantizar el abasto suficiente y oportuno de los alimentos básicos. Lo anterior a través de dos líneas de acción principales:

- La creación de un marco normativo que regule o establezca las condiciones para hacer efectivo el espíritu de la reforma constitucional.
- El diseño de políticas públicas necesarias para lograr que el derecho alimentario se cumpla.

Con base en lo anterior, las comisiones dictaminadoras consideran que la iniciativa resulta pertinente por atender a la necesidad de crear un marco normativo que coadyuve a mejorar el acceso al derecho a la alimentación.

SEGUNDA.-La iniciativa hace referencia a instrumentos internacionales que han sido ratificados por México:

- El Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales Culturales ratificado por México en 1981.
- El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, firmado por México en 1988.
- La Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura, adoptada por México en 1945.

En estos tres instrumentos se hace referencia a la importancia de adoptar medidas que garanticen que la población pueda acceder al derecho a la alimentación a través de la producción de alimentos.

En particular el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que los Estados Partes en el reconocen el derecho de toda persona a un nivel adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, para lo cual tomarán medidas apropiadas.

TERCERA.-Los integrantes de las comisiones dictaminadoras, conscientes de la necesidad de implementar medidas legislativas apropiadas para que se puedan llevar a cabo políticas públicas para garantizar el pleno acceso de la población al derecho a la alimentación, consideramos pertinente la propuesta de las legisladoras atendiendo a las diversas recomendaciones que ha hecho la FAO a los países latinoamericanos en el sentido de fomentar la agricultura familiar.

CUARTA.-Uno de los beneficios adicionales de la agricultura familiar que no se mencionan en la propuesta y resulta importante y valioso para los miembros de esta comisión, es el hecho de que este tipo de producción de alimentos, además de ser un pilar para la seguridad alimentaria, es una de las acciones que mejora sustancialmente las condiciones de vida de mujeres, niñas y niños, dos de los sectores más vulnerables.

Lo anterior debido a que muchas de las huertas familiares son conducidas por mujeres y su producción es consumido por ellas y por sus hijas e hijos. Esto permite el empoderamiento de estos grupos económica y socialmente, según lo han referido expertos en la materia. [*]

QUINTA.-Otro de los beneficios adicionales que las dictaminadoras hemos tomado en cuenta es el bien que la agricultura familiar hace al medio ambiente, el cual ha sido ampliamente divulgado por la FAO, especialmente en el marco del Año Internacional de la Agricultura Familiar que se celebró el año pasado, en donde se mencionó que este tipo de producción tiene un amplio potencial para erradicar la pobreza, proteger el medio ambiente y cuidar nuestro planeta [*].



SEXTA.- Además, la propuesta resulta pertinente, ya que permite ligar la agricultura familiar con las cooperativas agrícolas. Lo anterior brinda mayores oportunidades a las familias productoras, para comercializar su producción y lograr mejores condiciones, tales como las que se mencionan en la iniciativa.

SÉPTIMA.- En cuanto a la propuesta enunciada en el primer apartado de la iniciativa en relación con las acciones transversales, integrales y concurrentes, consideramos que el texto de la ley vigente, resulta claro en la obligación de parte de los tres niveles de gobierno en la implementación de acciones concurrentes. En cuanto a los principios de transversalidad e integralidad, que no se mencionan en la ley es necesario llevar a cabo un debate más amplio que permita dilucidar la pertinencia de incluir estos principios en el cuerpo general de la Ley General de Desarrollo Social, lo cual escapa a las posibilidades presentes de esta comisión, razón por la cual se omite esta modificación.

OCTAVA.- Las comisiones dictaminadoras proponen una redacción y un acomodo diferente, esto con la intención de hacer más claro el espíritu de la propuesta. En este sentido, se generaliza el fomento a la agricultura familiar, para dar paso a diversas acciones, que no se vean limitadas a la educación, tal como se aprecia en el Apartado IV.

IV. MODIFICACIONES

A continuación se presenta un cuadro comparativo entre el texto vigente, el texto propuesto en la iniciativa y el texto propuesto por las comisiones dictaminadoras, de conformidad con las consideraciones anteriores.

LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL		
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO EN LA INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO POR LAS COMISIONES DICTAMINADORAS
Artículo 38.(...) I.(...) II. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades federales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social; III. (...) IV. Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social; V. y VI.(...)	Artículo 38.(...) I.(...) II. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades federales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social, propiciando mecanismos y herramientas de inclusión entre los tres niveles de gobierno para la consecución de los trabajos planteados, mismos que serán de carácter transversal, integral y concurrente. III. (...)	Artículo 38.(...) I.(...) II. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades federales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social, propiciando mecanismos y herramientas de inclusión entre los tres niveles de gobierno, mismos que serán de carácter transversal, integral y concurrente. III. (...) IV. Fomentar la participación de las



	IV. Fomentar una educación de agricultura familiar y la participación de las personas, familias y organizaciones, cooperativas agrícolas y, en general, de los sectores social, privado y de todos los que tengan relación con el desarrollo social del país; V. y VI. (...)	personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social, V. y VI. (...) VII. Fomentar la educación en agricultura familiar y la participación de las personas y comunidades en cooperativas agrícolas.

Por lo anteriormente expuesto, fundamentado y motivado, en apego a lo señalado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos y el Reglamento del Senado de la República, estas Comisiones dictaminadoras **APRUEBAN** el proyecto de Iniciativa en comento, **CON LAS MODIFICACIONES** señaladas y fundamentadas; y ponen a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.-Se reforma la fracción II y se adiciona la fracción VII al Artículo 38 de la Ley General de Desarrollo Social, para quedar como sigue:

Artículo 38. (...)

I. (...)

II. Establecer la colaboración entre las dependencias y entidades federales en la formulación, ejecución e instrumentación de programas, acciones e inversiones en materia de desarrollo social, **propiciando mecanismos y herramientas de inclusión entre los tres niveles de gobierno, mismos que serán de carácter transversal, integral y concurrente.**

III. (...)

IV. Fomentar la participación de las personas, familias y organizaciones y, en general, de los sectores social y privado en el desarrollo social,

V. y VI. (...)

VII. Fomentar la educación en agricultura familiar y la participación de las personas y comunidades en cooperativas agrícolas.



TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Dado en las instalaciones de la Cámara de Senadores a los
25 días del mes de febrerode 2015**

Suscriben,
COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL



De las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, Primera en relación con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XV y XVI del artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, Primera de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XV y XVI al artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Una vez recibida por las comisiones dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 176, 177, 178, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta.
- IV. En el capítulo de "**CONCLUSIONES**" quienes integran las Comisiones Unidas señalan los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 8 de noviembre de 2011, fue aprobado por el Pleno de la H. Cámara de Diputados el dictamen que comprende la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan las fracciones XV y XVI del artículo 4 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.
2. Con fecha 10 de noviembre de 2011, durante la LXI Legislatura, se recibió en la Cámara de Senadores la Minuta citada misma que se turnó a las Comisiones de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos Primera, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta motivo del presente Dictamen tiene como objetivo el enriquecer las atribuciones del Instituto Mexicano de la Juventud (Imjuve), para lograr el cumplimiento de su objeto; de este modo las adiciones propuestas establecen atribuciones para integrar, actualizar y publicar un catálogo nacional de programas y proyectos federales de fomento al empleo y autoempleo juvenil; así como proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con prioridad a las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Desarrollo Social, de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de Economía, de Relaciones Exteriores, de Reforma Agraria, y de Comunicaciones y Transportes, programas y proyectos para el fomento del empleo y autoempleo juvenil.



Con estas adiciones se redefinen las atribuciones del Instituto a fin de que adopte un papel más preponderante, y emprenda acciones transversales con las dependencias y entidades federales competentes en la planificación de estrategias que permitan a los jóvenes mexicanos insertarse al mercado productivo; también se propone la integración de un catálogo nacional de programas para el empleo y autoempleo juvenil, a efecto de dar a conocer al sector las posibilidades de emplearse y autoemplearse, proponiendo para ello adicionar dos nuevas fracciones XV y XVI al artículo 4 para quedar de la siguiente manera:

Artículo 4. ...

I. a XIV. ...

XV. Integrar, actualizar y publicar un catálogo nacional de programas y proyectos federales de fomento al empleo y autoempleo juvenil;

XVI. Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con prioridad a las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, Desarrollo Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Economía, Relaciones Exteriores, Reforma Agraria, y Comunicaciones y Transportes, programas y proyectos para el fomento del empleo y autoempleo juvenil;

XVII. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los gobiernos de los estados y municipios, la información y los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud, y

XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

II. CONSIDERACIONES

La Comisión de Juventud y Deporte de la Cámara de Diputados, señaló en su dictamen que México tiene hoy el mayor número de jóvenes en su historia, si se parte de que, tal como lo señala la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, la población joven es toda aquella persona que esté comprendida entre los 12 y 29 años de edad, el número de jóvenes en México equivale a 36.2 millones según el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), lo que representa a más de un tercio de la población total del país, de los que 17.8 millones son hombres y 18.4 millones mujeres.

Señala que México cuenta con el mayor número de jóvenes que representan una oportunidad histórica de desarrollo económico para cualquier nación en esa situación, por lo que el gobierno tiene el reto de trabajar en la construcción de una política de Estado eficaz, que otorgue oportunidades de desarrollo personal y profesional a la población en general, pero particularmente a los jóvenes que día con día se incorporan a la población económicamente activa de nuestro país.

Considera fundamental fortalecer jurídicamente las facultades del Instituto Mexicano de la Juventud, como organismo encargado de definir e instrumentar la política nacional de juventud; tomando en consideración que el gobierno federal realiza esfuerzos para incentivar la incorporación de los jóvenes al mercado laboral, como la creación y operación de los siguientes programas, citados por el promovente: Apoyo al Empleo (PAE), Empleo Temporal (PET), Fomento al Empleo (PFE), Empleo Temporal Ampliado a Zonas Urbanas (PETU), Preservación del Empleo (PPE), Programa para la Creación de Empleo en Zonas Marginales, Trabajadores Agrícolas Temporales México-Canadá (PTAT), Opciones Productivas, entre otros.

Argumenta que el Instituto Mexicano de la Juventud tenga como atribuciones específicas las de emprender acciones transversales con las dependencias y entidades de la administración pública federal, particularmente con las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, Desarrollo Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales, Economía, Relaciones Exteriores, Reforma Agraria y Comunicaciones y Transportes con el objeto de proponer programas y proyectos para el fomento del empleo y autoempleo de los jóvenes. Asimismo expone el porqué de la atribución para integrar, actualizar, publicar y difundir un catálogo nacional de programas para el empleo y autoempleo juvenil, a efecto de dar a conocer al sector juvenil opciones de empleo y autoempleo.



Resalta que la reforma propuesta no contraviene ninguna disposición jurídica del orden federal ni duplica disposiciones, por el contrario, enriquece las atribuciones del Instituto Mexicano de la Juventud permitiendo que el trabajo de las distintas dependencias de la administración pública federal dirigido a los jóvenes tenga mayor difusión entre el sector e impacto en sus objetivos al brindarles mayores oportunidades de empleo y autoempleo.

CONCLUSIONES

Los miembros integrantes de las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte; y de Estudios Legislativos, Primera procedieron al estudio de la Minuta turnada efectuando múltiples razonamientos sobre la aplicación de los conceptos contenidos en las iniciativas que se consideraron para su conformación, tomando en consideración para la realización del presente Dictamen el contenido y objetivo planteado por la colegisladora, cuya finalidad es la de brindar a la juventud nacional un mejor instrumento legal que les permita integrarse mediante mejores opciones laborales con mayor plenitud a las decisiones y desarrollo de nuestro país.

Reconocemos que la población joven se ha incrementado de manera significativa en los últimos años, y lo seguirá haciendo en el futuro próximo como consecuencia del efecto del alto crecimiento demográfico del pasado.

Aproximadamente, uno de cada tres mexicanos tiene un rango de edad entre 12 y 29 años, con el consecuente reto que implican la salud, la educación, la recreación, la cultura y la creación de oportunidades laborales integrales para ellos.

Desean espacios plurales de participación, en el que expresen sus ideales, sus aspiraciones, sus problemas y propongan formas para alcanzar unos y resolver otros.

Para avanzar hacia la elaboración de una propuesta de atención a los jóvenes hay que considerar que éstos, son un sector de la población con características y demandas sumamente heterogéneas, que tienen en común algunos tipos de comportamiento relativamente novedoso en la sociedad y cuya atención plantea un conjunto de retos que deben ser asumidos adecuadamente por el Estado.

Todo lo anterior, confirma la necesidad de una política de Estado, especialmente concebida para atender a la juventud, que tenga a los jóvenes como referentes permanentes en los objetivos y prioridades de la acción pública.

Es por ello que estas Comisiones dictaminadoras, después de hacer un análisis exhaustivo de la minuta enviada por la Cámara de Diputados, hemos considerado conveniente y favorablemente promover la propuesta de nuestra colegisladora de adicionar la Ley del Instituto mexicano de la Juventud.

Con la conclusión del análisis en cuestión, los integrantes de las Comisiones Unidas que dictaminan, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundamentado sobre la Minuta, motivo del presente Dictamen acordado, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

Artículo Único.- Se adiciona el artículo 4, con las fracciones XV y XVI, recorriéndose en su orden las demás fracciones, a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 4. ...

I. a XIV. ...

XV. Integrar, actualizar y publicar un catálogo nacional de programas y proyectos federales de fomento al empleo y autoempleo juvenil;

XVI. Proponer a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con prioridad a las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, Desarrollo Social, Medio Ambiente y Recursos Naturales,



Economía, Relaciones Exteriores, Reforma Agraria, y Comunicaciones y Transportes, programas y proyectos para el fomento del empleo y autoempleo juvenil;

XVII. Difundir en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como en los gobiernos de los estados y municipios, la información y los compromisos asumidos por el Estado Mexicano en los Tratados Internacionales en materia de juventud, y

XVIII. Las demás que le otorguen la presente Ley y otros ordenamientos legales y reglamentarios.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Las acciones que, en su caso, deba realizar el Instituto Mexicano de la Juventud para cumplir con el presente Decreto, deberán solventarse atendiendo a sus recursos disponibles.

Senado de la República a 25 de marzo de 2015.

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**



De las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Dictamen de las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, Primera en relación con la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 3, con una fracción VII, y 4 con una fracción X Bis a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Honorable Asamblea:

A las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos, Primera de la LXI Legislatura de la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, les fue turnada para su estudio y dictamen la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 3, con una fracción VII, y 4 con una fracción X Bis a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.

Una vez recibida por las comisiones dictaminadoras, sus integrantes entraron a su estudio con la responsabilidad de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar los fundamentos esenciales en que se apoya, para proceder a emitir dictamen conforme a las facultades que les confieren los artículos 85, 86, 89 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y en los artículos 176, 177, 178, 182, 183, 185, 186, 187, 188, 190, 191, 192, 193, 194 y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el capítulo de "**ANTECEDENTES**", se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo de turno para el dictamen de la referida Minuta y de los trabajos previos de las Comisiones Dictaminadoras.
- II. En el capítulo correspondiente a "**CONTENIDO DE LA MINUTA**", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.
- III. En el capítulo de "**CONSIDERACIONES**", las Comisiones Unidas expresan los argumentos de valoración de la propuesta.
- IV. En el capítulo de "**CONCLUSIONES**" quienes integran las Comisiones Unidas señalan los motivos que sustentan la resolución de estas Dictaminadoras.

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 18 de octubre de 2011, fue aprobado por el Pleno de la H. Cámara de Diputados el dictamen que comprende la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se adicionan los artículos 3, con una fracción VII, y 4 con una fracción X Bis a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud.
2. Con fecha 20 de octubre de 2011, durante la LXI Legislatura, se recibió en la Cámara de Senadores la Minuta citadísima que se turna a las Comisiones de Juventud y Deporte y de Estudios Legislativos Primera, para su estudio y dictamen.

II. CONTENIDO DE LA MINUTA

La Minuta motivo del presente Dictamen tiene como propósito el incluir como objeto del Instituto Mexicano de la Juventud el diseñar y coordinar políticas, planes y programas para los jóvenes que promuevan las manifestaciones culturales, el desarrollo de sus habilidades artísticas y la gestión cultural, asimismo, diseñar, instrumentar y coordinar políticas públicas orientadas al desarrollo de las manifestaciones culturales y habilidades artísticas de los jóvenes, proponiendo para ello adicionarlos artículos 3, con una fracción VII, y 4 con una fracción X Bis para quedar de la siguiente manera:

Artículo

3.

...



I. a IV. ...

V. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos;

VI. Fungir como representantes del Gobierno Federal en materia de juventud, ante los Gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación,
y

VII. Diseñar y coordinar políticas, planes y programas para los jóvenes, que promuevan las manifestaciones culturales, el desarrollo de sus habilidades artísticas y la gestión cultural.

Artículo 4. ...

I. a X. ...

X Bis. Diseñar, instrumentar y coordinar políticas públicas orientadas al desarrollo de las manifestaciones culturales y habilidades artísticas de los jóvenes;

XI. a XVI. ...

II. CONSIDERACIONES

La Comisión de Juventud y Deporte de la Cámara de Diputados, destacó en su dictamen que los jóvenes por su condición particular representan un potencial humano que los hace formadores de cambios sociales y actores estratégicos para el desarrollo de cualquier sociedad. Pero por su condición, también constituyen una etapa de formación, de conocimiento y de experiencias nuevas que requieren el apoyo de sus familias y del Gobierno a fin de garantizar su desarrollo integral dentro de la sociedad.

Señaló que resulta primordial contar con un marco legal garante de los derechos de la población, particularmente de aquellos grupos que por su condición, como lo expone la diputada promovente, se encuentran en una situación de desventaja, a partir del cual las Instituciones del Estado lleven a cabo los programas y acciones que garanticen el desarrollo integral de los jóvenes.

Observó que los números que muestran la realidad de nuestra nación justifican la necesidad de actualizar la legislación para garantizar el acceso de los jóvenes a la cultura ya que México cuenta con una población total de 107 millones de personas de las cuales, 35 millones son jóvenes de entre 12 y 29 años de edad es decir, el 33% del total de la población mexicana es de jóvenes.

Resaltó que de estos jóvenes, el 60% de los hombres afirma que se le respeta su derecho a disfrutar de la cultura, el 20% que si pero parcialmente y el otro 20% señala que no se le respeta este derecho. Por parte de las mujeres jóvenes, el 56% indicó que si se le respeta este derecho, el 23% indicó que si pero parcialmente, y el 19% dijo que no se le respeta este derecho, de conformidad con la Encuesta Nacional de Juventud 2005.

Argumentó que si bien es cierto que más de la mitad de los jóvenes perciben que si se les respeta el derecho de acceso a la cultura, también es cierto que una tercera parte, en promedio, afirman que no se les respeta este derecho, poco más de 11 millones de jóvenes. Esto representa un foco de atención para un país privilegiado como el nuestro al contar con un acervo cultural, arqueológico e histórico sumamente rico.

Consideró no solo viable sino necesaria y oportuna la reforma promovida ya que si bien la Constitución, en su artículo 4 último párrafo, reconoce el derecho al acceso a la cultura para todas las personas, también es cierto que no está suficientemente garantizado su respeto en la legislación secundaria, particularmente en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, en lo relativo a la protección del derecho de los jóvenes para acceder a la cultura.



CONCLUSIONES

Quienes integramos de manera plural las Comisiones Unidas de Juventud y Deporte; y de Estudios Legislativos Primera estamos conscientes de que la problemática y los nuevos perfiles de la juventud nacional, demandan la creación y aplicación de instrumentos jurídicos que permitan un mejor desarrollo hacia este sector de la sociedad.

En el Plan Nacional de Desarrollo se reconoce la importancia de involucrar a las y los jóvenes en las decisiones que afectan sus vidas y de fomentar acciones que promuevan el reconocimiento y protección de su ciudadanía en circunstancias de igualdad.

En ese contexto y con referencia a la propuesta contenida en la minuta motivo del presente Dictamen consideramos que bajo la dinámica de actualizar el texto de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud en lo concerniente al desarrollo y gestión de la cultura, es que valoramos la conveniencia de redefinirla constitución y ámbito de actuación de la Institución representante del Gobierno Federal en la materia en el diseño y coordinación de planes y programas destinados al fomento y desarrollo cultural de nuestra juventud nacional.

Asimismo creímos conveniente actualizar el marco jurídico para un sector de gran importancia tanto en la sociedad como en nuestra nación; reconociendo y resaltando la gran importancia de la juventud mexicana, así como el establecimiento de los respectivos mecanismos para el mejor ejercicio y desarrollo de su participación en la vida nacional.

Es por ello que estas Comisiones dictaminadoras, después de hacer un análisis exhaustivo de la minuta enviada por la Cámara de Diputados, hemos considerado conveniente y favorablemente promover la propuesta de nuestra colegisladora de adicionar la Ley del Instituto mexicano de la Juventud.

Con la conclusión del análisis en cuestión, los integrantes de las Comisiones Unidas que dictaminan, de conformidad con lo anteriormente expuesto y fundamentado sobre la Minuta, motivo del presente Dictamen acordado, nos permitimos someter a consideración de ésta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

Artículo Único.- Se adicionan los artículos 3, con una fracción VII, y 4, con una fracción X Bis a la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. a IV. ...

V. Promover coordinadamente con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos;

VI. Fungir como representantes del Gobierno Federal en materia de juventud, ante los Gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación, y

VII. Diseñar y coordinar políticas, planes y programas para los jóvenes, que promuevan las manifestaciones culturales, el desarrollo de sus habilidades artísticas y la gestión cultural.

Artículo 4. ...

I. a X. ...



X Bis. Diseñar, instrumentar y coordinar políticas públicas orientadas al desarrollo de las manifestaciones culturales y habilidades artísticas de los jóvenes;

XI. a XVI. ...

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Senado de la República a 25 de marzo de 2015.

**COMISIÓN DE JUVENTUD Y DEPORTE
COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA**



De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, mediante oficio No. DGPL-1P3A.-2622 de fecha 16 de octubre de 2014, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 3º y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, devuelta con modificaciones, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 Constitucional.

En virtud del análisis y estudio de la Minuta que se dictamina, estas Comisiones Unidas, con fundamento en las facultades que nos confieren los artículos 71 fracción II y 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 86, 90, fracción XXII, 94, 103 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 177, numeral 1; 182; 188, numeral 1; 190, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea, el presente dictamen, de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado denominado "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo del asunto turnado a estas Comisiones Unidas, desde su presentación hasta la formulación del presente dictamen.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3° Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

En el apartado denominado "CONTENIDO DE LA MINUTA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.

En el apartado denominado "CONSIDERACIONES", estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de las reformas propuestas con el objeto de valorar su procedencia o realizar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el Acuerdo propuesto.

ANTECEDENTES

1.- En sesión ordinaria de la Cámara de Senadores celebrada el 21 de febrero de 2013, el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con aval de grupo, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. En esa misma fecha, la Mesa Directiva dictó trámite a la Iniciativa, turnándola a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, para su análisis y dictamen.

2.- En sesión plenaria celebrada el 5 de diciembre de 2013, el Senado de la República aprobó con 93 votos a favor, 0 en contra y ninguna abstención, el Dictamen de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos a la Iniciativa arriba citada, remitiendo, ese mismo día, el expediente a la Cámara de Diputados mediante Oficio No. DGPL – 1P2A.- 5474.

3.- En sesión ordinaria celebrada el 10 de diciembre de 2013, la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados recibió la Minuta Proyecto de Decreto por el que se



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y la turnó a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales para dictamen.

4.- La Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó en sesión ordinaria celebrada el 14 de octubre de 2014, con 402 votos en pro, el Dictamen de la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales a dicha Minuta.

5.- La Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió al Senado de la República, en esa misma fecha, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones a los artículos 3o. y 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de la fracción E) del artículo 72 Constitucional, mediante Oficio No. D.G.P.L. 62 – II – 2 – 1613.

6.- En sesión plenaria celebrada el 16 de octubre de 2014, la Cámara de Senadores recibió la comentada Minuta, turnándola a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y de Estudios Legislativos, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

CONTENIDO DE LA MINUTA

La presente Minuta modifica el Proyecto de Decreto inicialmente aprobado por el Senado de la República como Cámara de Origen en virtud de los siguientes razonamientos:

1. La Colegisladora, en su calidad de Revisora, consideró que la definición de "ecosistema costero" propuesta por el Senado en la Ley General del Equilibrio



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

Ecológico y la Protección al Ambiente es limitativa, pues expone, *"seguramente no estarán en la lista todos los sistemas costeros existentes, o no existirán todos los ecosistemas costeros que estuvieran en la lista; ya que bien puede desaparecer un ecosistema, como también puede aparecer otro hasta entonces desconocido"*.

Asimismo, estima inviable la inserción de atribuciones para la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las entidades federativas y los municipios, en razón de que en el artículo que propone reformar el Senado, *"sólo se prevén las definiciones de diversos vocablos para los efectos de la Ley"*.

En consecuencia, la Cámara de Diputados plantea la adición de una fracción XXXVIII Bis al artículo 3º de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente para definir "Zona Costera Mexicana" y simultáneamente propone en la fracción XIII del mismo precepto, que *"[s]erán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana"*.

2. La Cámara Revisora aprecia improcedente la reforma al inciso h) de la fracción III, artículo 11 de la Ley en cuestión, toda vez que observa que dicho inciso *"señala espacios lacustres entre los cuales sólo caben algunos de los ecosistemas costeros"*.
3. La Colegisladora tampoco conviene con la propuesta del Senado de la República de reformar la fracción X del artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Ello, bajo el argumento de que



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

en dicha fracción *"se refieren espacios lacustres, mientras [que] los ecosistemas costeros pueden estar en espacios marinos o terrestres"*.

4. Finalmente, aunque realizó modificaciones en la puntuación y una proposición, la Cámara de Diputados reconoció *"válida y viable la propuesta de agregado final al texto vigente de la fracción X"* del artículo 28.

La ulterior tabla contrasta las modificaciones de la Cámara de Diputados, contenidas en la Minuta objeto de dictamen, con el Proyecto de Decreto originalmente aprobado por el Senado de la República:

Proyecto de Decreto aprobado por el Senado de la República (5 de diciembre 2013)	Proyecto de Decreto aprobado por la Cámara de Diputados (14 de octubre de 2014)
ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I.- a XIII.- ... XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación. La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración las interacciones	ARTICULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. a XII. ... XIII. Ecosistema: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados. Serán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana;



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 7º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo. XIV.- a XXXIX.- ...	XIV. a XXXVIII. ... XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por: a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media; b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200m, y c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras; XXXIX. ...
ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial: I. a II. ... III. ... a) a g) ... h) Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e I) ... IV. a IX.	Se desestimó la propuesta.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS. A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

ARTÍCULO 28.- ... I.- a IX.- ... X.- Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo; XI. a XIII.-	ARTÍCULO 28. ... I. a IX. ... X.- Obras y actividades en humedales, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo; XI. a XIII.
Transitorios Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.	Transitorios Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El objetivo central que motivó originalmente el tránsito legislativo de la presente Minuta fue el de fortalecer la protección a los ecosistemas costeros. El Senador promovente, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en su exposición de motivos señaló que la falta de definición del concepto “ecosistema costero” en la legislación vigente, *“deja abierto a criterio de la autoridad y de los usuarios, la autorización en materia de impacto ambiental, en desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros”¹*.

¹ Senado de la República. 2013. *INICIATIVA del Sen. Jorge Emilio González Martínez, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, con aval de grupo, la que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*. Gaceta del Senado No. 91. Segundo Periodo Ordinario, Primer Año de Ejercicio, LXII Legislatura, Jueves 21 de febrero de 2013. México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL

Mencionó la erosión de playas, la contaminación, la pérdida de la cobertura vegetal y la presión sobre los recursos hídricos como situaciones originadas por esa disyuntiva de interpretación jurídica.

Estimamos pertinente retomar, en esta revisión, el objetivo inicial de Minuta que se dictamina, ante la consideración de la Colegisladora sobre que el Proyecto aprobado en la Cámara de Origen discrepa de dicha intención toda vez que las reformas no se circunscriben a los artículos precisados por el Senador promovente.

Es cierto que el Iniciador propuso adicionar un párrafo tercero al artículo 28 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), pero también, que el Senado de la República, como instancia de origen, consciente de la importancia socioeconómica y ecológica de los ecosistemas costeros, así como de las persistentes amenazas a las que éstos se enfrentan, convino en *"ampliar el espectro de la Iniciativa hacia aquellos artículos (de la LGEEPA) que asimismo omiten definir el concepto de ecosistema o zona costera"* y en *"ampliar la protección jurídica a los (ecosistemas costeros) en el procedimiento de impacto ambiental"*². Razones por las cuales esta Cámara estimó de mayor pertinencia reformar el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28, y adicionar la fracción XIII Bis al artículo 3º de la Ley que nos ocupa.

SEGUNDA.- También consideramos necesario insistir en que el comprobado vínculo causal entre la actual falta de definición de "ecosistema costero" en la

² Senado de la República. 2013. *DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28, y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3º, todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente*. Gaceta del Senado No. 67. Primer Período Ordinario, Segundo Año de Ejercicio, LXII Legislatura. Jueves 5 de diciembre de 2013. México.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

legislación ambiental y la frágil interpretación de los casos en que la SEMARNAT posee facultad para evaluar el impacto ambiental de obras o actividades en dichos ecosistemas, ha contribuido, como lo han hecho también otros factores, a la desprotección ecológica de tan relevantes sitios. Y eso es precisamente lo que justifica la pertinencia de atender el referido vacío legal. Vemos con beneplácito que la Colegisladora se sume a nuestro razonamiento en algunas de sus consideraciones, pero al mismo tiempo, en algunas otras, cede lugar a una gran confusión, sobretodo cuando expone que *"no debemos esperar que los ordenamientos jurídicos sean sustitutos de los diccionarios..."* o que *"tanto el deterioro de los ecosistemas costeros, como el crecimiento de los desarrollos inmobiliarios, devienen de una amplia y diversa gama de causales económicas, políticas y sociales, y no necesaria ni exclusivamente de la falta de una definición legal del término ecosistema costero."*

En primer lugar, resulta contradictorio desestimar la pertinencia de definir un concepto legal bajo el argumento de que las leyes no son diccionarios y, simultáneamente, coincidir con el Senado de la República en que *"el concepto de "zona costera" o "área costera" [...] tiende a dar certidumbre a la aplicación de los ordenamientos legales, posibilitando la convergencia de los afanes gubernamentales"*.

Por otro lado, vale la pena disipar que los razonamientos que motivaron a esta Soberanía aprobar inicialmente las reformas que nos ocupan, no dejan de reconocer que los impactos ambientales sufridos por los ecosistemas costeros han sido producto no únicamente de un vacío jurídico sino que también, de otros factores relevantes como el económico y el social. El argumento central reconocía, más bien, que el alegado vacío jurídico precisamente en un instrumento de política ambiental como lo es la evaluación del impacto ambiental (EIA), tiene



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

repercusiones significativas sobre los ecosistemas toda vez que dicha evaluación pretende conciliar las necesidades de desarrollo económico y social con el interés público de preservar el medio ambiente. Al no alcanzar este equilibrio, aquellos factores económicos y sociales inciden aún más sobre la calidad de los ecosistemas. De ahí la concatenación directa, pero nunca restrictiva, entre la falta de certeza jurídica y los impactos ambientales.

Ahora bien, en las próximas consideraciones analizaremos cada uno de los planteamientos que motivaron a la Colegisladora modificar el Proyecto aprobado inicialmente por esta Soberanía, a fin de valorar su procedencia.

TERCERA.- La Cámara de Diputados consideró que la definición de "ecosistema costero" propuesta por el Senado es limitativa y su inserción en el artículo propuesto, errónea.

Sobre la adjetivación de "limitativa", estas Comisiones Unidas se permiten esclarecer lo siguiente:

- Que la mención a cada uno de los ecosistemas costeros a los que la propuesta del Senado alude no es producto de una deliberación aleatoria ajena a la realidad nacional, sino que obedece a los resultados de trabajos científicos coordinados por la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), publicados en el Volumen I de la obra *Capital Natural de México*³. Dicha publicación en su totalidad constituye, de acuerdo con la propia CONABIO, *"un ambicioso esfuerzo que compila y analiza el*

³ CONABIO. 2008. *Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad*. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad: México. ISBN 978-607-7607-03-8



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

*conocimiento más actualizado y confiable que existe a nivel mundial sobre la megadiversidad biológica de la nación*⁴.

- Que si bien existe la indeseable posibilidad de que alguno de los ecosistemas costeros precisados en la definición del Senado desaparezca o bien, de que se descubriera uno nuevo hasta el momento desconocido, la enunciación de los ecosistemas costeros en la controvertida definición no pretende restringirla, sino abonar a su certeza jurídica, pues recordemos que la falta de una referencia conceptual que oriente el actuar administrativo es lo que precisamente se pretende subsanar con las reformas objeto de la Minuta aquí dictaminada.

Además, es preciso notar que la definición alude a una característica geográfica que los ecosistemas deben cumplir para ser considerados como "costeros", lo que implica que cualquier ecosistema, se encuentre o no dentro de los citados en la definición propuesta por el Senado, puede poseer la cualidad de ser "costero" siempre y cuando se caracterice por ubicarse dentro de los límites geográficos que la propia definición establece. Es decir, de acuerdo con una interpretación del texto propuesto a la luz del concepto de "ecosistema" previsto en la fracción XIII del artículo 3º de la LGEEPA, para identificar un ecosistema costero basta que se trate de una *"unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente..."* ubicada en la zona costera.

Con respecto al planteamiento sobre que dotar de atribuciones a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a las entidades federativas y

⁴ CONABIO. 2015. *Biodiversidad Mexicana: Capital natural de México*. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad; México. Disponible en: <<http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/capitalNatMex.html>>. Consultado en enero del 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

a los municipios, se inserta erróneamente en el artículo 3º de la LGEEPA, estas Comisiones razonan lo siguiente:

- Es cierto que el objeto del artículo 3º de la LGEEPA es el de definir los vocablos de la Ley. Sin embargo, conviene notar que la atribución que el Senado propuso conferir a los tres niveles de gobierno constituye uno de los elementos sin los cuales el concepto de "ecosistema costero" no podría entenderse propiamente.

Dado pues, que dicha disposición facilita el entendimiento del concepto por tratarse de uno de sus elementos y no de un precepto aislado, en cuyo caso sí debería evaluarse la pertinencia de insertarlo en el artículo 5º relativo a las facultades de la Federación, es que **insistimos en la viabilidad** de la propuesta aprobada por el Senado.

Además, reiteramos nuestra consideración inicial sobre la importancia de que los tres niveles de gobierno sumen capacidades y se coordinen para precisar puntualmente las coordenadas de la zona costera del país, toda vez que, por un lado, tanto los municipios como los estados y la Federación, poseen valiosa información geopolítica y ecológica sobre sus respectivos ámbitos territoriales, tal y como la que emana de su experiencia de formular, expedir y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico general, regional y local, respectivamente. Y por el otro, estimamos que una mera referencia a límites geográficos generalizados no brindaría certeza jurídica a la definición de "ecosistema costero" porque desatendería la



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA JUNTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

heterogeneidad propia de las regiones costeras del país en virtud de sus particulares condiciones fisiográficas y biológicas⁵.

Habiendo esclarecido lo anterior, estas Comisiones dictaminadoras insistimos en la definición de "ecosistema costero" originalmente concebida por esta Soberanía.

CUARTA.- En lo que atañe a la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3º de la LGEEPA, agregando el enunciado *"[s]erán ecosistemas costeros, aquellos cuyo hábitat se ubique dentro de la Zona Costera Mexicana"*, estas Comisiones Unidas argumentan que la citada definición no abonaría a subsanar el vacío de interpretación que se ha pretendido vencer desde un inicio y por el contrario, generaría otro.

Lo anterior, en virtud de que la Cámara Revisora inserta un nuevo término, "hábitat", que pese a no encontrarse definido en la ley marco y mucho menos precisado bajo coordenadas específicas, tal y como sería necesario en aras de la certeza jurídica, pretende ser criterio referencial en la conceptualización de los "ecosistemas costeros" toda vez que sería lo que determine aquello que debe ubicarse en la zona costera. En consecuencia, persistiría la incertidumbre sobre los sitios específicos que deben localizarse en la costa mexicana a fin de ser considerados como "ecosistemas costeros" y aparejadamente, la disyuntiva para determinar con la claridad suficiente los casos en que la SEMARNAT posee facultad para evaluar el impacto ambiental de obras o actividades en función del ámbito territorial.

⁵ La CONABIO reconoce que "existen diferencias muy marcadas entre los sistemas costeros del Golfo de México y los del Pacífico, e incluso entre los del Golfo de California y el lado occidental de la Península, resultado de las diferencias de clima, los aportes fluviales y los aportes continentales". En: CONABIO, 2008. *Capital natural de México, vol. I: Conocimiento actual de la biodiversidad*. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad; México. ISBN 978-607-7607-03-8.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

También notamos una redundancia en la expresión "Zona Costera Mexicana" ya que de acuerdo con el artículo 1º de la LGEEPA, el ámbito especial de validez de dicho ordenamiento ya se circunscribe, de por sí, al territorio nacional y a las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, por lo que la referencia a la cualidad de "mexicana" resulta innecesaria.

Luego entonces, estas Comisiones Unidas valoramos inviable la propuesta de la Colegisladora sobre reformar la fracción XIII del artículo 3º de la LGEEPA.

QUINTA.- Asimismo, la Cámara de Diputados planteó la adición de una fracción XXXVIII Bis al artículo 3º de la LGEEPA para definir "Zona Costera Mexicana" tal y como lo propone la CONABIO. Dicha propuesta reza:

XXXVIII Bis. Zona Costera Mexicana: El espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera, constituido por:

- a) Una porción continental definida por 263 municipios costeros, 150 con frente de playa y 113 interiores adyacentes a éstos, con influencia costera alta y media;
- b) Una porción marina definida a partir de la plataforma continental delimitada por a isóbata de los -200m, y
- c) Una porción insular representada por las islas oceánicas y costeras;

Estas Comisiones dictaminadoras observamos que, según lo enuncia el inciso a), uno de los criterios que coadyuvaría a identificar la porción continental de ese "espacio geográfico de interacción del medio acuático, el terrestre y la atmósfera", sería la referencia político-administrativa de los 263 municipios con frente de playa



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

y con influencia costera alta y media. Al respecto, es pertinente valorar lo siguiente:

- Que la presencia de 263 municipios en la zona costera mexicana constituye una referencia variable ya que la fundación de nuevos municipios es un fenómeno continuo. Basta ejemplificar esta mención con las cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), mismas que reportan que de 2000 a 2010 se crearon tres nuevos municipios adyacentes a la costa en los estados de Guerrero, Veracruz y Quintana Roo⁵. Luego entonces, resulta claro que la endeble vigencia de la referencia establecida por la Colegisladora no garantiza certeza en la definición de "ecosistema costero", incluso en el mediano plazo.
- Que en materia de EIA, la distribución de competencias entre los tres niveles de gobierno es muy particular, ya que no se determina exclusivamente con base en criterios territoriales, sino en función del tipo de obras o actividades objeto de evaluación. Esto significa que tanto la Federación como los estados poseen atribuciones sobre casos que pueden tener lugar en un mismo municipio. Entonces, al establecer la presencia de 263 municipios como referente para determinar la zona costera del país, tal y como lo sugiere la propuesta de la Cámara Revisora, se podría interpretar que la EIA de todas las obras o actividades que se desarrollen en dichos territorios serían competencia de la SEMARNAT.

⁵ Del año 2000 al 2010 se crearon los municipios de Marquelia, en Guerrero; San Rafael, en Veracruz, y Tulum, en Quintana Roo, mismos que se ubican en colindancia con los litorales del Océano Pacífico, el Golfo del México y el Mar Caribe, respectivamente. Consultado en enero del 2015 en: (a) INEGI. 2005. Relación de municipios creados del 2000 a 2005 en *Censo de Población y Vivienda 2005*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía: México. Disponible en Web: <http://www.inegi.org.mx/sistemas/consulta_resultados/municipios.aspx?c=10391&s=est&f=2>; e (b) INEGI. 2010. Relación de municipios creados de 2005 a 2010 en *Censo de Población y Vivienda 2010*. Instituto Nacional de Estadística y Geografía: México. Disponible en Web: <<http://www.inegi.org.mx/est/contenidos/proyectos/ccpv/cpv2010/Municipios.aspx>>.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCION E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL

El escenario anterior afectaría la eficiencia del desempeño administrativo de la Federación porque el considerable aumento en la carga de trabajo que adquiriría la SEMARNAT podría rebasar sus capacidades actuales.

En virtud de lo anterior, estimamos inviable la propuesta de la Colegisladora.

SEXTA.- La Cámara Revisora valoró improcedentes las reformas al inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA en virtud de que argumenta que el objeto de dichas modificaciones no es afín a la intención normativa del texto vigente. Funda este argumento al señalar que los "ecosistemas costeros" comprenden una porción terrestre y una, marina, mientras que las citadas disposiciones en vigor se refieren únicamente a espacios lacustres.

Las Comisiones dictaminadoras disienten del argumento revisor. La intención normativa del inciso h) de la fracción III, artículo 11; y de la fracción X del artículo 28, vigentes, no se restringe a los espacios lacustres, como refiere la Colegisladora, sino que también contempla las porciones terrestres de los ecosistemas. Esto lo podemos fácilmente desentrañar de un análisis de algunos de los conceptos incluidos actualmente por las aludidas disposiciones, como "humedal" y "manglar".

De acuerdo con la CONABIO, los **humedales** de México "*ocupan una extensión mayor en la costa que tierra adentro*" y los humedales de la planicie costera "*se ubican en las tierras bajas inundables que reciben el escurrimiento del altiplano, así como en las zonas donde hay influencia de marea*". Respecto a los



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

manglares, la Comisión señala que son *"ecosistemas que están directamente en contacto con el mar y con el ambiente terrestre"*⁷.

Lo anterior revela que algunos de los ecosistemas enlistados en el texto vigente comprenden también una porción terrestre, desestimando así la interpretación sobre que únicamente se trata de ecosistemas lacustres, por lo que la inserción del término "ecosistemas costeros" sí es compatible con la intención normativa de las disposiciones que pretendemos reformar. En tal virtud, estas Comisiones Unidas insistimos en las reformas al inciso h) de la fracción III, artículo 11; y a la fracción X del artículo 28 de la LGEEPA, aprobadas originalmente por el Senado de la República.

SÉPTIMA.- En cuanto a las modificaciones de puntuación y la sustitución de la preposición "por" con "en" en el agregado final a la fracción X del artículo 28, apreciamos que no se trata de una modificación al fondo del asunto, sino a la forma, por lo que al no afectar su sintaxis, y por ende, su interpretación, no exponemos objeción alguna sobre el particular.

OCTAVA.- Finalmente, los Senadores integrantes de estas Comisiones Legislativas refrendamos nuestra convicción sobre la importancia de brindar certidumbre jurídica al concepto de "ecosistemas costeros" en los términos que habíamos aprobado inicialmente. El Poder Legislativo no debe permanecer ajeno a la necesidad de facilitar la interpretación de los dispositivos legales cuya aplicación impacta significativamente en la calidad del medio ambiente, como es el caso de la EIA, a fin de garantizar que la relevancia biológica de las costas mexicanas perdure por generaciones.

⁷ CONABIO. 2008. *Capital natural de México, vol. 1 : Conocimiento actual de la biodiversidad*. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad; México. Páginas 111 y 114. ISBN 978-607-7607-03-8.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

Reconocemos la labor revisora de nuestra Colegisladora y por ello, hemos atendido y disipado cada una de sus inquietudes sobre la propuesta original, a fin de nutrir el debate legislativo con sólidos razonamientos que coadyuven a orientar el presente Proyecto de Decreto hacia su entrada en vigor.

Por las consideraciones expuestas, estas Comisiones Unidas se permiten someter a la consideración del Pleno de la Honorable Cámara de Senadores el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el inciso h), fracción III del artículo 11 y la fracción X del artículo 28; y se adiciona la fracción XIII Bis al artículo 3o., todos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3o.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

I.- a XIII.- ...

XIII Bis.- Ecosistemas costeros: Las playas, las dunas costeras, los acantilados, franjas intermareales; los humedales costeros tales como las lagunas interdunarias, las lagunas costeras, los esteros, las marismas, los pantanos, las ciénegas, los manglares, los petenes, los oasis, los cenotes, los pastizales, los palmares y las selvas inundables; los arrecifes de coral; los ecosistemas formados por comunidades de macroalgas y de pastos marinos, fondos marinos o bentos y las costas rocosas. Estos se caracterizan porque se localizan en la zona costera pudiendo comprender porciones marinas, acuáticas y/o terrestres; que abarcan en el mar a partir de una profundidad de menos de 200 metros, hasta 100 km tierra adentro o 50 m de elevación.

La Secretaría, en colaboración con las entidades federativas y los municipios, determinará la zona costera nacional tomando en consideración



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

las interacciones fisiográficas y biológicas particulares de la zona que se trate y la publicará en el Diario Oficial de la Federación mediante Acuerdo.

XIV.- a XXXIX.- ...

ARTÍCULO 11. La Federación, por conducto de la Secretaría, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los Estados, con la participación, en su caso, de sus Municipios, asuman las siguientes facultades, en el ámbito de su jurisdicción territorial:

I. a II. ...

III. ...

a) a g) ...

h) Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales, e

i) ...

IV. a IX.

...

...

ARTÍCULO 28.- ...

I.- a IX.- ...

X.- Obras y actividades en humedales, **ecosistemas costeros**, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales; **en el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto en la fracción XII de este artículo;**

XI. a XIII.- ...

...



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

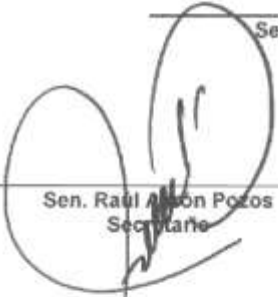
Salón de Sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión, a los 28 días del mes de ABRIL de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTICULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTICULO 72 CONSTITUCIONAL.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


Sen. Ninfa Salinas Sada
Presidenta


Sen. Raúl Alonso Pozos
Secretario


Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván
Secretaria


Sen. Angel Salvador Ceseña Burgoin
Integrante

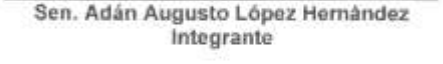

Sen. Ernesto Gándara Camou
Integrante


Sen. Aarón Irizar López
Integrante


Sen. Jesús Casillas Romero
Integrante


Sen. Fernando Torres Graciano
Integrante


Sen. Juan Alejandro Fernández
Sánchez Navarro
Integrante


Sen. Adán Augusto López Hernández
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, A LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 3º Y 28 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DEVUELTA CON MODIFICACIONES, PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

Por la Comisión de Estudios Legislativos



Senadora Graciela Ortiz Gonzalez



Senador Fernando Torres Graciano

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya



Senador Manuel Cavazos Lerma



Senador Fernando Yunes Márquez



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lista de Asistencia

Décima Séptima Reunión de Junta Directiva

Fecha: 14 de ABRIL de 2015

Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	DF		
Secretarios	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Raúl Aarón Pozos Lanz	Campeche		
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Cauhuila		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lista de Asistencia
Décima Séptima Reunión Ordinaria
Fecha: 14 de ABRIL de 2015

Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	Lista Nacional		
Secretarios	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Raúl Aarón Pozos Lutz	Campeche		
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Coahuila		
Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lista de Asistencia
Décima Séptima Reunión Ordinaria
Fecha: 14 de ABRIL de 2015

	Juan Alejandro Fernández Sánchez Navarro	Baja California Sur		
	Fernando Torres Graciano	Guanajuato		
	Ángel Salvador Ceseña Burgoin	Baja California Sur		
Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lista de Asistencia

Décima Séptima Reunión Ordinaria

Fecha: 14 de ABRIL de 2015

	Ernesto Gándara Camou	Sonora		
	Aarón Irizar López	Sinaloa		
	Jesús Casillas Romero	Jalisco		
Integrantes	Senador (a)	Entidad	GP	Firma



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Lista de Asistencia

Décima Séptima Reunión Ordinaria

Fecha: 14 de ABRIL de 2015



Adán Augusto López Hernández

Tabasco





COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS

Décimo Séptima Reunión de Ordinaria

Lista de Asistencia

22 DE ABRIL DE 2015

	SENADORA GRACIELA ORTIZ GONZÁLEZ Presidenta	
	SENADOR FERNANDO TORRES GRACIANO Secretario	
	SENADOR ÁNGEL BENJAMÍN ROBLES MONTOYA Secretario	
	SENADOR MANUEL CAVAZOS LERMA Integrante	
	SENADOR FERNANDO YUNES MÁRQUEZ Integrante	



De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 17 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera, a la LXII Legislatura del Senado de la República, mediante oficio no. DGPL-1P3A.-4514 de fecha 11 de noviembre de 2014, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se dictamina, estas Comisiones, con base en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90 fracciones XIII y XXI, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 177, numeral 1; 182; 188, numeral 1; 190, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo del asunto sujeto a dictamen.

En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera, realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la reforma propuesta con el objeto de valorar su pertinencia o efectuar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el Decreto propuesto.

ANTECEDENTES

1.- En sesión plenaria celebrada el día 11 de noviembre del año 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, presentada por la Senadora Ninfa Salinas Sada, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y suscrita por el Senador Roberto Albores Gleason, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

2.- En esa misma fecha, mediante oficio no. DGPL-1P3A.-4514, la Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el siguiente:

CONTENIDO

Los legisladores que integran esta Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión tienen el derecho de iniciativa, el cual se sustenta en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también este Congreso tiene la facultad que le confiere el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE.

leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ambiente de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Una vez analizadas las atribuciones referidas en el párrafo anterior, y los requerimientos contenidos dentro de los asuntos en estudio, estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera, estiman que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 17 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica para su presentación y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito.
- Tener un título.
- Contener el nombre y firma de quien presenta la Iniciativa.
- Una parte expositiva de motivos.
- El texto legal que se propone.
- El artículo transitorio que señala la entrada en vigor.
- Ser publicada en gaceta parlamentaria.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina tiene por objeto robustecer la legislación marco ambiental para garantizar la disminución del impacto de las actividades que realizan la Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación. Para tal efecto, los manuales de sistemas de gestión ambiental suman a sus objetivos, el de disminuir la huella ecológica que generan las actividades de esos poderes de la Federación, mediante la inclusión de medidas que fomenten el uso de medios electrónicos y de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

tecnologías y mecanismos para que hagan un consumo sustentable de agua y energía. En ese sentido se reforma el artículo 17 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

ÚNICO.- Se reforma el artículo 17 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17 BIS.- La Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, expedirán los manuales de sistemas de **gestión ambiental**, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales con el fin de reducir costos financieros, así como **la disminución de la huella ecológica de sus actividades**.

Los manuales de sistemas de gestión ambiental incluirán medidas para fomentar del uso de medios electrónicos y adoptar tecnologías y mecanismos que generen un consumo sustentable de energía y agua. Lo anterior, de conformidad con la disponibilidad técnica y presupuestal de cada caso.

Transitorio

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las Comisiones Unidas dictaminadoras coinciden con la legisladora promovente en que nuestro país posee una singular riqueza natural. Como ejemplo basta señalar que 10% de las especies del planeta habitan el territorio nacional, además de que todos los tipos de ecosistemas, 9 de los 11 tipos de hábitat y 51 de los 191 tipos de eco regiones se encuentran representados en México.¹

Por lo que se refiere a uno de los recursos naturales vitales para la vida: el agua dulce es menester recordar que como producto de las lluvias se reciben 1,488

¹ Neyra González, L. y Durand Smith, L. 1998. "3.3 Causas de la gran biodiversidad de México," Biodiversidad. La Diversidad Biológica en México: Estudio de País. México, pp. 66 y 69. En: <http://www.biodiversidad.gob.mx/publicaciones/librosDig/pdf/divBiolMexEPais4.pdf>. Página consultada el 15 de enero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

km³/año; de éstos 1,065 km³/año (71.6 %) regresan a la atmósfera, 331 km³/año (22.2%) escurren por los 633,000 kilómetros de ríos o arroyos y 92.62 km³/año (6.2%) se infiltran al subsuelo, recargando a los 653 acuíferos.² De hecho, gracias a las precipitaciones de la temporada de lluvias 2014 se ha incrementado la reserva de agua para los diferentes usos consuntivos ante una eventual temporada de estiaje.

Sobre este recurso también es importante comentar que a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 4o constitucional se han realizado importantes avances en materia de cobertura y saneamiento ya que, de acuerdo con los datos más recientes, 106.4 millones de habitantes tienen acceso al agua potable, cifra que representa el 92.3% de la cobertura total, mientras que 104.8 millones de habitantes cuentan con servicios de drenaje y alcantarillado, lo que representa el 90.9% de la cobertura nacional.³

Los recursos forestales no son menos importantes ya que por su extensión, estimada en 138 millones de hectáreas, nuestro país ocupa el 12° lugar a nivel mundial.⁴ De hecho, como es sabido, al inicio de la administración del Presidente Enrique Peña se estableció la meta de incorporar 110 mil hectáreas/año al manejo forestal sustentable, para lograr la meta de 660 mil hectáreas en el año 2018.⁵

Por lo que se refiere a la riqueza marina, con una extensión de 629,925 hectáreas en el litoral del Océano Pacífico y 647,979 hectáreas en el litoral del Golfo de

² Comisión Nacional del Agua. 2014. "2.2 Agua Renovable". *Estadísticas del Agua en México 2013*. México, p. 16.

³ Comisión Nacional del Agua. 2014. "2.1 Coberturas a diciembre de 2013". *Situación del Subsector Agua Potable, Drenaje y Saneamiento*, México, p. 32.

⁴ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. 2011. "Country Rankings: Forest Area". En: <http://fons.fao.org/static/data/fra2010/III.pdf>. Página consultada el 15 de enero de 2015.

⁵ Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 2013. "El objetivo de PRONAFOR será reactivar la economía del Sector Forestal Mexicano". Boletín de prensa 24/13, 7 de febrero 2013. En: <http://saladeprensa.semarnat.gob.mx/index.php/noticias/515-el-objetivo-de-pronafor-sera-reactivar-la-economia-del-sector-forestal-mexicano>. Página consultada el 15 de enero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

México o Mar Caribe, México ocupa el 16° lugar en la producción mundial pesquera con 1.46 millones de toneladas⁵ y el 28° lugar en producción acuícola mundial con 143.7 mil toneladas, que representa un valor de producción de \$517.45 millones de dólares.⁷

No obstante la riqueza natural de México, la producción y el consumo de los diversos productos que se utilizan como insumo en el desarrollo de diversas actividades productivas necesariamente implica el aprovechamiento de los recursos naturales, lo que sumado a las modalidades del mismo y a las pautas de consumo provoca un impacto ambiental que en ocasiones es severo. Al respecto, no es ocioso recordar que el estudio más reciente del Instituto Nacional de Estadística y Geografía indica que el costo total por el agotamiento y la degradación ambiental en el país representó el 5.7% del Producto Interno Bruto en el año 2013, equivalente a \$909,968 millones de pesos.⁸ La Tabla I da cuenta de algunos de los impactos ambientales que generamos.

TABLA I. ALGUNOS IMPACTOS AMBIENTALES GENERADOS EN MÉXICO

MATERIA	IMPACTO
Contaminación atmosférica	Emisión de 59 millones de toneladas anuales de contaminantes, que han contribuido a causar la muerte de 14,734 personas y a 57 defunciones de niños menores de 5 años. ⁹

⁵ Food and Agriculture Organization of the United Nations. 2014. "Table 2 Marine capture fisheries: major producer countries." 3. World Review of Fisheries and Aquaculture. *The State of World Fisheries and Aquaculture 2014*. FAO, Rome, Italy p.10. En: <http://www.fao.org/3/a-i3720e.pdf>. Página consultada el 15 de enero de 2015.

⁷ Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura. 2014. "A-4 2012 Producción mundial de acuicultura de peces, crustáceos, moluscos, etc., por productores principales en 2012." *Anuario de Estadísticas de Pesca y Acuicultura 2014*. Roma, p. 28. En: <http://www.fao.org/docrep/016/a2727s/a2727s.pdf>. Página consultada el 15 de enero de 2015.

⁸ Instituto Nacional de Estadística y Geografía. 2014. "Costos Totales por Agotamiento y Degradación Ambiental 2013." Sistema de Cuentas Nacionales de México. Cuentas Económicas y Ecológicas de México 2013. Boletín de Prensa no. 554/14, 17 de diciembre de 2014. Aguascalientes, Ags. México, p.1. En: <http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/Boletines/Boletin/Comunicados/Especiales/2014/diciembre/comunica7.pdf>. Página consultada el 15 de enero de 2015.

⁹ Ver: Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático. Inventario Nacional de Emisiones 2008. En: <http://sinea.semarnat.gob.mx/sinae.php?steprep=5&process=UkVQT1JURUFET1I=&r=MS4gVG90YWwgTmFjaW9uYWwgMjAwOC4=>. Página consultada el 15 de enero de 2015. Datos al año 2008. World Health



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Contribución al cambio climático	Emisión de 608 Mt CO ₂ en 2013. ¹⁰
Estrés hídrico	Disminución de la disponibilidad de agua per cápita en 52 m ³ /hab/año en el periodo 2010-2012 al pasar de 4,090 m ³ /hab/año a 4,028 m ³ /hab/año. ¹¹
Agotamiento de acuíferos	106 acuíferos sobre explotados de los cuales se extrae casi el 55% del agua subterránea para los diversos usos consuntivos. ¹²
Contaminación del agua	Sólo se trata el 43.5% de las descargas de aguas residuales de centros urbanos y el 28.8% de las descargas de aguas residuales de usos no municipales (incluye a la industria). ¹³
Contribución a la deforestación	5,334 incendios forestales en 2014. Superficie afectada: 155,620.59 hectáreas de las cuales el 5.68% correspondió a estrato arbustivo. ¹⁴
Explotación de los recursos pesqueros	46.3% de los recursos están aprovechándose al máximo, se considera sobre-pesca en el 28.6% y 18.3% colapsados. ¹⁵
Pérdida de biodiversidad	127 (84 confirmadas y 43 sin confirmar) ¹⁶ 2,606 especies de vida silvestre en alguna categoría de riesgo. ¹⁷

Organization. 2015. *Urban Air Pollution Burden of Disease Data by Country: México*. En: <http://apps.who.int/gho/data/node.main.285>. Página consultada el 15 de enero de 2015.

¹⁰ Gobierno de la República. 2014. "2013 GHG and SLCP Emissions". Mexico. Climate Change Policy. Lima, Peru. December 2014. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En: http://www.semarnat.gob.mx/sites/default/files/documentos/mexico_cop20_lima.pdf. Página consultada el 15 de enero de 2015.

¹¹ Comisión Nacional del Agua. 2014. "2.2 Agua Renovable". *Estadísticas del Agua en México 2013*, México, p. 17.

¹² Comisión Nacional del Agua. 2014. "2.5 Aguas Subterráneas". *Estadísticas del Agua en México 2013*, México, p. 34.

¹³ Comisión Nacional del Agua. 2014. "4.5 Tratamiento del Agua". *Estadísticas del Agua en México 2013*, México, p. 88.

¹⁴ Comisión Nacional Forestal. 2014. *Reporte Semanal de Resultados de Incendios Forestales del 1 de enero al 31 de diciembre de 2014*, Programa Nacional de Prevención y Combate de Incendios Forestales, Centro Nacional de Control de Incendios Forestales. En: <http://www.conafor.gob.mx/8080/documentos/docs/10/4215Reporte%20Semanal%202014%20-%20Incendios%20Forestales.pdf>. Página consultada el 15 de enero de 2015.

¹⁵ Arreguín Sánchez, F. y Arcos Huitrón, E. 2011. "La pesca en México: estado de explotación y uso de los ecosistemas." *Hidrobiología*. Vol. 21, no. 3, México, p. 431. En: http://investigacion.izt.uam.mx/rehb/publicaciones/21-3PDF/435-462_Arcos.pdf. Página consultada el 15 de enero de 2015.

¹⁶ Baena, M.L., G. Halffter et. al. 2008. "Extinción de especies". *Capital Natural de México*, Vol. 1, Conocimiento Actual de la Biodiversidad. Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, México, p. 271. En: http://www.biodiversidad.gob.mx/pais/pdf/CapNatMex/Vol%20I/10_Extinciones.pdf. Página consultada el 15 de enero de 2015.

¹⁷ Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad. 2014. *Quinto Informe Nacional de México ante el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CDB)*. México. En: http://www.biodiversidad.gob.mx/planeta/internacional/pdf/5to_informe%20MEXICO_2014_EF_PN.pdf. Página consultada el 15 de enero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Nota: Elaboración de las Comisiones Unidas dictaminadoras con datos de diversas fuentes que aparecen como pie de página.

Los datos de la Tabla I nos alertan sobre la necesidad de garantizar una gestión sustentable de los recursos naturales porque de otra forma nuestro país enfrentará un escenario complejo en el corto y mediano plazos.

SEGUNDA.- La legisladora promovente de la reforma objeto de dictamen, manifiesta interés por robustecer el marco legal a efecto de que los tres poderes de la Federación refuercen las acciones de manejo ambiental que han venido implementando y para ello propone incorporar la obligación de reducir la huella ecológica.

Al respecto, las Comisiones Unidas dictaminadoras se permiten recordar que éste es un indicador utilizado para medir *"cuánta superficie terrestre (área de tierra y agua) requiere una población humana para producir el recurso que consume y absorber sus desechos usando la tecnología actual."*¹⁸ La unidad de medida son las hectáreas globales.

A nivel mundial, de acuerdo con los indicadores más recientes del Grupo de Trabajo para la Huella Ecológica *"la biocapacidad total del planeta fue de 12 mil millones de hectáreas globales (1.7 hectáreas globales/persona), mientras que la huella ecológica de la humanidad fue de 18.1 mil millones de hectáreas globales (2.6 hectáreas globales/persona)"*¹⁹. Esto significa que la huella ecológica de la

¹⁸ The Global Footprint Network. 2014. "La Huella Ecológica: visión general". En: http://www.footprintnetwork.org/es/index.php/GFN/page/footprint_basics_overview/. Página consultada el 15 de enero de 2015.

¹⁹ Datos para el año 2010. World Wildlife Fund. 2014. "The Ecological Footprint". *World Living Planet Report 2014*. Global Footprint Network/Zoological Society London, United Kingdom, p. 33. En: file:///C:/Users/Senado/Downloads/wwf_lpr2014_low_res.pdf. Página consultada el 15 de enero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

humanidad excedió en 50% la biocapacidad²⁰ del planeta, es decir, que a éste le toma 1.5 años regenerar enteramente los recursos renovables que la humanidad usa o consume en un año.²¹ Aunado a ello, de acuerdo a los datos más recientes del Fondo Mundial para la Conservación de la Naturaleza (WWF por sus siglas en inglés) para la elaboración del *Informe del Planeta Viviente 2014* (World Living Planet Report), la tendencia en la reducción del número de especies pertenecientes a 10,380 poblaciones en el periodo 1970-2010 fue del 52%.²²

En el caso de México²³, el Grupo de Trabajo para la Huella Ecológica documentó que en el año 2009 ésta fue de 3.4 hectáreas globales/persona, mientras que la biocapacidad fue de 1.4 hectáreas globales/persona, lo cual indica que se tiene un déficit de 1.9 hectáreas globales/persona.²⁴ por lo que no queda duda de que se están utilizando insustentablemente los recursos naturales que se requieren para el desarrollo de las actividades productivas generadoras de riqueza y el sustento de los mexicanos.

²⁰ Por biocapacidad se entiende la capacidad de los ecosistemas para producir materiales biológicos utilizables (que demanda la economía humana año con año) y para absorber los residuos generados por los seres humanos utilizando los sistemas de manejo y las tecnologías de extracción actuales. Se mide en hectáreas globales. Ver: The Global Footprint Network. 2014. "Glosario". En: <http://www.footprintnetwork.org/es/index.php/GFN/page/glossary/>. Página consultada el 15 de enero de 2015.

²¹ Idem.

²² World Wildlife Fund. 2014. "Living Planet Index FAQ". *World Living Planet Report 2014 Appendix*. Global Footprint Network/Zoological Society London, United Kingdom, p. 138. En: file:///C:/Users/Senado/Downloads/wwf_lpr2014_low_res.pdf. Página consultada el 15 de enero de 2015.

²³ De acuerdo con el Fondo Mundial para la Conservación de la Naturaleza, el Sistema de Cuentas Nacionales de la huella ecológica en un país puede interpretarse como la demanda humana sobre los ecosistemas en términos de la superficie utilizada para la producción agrícola, pecuaria, forestal, y de zonas pesqueras, así como el área ocupada por la infraestructura y los asentamientos humanos y la requerida para absorber el bióxido de carbono liberado por la quema de combustibles fósiles. Ver World Wildlife Fund. 2012. "Measuring Human Demand". *World Living Planet Report 2012*. Global Footprint Network/Zoological society London, United Kingdom, p. 38. En: http://awsassets.panda.org/downloads/1_lpr_2012_online_full_size_single_pages_final_120516.pdf. Página consultada el 15 de enero de 2015.

²⁴ The Global Footprint Network. 2014. "National Footprint Accounts 2012." *Ecological Footprint and Biocapacity in 2009*. En: <http://www.footprintnetwork.org/licensing/download/dl.php?c=%3A8%3D%3E%3F+%22%22%22%2C>. Página consultada el 15 de enero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Aunado a lo anterior, los datos más recientes indican que México ocupa el lugar 49 a nivel mundial de un total de 152 países analizados con una huella ecológica de 3.4 hectáreas globales/persona,²⁵ superior en 0.1% a la registrada en el año 2008²⁶, destacando que el área que se necesita para absorber las emisiones de bióxido de Carbono representa el 55% del total de la huella ecológica.²⁷ Por lo que hace a la biocapacidad *per cápita* México ocupa el 77º lugar mundial,²⁸ lo cual confirma que aún es un país que utiliza insustentablemente los recursos naturales a partir de los cuales muchas actividades productivas se llevan a cabo.

TERCERA.- Las Comisiones Unidas dictaminadoras estiman que la reforma al artículo 17 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es viable.

Por lo que se refiere al primer párrafo del citado artículo en el que se adiciona la frase *"la disminución de la huella ecológica de sus actividades"* con el objeto de establecer la obligación a los tres poderes de la Federación de reducir la huella ecológica que sus actividades generan, las Comisiones dictaminadoras encuentran que ésta es congruente con la meta nacional *México Próspero* del Plan Nacional de Desarrollo 2013-2018, sobre todo por lo que respecta al crecimiento verde incluyente. Al respecto es oportuno comentar que la reforma sienta un nuevo precedente en el que queda demostrada la voluntad de los actores involucrados de poner el ejemplo y con ello contribuir al uso eficiente y

²⁵ Los datos son del año 2010. The Global Footprint Network, 2015. "Country Trends Mexico". En: <http://www.footprintnetwork.org/en/index.php/GFN/page/trends/mexico/>. Página consultada el 15 de enero de 2015.

²⁶ World Wildlife Fund, 2012. "Annex: Technical Notes and Data Tables", World Living Planet Report 2012, Global Footprint Network/Zoological Society London, United Kingdom, p. 144. En: http://awsassets.panda.org/downloads/l_jpr_2012_online_full_size_single_pages_final_120516.pdf. Página consultada el 15 de enero de 2015.

²⁷ World Wildlife Fund, 2014. "Table 5. Ecological Footprint and Biocapacity Data Tables", World Living Planet Report 2014 Appendix, Global Footprint Network/Zoological Society London, United Kingdom, p. 159. En: file:///C:/Users/Senado/Downloads/wwf_lpr2014_low_res.pdf. Página consultada el 15 de enero de 2015.

²⁸ Idem.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

sustentable de los recursos. No es un asunto menor, porque la introducción de este indicador implica que a partir de su implementación, se dispondrá de elementos medibles, monitoreables y comparables para conocer con exactitud el impacto de las actividades que los tres poderes de la Federación ocasionan al ambiente y a partir de ello poder estar en posibilidad de desarrollar e implementar las acciones que se requieran para disminuirlo.²⁹ No obstante, las Comisiones dictaminadoras ajustan la redacción para sustituir las palabras "así como la disminución" por las palabras "y disminuir", al referirse a la huella ecológica.

Por lo que se refiere al segundo párrafo del artículo que nos ocupa, las Comisiones Unidas dictaminadoras consideran que la redacción es igualmente viable. De hecho se coincide con la promovente en que la incorporación del término "gestión ambiental" no sólo incidirá eficientemente en el uso y consumo responsable de los tres poderes de la Federación y con ello les permitirá reducir la huella ecológica; sino que además permitirá desarrollar paulatinamente las capacidades institucionales de estos órdenes de gobierno.

Aunado a lo anterior, la reforma establece que los manuales de sistemas de gestión ambiental incluyan medidas para fomentar el uso de medios electrónicos y adoptar tecnologías y mecanismos que generen un consumo sustentable de energía y agua. Todo ello, de conformidad con la disponibilidad técnica y presupuestal de cada caso. Al respecto, las Comisiones dictaminadoras observan que la reforma amplía el alcance del artículo pues ya no se enfocará únicamente al uso eficiente de los recursos materiales destinados al funcionamiento de las oficinas gubernamentales; sino también, de la energía eléctrica y el agua, permitiendo con ello reducir su huella ecológica.

²⁹ Es pertinente recordar que, tal como señala la legisladora promovente, el indicador de huella ecológica cuenta con una serie de estándares, cada uno, sustentado en una robusta metodología, que permite combinar diferentes huellas ecológicas seleccionadas de acuerdo al enfoque del estudio institucional que se realice. Este necesariamente incorpora el cumplimiento de estándares para productos.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

Las Comisiones que dictaminan estiman pertinente comentar que del análisis realizado se advierte que el segundo párrafo de la reforma que nos ocupa es congruente y contribuirá a dar cumplimiento a tres líneas estratégicas del Objetivo 1 del Programa Sectorial de Medio Ambiente y Recursos Naturales 2013-2018, relativo al crecimiento sostenido y sustentable de bajo carbono con equidad y socialmente incluyente. Nos referimos a las líneas relativas al tema de producción y consumo responsable en la agenda transversal, la promoción de sistemas eficientes de manejo ambiental y al fomento del gobierno sustentable mediante el consumo de bienes elaborados con estándares de sustentabilidad.

La reforma también es congruente con lo dispuesto por la fracción IX del artículo Décimo Primero del Decreto que establece las medidas para el uso eficiente, transparente y eficaz de los recursos públicos, y las acciones de disciplina presupuestaria en el ejercicio del gasto público, así como para la modernización de la Administración Pública Federal, relativo al fomento de la reducción de uso de papel, a través de la utilización de formas pre codificadas, formatos electrónicos y gestión electrónica de documentos.

Como se observa, la reforma objeto de análisis permitirá fortalecer las herramientas con las que cuentan los tres poderes de la Federación, permitiendo no sólo preservar, sino también utilizar sustentablemente la base de recursos naturales que tiene este país y que sin duda son el principal elemento para generar riqueza con amplios beneficios tangibles e intangibles para los mexicanos.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, someten a consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, la aprobación del siguiente proyecto de:



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ÚNICO.- Se reforma el artículo 17 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 17 BIS.- La Administración Pública Federal, el Poder Legislativo Federal y el Poder Judicial de la Federación, expedirán los manuales de sistemas de **gestión** ambiental, que tendrán por objeto la optimización de los recursos materiales con el fin de reducir costos financieros y **disminuir la huella ecológica de sus actividades.**

Los manuales de sistemas de gestión ambiental incluirán medidas para fomentar el uso de medios electrónicos y adoptar tecnologías y mecanismos que generen un consumo sustentable de energía y agua. Lo anterior, de conformidad con la disponibilidad técnica y presupuestal de cada caso.

TRANSITORIOS

Artículo Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión a 29 de ABRIL de 2015.



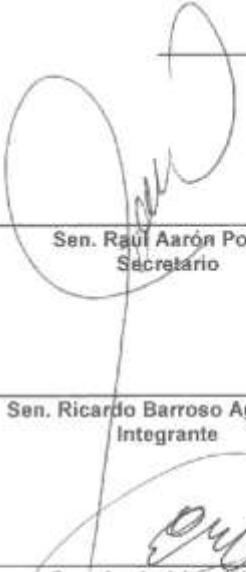
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTICULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES


Sen. Ninfá Salinas Sada
Presidenta


Sen. Raúl Aarón Pozos
Secretario

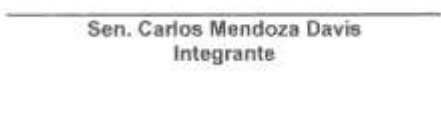

Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván
Secretaria


Sen. Ricardo Barroso Agramont
Integrante


Sen. Ernesto Gándara Camou
Integrante


Sen. Aarón Irizar López
Integrante


Sen. Jesús Castillas Romero
Integrante


Sen. Carlos Mendoza Davis
Integrante


Sen. Fernando Torres Graciano
Integrante


Sen. Adán Augusto López Hernández
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA


SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE


SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO


SEN. ZOE ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO


SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
INTEGRANTE



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Décima Sexta Reunión de Junta Directiva
24 de febrero de 2015

Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	DF		
Secretarios	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Raúl Aarón Pozos Lanz	Campeche		
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Coahuila		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Décima Sexta Reunión Ordinaria
24 de febrero de 2015

Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	Lista Nacional		
Secretarios	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Raúl Aarón Pozos Lanz	Campeche		
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Coahuila		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Décima Sexta Reunión Ordinaria
24 de febrero de 2015

Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma
	Carlos Mendoza Davis	Baja California Sur		SENADOR CON LICENCIA
	Fernando Torres Graciano	Guanajuato		
	Ricardo Barroso Agramont	Baja California Sur		SENADOR CON LICENCIA



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Décima Sexta Reunión Ordinaria
24 de febrero de 2015

Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma
	Ernesto Gándara Camou	Sonora		
	Aaron Iñizar López	Sinaloa		
	Jesús Casillas Romero	Jalisco		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Décima Sexta Reunión Ordinaria
24 de febrero de 2015

Integrantes	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Adán Augusto López Hernández	Tabasco	PRD	



Comisión de Estudios Legislativos, Primera

DÉCIMA QUINTA REUNIÓN DE TRABAJO
11 de Marzo de 2015

LISTA DE ASISTENCIA

SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE

SENADOR MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO

SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO

SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA



De las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona el artículo 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera, a la LXII Legislatura del Senado de la República, mediante oficio no. DGPL-1P3A.-5920 de fecha 9 de diciembre de 2014, les fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, para la protección del tiburón.

En virtud del análisis y estudio de la Iniciativa que se dictamina, estas Comisiones, con base en las facultades que les confieren los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90 fracciones XIII y XXI, 94 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 117, numeral 1; 135, numeral 1, fracción I; 177, numeral 1; 182; 188, numeral 1; 190, y demás aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a consideración de los integrantes de esta Honorable Asamblea el presente dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

En el apartado de "ANTECEDENTES" se da constancia del proceso legislativo del asunto sujeto a dictamen.

En el capítulo correspondiente a "CONTENIDO DE LA INICIATIVA", se sintetiza el alcance de la propuesta de reforma en estudio.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

En el capítulo de "CONSIDERACIONES", las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera realizan el análisis técnico y jurídico pormenorizado de la reforma propuesta con el objeto de valorar su pertinencia o efectuar las modificaciones que para tal efecto resulten procedentes y mediante las cuales se sustenta el Decreto propuesto.

ANTECEDENTES

1.- En sesión plenaria celebrada el día 9 de diciembre del año 2014, la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores recibió la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, para la protección del tiburón, presentada por el Senador Jorge Emilio González Martínez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México.

2.- En esa misma fecha, mediante oficio no. DGPL-1P3A.-5920, la Iniciativa fue turnada a las Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, de conformidad con el siguiente:

CONTENIDO

Los legisladores que integran esta Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión tienen el derecho de iniciativa, el cual se sustenta en la fracción II del Artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también este Congreso tiene la facultad que le confiere el Artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para expedir leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

los Estados y de los Municipios, en el ambiente de sus respectivas competencias, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico.

Una vez analizadas las atribuciones referidas en el párrafo anterior, y los requerimientos contenidos dentro de los asuntos en estudio, estas Comisiones Unidas de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y de Estudios Legislativos, Primera, estiman que la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, para la protección del tiburón cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica para su presentación y que son los siguientes:

- Ser formulada por escrito.
- Tener un título.
- Contener el nombre y firma de quien presenta la Iniciativa.
- Una parte expositiva de motivos.
- El texto legal que se propone.
- El artículo transitorio que señala la entrada en vigor.
- Ser publicada en gaceta parlamentaria.

La Iniciativa con Proyecto de Decreto que se dictamina adiciona la ley marco en materia de vida silvestre con objeto de prohibir el aprovechamiento extractivo de subsistencia y comercial para tres especies de tiburón y dos especies de sierra. Para ello se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre:

**Artículo 60 Bis 1. Ningún ejemplar de tortuga marina, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados.*



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 50 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

*Queda prohibido, el aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comercial, de las especies de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) tiburón ballena (*Rhincodon typus*), tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), pez sierra peine (*Congresox talabonoides*) y pez sierra de estero (*Pristis pectinata*). Sólo se podrá autorizar la captura para actividades de restauración, repoblamiento y de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.*

TRANSITORIOS

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- El legislador promovente llama la atención sobre la necesidad de proteger efectivamente a las especies que se clasifican en alguna categoría de riesgo de acuerdo con las disposiciones que prevé la Ley General de Vida Silvestre (LGVS), en particular tres especies de tiburón: blanco (*Carcharodon carcharias*) ballena (*Rhincodon typus*) y peregrino (*Cetorhinus maximus*); y dos especies de pez sierra: peine (*Squalus pristis*) y de estero (*Pristis pectinata*).

El tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) pertenece al reino animal, filo de los cordados, clase de los peces cartilaginosos, subclase de los elasmobranquios, familia de los lámnidos y al género carcharodon.¹

Es una especie pelágica que tiene una amplia zona de distribución. En el océano Atlántico Oeste se le encuentra desde Canadá hasta Argentina; en el Norte del Golfo de México, las Bahamas, Cuba y las Antillas menores. En el océano Atlántico Este se localiza desde Francia hasta Sudáfrica. En el océano Pacífico Occidental se ha registrado su presencia desde Siberia hasta Nueva Zelanda y las Islas Marshall. En el océano Pacífico Oriental se localiza desde Alaska hasta Chile

¹ *Carcharodon carcharias*. Taxonomic Serial No.: 159903. Integrated Taxonomic Information System. En: http://www.itis.gov/servlet/SingleRpt/SingleRpt?search_topic=TSN&search_value=159903. Página consultada el 9 de febrero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

y en el océano Pacífico central en Hawai.² Nada a una profundidad promedio de 250 metros, pero se ha documentado su presencia en fondos de hasta 1,280 metros.³

Llega a medir entre 4.5 y 5 metros de largo y llega a vivir hasta 36 años. El color de los ojos es negro, mientras que su lomo es azul plomo, café o negro con los costados ligeramente más claros y el abdomen completamente blanco. Se caracteriza por tener una nariz grande cónica y dientes triangulares aserrados. La aleta dorsal se ubica a la misma altura de las aletas pectorales y justo delante de estas se encuentran sus filamentos branquiales alargados. Viaja solitario o en pares, aunque se le ha visto en grupos de hasta diez individuos en zonas de alimentación. Se nutre primordialmente de otros tiburones, rayas, focas, delfines, pulpos, calamares, aves marinas, cangrejos y ballenas. Es ovovivíparo y las crías de una camada oscilan entre 7 y 14.⁴ Algunos consideran a esta especie de tiburón la más peligrosa del mundo porque se han registrado ataques a humanos que son confundidos como presa.

A pesar de ser una especie "temida" se encuentra clasificada como "vulnerable" por la Lista Roja de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN por sus siglas en Inglés) porque sus poblaciones se han reducido en un margen superior al 30% en los últimos 10 años sobre la base de una reducción en el área de ocupación y por la persistencia de los niveles de explotación. De hecho, debido a que no sólo su carne es aprovechada sino también sus partes y derivados, la especie fue incorporada al Apéndice II de la Convención sobre el

² Reviewed Native Distribution Map for *Carcharodon carcharias*, Aqua Maps. En: <http://www.aquamaps.org/receive.php>. Página consultada el 9 de febrero de 2015.

³ Froese, R. and D. Pauly, Editors. 2015. *Carcharodon carcharias*, Fish Base: The Species Table. En: <http://www.fishbase.org/Summary/SpeciesSummary.php?ID=751&AT=white+shark#>. Página consultada el 10 de febrero de 2015.

⁴ Idem Y *Carcharodon carcharias*, Species Fact Sheet, FAO Fish Finder. En: <http://www.fao.org/fishery/species/2796/en>. Página consultada el 10 de febrero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS. PRIMERA A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestre (CITES) en el año 2005.

Aquí es pertinente recordar que en el Apéndice II se encuentran: *"todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y [también incluye] aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies que [podrían llegar a encontrarse en peligro de extinción]"*⁵ El comercio internacional de una especie listada en el Apéndice II tiene que cumplir con ciertos requisitos. Primero es necesario obtener un permiso de exportación previo cumplimiento de una serie de requisitos entre los que figuran el aval de las autoridades científica y administrativa, esto para el caso de exportación. Para la importación de ejemplares listados en el apéndice que nos ocupa también es necesario contar con un permiso de importación o certificado de reexportación. Y para la reexportación es necesario cumplir con una serie de requisitos además de contar con un certificado de reexportación.⁶

El tiburón ballena (*Rhincodon typus*) pertenece al reino animal, filo de los cordados, clase de los peces cartilaginosos, subclase de los elasmobranquios, familia de los *Rhincodontidae* y al género *Rhincodon*.⁷

⁵ Artículo II de la CITES. En: <http://www.cites.org/eng/disc/text.php#IV>. Página consultada el 10 de febrero de 2015.

⁶ A mayor abundamiento ver Artículo IV de la CITES, relativo a la reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I en: <http://www.cites.org/esp/disc/text.php#I>.

⁷ *Rhincodon typus*. Taxonomic Serial No.: 159857. Integrated Taxonomic Information System. En: http://www.itis.gov/servlet/SingleRpt/SingleRpt?search_topic=TSN&search_value=159857. Página consultada el 10 de febrero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

Es una especie "circunglobal", que se encuentra en aguas cálido-templadas de los mares tropicales. En el océano Atlántico Oeste se localiza desde Nueva York hasta Brasil, pasando por las naciones caribeñas. En el océano Atlántico Este desde Senegal hasta el Golfo de Guinea. También se registra su presencia en toda la región del océano Índico. En el océano Pacífico Occidental se localiza desde Japón hasta Australia y Hawai y en el océano Pacífico Oriental desde California, Estados Unidos hasta Chile.⁸ Nada a una profundidad promedio de 100 metros, pero se ha documentado su presencia en fondos de hasta 700 metros.⁹

Los machos llegan a medir hasta 16 metros y las hembras 20 metros. El peso registrado es de 34 toneladas y su longevidad se encuentra en un rango entre 63 y 70 años.¹⁰ Su cabeza es ancha y plana, el hocico es trunco. Su boca es amplia y alargada con terminación a la altura de los ojos. Los dientes son minúsculos y numerosos formando hasta 300 hileras en cada mandíbula. Posee un singular sistema de filtración en sus filamentos branquiales que le permite alimentarse del plancton, aunque también ingiere sardinas, anchoas y macarelas.¹¹ Su aleta caudal tiene fuertes quillas laterales. Las aletas pectorales son muy largas, estrechas y sobresalen a las aletas pélvicas. Su color emula un tablero de ajedrez con rayas verticales y horizontales y un patrón de puntos color claro a lo largo del cuerpo.¹² Las hembras preñadas pueden llegar a tener hasta 18 huevos en su útero. Las crías, según datos registrados, miden tan solo 56 cm de largo.

⁸ Reviewed Native Distribution Map for *Rhincodon typus*. Aqua Maps. (modelled 2100 map based on IPCC A2 emissions scenario) (Whale shark). www.aquamaps.org, version of Aug. 2013. En: <http://www.aquamaps.org/receive.php>. Página consultada el 10 de febrero de 2015.

⁹ Froese, R. and D. Pauly Editors. 2015. *Rhincodon typus*. Fish Base. The Species Table. En: <http://www.fishbase.org/Summary/SpeciesSummary.php?ID=2081&AT=whale+shark>. Página consultada el 10 de febrero de 2015.

¹⁰ Idem.

¹¹ Idem. Y *Rhincodon typus*. Species Fact Sheet. FAO Fish Finder. En: <http://www.fao.org/fishery/species/2801/en>. Página consultada el 10 de febrero de 2015.

¹² *Rhincodon typus*. Species Fact Sheet. FAO Fish Finder. En: <http://www.fao.org/fishery/species/2801/en>. Página consultada el 10 de febrero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN

Contrario a lo que sucede con el tiburón blanco, el tiburón ballena es una especie "carismática" porque no ataca al hombre. De hecho, el buceo con esta especie es una actividad productiva que fomenta su conservación y a la vez provee ingresos a las comunidades locales y microempresas.

También es una especie clasificada como "vulnerable" en la Lista Roja de la UICN porque sus poblaciones fueron altamente diezmadas en el Sudeste de Asia por los barcos arponeros, por la captura incidental y el enmallamiento. De hecho la UICN calcula que su población ha sido reducida hasta en un 30% en los últimos 10 años y de no aplicar medidas contundentes puede continuar decreciendo a esta tasa en los próximos 10 años por los niveles de explotación a los que puede ser sujeta.¹³ La especie también forma parte del Apéndice II de la CITES desde el año 2003.

El tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*) pertenece al reino animal, filo de los cordados, clase de los peces cartilaginosos, subclase de los elasmobranquios, familia de los Cetorhinidae y al género Cetorhinus.¹⁴

Es una especie "cosmopolita", que se encuentra en aguas frías y cálido-templadas. El área de su distribución es amplia. En el océano Atlántico Oeste se localiza desde Canadá y Florida, Estados Unidos hasta Brasil y Argentina. En el océano Atlántico Este en Islandia, Noruega, mar de Barents y mar del Norte, el mar Mediterráneo, Senegal y Sudáfrica. En el océano Pacífico Occidental se localiza desde Japón hasta Nueva Zelanda y en el océano Pacífico Oriental desde

¹³ Norman, B. 2005. *Rhincodon typus*. The IUCN Red List of Threatened Species. Version 2014.3. En: <http://www.iucnredlist.org/details/19488/0>. Página consultada el 10 de febrero de 2015.

¹⁴ *Cetorhinus maximus*. Taxonomic Serial No.: 159907. Integrated Taxonomic Information System. En: http://www.itis.gov/servlet/SingleRpt/SingleRpt?search_topic=TSN&search_value=159907. Página consultada el 10 de febrero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 63 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

el Golfo de Alaska hasta Chile, e incluso en las Galápagos.¹⁵ Nada a una profundidad promedio de 2,000 metros.¹⁶

Esta especie es altamente migratoria. En el verano se le puede encontrar en aguas someras más cercanas a la costa, pero en invierno casi siempre habita aguas profundas. Se estima que la ruta de migración puede cubrir un superficie de aproximadamente 9.000 km. Aunque la mayoría de las ocasiones viaja en solitario, se han reportado casos en los que viaja en grupos de tres e incluso forma escuelas superiores a los 100 individuos.¹⁷

Los machos llegan a medir hasta 9 metros y las hembras hasta 9.8 metros, pero la talla promedio es 7 metros. El peso máximo registrado es de 4 toneladas. Se distingue de los otros tiburones porque sus filamentos branquiales son tan alargados que rodean su cabeza, la nariz es puntiaguda y la mandíbula inferior es más pequeña que la superior y ambas tienen pequeños y numerosos dientes filosos en forma de gancho que forman hasta 200 hileras en cada mandíbula. La primera aleta dorsal es grande y angular, la segunda y la anal son de menor tamaño. Tiene un pedúnculo caudal con fuertes quillas laterales y la aleta caudal presenta lunares. Su color es negro, café o azul grisáceo y en la parte ventral presenta parches blancos irregulares.¹⁸

Las hembras pueden tener en su útero cientos de huevecillos. Algunos serán fecundados; los que no, servirán de alimento a los embriones. Se calcula que el

¹⁵ Reviewed Native Distribution Map for, *Cetorhinus maximus*, Aqua Maps, (modelled 2100 map based on IPCC A2 emissions scenario) (Basking shark). En: <http://www.aquamaps.org/receive.php>. Página consultada el 10 de febrero de 2015.

¹⁶ Froese, R. and D. Pauly, Editors, 2015. *Cetorhinus maximus*. Fish Base. The Species Table. En: <http://www.fishbase.org/Summary/speciesSummary.php?ID=90&AT=tibur%C3%B3n+peregrino>. Página consultada el 11 de febrero de 2015.

¹⁷ Idem y *Cetorhinus maximus*. Species Fact Sheet. FAO Fish Finder. En: <http://www.fao.org/fishery/species/2005/en>. Página consultada el 11 de febrero de 2015.

¹⁸ Idem.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

periodo de gestación oscila entre 3 y 6 meses y se estima que un neonato de esta especie mide 1.7 metros.¹⁹

El tiburón peregrino se alimenta de pequeños organismos plantónicos que son atrapados por sus filamentos branquiales. Posiblemente sea el único tiburón que depende enteramente del flujo pasivo de agua a través de su faringe. Por ello es común observarlo nadar con el hocico abierto, filtrando 2,000 toneladas de agua marina/hora.²⁰

No se trata de una especie que sea dañina o que represente algún peligro al ser humano, aunque es posible que ataque si se siente amenazado. Sin embargo, está clasificada como una especie "vulnerable" por la Lista Roja de la UICN, porque su población ha sido reducida hasta en un 30% en los últimos 10 años y de no aplicar medidas contundentes puede continuar decreciendo a esta tasa en los próximos 10 años.²¹ De hecho, de acuerdo con esa organización, esta especie de tiburón ha sufrido constantes amenazas a su conservación debido a que es objeto de pesca por barcos harponeros que aprovechan el aceite del hígado, sus aletas, su piel y los huesos para comerciarlos.²² Por ello no es casualidad que la especie también forme parte del Apéndice II de la CITES desde el año 2000. Otra de las amenazas a su conservación es la pesca incidental.

¹⁹ *Cetorhinus maximus*. Species Fact Sheet. FAO Fish Finder. En: <http://www.fao.org/fishery/species/2005/en>. Página consultada el 11 de febrero de 2015.

²⁰ Idem.

²¹ Fowler, S.L. 2005. *Cetorhinus maximus*. The IUCN Red List of Threatened Species. Version 2014.3. <http://www.iucnredlist.org/details/4292/0>. Página consultada el 11 de febrero de 2015.

²² Idem.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN

El pez sierra peine (*Pristis pristis*/*Squalus pristis*) pertenece al reino animal, filo de los cordados, clase de los peces cartilaginosos, subclase de los elasmobranquios, familia de los *Pristidae* y al género *Pristis*.²³

Es una especie "circunglobal" que se encuentra en aguas templadas de los mares subtropicales. En el océano Atlántico Oeste se localiza en Carolina del Norte, las Bermudas y desde el Norte del Golfo de México hasta Argentina. Al Este del océano Atlántico se le ubica desde Gibraltar hasta Namibia. Al Oeste del océano Indo Pacífico se localiza en el mar Rojo y África del Este hasta las Filipinas.²⁴ Nada a una profundidad aproximada de 10 metros.

En promedio mide 5.5 metros; sin embargo se ha registrado una talla record de 7.6 metros. El peso promedio registrado es de 350 kg. La cara es su rasgo distintivo pues es larga, aplanada y con forma de sierra, alrededor de la cual sobresalen entre 24 y 32 pares de dientes. Se alimenta de pequeños crustáceos y peces. Su aleta caudal es larga y oblicua. El color es gris oscuro o café negruzco en la parte superior y en los márgenes de las aletas el color aunque es el mismo es más claro. El abdomen tiene un color gris pálido o blanco y en ocasiones amarillo pálido.²⁵

Es una especie ovovivípara. Las hembras preñadas pueden alojar entre 15 y 20 embriones. El periodo de gestación dura aproximadamente 5 meses y el

²³ *Pristis pristis*. Taxonomic Serial No : 160809. Integrated Taxonomic Information System. En: http://www.its.gov/servlet/SingleRpt/SingleRpt?search_topic=TSN&search_value=160809. Página consultada el 11 de febrero de 2015.

²⁴ Reviewed Native Distribution Map for *Pristis pristis*. Aqua Maps. (modelled 2100 map based on IPCC A2 emissions scenario) (Smalltooth sawfish). www.aquamaps.org, versión of Aug. 2013. En: <http://www.aquamaps.org/receive.php>. Página consultada el 11 de febrero de 2015.

²⁵ Froese, R. and D. Pauly. Editors, 2015, *Pristis pristis*. Fish Base. The Species Table. En: <http://www.fishbase.org/Summary/SpeciesSummary.php?ID=2057&AT=pez+sierra+peine>. Página consultada el 11 de febrero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

nacimiento tiene lugar en aguas marinas someras o en estuarios. Las crías miden aproximadamente 61 a 90 cm.

La especie enfrenta serias amenazas a su conservación porque fue una especie "objetivo" debido a la alta demanda de sus aletas, la cara, los dientes, la carne y la piel.²⁶ Por ello no sorprende, aunque consterna el que la especie se encuentre clasificada como "en peligro crítico" en la Lista Roja de la UICN. De hecho, esta organización ha documentado que originalmente existían 5 sub poblaciones, pero la explotación ha sido tal que ya casi no se ha registrado su presencia en el océano Atlántico. La UICN destaca que en los últimos 10 años, las poblaciones de pez sierra peine se han reducido a una tasa superior al 80% y las causas de tal declive no parecen cambiar su tendencia.²⁷ Aunado a ello, todas las poblaciones de esta especie forman parte del Apéndice I de la CITES.

Aquí es pertinente recordar que en el referido Apéndice se incluyen: *"todas las especies en peligro de extinción que son o pueden ser afectadas por el comercio. El comercio en especímenes de estas especies deberá estar sujeto a una reglamentación particularmente estricta a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia y se autorizará solamente bajo circunstancias excepcionales."*²⁸

En términos generales el comercio internacional de una especie listada en el Apéndice I está prohibido, pero la CITES prevé que éste se pueda llevar a cabo en casos excepcionales previo cumplimiento de los requisitos establecidos. En el caso de exportación es necesario que se cuente con un permiso de exportación que se concederá únicamente cuando se cumpla una serie de requisitos; entre

²⁶ Kyne, P.M., Carlson, J. & Smith, K. 2013. *Pristis pristis*. The IUCN Red List of Threatened Species. Version 2014.3. En: <http://www.iucnredlist.org/details/18584848/0>. Página consultada el 11 de febrero de 2015.

²⁷ Idem.

²⁸ Artículo III de la CITES. En: <http://www.cites.org/eng/disc/text.php#III>. Página consultada el 11 de febrero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

ellos, el aval científico y de la autoridad competente del país exportador, así como que se garantice la viabilidad y el bienestar de la especie al ser transportada. También se debe contar con un permiso de importación. Para importar especies listadas en el citado apéndice es necesario que el Estado Parte cuente con los permisos de importación y exportación o un certificado de reexportación, además de cumplir con una serie de requisitos entre los que destacan el aval científico y de la autoridad competente del país importador, así como que se garantice la viabilidad de la especie, su trato digno y que no será utilizada con fines primordialmente comerciales. Para reexportar ejemplares incluidos en el apéndice que nos ocupa es necesario cumplir con ciertos requisitos que garanticen la legalidad de la importación, el bienestar y viabilidad de la especie, así como contar con un certificado de reexportación.²⁹

El pez sierra de estero (*Pristis pectinata*) pertenece al reino animal, filo de los cordados, clase de los peces cartilagosos, subclase de los elasmobranquios, familia de los *Pristidae* y al género *Pectinata*.³⁰

La especie es nativa de Bahamas, Sierra Leona, Belice, Cuba, Honduras y los Estados Unidos. Su rango de distribución en el océano Atlántico occidental se extiende por Uruguay, el Caribe y Centroamérica, el Golfo de México y la costa atlántica de Estados Unidos. En el océano Atlántico Este se ubicaba desde Angola hasta Mauritania.³¹

²⁹ A mayor abundamiento ver Artículo III de la CITES, relativo a la reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I en: <http://www.cites.org/esp/disc/text.php#I>.

³⁰ *Pristis pectinata*. Taxonomic Serial No.: 160809. Integrated Taxonomic Information System. En: http://www.itis.gov/servlet/SingleRpt/SingleRpt?search_topic=TSN&search_value=160809. Página consultada el 11 de febrero de 2015.

³¹ Carlson, J., Wiley, T. & Smith, K. 2013. *Pristis pectinata*. The IUCN Red List of Threatened Species. Version 2014.3. <http://www.iucnredlist.org/details/18175/0>. Página consultada el 11 de febrero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 80 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN

En promedio las hembras llegan a medir 3.6 metros; sin embargo se tiene registro de una talla record de 4.15 metros. Los machos maduros llegan a medir 2.7 metros en promedio, pero también se tiene registro de una talla record de 3.08 metros. La especie alcanza la madurez sexual a los 7 años (machos) y entre los 10 y 12 años (hembras) Las camadas se conforman por un conjunto de entre 15 y 20 crías.³²

Al igual que en el caso del pez sierra peine, el pez sierra de estero está clasificada como una especie "en peligro crítico" en la Lista Roja de la UICN ya que se presume extinta a nivel local en al menos 40 países. La población continúa reduciendo su número y se alerta que en los últimos 10 años la población también ha decrecido a una tasa del 80%.³³ Las amenazas a su conservación son la captura incidental y la captura para aprovechar la carne, el rostro, las aletas, los dientes y la piel. La especie forma parte del Apéndice I de la CITES, esta Convención ha reportado que persisten los casos de comercio ilegal por el alto precio que se paga en el mercado asiático por las aletas.

SEGUNDA.- Las Comisiones Unidas dictaminadoras consideran que la adición propuesta es pertinente. Recuérdese que el segundo párrafo del artículo 1o de la LGVS dispone que: "[e]l aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y **de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestal y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.**"

Las cinco especies aludidas en la consideración anterior se encuentran en riesgo, catalogadas como especies "Amenazadas" por la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. *Protección ambiental-Especies nativas de México de flora*

³² Idem.

³³ Idem.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 60 BIS I DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PARA LA PROTECCION DEL TIBURÓN.

*y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo. Aquí es oportuno recordar que, de conformidad con lo dispuesto por el inciso b) del artículo 58 de la LGVS, las especies listadas en esta categoría son "aquellas que **podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.**"*

Como se observa, la adición propuesta no solo fortalece la LGVS sino que elimina el resquicio legal existente, lo cual permitirá fincar las bases para reducir las amenazas a la viabilidad de las poblaciones de estas especies. Como ya se ha señalado en otras ocasiones, los especialistas de la conservación a nivel internacional señalan que para tener un efectivo control en la protección de las especies, las acciones más importantes se llevan a cabo a nivel nacional, entre ellas mediante el fortalecimiento de la legislación.

Sin embargo, las Comisiones Unidas dictaminadoras se permiten precisar el nombre científico del pez sierra peine que en la reforma del legislador promovente se nombra *Congresox talabonoides*; sin embargo, para evitar confusión a quienes implementarán esta reforma, se considera que el nombre apropiado para esta especie es el que se reconoce en la NOM-059-SEMARNAT-2010 y que es pez sierra peine (*Squalus prstis*).

Aunado a lo anterior, las Comisiones Unidas dictaminadoras consideran de la mayor importancia comentar que la adición propuesta no contraviene lo dispuesto por la normatividad pesquera, toda vez que no interferirá con el otorgamiento de permisos o concesiones para la pesquería de tiburón, de peces



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

de escama (entre los que se encuentran algunos peces sierra), ni de pez sierra propiamente dicho. Esto se afirma porque de conformidad con lo dispuesto por la Carta Nacional Pesquera (CNP), ninguna de las cinco especies se considera como "objetivo" o "especie de interés comercial".³⁴

Aquí es pertinente abrir un paréntesis para indicar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables (LGPAS), la CNP: *"es la presentación cartográfica y escrita que contiene el resumen de la información necesaria del diagnóstico y evaluación integral de la actividad pesquera y acuícola, así como de los indicadores sobre la disponibilidad y conservación de los recursos pesqueros y acuícolas, en aguas de jurisdicción federal. Su contenido tendrá carácter informativo para los sectores productivos y será vinculante en la toma de decisiones de la autoridad pesquera en la adopción e implementación de instrumentos y medidas para el control del esfuerzo pesquero, en la resolución de solicitudes de concesiones y permisos para la realización de actividades pesqueras y acuícolas, y en la implementación y ejecución de acciones y medidas relacionadas con dichos actos administrativos."*

Además, como señala el legislador promovente, la Norma Oficial Mexicana NOM-029-PESC-2006 *Pesca responsable de tiburones y rayas. Especificaciones para su aprovechamiento*, dispone en su numeral 4.2.2 que "[e]n ningún caso se podrán capturar y retener ejemplares de cualquiera de las siguientes especies: *tiburón ballena (Rhincodon typus), tiburón peregrino (Cetorhinus*

³⁴ Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 2012. Carta Nacional Pesquera. *Diario Oficial de la Federación*. Viernes 24 de agosto de 2012. En: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5265358&fecha=24/08/2012. Página consultada el 9 de febrero de 2015. Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación. 2012. Carta Nacional Pesquera. *Diario Oficial de la Federación*. Jueves 2 de diciembre de 2010. En: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5169418&fecha=02/12/2010. Página consultada el 9 de febrero de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

maximus), **tiburón blanco** (*Carcharodon carcharias*), **pez sierra** (*Pristis perotteti*, *P. pectinata* y *P. microdon*) y mantarraya gigante (*Manta birostris*, *Mobula japonica*, *M. thurstoni*, *M. munkiana*, *M. hypostomata* y *Mobula tarapacana*). Cualquier ejemplar de estas especies ***capturado incidentalmente deberá ser regresado al agua***. Estas especies ***no podrán ser retenidas, vivas, muertas, enteras o alguna de sus partes y en consecuencia, no podrán ser objeto de consumo humano ni comercialización***." La NOM es aplicable a todas las pesquerías en donde se captura tiburón y rayas de manera dirigida o incidental. Más aun, el 11 de febrero del año 2015, la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación publicó en el Diario Oficial de la Federación el Proyecto de Modificación a dicha NOM y se advierte que la prohibición del numeral 4.2.2 vigente prevalece.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de las Comisiones Unidas que suscriben el presente dictamen, someten a consideración de la Honorable Asamblea del Senado de la República, la aprobación del siguiente proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 60 Bis 1 de la Ley General de Vida Silvestre, para quedar como sigue:

Artículo 60 Bis 1. Ningún ejemplar de tortuga marina, cualquiera que sea la especie, podrá ser sujeto de aprovechamiento extractivo, ya sea de subsistencia o comercial, incluyendo sus partes y derivados.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTICULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

Queda prohibido, el aprovechamiento extractivo con fines de subsistencia o comercial, de las especies de tiburón blanco (*Carcharodon carcharias*) tiburón ballena (*Rhincodon typus*), tiburón peregrino (*Cetorhinus maximus*), pez sierra peine (*Squalus pristis*) y pez sierra de estero (*Pristis pectinata*). Sólo se podrá autorizar su captura para actividades de restauración, repoblamiento o de reintroducción de dichas especies en su hábitat natural.

TRANSITORIO

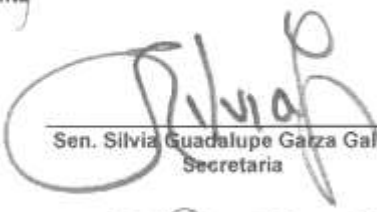
Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones del Senado de la República del Honorable Congreso de la Unión a 28 de ABRIL de 2015.



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTICULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE, PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

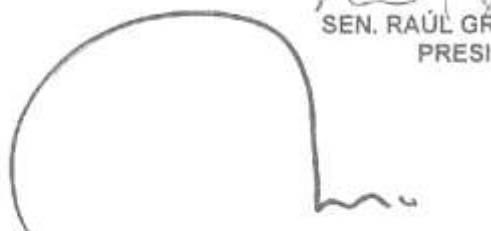

Sen. Nínfa Salinas Sada
Presidenta
Sen. Raúl Aarón Pozos
Secretario
Sen. Silvia Guadalupe Garza Galván
Secretaria
Sen. Ernesto Gándara Camou
Integrante
Sen. Aarón Irizar López
Integrante
Sen. Jesús Casillas Romero
Integrante
Sen. Fernando Torres Graciano
Integrante
Sen. Adán Augusto López Hernández
Integrante



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, EN RELACIÓN A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 60 BIS 1 DE LA LEY GENERAL DE VIDA SILVESTRE PARA LA PROTECCIÓN DEL TIBURÓN.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA


SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE


SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO


SEN. ZOE ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO


SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
INTEGRANTE



Comisión de Medio Ambiente y Recursos naturales
Lista de Asistencia

Décima Sexta Reunión de Junta Directiva
24 de febrero de 2015

Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	DF		
Secretarios	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Raúl Aarón Pozos Lanz	Campeche		
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Coahuila		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Décima Sexta Reunión Ordinaria
24 de febrero de 2015

Presidenta	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Ninfa Salinas Sada	Lista Nacional		
Secretarios	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Raúl Aarón Pozos Lanz	Campeche		
	Silvia Guadalupe Garza Galván	Coahuila		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Décima Sexta Reunión Ordinaria
24 de febrero de 2015

Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma
	Carlos Mendoza Davis	Baja California Sur		SENADOR CON LICENCIA
	Fernando Torres Graciano	Guanajuato		
	Ricardo Barroso Agramont	Baja California Sur		SENADOR CON LICENCIA



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Décima Sexta Reunión Ordinaria
24 de febrero de 2015

Integrantes	Senador	Entidad	GP	Firma
	Ernesto Gándara Camou	Sonora		
	Aarón Irizar López	Sinaloa		
	Jesús Casillas Romero	Jalisco		



Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Lista de Asistencia
Décima Sexta Reunión Ordinaria
24 de febrero de 2015

Integrantes	Senador (a)	Entidad	GP	Firma
	Adán Augusto López Hernández	Tabasco	PRD	



Comisión de Estudios Legislativos, Primera

DÉCIMA QUINTA REUNIÓN DE TRABAJO
11 de Marzo de 2015

LISTA DE ASISTENCIA

SENADOR RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE

SENADOR MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO

SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO

SENADOR ENRIQUE BURGOS GARCÍA



De las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma la fracción III del artículo 7; las fracciones V, VI y X del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA, RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Honorable Asamblea

A las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Primera, le fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, presentada por las Senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Hilda Esthela Flores Escalera, María Cristina Díaz Salazar, Juana Leticia Herrera Ale, Itzel Sarahí Ríos de la Mora, Lilia Guadalupe Merodio Reza y Mayela María Quiroga Tamez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Una vez recibida por las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Primera, sus integrantes iniciaron su estudio con la convicción de considerar lo más detalladamente posible su contenido y analizar sus fundamentos en que se apoya, para proceder a emitir el dictamen conforme a lo establecido en los artículos 85, 86 y 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos

Página 1 de 18



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Mexicanos; 113 numeral 2, 117, 135 numeral 1 fracciones II y II, y 182, 183, 187, 188 y 190 del Reglamento del Senado de la República, al tenor de la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado "**ANTECEDENTES**", se da constancia de la fecha de presentación del trámite de inicio del proceso legislativo y de la recepción del turno, para la elaboración del dictamen de la citada proposición.
- II. En el apartado "**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA**", se estudian los términos y los alcances de la Iniciativa.
- III. En el apartado "**CONSIDERACIONES**", la Comisión para la Igualdad de Género expresa los argumentos y razonamientos de valoración de la propuesta, los motivos que la sustentan, así como la elaboración de la opinión.

ANTECEDENTES

1. En la Sesión celebrada con fecha 26 de febrero de 2015 las senadoras Diva Hadamira Gastélum Bajo, Hilda Esthela Flores Escalera, María Cristina Díaz Salazar, Juana Leticia Herrera Alo, Itzel

Página 2 de 18



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Sarahí Ríos de la Mora, Lilia Guadalupe Merodio Reza y Mayela María Quiroga Tamez, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2. En la misma fecha, a través del Oficio No. DGPL-2P3A.-1584, la Mesa Directiva de la LXII Legislatura determinó turnar el presente proyecto de decreto a las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género; y de Estudios Legislativos, Primera, mismo que fue recibido el 2 de marzo del mismo año.

ANÁLISIS DE LA INICIATIVA

- I. La iniciativa presentada establece que, para los casos de discriminación por razón de género, los Estados Partes deben actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia y deben establecer procedimientos legales justos y eficaces, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- II. Asimismo, refieren que los actos discriminatorios dentro de las dependencias gubernamentales no sólo se dan en contra de las mujeres, sino también en contra de los hombres con identidad de género diversa o preferencias sexuales distintas



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

a la heterosexual.

- III. Es por eso que consideran que se debe modificar la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a efecto de establecer como obligación de las dependencias y de quienes están a su cargo, el conducirse bajo términos objetivos de conducta. Así como para formular un código de conducta que contenga los lineamientos generales que deben seguir los servidores públicos para lograr la igualdad sustantiva dentro de cada institución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Las y los integrantes de las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y Estudios Legislativos, Primera, encargadas de dictaminar esta iniciativa, reconocen la importancia de los preceptos contenidos en los distintos tratados y convenciones internacionales, que han sido ratificados por el Estado mexicano.

Quienes integramos las Comisiones Dictaminadoras reconocemos lo contenido en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en específico cuando se refiere a que "Todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Asimismo, acogemos lo expuesto por la Convención Interamericana



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia, que establece en su artículo 2 que "Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública y privada."

De igual manera, coincidimos con lo expuesto en su artículo 5 que establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos.

Por otro lado, cuando se habla específicamente de las mujeres, la Convención para la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (la "CEDAW") establece en su artículo primero que la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Derivado de lo anterior, es que los Estados Partes convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer, comprometiéndose, entre otras cosas, a abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación.

Por otro lado, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en junio de 2011 adoptó la resolución 17/19 relativa a derechos humanos, orientación sexual e identidad de género; resolución que abrió el camino para la elaboración del Primer Informe Oficial de las Naciones Unidas sobre este tema y que fue preparado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

En dicho Informe se da cuenta de la discriminación que viven las personas en razón de su orientación sexual e identidad de género, pero también se hace hincapié en que es obligación de los Estados salvaguardar los derechos humanos de todas las personas, sin distinción alguna, o en palabras de la Alta Comisionada "el principio de universalidad no admite excepciones, los derechos humanos son un derecho verdaderamente innato de todos los seres humanos."¹

En concreto, tanto la igualdad como la no discriminación son principios protegidos por el derecho internacional de los derechos humanos. Principios que deben ser resguardados por los Estados Partes y

¹ Nevi Pillay, Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 63er periodo de sesiones de la Asamblea General, Nueva York, 18 de diciembre de 2008.



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

ejecutados por quienes están a cargo del poder público.

SEGUNDA. En consonancia con lo anterior, la legislación mexicana ha incorporado dentro de su marco constitucional las normas fundamentales de derechos humanos y los tratados y convenciones internacionales en la materia que México haya ratificado.

Del mismo modo, ha establecido de manera explícita en el artículo primero párrafo quinto de la Constitución que:

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquiera otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto menoscabar los derechos y libertades de las personas."

Del mismo modo, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establece en su artículo 1ro, fracción III lo que debe entenderse por discriminación, extendiéndose más que el texto constitucional, al agregar: "También se entenderá como discriminación la homofobia, la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia."

El Estado mexicano, además de lo anterior, promulgó en 2006 la Ley

Página 7 de 18



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, que busca proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado.

Asimismo, el artículo 13 establece que las autoridades de los tres órdenes de gobierno tendrán a su cargo la aplicación de esta Ley.

Asimismo establece que es responsabilidad de los gobiernos estatales y del Distrito Federal el promover en coordinación con las dependencias de la Administración Pública Federal la aplicación de la ley (artículo 14, fr. IV)

Queda por demás decir que todas las autoridades y servidores públicos están obligados a cumplir con los principios de igualdad y no discriminación en el ámbito laboral.

TERCERA. A pesar de lo anterior, y como lo mencionan las promoventes, las prácticas discriminatorias dentro del espacio de trabajo, incluyendo a la administración pública, son constantes; sobre todo, cuando se trata de mujeres.

No obstante la mayor participación de éstas dentro del mercado laboral, siguen incursionando en términos desfavorables en relación con sus pares hombres. Por ejemplo, trabajando jornadas más cortas con el objeto de hacerse cargo de su familia y con salarios más bajos que



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

aquéllos que ganan los hombres por el mismo trabajo. Además de lo anterior, en muchas ocasiones deben lidiar con violencia laboral.

Así, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares de 2006 señala que una de cada diez mujeres tuvo represalias por no acceder a propuestas de relaciones sexuales y 8 de cada 10 mujeres hostigadas sexualmente fueron humilladas o denigradas. En cuanto a las formas de acoso y hostigamiento laboral, 10 por ciento se manifestaron a través de insinuaciones o propuestas sexuales, es decir, un total de 205,587 casos registrados.

El problema con el acoso sexual y el hostigamiento laboral es que, a pesar de ser una causal de rescisión de la relación laboral, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo, es muy difícil de comprobar.

Como lo señala el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (el "CONAPRED") "Paradójicamente, la actual legislación no permite que se utilicen grabaciones u otro tipo de documentales obtenidos con la tecnología para ser usados como prueba. [...] en la realidad pocos son los casos que llegan a buen puerto en las juntas de conciliación y arbitraje y la sanción administrativa que debiera aplicarse es prácticamente inexistente, ya que la estructura jurídica responsable de otorgar garantías a la víctima suele ponerse del lado de la parte acosadora."²

² Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) y CIDE. Reporte sobre la discriminación en México 2012, Trabajo. Coordinado por Ricardo Raphael de la Madrid, p. 39



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este mismo tenor y como lo mencionan las promoventes, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría de la Función Pública realizaron en 2008 un Protocolo de Intervención para Casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, mismo que arrojó los siguientes datos:

- 25,728 casos de acoso sexual, 7 mil 796 denuncias ante las autoridades y mecanismos competentes en las autoridades;
- El 15% de las mujeres y 5.3% de los hombres reportaron haber sido víctimas de acoso sexual;
- 8 de cada 120 personas encuestadas manifestaron que es necesario contar con mecanismos para proteger a las mujeres y los hombres de hostigamiento y acoso sexual.

Derivado de lo anterior, 109 instituciones implantaron un proceso para la prevención, atención y sanción de casos de hostigamiento y acoso sexual, así como la generación de un programa de denuncia.

Por otro lado, como bien lo mencionan las promoventes, la discriminación en el trabajo no sólo es hacia las mujeres sino también hacia las personas con identidades de género distintas o preferencias sexuales distintas a las heterosexuales.

El CONAPRED menciona que "[...] el número de quejas que se presentan anualmente ante CONAPRED sirve como ejemplo. Con respecto a las reclamaciones que fueron calificadas como un presunto



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

acto de discriminación durante 2011, las causas con mayor incidencia estuvieron relacionadas con las preferencias sexuales".³

En un estudio más reciente, el CONAPRED señaló que de enero de 2011 a marzo de 2013, se registraron 52 reclamaciones contra autoridades o servidores públicos federales sobre presuntos actos de discriminación en agravio de personas de la comunidad lésbico, gay, transexual, travesti e intersexual (LGBTI)⁴.

Señala también que:

"Las personas que muestran una preferencia u orientación sexual diferente de la heterosexual sufren discriminación porque existe una tendencia homogeneizante sobre la sexualidad y la sociedad. Se asume la heterosexualidad como "la sexualidad legítima" y a partir de ella se califican las demás orientaciones. Las otras posibilidades de ejercer la sexualidad se juzgan entonces como incompletas, perversas y, en algunos casos, patológicas, criminales e inmorales. Lo anterior provoca una respuesta de temor que va desde el prejuicio dogmático e intolerante, que en última instancia se traduce en desprecio, hasta el odio y el rechazo."⁵

³ CONAPRED y CIDE. Reporte sobre la discriminación en México 2012, Trabajo. Coordinado por Ricardo Raphael de la Madrid, p. 68

⁴ CONAPRED, 17 de mayo. Día Internacional de la Lucha contra la Homofobia y la Transfobia. Por el respeto a la diversidad sexual/Todas las personas nacimos libres e iguales, p. 2

⁵ CONAPRED, 17 de mayo. *op. cit.*, p. 5



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Lo anterior deriva en que, en materia laboral, este segmento de la población se encuentre altamente excluido. Tanto personas empleadas como desempleadas, en cuanto se sabe en sus áreas laborales sobre su transexualidad, son víctimas de acoso y hostigamiento laboral por parte de sus superiores, compañeros o clientes.

CUARTA. Uno de los problemas más graves que le siguen a la discriminación y al acoso laboral, es el de tener protocolos o códigos de conducta adecuados que permitan resolver este tipo de conflictos, protegiendo sobre todo, a la víctima.

Así, la Convención Belém do Pará establece:

"Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.”

Asimismo, como lo señalan las promoventes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a través de la Relatoría sobre los Derechos de la Mujer, ha establecido que un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales, sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia comprende la obligación de hacer accesibles los recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria, para investigar, sancionar y reparar estos actos, y prevenir de esta manera, la impunidad.⁶

Aún con esto, como se mencionaba anteriormente, la discriminación y la violencia en el ámbito laboral siguen estando presentes. Los últimos datos que arroja el INEGI, señalan que la administración pública sigue masculinizada y que, en lo que se refiere a la violencia laboral, de las mujeres de 15 años y más ocupadas en el país, 3.8 millones declararon haber sufrido algún incidente de discriminación en los últimos 12 meses previos a la entrevista. Por grupo de edad se muestra que son las de 35

⁶ OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68, 20 de enero de 2007. Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas.



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

a 44 años quienes registran la mayor proporción de este tipo de agresión con 23%, le siguen las de 15 a 24 años con 22% y en último lugar las de 45 y más años con 16 por ciento⁷.

QUINTA. Las promoventes sugieren, entre otras cosas, establecer las siguientes cuestiones:

1. Armonizar el concepto de "derechos humanos" recogido en la Constitución eliminando de la ley el término "garantías individuales";
2. Emplear términos objetivos eliminando sus contrarios como lo es en el caso de establecer "buen trato" o "debidas reglas del trato" por aquellos que establecen dignidad, respeto, igualdad y no discriminación;
3. La inclusión de la obligación de otorgar licencias de maternidad y paternidad de conformidad con la Ley Federal del Trabajo y la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.
4. Agregar la obligación de generar un Código de Conducta que contenga procedimientos expeditos, sencillos e idóneos para la investigación, prevención, erradicación y sanción de las conductas que constituyan violencia de género en cualquiera de sus modalidades.

Después de analizar lo anterior, las Comisiones Dictaminadoras

⁷ INEGI, INMUJERES. Mujeres y Hombres en México 2013, p. 113



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

reconocen los argumentos vertidos por las proponentes y acuerdan aprobar en positivo con modificaciones la presente iniciativa en lo siguiente:

1. En lo que respecta a la homologación del término "derechos humanos" por el de "garantías individuales" se eliminará la palabra "graves" sólo para quedar "Las violaciones a los derechos humanos";
2. En cuanto a la inclusión de las licencias de paternidad y maternidad, queda dentro de la misma fracción pero con un cambio de orden para mayor claridad y sin hacer referencia específica a las leyes.
3. Por último, en lo que respecta al Código de Conducta, estas Comisiones concuerdan en que el mismo debe existir, sin embargo, del análisis realizado se desprende la imposibilidad de incorporarlo en donde las promoventes sugieren, por tratarse de una obligación para las dependencias de la Administración Pública y no así para sus funcionarios públicos en particular.

Vistos los apartados de análisis y consideraciones que se han expuesto, la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS**, es aprobada en positivo con modificaciones.



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Así, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 117, 178, 182, 183, 186, 188, 190, 191, 192, 193, 194, 222 y 226 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos, Primera, someten al pleno de la Cámara de Senadores el siguiente:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma la fracción III del artículo 7; las fracciones V, VI y X del Artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para quedar como sigue:

Artículo 7o.- [...]

I.- a II.- [...]

III.- Las violaciones a los derechos humanos;

IV.- a VIII.- [...]

[...]



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

[...]

Artículo 47.- [...]

I.- a IV.- [...]

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, **igualdad y sin discriminación a las personas** con las que tenga relación con motivo de éste.

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos **un trato digno, de respeto y no discriminación** y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad;

VII.- a IX.- [...]

X.- Abstenerse de disponer o autorizar a un subordinado a no asistir sin causa justificada a sus labores por más de quince días continuos o treinta discontinuos en un año, así como de otorgar, indebidamente licencias, permisos o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones **o en su caso no otorgar licencias de maternidad o paternidad de conformidad con las disposiciones aplicables;**

XI.- a XXIV.- [...]



Dictamen de las Comisiones Unidas para la Igualdad Género y Estudios Legislativos, Primera, relativo a la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES,
MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A 9 DE ABRIL DE 2015.



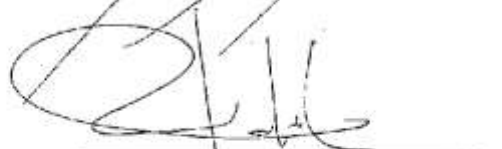
COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Lista de Asistencia de la Décimo Octava
Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión
para la Igualdad de Género.

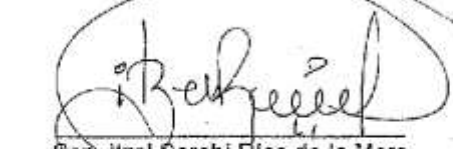
9 de abril de 2015


Sen. Diva Hadamira Gastélum Bajo
PRESIDENTA


Sen. Angélica de la Peña Gómez
SECRETARIA


Sen. María Lucero Saldaña Pérez
INTEGRANTE


Sen. Martha Elena García Gómez
SECRETARIA


Sen. Itzel Sarahí Ríos de la Mora
INTEGRANTE


Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama
INTEGRANTE


Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi
INTEGRANTE



COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

Lista de Asistencia de la Décimo Octava
Reunión Ordinaria de Trabajo de la Comisión
para la Igualdad de Género.

9 de abril de 2015

Sen. Gabriela Cuevas Barrón
INTEGRANTE

Sen. Mónica T. Arriola Gordillo
INTEGRANTE



Sen. Anabel Acosta Islas
INTEGRANTE



Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez
INTEGRANTE



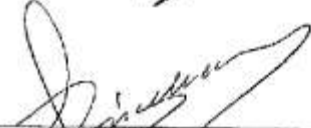
COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

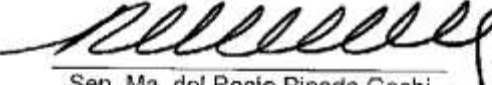
DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

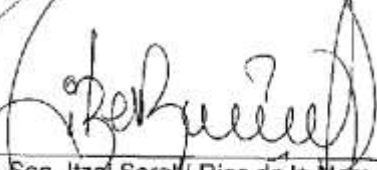
COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

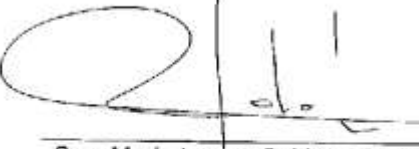

Sen. Diva Hadamira Gastelum Bajo
PRESIDENTA


Sen. María Elena García Gómez
SECRETARIA


Sen. Angélica de la Peña Gómez
SECRETARIA


Sen. Ma. del Rocío Pineda Gochi
INTEGRANTE


Sen. Itzel Sarahí Ríos de la Mora
INTEGRANTE


Sen. María Lucero Saldaña Pérez
INTEGRANTE



COMISIÓN PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO

DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS PRIMERA, REFERENTE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

Sen. Rosa Adriana Díaz Lizama
INTEGRANTE

Sen. Gabriela Cuevas Barron
INTEGRANTE

Sen. Mónica T. Arriola Gordillo
INTEGRANTE

Sen. Ma. Del Pilar Ortega Martínez
INTEGRANTE

Sen. Anabel Acosta Islas
INTEGRANTE



Comisión de Estudios Legislativos, Primera

SEGUNDA REUNIÓN EXTRAORDINARIA
22 de Abril de 2015

LISTA DE ASISTENCIA

SENADOR RAÚL GRACIA GUZMAN
PRESIDENTE

SENADOR MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO

SENADOR ZOÉ ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO

SENADOR ENRIQUÉ BURGOS GARCÍA
INTEGRANTE

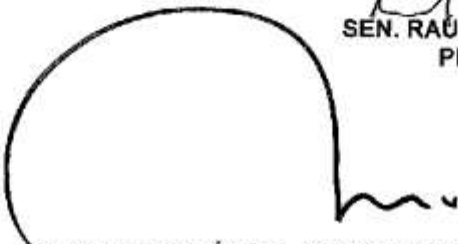


COMISIONES UNIDAS PARA LA IGUALDAD DE GÉNERO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA. RELATIVO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, PRIMERA



SEN. RAÚL GRACIA GUZMÁN
PRESIDENTE



SEN. MIGUEL ÁNGEL CHICO HERRERA
SECRETARIO



SEN. ZOE ROBLEDO ABURTO
SECRETARIO



SEN. ENRIQUE BURGOS GARCÍA
INTEGRANTE



De las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, que aprueba sin modificaciones la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos del Senado de la República, les fue turnado para su estudio y dictamen correspondiente, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población.

Estas Comisiones Unidas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85 numeral 2 inciso a), 86, 89, 90, Fracción XIII, 94, y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como los diversos 113, numeral 2, 117 numerales 1 y 2, 133 Fracción XII, 135 numeral 1, Fracción I, 150 numerales 1, 2 y 3, 166 numeral 1, 182, 188, 190, 191 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someten a la consideración del Pleno, el presente Dictamen, de conformidad con la siguiente:

METODOLOGÍA

Estas Comisiones Unidas, encargadas del análisis y dictamen de la Minuta en comento desarrollarán su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

- I. En el capítulo *I. Antecedentes Generales*, se deja constancia de la iniciación del proceso legislativo en el Senado de la República, del recibo, así como del turno dispuesto para el Dictamen de la referida Minuta con Proyecto de Decreto.
- II. En el apartado *II. Contenido de la Minuta*, se realiza una exposición general del objeto y del alcance de la modificación legal, así como de la referencia del tema que se propone.
- III. En el capítulo *III. Consideraciones*, los integrantes de las Comisiones Unidas enuncian los argumentos que justifican la



Dictamen de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, que aprueba sin modificaciones la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población.

aprobación en los términos de la Minuta, así como las motivaciones para aprobarla sin modificaciones.

I. Antecedentes Generales

1. Con fecha 24 de febrero de 2015, en Sesión Ordinaria del Pleno del Senado de la República, se dio lectura a una correspondencia de la Honorable Cámara de Diputados, con oficio No. D.G.P.L 62-II-3-2305, mediante el cual se remitió Minuta con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población, aprobada en la misma fecha, por el Pleno de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

En esta misma fecha la Mesa Directiva del Senado turnó la referida Minuta a las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, para la elaboración del dictamen correspondiente.

II. Contenido de la Minuta.

La Minuta en estudio contiene una reforma legal con el propósito de armonizar el artículo 112 de la Ley General de Población, en este caso, se incorpora el cambio de denominación del organismo público autónomo constitucional, autoridad en materia electoral en nuestro país: Instituto Nacional Electoral, antes Instituto Federal Electoral.

Esta modificación se deriva, como es sabido por todos, de la reciente reforma electoral de orden constitucional efectuada en nuestro país, por lo que es responsabilidad del Congreso de la Unión, adecuar las leyes, en este caso, la Ley General de Población, con el propósito de brindar legalidad y certeza jurídica mediante la realización formal de las modificaciones con lo cual se busca poner acorde los cuerpos jurídicos aplicables en materia electoral.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, que aprueba sin modificaciones la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población.

III. Consideraciones de las Comisiones Unidas.

Las comisiones dictaminadoras reconocen que derivado de la última Reforma Electoral efectuada en México, además del paquete de leyes en la materia que se expidieron, lo cual representa avances importantes para el fortalecimiento de nuestra democracia electoral, también se requiere armonizar diversas leyes de diversa materia que inciden en el ámbito electoral por lo que las comisiones unidas que emiten el presente dictamen consideran pertinente la reforma planteada al artículo 112 de la Ley General de Población, aprobada por la colegisladora.

Como es del conocimiento público, con la aprobación de la Reforma Electoral en comento, el Instituto Federal Electoral dejó de existir para dar paso al Instituto Nacional Electoral, dotado de diversas facultades y fortalecido en sus múltiples responsabilidades, no obstante ello, en diversos dispositivos legales es necesario realizar la armonización correspondiente, como es el caso del artículo 112 de la Ley General de Población, el cual faculta a la Secretaría de Gobernación para proporcionar al INE, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Debido a ello, es conveniente, a juicio de las comisiones dictaminadoras, armonizar el dispositivo en comento y ponerlo a tono con la reforma electoral multicitada, para denominarlo de forma apropiada: Instituto Nacional Electoral.

Las dictaminadoras reconocen que la reforma aprobada por la colegisladora es procedente porque busca llenar un vacío legal originado por la reforma electoral de orden constitucional aprobada por el Constituyente permanente por lo que no existe óbice alguno para que el Senado de la República haga lo propio y armonice la Ley General de Población en su artículo 112 denominando al órgano competente en materia electoral como Instituto Nacional Electoral,



Dictamen de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, que aprueba sin modificaciones la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población.

como es debido, a partir de la entrada en vigor de la Reforma Constitucional referida.

De igual forma, las dictaminadoras coinciden en que con la aprobación de esta reforma se atiende el principio de legalidad que establece que ningún órgano del Estado está facultado para realizar actos individuales si no se encuentran previstos y autorizados por una disposición legal expresa.

Por todos los argumentos vertidos, las Comisiones Unidas, someten a la consideración del Pleno del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Artículo Único.- Se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población, para quedar como sigue:

Artículo 112.- La Secretaría de Gobernación proporcionará al Instituto Nacional Electoral, la información del Registro Nacional de Ciudadanos que sea necesaria para la integración de los instrumentos electorales, en los términos previstos por la ley. Igualmente podrá proporcionarla a las demás dependencias y entidades públicas que la requieran para el ejercicio de sus atribuciones.

Transitorio

Único.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Dictamen de las Comisiones Unidas de Población y Desarrollo y de Estudios Legislativos, que aprueba sin modificaciones la Minuta con Proyecto de Decreto, por el que se reforma el artículo 112 de la Ley General de Población.

Sala de Sesiones de Comisiones del Senado de la República, a 21 de abril de 2015.

Comisión de Población y Desarrollo

Sen. Adán Augusto López Hernández
Presidente

Sen. Anabel Acosta Islas
Secretaria

Sen. Vianey Montes Colunga
Secretaria

Comisión de Estudios Legislativos

Sen. Graciela Ortiz González
Presidenta

Sen. Fernando Torres Graciano
Secretario

Sen. Benjamin Robles Montoya
Secretario

Sen. Manuel Cavazos Lerma

Sen. Fernando Yunes Márquez



DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE POBLACIÓN Y DESARROLLO Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, QUE APRUEBA SIN MODIFICACIONES LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY GENERAL DE POBLACIÓN.

Por la Comisión de Estudios Legislativos



Senadora Graciela Ortiz González



Senador Fernando Torres Graciano

Senador Ángel Benjamín Robles Montoya



Senador Manuel Cavazos Lerma



Senador Fernando Yunes Márquez



De las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos, el que contiene proyecto de decreto por el que se adiciona un párrafo tercero al artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

COMISIONES UNIDAS DE REGLAMENTOS Y PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS Y
ESTUDIOS LEGISLATIVOS

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura, les fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, **la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos**

Estas Comisiones Unidas, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 65 y primer párrafo del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el inciso a) numeral 2 del artículo 85; 86; 89; las fracciones XIII y XXV del artículo 90; 94 y demás artículos aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 2 del artículo 113; numeral 1 del artículo 117; fracción I, del numeral 1 del artículo 135; numerales 1, 2 y 3 del artículo 150; numeral 1 y 2 del artículo 182; numeral 1 del artículo 188; 190; 191; y demás artículos aplicables del Reglamento del Senado de la República; y habiendo analizado la iniciativa de referencia, someten a consideración de los integrantes de esta honorable asamblea el presente dictamen, basado en los siguientes:

ANTECEDENTES

- 1 En sesión del 27 noviembre de 2012 en la Cámara de Senadores, el senador **Jesús Casillas Romero**, del Grupo Parlamentario del **Partido Revolucionario Institucional**, presentó ante el pleno **la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo tercero al artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso General de los EUM.**
- 2 En la misma fecha la Mesa Directiva de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, turno la iniciativa para su estudio, análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos.

METODOLOGIA

Las Comisiones Unidas encargadas del estudio, análisis y dictamen de la iniciativa con proyecto de decreto en dictamen, desarrollaron su trabajo conforme al procedimiento que a continuación se describe:

I. En el capítulo de "Antecedentes", se deja constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la referida Iniciativa con Proyecto de Decreto y de los trabajos previos de la Comisión.

II. En los capítulos "Contenido de la Iniciativa" y "Contenido de la propuesta", se reproducen en términos generales, los motivos y alcance de la iniciativa con proyecto de Decreto en estudio, y se hace una breve referencia de los temas que la componen. Así mismo en el rubro del "contenido de la propuesta" se establece



el texto original y su propuesta del o los artículos a reformar.

III. En el capítulo de "Consideraciones", los integrantes de esta Comisión expresan los argumentos de valoración de la Iniciativa y de los motivos que sustentan la decisión de aprobarla.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa tiene por objeto, la estricta prohibición del uso de la fuerza y las armas dentro de los recintos de ambas cámaras legislativas, con la intención de salvaguardar la seguridad de ambas y la de los propios legisladores.

Especialmente, en el salón de sesiones debe estar totalmente a salvo de toda intromisión o situación que implique cualquier posibilidad de sometimiento a un orden que no sea el dado por la propia Asamblea o Presidencia.

Se destaca lo dispuesto por el artículo 214 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los EUM, que señala expresamente tal prohibición, como a la letra dice:

Artículo 214.- Los diputados y senadores no podrán penetrar al salón de sesiones armados y el ciudadano Presidente deberá invitar a los que no acaten esta disposición, a que se desarmen, no permitiendo el uso de la palabra ni contando su voto a ningún diputado o senador armado. En caso extremo, la Presidencia hará, por los medios que estime conveniente, que los renuentes abandonen el salón.

Así mismo, se menciona que tal medida es solo una medida preventiva para que se evite alguna alteración al orden y a la soberanía de ambas cámaras, justificando que en un parlamento no necesariamente se deja de sufrir discusiones acaloradas, arrebatos o desatamiento de pasiones, puesto que la política, las cuestiones de gobierno y los debates ideológicos, así lo exigen.

Sugiriendo en todo momento que los principios del orden, de seguridad y salvaguardia a la integridad de las personas, a la autonomía y a la inviolabilidad misma del parlamento, que implica que, no sólo ninguna autoridad, sino que ningún individuo pueda interferir en él por la vía del derecho o del hecho.

Así mismo, el proponente asume con hechos fundados y determinantes la necesidad de la inclusión o adición del párrafo que nos ocupa, materia del presente dictamen.

CONTENIDO DE LA PROPUESTA

- Se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso General para los EUM, para quedar como sigue:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 12. 1. Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo	ARTICULO 12. 1. Los recintos del Congreso y de sus Cámaras son inviolables. Toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los mismos, salvo con permiso del Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda, bajo cuyo



mando quedará en este caso. 2. El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.	mando quedará en este caso. 2. El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y senadores y la inviolabilidad de los recintos parlamentarios; cuando sin mediar autorización se hiciere presente la fuerza pública, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto. 3.-Queda estrictamente prohibido el ingreso de cualquier persona armada a los salones de sesiones de las Cámaras, salvo que medie causa grave que lo amerite, se trate de fuerza pública y lo haya ordenado el Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda. El mando de dicha fuerza se estará a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.

Establecidos los antecedentes y el contenido de la iniciativa, los miembros de las Comisiones Unidas de Reglamentos y Prácticas Parlamentarias y de Estudios Legislativos de la LXII Legislatura de la Cámara de Senadores, que suscriben el presente dictamen, exponen las siguientes:

CONSIDERACIONES

- 1.- Los Integrantes de estas Comisiones Unidas, reconocen la necesidad de garantizar y salvaguardar en todo momento la soberanía y sobre todo la seguridad de ambas Cámaras, viendo siempre por el principio de la paz que impere en todo momento en los recintos legislativos, pues ellos deben de ser el ejemplo del buen comportamiento y entendimiento a través del diálogo y los acuerdos, sin la necesidad que impere la violencia.
- 2.- Como bien lo señala la iniciativa en su exposición de motivos, los debates pueden ser en algunas ocasiones ríspidos y tensos, que pueden llegar a ocasionar discrepancias entre los integrantes de las cámaras y que esto puede alterar de manera violenta el desarrollo de las sesiones en el Pleno de ambas Cámaras.
- 3.- Se creé firmemente que todas las medidas de prevención son buenas debido a que estas conllevan a mejorar el ambiente laboral y de convivencia entre todos los seres en sociedad. Un aspecto que debe, sobre todo, prevalecer dentro de los legisladores es el don de la tolerancia y respeto, por lo que no resulta viable que porten armas, si se deben de manejar en un ambiente de cordialidad dentro y fuera del recinto legislativo. Siendo éste uno de los lugares más importantes y de mayor trascendencia de nuestro país, debe permanecer exento de todo momento de violencia.
- 4.- De acuerdo a como lo menciona la exposición de motivos, el artículo 214 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los EUM ya establece la prohibición a Senadores y Diputados de no poder penetrar al Salón de Sesiones armados, y en su caso serán invitados por el Presidente a no portar arma alguna.



5.- Por tanto se justifica que la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, encargada de la Organización y Funcionamiento de las dos Cámaras, establezca también esta prohibición dentro de cada una de ellas y no solo en el Congreso General.

Por lo anterior los integrantes de estas Comisiones Unidas, sometemos a consideración el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO TERCERO AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

PRIMERO.- Se adiciona un párrafo tercero al artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso General de Los Estados Unidos Mexicanos para quedar como sigue:

ARTICULO 12.

1. ...

2. ...

3.-Queda estrictamente prohibido el ingreso de cualquier persona armada a los salones de sesiones de las Cámaras, salvo que medie causa grave que lo amerite, se trate de fuerza pública y lo haya ordenado el Presidente del Congreso, de la Cámara respectiva, o de la Comisión Permanente, según corresponda. El mando de dicha fuerza se estará a lo dispuesto por el primer párrafo de este artículo.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Cámara de Senadores, a los diez días del mes de septiembre de 2014.



De las Comisiones Unidas de Gobernación; de Justicia; y de Estudios Legislativos, Segunda, el que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica; y se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en materia de Derecho de Réplica.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda fue turnada para su análisis y estudio correspondiente la Minuta que contiene Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en materia del Derecho de Réplica.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 85, 86, 89, 90, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 176, 177, 182, 192, 194 del Reglamento del Senado de la República, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos, Segunda sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía el dictamen de acuerdo con la siguiente:

METODOLOGÍA

1. En el apartado denominado “I. Antecedentes del Proceso Legislativo” se relata el trámite brindado a la Minuta con proyecto de decreto.
2. En el apartado denominado “II. Valoración de la Minuta” se expone la motivación y fundamentación de la propuesta en estudio y se hace una breve referencia a los temas que la componen.
3. En el apartado denominado “III. Consideraciones que motivan el sentido del dictamen”, se expresan los razonamientos y argumentos que motivan y sustentan el sentido del presente Dictamen.

I. ANTECEDENTES DEL PROCESO LEGISLATIVO

1. La Minuta en análisis recoge las propuestas realizadas por diversos diputados:
 - a) Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil doce, el diputado Fernando Rodríguez Doval, integrante del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º Constitucional, en materia de derecho de réplica, y reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;
 - b) Con fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, el diputado Rodrigo Chávez Contreras, integrante del grupo parlamentario de Movimiento Ciudadano, presentó la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley que garantiza el Derecho de Réplica;
 - c) El veintidós de mayo de dos mil trece, el diputado Arturo Escobar y Vega, del grupo



parlamentario del Partido Verde Ecologista de México presentó iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º. Constitucional en materia de Derecho de Réplica y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

- d) El cuatro de diciembre de dos mil trece, el presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados, a través del Acuerdo de la Junta de Coordinación Política por el que se establece el trámite para la discusión y votación de la minuta que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral enviada por el Senado de la República para los efectos de los artículos 135 y 72 de la Constitución, aprobado por el Pleno de la Cámara de Diputados, instruyó a la Junta Directiva de la Comisión de Gobernación procediera a su dictaminación a la mayor brevedad posible.
 - e) En sesión del pleno de la Cámara de Diputados de fecha cinco de diciembre de dos mil trece, se aprobó el dictamen que inmediatamente fue puesto en turno al Senado de la República.
2. El viernes seis de diciembre de dos mil trece, fue recibida en el Senado de la República, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para su análisis y dictamen correspondiente, en los términos del artículo 72 de nuestra Carta Magna, disponiendo la Presidencia de la Mesa Directiva su turno directo a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda.
3. El día 31 de agosto del año 2015, se convocó a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda a sesión Extraordinaria a efecto de deliberar sobre el presente Dictamen, misma reunión que fue declarada en sesión permanente, y después del receso, se reanudó la sesión a efecto de continuar con la deliberación y proceder a la votación respectiva el día 22 de septiembre del mismo año. Fueron presentadas reservas a diversos artículos por parte de los Senadores Javier Corral Jurado, Benjamín Robles Montoya, Angélica de la Peña Gómez, Dolores Padierna Luna y Alejandro Encinas Rodríguez, mismas que fueron rechazadas en votación económica, posteriormente en votación nominal se aprobó en lo general y en lo particular el dictamen por mayoría en los siguientes términos:
- a) Por la Comisión de Gobernación 8 votos a favor, 3 en contra y 1 abstención.
 - b) Por la Comisión de Justicia 7 votos a favor y 4 en contra.
 - c) Por la Comisión de Estudios Legislativos Segunda 4 votos a favor y 1 en contra.
- El Dictamen se acompaña de los Votos Particulares de los Senadores Angélica de la Peña Gómez, María de los Dolores Padierna Luna, Benjamín Robles Montoya y Martha Angélica Tagle Martínez.

II. VALORACIÓN DE LA MINUTA

De las iniciativas analizadas por la colegisladora deberá realizarse un análisis a fin de tener en consideración los elementos tomados en cuenta por la Comisión de Gobernación de dicho órgano colegiado en su dictaminación y aprobación en su seno y lo propio en el colegiado superior de diputados.

Así, la iniciativa presentada por el diputado Arturo Escobar y Vega, además de las ya mencionadas, que son antecedente en el tema de derecho de réplica, establecen qué deberá entenderse sobre el mismo, es decir, el derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes,



respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le causen un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

La Colegisladora en la Minuta señala que el derecho de réplica nace en la Francia revolucionaria y se propagó rápidamente por toda Europa. En 1883, entre otros, Alemania, Austria, Bélgica, Dinamarca, España, Grecia, Italia, Portugal y Reino Unido ya habían incluido en su legislación el derecho de réplica.

En nuestro país, la réplica adquiere el reconocimiento de derecho fundamental cuando se reformó el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en 2007. En dicha reforma se estableció que el derecho de réplica sea ejercido en los términos que sea dispuesto por la ley.

Este derecho, como se ha mencionado, es de reciente incorporación a la Constitución, sin embargo, la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917, establecía que la prensa escrita (diarios o periódicos) están obligados a publicar dentro de los cinco días siguientes, de forma gratuita, las rectificaciones o respuestas de personas que fuesen aludidas en artículos, editoriales, párrafos, reportajes o entrevistas.

Por su parte, la Minuta en comento señala que la aportación del diputado Fernando Rodríguez Doval, consiste en el establecimiento de los términos y límites del derecho de réplica, resaltando la importancia de la libertad de expresión y la radiodifusión como un medio tecnológico para ejercer ese derecho y lo más importante, establece la tutela de dicho derecho a través del procedimiento especial sancionador.

Dicha iniciativa, señala la Minuta, contempla el procedimiento a ser utilizado para el ejercicio del derecho de réplica, retomando los ideales presentados por el diputado Fernando Rodríguez Doval, mismo que cumple con los elementos necesarios para garantizar a las partes certeza jurídica desde su inicio hasta su resolución, ya sea durante la primera etapa basada en la autorregulación de los medios de comunicación, o bien agotado éste, a través de un procedimiento judicial, gracias al cual, el afectado podrá acudir ante la autoridad señalada, cuando no haya sido notificado de la decisión justificada del medio de no publicar o transmitir la réplica o de haberla recibido o no estar de acuerdo con su contenido.

Señala que el procedimiento establecido busca ser expedito y confiable, a fin de garantizar los derechos del agraviado por la publicación o difusión de información que le atañe. Este derecho podrá ser ejercido ante autoridad judicial.

El documento en análisis señala que existen diversos países, como Canadá que regulan este derecho desde diversos ángulos. Para el caso de este país las leyes provinciales sobre difamación estipulan un derecho de réplica limitado a circunstancias en las que el querrellado desea recurrir a la defensa del privilegio absoluto. Dicha defensa no se aplica si es que el querrellado se rehúsa a publicar una declaración razonable de la explicación o contradicción por parte o en nombre del querellante.

En Chile el derecho de rectificación o respuesta está regulado en la Ley sobre Abusos de Publicidad. Además está consagrado en el artículo 19 de la Constitución y en el artículo 14 del Pacto de San José de Costa Rica.

El proceso de rectificación en dicha nación tiene dos etapas, la primera se realiza directamente por el interesado ante el medio de comunicación y la segunda se realiza por el interesado ante la autoridad judicial el orden criminal que corresponda, por no haberse realizado la rectificación o respuesta correspondiente.

En Colombia, la Ley de Prensa, Ley 29 de 1944, reguló lo relativo a la rectificación mucho antes que la Constitución de 1991. En la llamada rectificación se obliga a los directores de los periódicos a insertar las rectificaciones o aclaraciones que le dirija cualquier persona o entidad, con motivo de las relaciones falsas sobre sus actos, o a quienes se haya ofendido con conceptos injuriosos en dicho periódico dentro de los tres días siguientes a la solicitud. Igualmente fija las condiciones en que debe ser insertada la mal llamada rectificación, las personas facultadas para hacerlo en nombre del afectado y un mecanismo sumario para que el afectado puede acudir ante el Juez de Circuito para que se obligue al director del periódico a publicar la rectificación o aclaración cuando ellas procedan, pudiendo imponer las sanciones pecuniarias del caso,



menciona la Minuta.

Asimismo, se emplea la Acción de Tutela para obtener la rectificación de informaciones inexactas o erróneas. En caso de que el medio no rectifique una información que ha debido ser rectificada, el particular tiene la posibilidad de entablar una Acción de Tutela contra el medio para que se le ordene rectificar mediante sentencia judicial. En caso de que el medio ignore el fallo judicial o no proceda a rectificar se le impondrán al director del medio las sanciones prescritas en dicho derecho.

En España la denominación que recibe el ordenamiento jurídico es “Ley Orgánica reguladora del derecho de rectificación”, del 26 de marzo de 1984”.

Dicho ordenamiento establece que la rectificación debe referirse exclusivamente a los hechos de la información que desea rectificarse y su extensión no debe exceder sustancialmente la de ésta, salvo que sea absolutamente necesario. El director del medio de comunicación debe publicar íntegramente la rectificación dentro de los 3 días siguientes al de su recepción con relevancia semejante a aquella en que se publicó la información que se rectifica, sin comentarios ni apostillas.

En Francia se distingue entre la rectificación y la réplica. El artículo 12 de la Ley del 29 de junio de 1881 regula el derecho de rectificación. Las rectificaciones son enviadas por un depositario de la autoridad pública cuando los actos propios de su función no hayan sido realizados exactamente por un diario o publicación periódica. El director del periódico tiene la obligación de insertar las rectificaciones gramaticalmente, en primera línea del próximo número del diario o del escrito periódico. Estas rectificaciones no excederán del doble del artículo al que correspondan. En caso de contravención, el director será sancionado con una multa.

Así como estos países, Italia, entre otros, regulan este derecho.

En nuestro país la Ley Sobre Delitos de Imprenta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, prevé dicho derecho. Como características a resaltar es que el artículo 27 de dicho ordenamiento es procesalmente inaplicable, en virtud de que carece de normas para ejercer el derecho; además de que es una norma imperfecta pues no prevé mecanismo y sanción alguna.

Un aspecto importante a resaltar de la Minuta que se analiza y dictamina es que su fundamentación se encuentra tanto en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en su artículo Décimo Transitorio, el cual prevé que a más tardar el 30 de abril de 2008 se debía expedir la ley reglamentaria del derecho de réplica, situación que a claras luces no se ha cumplido.

Señala también la Minuta que es importante subrayar que no existe un criterio específico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el derecho de réplica, no obstante a ello el Alto Tribunal ha emitido criterios jurisprudenciales y tesis aisladas respecto de los derechos a la información, libertad de expresión y libertad de imprenta.

Respecto a los límites a la libre manifestación de las ideas, la Corte ha señalado que:

- a. No debe ejercerse en forma que ataque la moral;
- b. Los derechos de terceros;
- c. Provoque algún delito; o
- d. Perturbe el orden jurídico.

Por otra parte ha señalado los límites a la libertad de imprenta, los cuales son:

- a. El respeto a la vida privada;
- b. La moral; y
- c. La paz pública.

En este orden de ideas, la Corte ha establecido que “... el límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente, sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la



limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin” (Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.4º.C.57 C, novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVII, marzo de 2003, p. 1709: “DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN”).

La Minuta señala que se han dado esfuerzos en diversas legislaturas para regular este derecho, entre las que encontramos la LX, LXI y LXII Legislaturas del Congreso de la Unión.

Por su parte la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Expide la Ley Federal para Ejercer la Réplica en los Medios de Comunicación y por el que se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, presentada por los Senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, en sesión ordinaria del 11 de septiembre de 2012, prevé entre otras cosas que:

El derecho de réplica consiste en la posibilidad de que la persona aludida en la información dada a conocer por un medio de comunicación pueda, de forma gratuita, aclararla, no sólo con el objetivo de satisfacer la consideración que de esa persona tiene los demás, sino de un interés mayor, el social. La réplica se constituye así como una vertiente del derecho a la información, el cual consiste en la posibilidad de conocer, difundir y acceder a la información; así en el caso de la réplica estaríamos hablando de la primera dimensión, la de conocer, porque la sociedad tiene el derecho a la certidumbre de que la información que obtiene de los medios de comunicación es veraz.

El derecho de réplica ha sido asumido por sistemas democráticos como un mecanismo que impone a los medios de comunicación, tiene una naturaleza de interés social, el ejercicio del mismo con responsabilidad y con respeto a los derechos. La posibilidad de ejercer la réplica se constituye así tanto en una garantía frente a información falsa o calumniosa como en un contexto de exigencia de responsabilidad para que la información que se difunde sea objetiva.

El derecho que tiene una persona a la réplica en México se incorporó en la preconstitucional Ley sobre Delitos de Imprenta, que fue publicada el 12 de abril de 1917, que en su artículo 27 dice:

“Los periódicos tendrán la obligación de publicar gratuitamente las rectificaciones o respuestas que las autoridades, empleados o particulares quieran dar a las alusiones que se les hagan en artículos, editoriales, párrafos, reportazgo o entrevistas, siempre que la respuesta se dé dentro de los ocho días siguientes a la publicación que no sea mayor su extensión del triple del párrafo o artículo en que se contenga la alusión que se contesta, tratándose de autoridades, o del doble, tratándose de particulares; que no se usen injurias o expresiones contrarias al decoro del periodista, que no haya ataques a terceras personas y que no se cometa alguna infracción de la presente ley.

“Si la rectificación tuviere mayor extensión que la señalada, el periódico tendrá obligación de publicarla íntegra; pero cobrará el exceso al precio que fije en su tarifa de anuncios, cuyo pago se efectuará o asegurará previamente”.

“La publicación de la respuesta, se hará en el mismo lugar y con la misma clase de letra y demás particularidades con que se hizo la publicación del artículo, párrafo o entrevista a que la rectificación o respuesta se refiere”.

“La rectificación o respuesta se publicará al día siguiente de aquel en que se reciba, si se tratare de publicación diaria o en el número inmediato, si se tratare de otras publicaciones periódicas”.



“Si la respuesta o rectificación se recibiere cuando por estar ya arreglado el tiro no pudiese publicarse en los términos indicados, se hará en el número siguiente”.

“La infracción de esta disposición se castigará con una pena que no baje de un mes ni exceda de once, sin perjuicio de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de exigir al culpable la publicación correspondiente, aplicando en caso de desobediencia la pena del artículo 904 del Código Penal del Distrito Federal”.

Como se puede desprender de la simple lectura de la vigente Ley sobre Delitos de Imprenta contempla una regulación para ejercer la réplica limitándolo a las publicaciones impresas y es hasta el año 2002 cuando se regula la figura en los medios electrónicos, fundamentalmente la radio y televisión. En el artículo 38 del Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de radio y televisión, que a la letra dice:

“Toda persona, física o moral, podrá ejercitar el derecho de réplica cuando un material que sea difundido en cualquier programa de una estación de radio o televisión no cite la fuente de la cual extrajo la información y considere que los hechos que la aluden son falsos e injuriosos”.

“Para hacer valer este derecho, el interesado presentará, por escrito y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la transmisión, la solicitud de aclaración pertinente ante la estación de radio o televisión correspondiente, la cual evaluará su procedencia, a efecto de hacer la aclaración”.

“En caso que la estación de radiodifusión estime que la aclaración solicitada es improcedente, el interesado tendrá a salvo sus derechos para recurrir a las vías jurisdiccionales correspondientes”.

“De obtener el interesado resolución firme y favorable de la autoridad jurisdiccional, el concesionario o permisionario de radio o televisión transmitirá la aclaración correspondiente en los términos de la resolución”.

“El derecho de réplica podrá ser ejercido por el perjudicado aludido y, a falta de éste, por sus parientes en línea ascendente o descendente en primer grado”.

“En caso de que la estación de radiodifusión cite la fuente de la cual extrajo la información, y ésta haga la aclaración correspondiente, el aludido podrá ejercitar ante el concesionario o permisionario de radio o televisión el derecho consagrado en este artículo”.

Efectivamente la radio y la televisión no contemplaban el derecho de acceso a la réplica, ni en la Ley de Vías Generales de Comunicación de 1940, que en el Libro V, capítulo VI, regulaba las instalaciones de radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados, pero tampoco fue contemplado en la Ley Federal de Radio y Televisión de 1960. Este derecho era inexistente en la legislación secundaria para la radio y la televisión.

Primero se consagró en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos de 1969, que en su artículo 14 dispone que toda persona afectada por informaciones inexactas o agravantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley; posteriormente, en el año 2007, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contempló dicho derecho en su artículo 6º, que prescribe que el derecho de réplica se ejercerá en los términos previstos en la Ley.

La evolución de la legislación es claramente notoria, primero se concibe a la réplica como una sanción, incluso, de carácter penal, en tanto que los textos internacionales, como la propia Constitución General de la República, la conciben como un Derecho Humano.

Efectivamente la sanción que prevé la Ley sobre Delitos de Imprenta establece una pena para el infractor de un mes a once meses por el incumplimiento; en tanto que como derecho humano su tratamiento consiste



en la protección de la dignidad de la persona, esto es, se parte del supuesto axiológico de que el ser humano es valioso por sí mismo, en ese sentido la regulación de la réplica debe tener una efectividad para garantizar el respeto pleno de la imagen de una persona.

No obstante, la imagen de las personas jurídicas, también deben gozar de la protección de una ley como la que se pretende expedir, ya que ellas también tienen los atributos de la personalidad que una persona física tiene, y así lo demuestra la siguiente jurisprudencia que la Primera Sala de la Suprema Corte, emitió, al referirse al daño moral:

Registro No. 178767

Localización: Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Página: 155

Tesis: 1a./J. 6/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

DAÑO MORAL. LAS PERSONAS MORALES ESTÁN LEGITIMADAS PARA DEMANDAR SU REPARACIÓN EN CASO QUE SE AFECTE LA CONSIDERACIÓN QUE TIENEN LOS DEMÁS RESPECTO DE ELLAS (ARTÍCULO 1916 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme al citado precepto, es jurídicamente posible que las personas colectivas demanden la reparación del daño moral que llegare a ocasionárseles, ya que al definirlo como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, lo hace consistir en una lesión a los conceptos enumerados y obliga al responsable a repararlo mediante una indemnización pecuniaria. Aunado a lo anterior, y si se tiene en cuenta que jurídicamente es posible que además de las personas físicas, las morales también sean sujetos de derechos y obligaciones, según los artículos 25 a 27 del mencionado código, las cuales adquieren personalidad para realizar ciertos fines distintos a los de cada uno de los miembros que las componen, como lo establece el artículo 2o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles; que obran y se obligan por medio de los órganos que las representan, y si el derecho les atribuye la calidad de personas morales a esas colectividades que adquieren unidad y cohesión a través de la personalidad, y por medio de esta construcción técnica les permite adquirir individualidad de manera similar al ser humano, y toda vez que el daño moral está íntimamente relacionado con los derechos de la personalidad, es indudable que por equiparación y analogía los conceptos relativos a la reputación y a la consideración que de sí misma tienen los demás, también se aplican a las personas morales.

Contradicción de tesis 100/2003-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 1o. de diciembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Tesis de jurisprudencia 6/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de enero de dos mil cinco.

Debe quedar claro que la réplica nada tiene que ver con la protección a la que se refiere el Código Civil Federal en su artículo 1916, relativa al daño moral, son acciones distintas y por ende autónomas entre sí. Mientras que el daño moral pretende una indemnización económica por la afectación en sus sentimientos, afectos,



creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella tienen los demás, la réplica tiene una finalidad de aclarar a la sociedad una información imprecisa vertida en los medios de comunicación, bien sea por descuido o por generar un daño.

Esa es la dimensión social del derecho de réplica, la de contar con la posibilidad de aclarar o precisar la información que los medios de comunicación transmiten o publican en aras de que los destinatarios de la misma tengan la certeza de contar con una información objetiva.

Así, con la presente iniciativa se intenta dotar al orden jurídico nacional de una legislación que la Constitución General de la República consagra en beneficio de la colectividad, para garantizar su derecho a conocer y de la persona misma que ha sido aludida, que por ello debe tener la posibilidad de acceder al medio para aclarar la información como lo establece también la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

La presente iniciativa se suma de esta forma a un conjunto de propuestas presentadas por los Legisladores de Acción Nacional, que desde la LX Legislatura han aportado propuestas legislativas que han servido de sustento a las presentadas por otros Legisladores.

El instrumento que pongo a la consideración de la H. Asamblea consta de 40 artículos que se organizan en cuatro Capítulos.

La réplica debe proceder contra una información que resulte ser falsa o inexacta, pero también contra opiniones que se sustenten en esa información, ya que el juicio de un analista se encuentra viciado y por ello al aclarar o precisar la información tendremos la posibilidad de un juicio más certero.

No debe escapar de nuestra regulación el hecho de que la diversificación de los medios de comunicación, así como su especialización, han incorporado al circuito de la generación de información no solo a los medios de comunicación, hoy contamos con agencias de noticias, cuyo objetivo fundamental es venderles información a los medios comunicación los cuales reproducen o difunden, en ese sentido lo procedente sería que ellos aclararan con la persona aludida y con el medio de comunicación la información.

Junto con las agencias de noticias también subsisten los productores independientes que transmiten en los medios de comunicación sus contenidos, los cuales también pueden ser susceptibles de réplica.

Se propone una definición de medio de comunicación que permita incluir a toda persona física o moral con capacidad de difundir información.

Estas tres definiciones son importantes ya que la propuesta prevé un procedimiento de autorregulación, es decir, ante el medio de comunicación, la agencia de noticias o el productor independiente se debe tramitar la solicitud de réplica, con la finalidad de evitar el uso de procedimientos desgastantes para las partes.

El procedimiento ante el responsable de la publicación o difusión de la información consiste en que el aludido, su representante legal o, en caso de fallecimiento, sus herederos podrán presentar su solicitud en un plazo de veinte días hábiles, contados a partir de haber dado a conocer la información falsa o inexacta, el responsable tendrá un plazo de tres días hábiles para dar procedencia a la réplica, o bien su negativa, la que debe fundar y motivar en alguna de las causales previstas en la propuesta de Ley.

También se prevé que cuando se trate de un programa cuya transmisión sea en vivo y se pueda realizar la réplica sea concedida para satisfacer este derecho.

En el Congreso se ha generado una discusión intensa, en las diversas iniciativas presentadas, consistente en determinar qué procedimiento heterocompositivo ha de emplearse para dirimir las posibles controversias. Originalmente se pensó que debería ser el Instituto Federal Electoral, por creer que la réplica estaba destinada a los candidatos y partidos políticos, ya que la reforma al artículo 6° constitucional se realizó en el conjunto de reformas en materia electoral del año 2007, sin embargo este derecho va más allá de campañas y candidatos, es un derecho universal que se concede para que la sociedad conozca, en un elemental derecho a la información de la sociedad democrática y quien es aludido tenga la posibilidad de aclarar la información.



Posteriormente se propuso una autoridad de índole administrativa, como sería la Secretaría de Gobernación, para que fuera por medio de un recurso administrativo como se dirimiera la contienda entre el sujeto obligado a conceder la réplica y el aludido. Este procedimiento no resulta ágil, aun cuando se instrumente un procedimiento sumario, pues quien resulte inconforme con la decisión de la dependencia concurriría ante el Tribunal Superior de Justicia Fiscal y Administrativa, a combatir mediante el recurso de nulidad la resolución de la dependencia y posteriormente al Poder Judicial de la Federación, vía amparo.

De esta forma se acudió a diseñar un procedimiento judicial sumario ante el Poder Judicial de la Federación, a través de los Juzgados de Distrito, con la intención de que se pueda, mediante la fijación de una litis, dirimir la controversia. De esta forma se propone, también, un proceso judicial sumario con etapas procesales claramente definidas para agotar el procedimiento en un término de 22 días hábiles.

La demanda podrá presentarse dentro de los quince días hábiles a que venzan los plazos para contestar, por parte del sujeto obligado, quien una vez notificada tendrá el plazo de cinco días hábiles para contestar lo que a su derecho corresponda, con la contestación de la demanda o sin ella procede el Juez a citar a las partes a una audiencia de conciliación dentro de los tres días hábiles siguientes, si no hay acuerdo se procede al desahogo de las pruebas en un plazo de siete días hábiles, que al concluir se concede un plazo a las partes por dos días hábiles para la presentación de alegatos y, en continuación de la secuela procesal, se da un plazo de cinco días hábiles para que el Juez dicte su sentencia.

Una innovación de este proyecto es la de diseñar un proceso de apelación expedito, para que mediante un Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito correspondiente, resuelva en segunda instancia el fondo de la litis dirimida en el Juzgado de Distrito, el cual se substanciará sin audiencias en un plazo de 13 días hábiles.

De esta forma, se presenta la apelación ante el Juez de Distrito que conoció el asunto, dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia, el apelado tendrá dos días hábiles para contestar lo que a su derecho corresponda, con la contestación o sin ella, el Juez de Distrito únicamente se cerciorará que se trate de una resolución apelable y que se haya presentado en tiempo, hecho lo anterior, se remitirá la apelación al Tribunal Unitario quien emitirá su sentencia en un plazo de siete días hábiles.

Así, los ciudadanos contarán con un procedimiento judicial ágil y certero para la procedencia o no de la réplica en los medios de comunicación, quedando a salvo cualquier otro derecho lesionado, para hacerlo valer por la vía correspondiente.

Por su parte la iniciativa presentada el 24 de julio de 2013, por los senadores integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y de la Revolución Democrática, señala que:

Por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 13 de noviembre de 2007, en el marco de la reforma constitucional en materia electoral, se modificó el primer párrafo del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para establecer que todas las personas en México gozan del derecho de réplica.

El nuevo texto constitucional estableció entonces que “el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley”, con lo que el Congreso de la Unión decidió incorporar esta prerrogativa al conjunto de normas que regulan el ejercicio del derecho de libre expresión de las ideas, considerando que ello permitiría complementar las reformas aprobadas por el Constituyente Permanente a ese mismo artículo en materia de derecho a la información.

Del proceso legislativo correspondiente se desprende que el Constituyente Permanente estimó que la libertad de expresión debe gozar de la protección más amplia tanto para los emisores de las ideas como para sus receptores, de forma tal que cualquier persona pueda estar en posibilidad de replicar la información que resulte contraria a su legítimo derecho.

La Ley Federal de Radio y Televisión no contiene ninguna previsión normativa sobre el derecho de réplica y, al revisar detalladamente el sistema de leyes mexicanas se llega al conocimiento de que ninguna otra ley lo



contempla.

Señala que en este contexto es necesario concluir que estamos ante un derecho constitucional que no cuenta con la legislación secundaria que permita hacerlo justiciable y por ello debemos recordar que un derecho sin justiciabilidad es un mero discurso programático o una serie de buenos deseos y esperanzas, pero nada más. La exigibilidad jurídica está condicionada por la existencia de las normas que garanticen el cumplimiento de las obligaciones que se derivan de un derecho y, en el caso concreto, éstas simplemente no existen.

Luigi Ferrajoli entiende por garantía: “las garantías son técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional”, señala la propuesta.

El legislador entonces, no ha podido reducir esa distancia estructural entre normatividad y efectividad en lo que a derecho de réplica se refiere, vulnerando los derechos de millones de personas físicas y morales que son aludidas todos los días en los medios de comunicación escritos, televisivos, radiofónicos o electrónicos y que no cuentan con un mecanismo que les permita aclarar la información que sobre ellas se publica cuando ésta es imprecisa o dolosamente tendenciosa.

No sólo estamos en falta con lo previsto en el Décimo Transitorio de la reforma de 2007, sino que, además incumplimos lo previsto por el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente y vinculante para nuestro país.

Dicho ordenamiento señala que:

Artículo 14. Derecho de Rectificación o Respuesta:

1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.
2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades, legales en que se hubiese incurrido.
3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades, ni disponga de fuero especial”.

La iniciativa propone establecer los procedimientos para garantizar el ejercicio de este derecho, cumpliendo lo dispuesto en el citado numeral constitucional y con ello se pretende reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad de la que ya se ha hablado.

Asimismo, crea la figura de defensor de los derechos de los lectores o de la audiencia; se establece una norma más amplia que permite la defensa de este derecho por agravios cometidos a través de información difundida por un medio de comunicación. Se crea un procedimiento expedito; se especifica la forma y plazos en que el medio de comunicación deberá cumplir con el derecho de réplica; se crea un proceso jurisdiccional federal fundamentalmente oral y de carácter sumario, con el objetivo de que se asegure el cumplimiento de este derecho; se incluye en estos procedimientos el derecho de réplica de los partidos políticos, los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Finalmente, se establecen sanciones pecuniarias claras y adecuadas para los casos en que los medios de comunicación no cumplan con las disposiciones de la ley respecto del cumplimiento del derecho de réplica.

Es importante señalar que para determinar el contenido de la Minuta aprobada por la Colegisladora, la Comisión de Gobernación de la Cámara de Diputados, consideró los siguientes antecedentes legislativos sobre el derecho de réplica, presentados por diputados y senadores de las LX, LXI y LXII Legislaturas del Congreso General de la Unión:



1. LX Legislatura:

- d) Iniciativa de Ley Reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, presentada por el entonces senador José Alejandro Zapata Perogordo, integrante del GPPAN, el 13 de diciembre de 2007.
- e) Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por diputados integrantes del GPPAN, el 25 de marzo de 2008.
- f) Iniciativa con proyecto de decreto que deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta; deroga el artículo 186, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y expide la Ley Reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos de réplica a través de los medios de comunicación impresos y de radiodifusión, presentada por senadores integrantes del GPPVEM, el 12 de abril de 2008.
- g) Iniciativa que reforma el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para crear el amparo contra particulares y expide la Ley que garantiza el derecho de réplica, presentada por la entonces diputada Valentina Batres Guadarrama integrante del GPPRD, el 30 de julio de 2008.
- h) Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por el entonces diputado Cuauhtémoc Sandoval integrante del GPPRD, el 13 de agosto de 2008.
- i) Iniciativa de ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por diputados integrantes del GPPAN, el 10 de junio de 2009.
- j) Iniciativa que expide la Ley para garantizar el derecho de réplica, presentada por la entonces diputada Claudia Lilia Cruz Santiago, integrante del GPPRD, el 19 de agosto de 2009.

2. LXI Legislatura:

- a) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley reglamentaria del derecho de réplica, presentada por el entonces diputado Jaime Cárdenas Gracia, del GPPT, el 23 de septiembre de 2009.
- b) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica y reforma las fracciones VI y VII y adiciona con una fracción VIII al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el entonces senador Jesús Murillo Karam, integrante del GPPRI, el 23 de marzo de 2010.
- c) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se crea la Ley Reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de derecho de réplica, presentada por el entonces senador Pablo Gómez Álvarez, del GPPRD el 25 de marzo de 2010.
- d) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer del derecho de réplica y deroga el artículo 27 de la Ley sobre delitos de imprenta, presentada por el entonces diputado Javier Corral Jurado, del GPPAN, el 29 de noviembre de 2011.

3. LXII Legislatura:

- a) Iniciativa con proyecto de Decreto por la que se expide la Ley Federal para ejercer la réplica en los medios de comunicación y deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, presentada por los senadores Javier Corral Jurado, Marcela Torres Peimbert, Francisco García Cabeza de Vaca, Roberto Gil Zuarth, Víctor Hermosillo y Celada y Ernesto Ruffo Appel, integrantes del GPPAN, el 11 de septiembre de 2012.
- b) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derecho de réplica y



reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, presentada por el diputado Fernando Rodríguez Doval integrante del GPPAN, el 31 de octubre de 2012.

- c) Iniciativa con proyecto de decreto por la que se expide la Ley que garantiza el derecho de réplica, presentada por el diputado Rodrigo Chávez Contreras, integrante del Partido Movimiento Ciudadano, el 19 de marzo de 2013.
- d) Iniciativa con proyecto de decreto por el que se expide la Ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por diversos senadores integrantes de los grupos parlamentarios del Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, el 24 de julio de 2013.

En ese sentido, la colegisladora aprobó un proyecto de decreto derivado de la armonización de las distintas iniciativas presentadas ante el Congreso de la Unión, en materia de derecho de réplica, toda vez que éstas guardan identidad de propósitos y en términos generales las propuestas apuntan a la expedición de una ley reglamentaria del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido esencial es contar con un procedimiento para ejercer el derecho de réplica.

Por lo anterior, la propuesta de ley reglamentaria, comprende el concepto de réplica y su alcance, las reglas para ejercitarlo y las sanciones que proceden en caso de la inobservancia, con ello se constituye un ordenamiento integral en materia de derecho de réplica que facilite su comprensión y evite que respecto del mismo se generen interpretaciones que acoten el contenido y alcance del mismo o dificulten su aplicación.

Así, el documento en análisis y dictaminación prevé 42 artículos agrupados en cuatro capítulos.

- El primer capítulo, “Disposiciones Generales” está conformado por ocho artículos que prevén el concepto de derecho de réplica, el objeto y los sujetos de la ley, la materia del derecho de réplica, las definiciones, así como las disposiciones aplicables en materia supletoria.

Se regula entre otros, el concepto de derecho de réplica; el objeto de la ley (el establecimiento de procedimientos y autoridades competentes para garantizar el ejercicio del derecho de réplica que prevé el artículo 6º constitucional); la materia del derecho; la supletoriedad de la ley.

Por lo que hace a los sujetos de la ley éstos son el agraviado, que puede ser persona física o moral, partidos políticos, precandidatos, y candidatos a puestos de elección popular debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, y por otra parte, los sujetos obligados, que son, los medios de comunicación, las agencia de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original.

- El segundo capítulo “Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados”, se integra por los artículos 9 a 19, contiene el plazo para ejercer el derecho; la forma de publicación o transmisión de la réplica; el contenido de la réplica; la extensión de la réplica y los casos en los cuales el sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica.
- El tercer capítulo “Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica” comprende los artículos 20 a 37 del proyecto, establece que todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la ley es competencia exclusiva de las autoridades federales, en el ámbito de sus atribuciones.

Respecto de la legitimación, establece que el procedimiento en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a instancia de parte, en relación con los plazos de substanciación del procedimiento, éstos son breves con la finalidad de evitar un procedimiento largo y costoso para el agraviado.

Además, se establece que la sentencia dictada por el juez, ordenará además de la imposición de una sanción económica al medio de comunicación demandado, la publicación o difusión de la réplica,



señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

Al respecto, es importante señalar que el procedimiento judicial en materia de derecho de réplica, es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios ocasionados en su contra con motivo de la publicación de la información que se le atribuya. En consecuencia quien reclame en vía judicial el ejercicio del derecho de réplica, con independencia del sentido de la sentencia, subsiste su derecho de acudir a los tribunales para exigir la reparación de los daños y perjuicios causados.

- Finalmente, el capítulo cuarto “De las sanciones”, que comprende los artículos 38 a 42, prevé como su nombre lo indica, las sanciones aplicables a los sujetos obligados, que sin causa justificada no otorguen la rectificación o respuesta dentro de los plazos previstos en la ley, o se nieguen a cumplir con la sentencia o lo hagan fuera del plazo establecido. La aplicación de estas sanciones es independiente a otras que procedan conforme a las demás leyes aplicables.
- El Proyecto de Decreto contiene tres artículos transitorios, el primero establece que el decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el segundo se refiere a que los sujetos obligados deberán designar e informar al público los datos de su representante, dentro de esos 30 días.

Y el tercero, deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta del 12 de abril de 1917, y las demás disposiciones legales y administrativas que se opongan a la ley.

En cuanto a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es de señalarse que la Minuta en análisis señala que como consecuencia del procedimiento previsto en el Capítulo Tercero del Proyecto de Decreto, es necesario reformar el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación a fin de establecer las atribuciones que tendrán los jueces de distrito civiles del fuero federal.

Por lo anterior, es que se adiciona la fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a fin de incluir el derecho de réplica que se pretende reglamentar.

III. CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

Las Comisiones dictaminadoras coincidimos con la Colegisladora respecto de la imperativa necesidad de expedir la Ley que regule los supuestos de procedencia del derecho de réplica, así como los procedimientos que aseguren su cumplimiento, pues con esto se supera el vacío legal que impide hacer valer este derecho fundamental consagrado en el texto constitucional.

Consideramos que la aprobación de este proyecto, representa un logro importante ya que es producto del estudio de diversos proyectos legislativos presentados por legisladores de distintos grupos parlamentarios tanto de la presente legislatura como de legislaturas anteriores, decuya concreción deviene en el fortalecimiento de libertades y garantías relativas al derecho de réplica.

La regulación del derecho de réplica, atiende a la obligación que tiene el Estado mexicano de garantizar el derecho de las personas, al acceso permanente y suficiente a la información objetiva, completa y veraz, garantizando paralelamente al ciudadano el acceso a instrumentos jurídicos eficaces que le permitan exigir a los medios de comunicación masiva la rectificación de información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a su persona, ya sea en el ámbito político, económico, en su vida privada, honor o imagen.



En ese sentido, derivado del análisis de procedencia de la Minuta en comento, las Comisiones dictaminadoras concluimos que ésta desarrolla de forma completa el derecho consagrado en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ello al coincidir plenamente con los alcances del texto de la Minuta, proponemos la aprobación de la misma en sus términos.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, de acuerdo con la Constitución Política, la Ley Orgánica del Congreso General, el Reglamento del Senado, todos ordenamientos de los Estados Unidos Mexicanos, las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda proponemos el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica.

LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Agencia de noticias: Empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación, mediante acuerdo o contrato.
- II. Derecho de réplica: El derecho de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los sujetos obligados, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.
- III. Medio de comunicación: La persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa y/o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.
- IV. Productor independiente: La persona, física o moral, que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier sujeto obligado previsto en esta Ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercida por el afectado.

Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los sujetos obligados operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus



propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece la Constitución, esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley. Tratándose de los sujetos a que hace referencia este párrafo y en los periodos que la Constitución y la legislación electoral prevean para las precampañas y campañas electorales todos los días se considerarán hábiles.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de garantizar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, los productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsables del contenido original, cumplirán la obligación a que se refiere el párrafo anterior, a través de los espacios propios o donde sean publicados o transmitidos por terceros.

Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

En caso de que la réplica o rectificación derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quién haya ordenado la inserción.

La publicación de la réplica o rectificación deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la réplica, rectificación o respuesta.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica

Los sujetos obligados deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.

En los casos en que el sujeto obligado contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, este mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del



medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.

Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada.

El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificar al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente al de la notificación de la resolución a que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de réplica, rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de un prestador de servicios de radiodifusión o uno que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.

Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de veinticuatro horas contadas a partir de la fecha en que se resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias o de los productores independientes, estarán obligados a difundir la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que éstas les envíen,



para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlos.

El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;
- V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;
- VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;
- VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y
- VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 20. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.

Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En donde no resida un Juez de Distrito y siempre que la información falsa o inexacta cuya rectificación se reclame, haya sido emitida o publicada por sujetos obligados en el mismo lugar o lugar próximo, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho sujeto obligado tendrán facultad para recibir la demanda de réplica, debiendo resolverse en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos



referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

- I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.
- II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.
- III. A la fecha en que el sujeto obligado debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;
- VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;
- VIII. Las consideraciones de derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y
- IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:



- I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;
- II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;
- III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso, y
- IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Artículo 28. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 29. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 31. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.

Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse:

- I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;
- IV. Excepciones y defensas;
- V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;
- VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa, y
- VII. Firma de quien presente la contestación.



El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.

Artículo 33. Cuando el sujeto obligado no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieren causas justificadas para ello, el Juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 34. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la ley de la materia.

Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 36. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 38 y 39 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.

CAPÍTULO IV

De las sanciones

Artículo 38. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículos 39. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 14.

Se sancionará igualmente con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al sujeto obligado que se hubiese negado a la publicación o transmisión de la réplica sin que medie justificación de su decisión conforme al artículo 19 de la presente Ley.

Artículo 40. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el sujeto obligado se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos,



el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 41. Las sanciones contenidas en este Capítulo serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables corresponda aplicar al sujeto obligado infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

TRANSITORIOS

Primero.- La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Los sujetos obligados deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

Tercero.- Se deroga el artículo 27 de la Ley sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción IX al artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Artículo 53. ...

I. a VI. ...

VII. De las acciones colectivas a que se refiere el Libro Quinto del Código Federal de Procedimientos Civiles;

VIII. De los asuntos de la competencia de los juzgados de distrito en materia de procesos federales que no estén enumerados en los artículos 50, 52 y 55 de esta Ley, y

IX. De los juicios y procedimientos previstos en los términos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6o. Constitucional, en materia del Derecho de Réplica.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEN. DOLORES
PADIERNA
LUNA**



*



SEN. CRISTINA DÍAZ SALAZAR
Presidenta de la Comisión de Gobernación

SENADOR PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA

SEN. ALEJANDRO ENCINAS RODRÍGUEZ
Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos, Segunda

PRESENTES.

La suscrita, Senadora DOLORES PADIERNA LUNA, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXIII Legislatura en el Senado de la República, presento en los términos de los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y 207, siguientes y demás relacionados del Reglamento del Senado de la República el presente voto particular sobre el DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA RESPECTO DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 60., PÁRRAFO PRIMERO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

El derecho de réplica es un derecho humano que en México, desafortunadamente, ha estado a la deriva. El cumplimiento de este derecho humano se supeditó a la voluntad del emisor de la información errónea o agravante, con el consecuente quebranto al derecho a la información de todos los mexicanos y al honor de la persona agraviada. Además de que se perdió de vista la importancia del derecho de réplica para la construcción de la democracia.

El derecho de réplica tiene dos dimensiones, la individual y la social. La individual en tanto que la persona referida por el medio de comunicación con información inexacta o agravante tiene el derecho a presentar la información precisa sobre los hechos en cuestión. Por su parte, la sociedad tiene el derecho a conocer ambas posturas, para poder confrontarlas y así poder formarse su opinión de manera libre e informada. Ésta es la dimensión social esencial para la democracia. Recuérdese que el derecho de réplica no tiene por finalidad la búsqueda de la verdad, sino el permitir que las personas puedan tener sus propias convicciones y tener una vida autodeterminada y verdaderamente libre.

La réplica es parte de los derechos y libertades informativas, por lo que una deficiente ley reglamentaria en materia de derecho de réplica trastoca directamente a la libertad de expresión y el derecho a la información. De ahí la importancia de este proyecto de dictamen de ley reglamentaria de réplica. Esta ley reglamentaria debe incorporar los principios indispensables para el ejercicio del derecho de réplica como son: el principio de legalidad, de gratuidad, de equidad, proporcionalidad, oportunidad y lealtad.



Así mismo, la ley reglamentaria debe reflejar tanto lo establecido en la Convención Americana de los Derechos Humanos en cuanto a que la réplica sólo cabe respecto de la información y nunca sobre las opiniones como las mejores prácticas internacionales. Dentro de éstas está el que los procedimientos sean sencillos y sumarios; el que se permita presentar solicitudes de réplica por medios electrónicos tales como el correo electrónico; que no se inhíba la libre expresión de las ideas; que se reconozca que el internet también se ha convertido en la plaza pública del siglo XXI; entre otros.

La minuta con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, (i) carece de lo esencial para garantizar que el derecho de réplica sea ejercido debidamente, (ii) tiene barreras injustificadas para el acceso a la justicia, (iii) pareciera que es una ley del siglo XX en la cual el internet no era espacio para la difusión de información por parte de medios de comunicación, entre otros aspectos negativos.

En consecuencia mi voto es en contra del cercenamiento de lo que debiera ser el derecho de réplica en México basado en las mejores prácticas internacionales. Mi voto es en contra de esta minuta con proyecto de decreto que impide que se respete debidamente este derecho humano y que deja fuera a la réplica para convertirse en instrumento para la construcción de la democracia. Las consideraciones más relevantes que me obligan a votar en contra de la minuta con proyecto de decreto las expongo a continuación:

1.-Se cancela el Derecho de Réplica en materia electoral.El dictamen desconoce la especial naturaleza de la réplica en materia político electoral, cuya efectividad depende sobre todo de un procedimiento sumarísimo que permita la inmediata y eficaz rectificación de la información falsa o inexacta, pues de su oportunidad depende el efectivo resarcimiento de los derechos afectados, así como el restablecimiento de las condiciones de equidad en la contienda política.

En materia electoral y especialmente en periodos electorales se protege no sólo la imagen personal de quien resulte afectado por información falsa o inexacta, sino su imagen política, en momentos en que ello define el triunfo electoral, y en un sentido más amplio, el principio constitucional de equidad en la contienda electoral. En este sentido, el derecho de réplica cobra una dimensión democrática, pues sus objetivos apuntan a que la ciudadanía o los votantes cuenten con información veraz para emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

Dada la definitividad del proceso electoral, una réplica fuera de tiempo pierde toda oportunidad y no solo hace imposible resarcir los derechos afectados, sino que puede generar un daño irreparable que trastoca los principios democráticos del Estado.

Por lo anterior, la réplica electoral precisa de un procedimiento especial y sumario que atienda la necesidad de rectificar dentro de los breves plazos existentes en las etapas del proceso electoral.



Atendiendo a lo anterior, el Legislador Federal estableció como un mecanismo especial para el control de las condiciones de equidad en materia de información y propaganda política la posibilidad de ejercicio del derecho de réplica por precandidatos, candidatos y partidos, en el artículo 247 de la LGIPE. Y en el mismo sentido, el Tribunal Electoral dispuso que este derecho deberá tutelarse por vía del Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que “debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditéz se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral”.

Sin embargo, el proyecto de Ley que hoy se discute pretende someter el ejercicio de la réplica por precandidatos, candidatos y partidos en tiempos de proceso electoral al mismo procedimiento civil que puede durar años, pues es preciso agotar la primera instancia, la apelación y el amparo, anulando definitivamente las posibilidad de resarcimiento oportuno y el restablecimiento de las condiciones de equidad en la contienda política.

Para el GPPRD el someter a la réplica en materia electoral al procedimiento civil de esta Ley anula en realidad toda posibilidad de una rectificación oportuna, lo que hace evidente que tal es la intención que se esconde tras su aprobación y que la misma está directamente relacionada con el interés antidemocrático de algunos medios masivos de comunicación.

2.- Se disuelve la responsabilidad de los medios para obstaculizar al máximo posible el acceso a la réplica. La fracción VIII del artículo 19 permite a los Medios de Comunicación negarse a publicar o transmitir la réplica cuando la información que cause el agravio provenga de una Agencia de Noticias que haya sido citada. En tal caso, el ciudadano afectado deberá acudir a la Agencia para que ésta distribuya la réplica a los mismos medios que difundieron la información falsa o inexacta.

Tal candado disuelve la responsabilidad de los medios que difundieron masivamente la información que se rectifica y somete al ciudadano a un doble procedimiento: el que desarrollará con la Agencia de Noticias para que ésta distribuya su réplica y el que posteriormente desarrollará con los medios que no hayan cumplido con la obligación legal de retomarla y difundirla.

Si encima es necesario llegar al procedimiento judicial, los tiempos y esfuerzos que implica un juicio civil en México se duplican para el ciudadano, pues deberá ir a juicio contra la Agencia y posteriormente contra el medio al cual exija la difusión, haciendo prácticamente nula la efectividad de la réplica.

Este doble proceso anula para efectos prácticos la posibilidad de ejercicio del derecho de réplica establecida en el artículo 6º constitucional, por lo que atenta en contra del principio de eficacia de los derechos humanos, haciendo inconstitucional la legislación se pretende aprobar. Pero, además, atenta en contra de diversos instrumentos internacionales, como el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la opinión consultiva OC-7/86 que sobre el mismo realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que le hace anti convencional, agravando así la inconstitucionalidad.



Pero además, la imposibilidad del ejercicio de la réplica genera la violación de otros derechos constitucionales intrínsecamente vinculados, como los de libertad de expresión y el derecho a la información, puesto que la anulación del derecho a rectificar de una persona implica la anulación del derecho a recibir información cierta y exacta de la sociedad y daña diversos derechos de las audiencias.

3. Crítica periodística. El artículo 14 de la Convención Americana de Derechos Humanos permite la réplica contra información que sea inexacta o agravante. El artículo 5 del proyecto contenido en la minuta hace posible que contra las opiniones (crítica periodística) proceda la réplica, lo cual afectaría la libertad de expresión o bien, se estaría haciendo gravosa la libre expresión y circulación de ideas y el libre intercambio de opiniones. Si una persona considera que la opinión o la crítica periodística le agravia, tiene la opción de irse por la vía de la responsabilidad civil (p. ej., en el Distrito Federal dicho procedimiento sería el previsto en la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen del Distrito Federal). Por ello se considera adecuado precisar que el derecho de réplica en cuestión de crítica periodística sólo versará respecto de la información inexacta o falsa.

4. Presentación de la queja. El derecho de réplica debe ser un derecho cercano a la ciudadanía y de fácil ejercicio. La minuta con el proyecto de decreto únicamente contempla que se pueda solicitar la réplica a un medio de comunicación entregando un escrito físicamente en el domicilio del medio. Esto elimina la sencillez que debe imperar para el ejercicio de réplica conforme a la experiencia comparada.

La sencillez para iniciar una solicitud de réplica obligaría a este Congreso de la Unión a que la ley reglamentaría sobre el derecho de réplica y bajo una interpretación con el principio pro persona, estableciera que la solicitud de réplica pudiera también presentarse por medios electrónicos ya sea mediante el envío de un correo electrónico o en la página electrónica del medio de comunicación, por ejemplo.

Exigir que únicamente se presente físicamente la solicitud de réplica en el domicilio de medio de comunicación y en un plazo de 5 días, hace gravoso el ejercicio del derecho humano de réplica de manera injustificable. Por lo cual mi voto en contra también se sustenta en este hecho.

5. Límites al derecho de réplica. Las restricciones a los derechos humanos deben cumplir con el test tripartita que señala la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, test que ha sido retomado también por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El test tripartita obliga a que para limitar un derecho humano tenga que estar establecido en ley, sea necesaria en una sociedad democrática y se oriente a lograr objetivos imperiosos autorizados por la Convención Americana de Derechos Humanos, sea idónea para alcanzar los objetivos y estrictamente proporcional a la finalidad perseguida.



Los casos en que un sujeto obligado puede negarse a la réplica conforme al proyecto de minuta constituyen un claro ejemplo de no cumplir con dicho test. La excepción de que la réplica no procede contra información oficial dada por un servidor público y difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, vulnera el derecho a saber de los mexicanos y la dignidad humana de la persona aludida por la información errónea o agravante. No existe una diferencia para el quebranto de los derechos humanos, si lo dice un servidor público con información oficial o si lo dice un periodista con su propia información. Por el contrario, la diferencia debiera ser que la sociedad le puede dar más valor y credibilidad a la información oficial difundida por un servidor público que aquella difundida por un particular.

Lo mismo puede decirse de la exención injustificada contra el ejercicio de la réplica en tratándose de información publicada o transmitida que provenga de una agencia de noticias. ¿Acaso una agencia de noticias no puede difundir información errónea o será que las personas que en ella trabajan jamás podrían cometer un error o presentar información agravante basada en hechos inexactos? No debe privarse a la persona aludida por información errónea o agravante de una agencia de noticias, de su derecho de ejercer la réplica como tampoco debe privarse a la sociedad de su derecho a saber. Este tipo de exenciones abren la puerta a un sinfín de formas creativas para evitar que un medio de comunicación responda ante el derecho de réplica.

Por lo cual mi voto en contra de la minuta busca defender el derecho a saber de los mexicanos y la dignidad de la persona que haya sido aludida con información errónea o agravante a través de información oficial o información que provenga de una agencia de noticias.

6. Acceso a la justicia. En los supuestos en que el procedimiento ante el medio de comunicación para hacer valer la réplica no sea atendido o no lo sea debidamente, la persona que ejerce la réplica tiene derecho de acceso a la justicia. El acceso a la justicia debe permitir que la persona tenga un plazo razonable para presentar su solicitud de inicio de procedimiento judicial. Por lo cual se estima que el plazo de cinco días hábiles sea insuficiente para lograrlo.

Recuérdese que el derecho de réplica es un derecho para cualquier persona, para el ciudadano de a pie, y no un derecho mercantil de empresarios que puedan tener toda la asesoría legal experta y todos los recursos para preparar la solicitud e incluso llevarla al juzgado de distrito que puede estar fuera de la localidad donde está la persona agraviada. El poner un plazo reducido como lo hace el proyecto en la minuta en discusión, inhibe el acceso a la justicia por la persona agraviada y que pretende hacer valer su derecho de réplica en tribunales, por lo cual mi voto es en contra de la minuta.

Adicionalmente, la ley reglamentaria del derecho de réplica debiera prever la posibilidad de que el juez al recibir la solicitud de inicio del procedimiento judicial de réplica, pudiera tanto apercibir al accionante en el supuesto de que a su solicitud le faltaran requisitos establecidos en ley o si la descripción no fuera clara, para que el accionante pudiera completar los requisitos o bien precisar su solicitud. Esto sería una medida que considera el principio pro persona, pero el proyecto de



minuta asume que todos serán peritos en derecho y, tienen dos caminos, o presentan todo perfecto cual si fueran abogados o corren el riesgo de que su solicitud sea desechada.

Finalmente, en cuanto a acceso a la justicia, se deben establecer los plazos fatales dentro de los cuales la autoridad judicial debe resolver. En el caso del emplazamiento, en el proyecto dentro de la minuta se dice que el "Juez mandará emplazar en forma inmediata al sujeto obligado" y esta frase evoca al mandato constitucional constantemente incumplido de que la justicia deberá ser pronta y expedita, dilatando los juicios muchos años en resolverse. Por lo cual la ley reglamentaria de réplica debiera establecer un plazo máximo para el emplazamiento que podría ser de máximo dos días hábiles, por ejemplo; esto eliminaría la incertidumbre y contribuiría con la agilidad necesaria que debiera imperar en el procedimiento judicial de réplica.

7. Carga de la prueba. Es un principio aceptado en los países respetuosos del derecho de réplica que la carga de la prueba sobre la publicación o programa en el cual se alegue que hubo información errónea o inexacta, recaiga sobre el medio de comunicación y nunca sobre la persona que pretende ejercer la réplica. Este principio además se basa en el sentido común, toda vez que quien tiene bajo su control las publicaciones y programas que difunde es el medio de comunicación y no los ciudadanos.

Contrario a la experiencia comparada el proyecto de ley reglamentaria del derecho de réplica pone la carga de la prueba en los ciudadanos de a pie y no en el medio de comunicación. Así el ciudadano que pretenda iniciar el procedimiento judicial de réplica debe tener copia del programa o de la publicación o haberla solicitado al medio, si no, entonces su procedimiento lo podrán desear.

No sólo es un absurdo imponer la carga de la prueba al ciudadano, sino que dificulta innecesariamente el ejercicio del derecho de réplica en perjuicio de los gobernados, convirtiendo a este derecho humano en uno más del catálogo y sin posibilidad de su ejercicio real. Lo único que debe exigirse de la persona que ejerce la réplica es que dé toda la información necesaria para que se pueda identificar en qué programa o en qué emisión o en qué publicación se dijo la información inexacta o errónea y que le causa agravio. El imponer en la persona aludida la carga de la prueba de la publicación y de los programas con la información errónea o agravante, obliga a que mi voto sea en contra de este proyecto de dictamen.

8. No apelación. Uno de los principios de la réplica es el principio de oportunidad, es decir, que la solución debe ser lo más pronta posible para que la información que se dé a la sociedad cuando se ejerce el derecho de réplica, sea contemporánea al tiempo que se dio la información errónea o agravante.

Dentro del dictamen de la minuta, además del procedimiento ante el medio de comunicación y el procedimiento judicial, se instaura un recurso de apelación que carece de razón de existir. Este recurso de apelación lo único que hace es contribuir a dificultar el ejercicio del derecho de réplica, hacerlo gravoso y lento, complejo por todas las instancias que debe recorrer para llegar a ser definitivo. El juez de distrito que recibe la solicitud del inicio del procedimiento judicial de réplica



debe tener la facultad de resolver sumariamente y en definitiva, sin perjuicio de que las partes puedan recurrir vía amparo directo en el supuesto de que hayan habido violaciones a derechos constitucionales. De tal suerte que mi voto en contra del dictamen de la minuta también se sustenta en que agregar un recurso de apelación única y exclusivamente abona a hacer gravoso e inoportuno el ejercicio de la réplica.

9. Sanciones. Si bien el proyecto dentro de la minuta establece ciertas sanciones, olvida, por una parte, que las sanciones deben inhibir las conductas contrarias a la ley reglamentaria y, por otra parte, que debe reconocer que también hay situaciones especiales que demandan un tratamiento diferenciado cuando se trata de medios comunitarios y de medios a cargo de pueblos y comunidades indígenas.

En cuanto a medios de comunicación comunitarios y medios de comunicación a cargo de pueblos y comunidades indígenas, la ley reglamentaria debiera establecer como excepción la reducción de las multas.

Por lo que respecta a las sanciones a otros medios de comunicación, la ley reglamentaria debiera considerar que una sanción con un monto fijo por incumplimiento al derecho de réplica puede ser insuficiente. De ahí que la ley reglamentaria debiera establecer una sanción por cada día que transcurra sin que el medio de comunicación cumpla con la resolución judicial que ordena la publicación de la respuesta o rectificación, por ejemplo.

Las anteriores consideraciones, las restricciones injustificadas al ejercicio del derecho de réplica que en sí mismas representan una violación al derecho a saber de los mexicanos y al respeto de los derechos de la personalidad de las personas, obligan a que mi voto sea en contra del proyecto de dictamen sometido a la consideración de estas comisiones unidas.

México ha relegado por mucho tiempo la emisión de lo necesario para un debido ejercicio de la réplica; hoy con este proyecto de ley se estaría aprobando una ley reglamentaria que formalmente cumple con que exista una ley de réplica, pero que incumple con proveer con un procedimiento que siga lo mejor de la experiencia comparada en materia de réplica y que cercena este derecho humano en perjuicio de nuestra sociedad y de la democracia mexicana.

Por lo antes expuesto y fundado, solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado formulando voto particular en contra del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para quedar como sigue:

Dice	Debe decir



Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada.	Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea político, económico, en su honor, imagen, reputación o, vida privada. <u>La réplica será únicamente en lo que respecta a la información falsa o inexacta.</u>
Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.	Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de los prestadores de servicios de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.
Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar ante el sujeto obligado, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:	Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica <u>deberá presentar por correo electrónico o en el domicilio del medio de comunicación</u>, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:
I. Nombre del peticionario; II. Domicilio para recibir notificaciones; III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información; IV. Hechos que desea aclarar; V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada. El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.	I. Nombre del peticionario; II. Domicilio para recibir notificaciones; III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información; IV. Hechos que desea aclarar; V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal, y VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada. El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido, o que se encuentre imposibilitado para ejercerlo por sí mismo.
Artículo 12. El sujeto obligado ~~tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para~~ notificar al promovente	Artículo 12. El sujeto obligado <u>notificará dentro del plazo previsto en el artículo anterior al</u> promovente su decisión en el domicilio que para tal



su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.	efecto haya señalado en el escrito presentado.
Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.	Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia. <u>En caso de tratarse de medios electrónicos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente en la misma página o sitio electrónico, con características similares a la información que haya provocado la réplica y con la misma relevancia.</u>
Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir la rectificación o aclaraciones que éstas les envíen, ~~para lo cual en sus contratos o convenios deberán asentarlo.~~	Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir la rectificación o aclaraciones que éstas les envíen.
El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.	El medio de comunicación deberá publicar o transmitir la réplica o rectificación al día hábil siguiente al de la notificación de las agencias o productores independientes cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.
Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:	Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:
I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;	I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;	II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;	III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
IV. Cuando sea ~~ofensiva o~~ contraria a las leyes;	IV. Cuando sea contraria a las leyes;
V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos	V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos



previstos en esta Ley;	previstos en esta Ley, y
VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen; ~~VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y~~ ~~VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.~~ En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.	VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen, En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.
Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de ~~cinco~~ días hábiles siguientes: I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido. II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido. III. A la fecha en que el medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias u otro emisor debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.	Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de <u>diez</u> días hábiles siguientes: I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido. II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido. III. A la fecha en que el medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias u otro emisor debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado. <u>En el supuesto al que se refiere la fracción III, el juez resolverá exclusivamente sobre la autenticidad de la notificación favorable del medio de comunicación y la responsabilidad de éste en</u>



	<u>su incumplimiento. De ser la resolución condenatoria, el juez impondrá al sujeto obligado un plazo de dos días naturales para la publicación o transmisión de la aclaración correspondiente y las sanciones procedente conforme lo establecido en esta Ley.</u>
Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica; IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma; V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica; VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición; VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado; VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y IX. La firma del solicitante. Si la solicitud fuera presentada por dos o más	Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse: I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o <u>emisor de la información</u> a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica; IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma; V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica; VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición; <u>VII. Las pruebas que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;</u> VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y IX. La firma del solicitante. Si la solicitud fuera presentada por dos o más



personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.	personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.
Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos: I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento; II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior; III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y, IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.	Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos: I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento; II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior; III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y, IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado, <u>o bien, la evidencia del envío del correo electrónico en el cual se solicitó la réplica;</u> el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta, <u>o bien, la identificación de la fecha y hora en que se difundió el programa correspondiente que se considera que no satisfizo la réplica.</u>
Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, ~~podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias o productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.~~	Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, <u>bastará con que proporcione a la autoridad judicial y al medio de comunicación con información suficiente para que puedan identificar el programa o publicación correspondiente.</u> <u>Para tales efectos, los medios de comunicación deberán guardar registro en medios idóneos para ello de las transmisiones que realicen, por un término de cuando menos seis meses.</u>
NO EXISTE CORRELATIVO	Artículo 28. Si el escrito de solicitud fuera oscuro o



	Irregular o no cumpliera con lo señalado por el artículo 26 de esta Ley o la petición del artículo anterior, el Juez prevendrá al actor por una sola vez, para que dentro del plazo de cinco días hábiles subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan, haciéndole ver, en su caso, las omisiones o irregularidades en que hubiera incurrido. Si dentro del plazo señalado no atendiera la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud.
Artículo 30. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.	(nueva numeración) Artículo 31. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata <u>y sin exceder de cuarenta y ocho horas</u> al al sujeto obligado en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de cuatro días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.
Artículo 32. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse: I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud; IV. Excepciones y defensas; V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso; VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y, VII. Firma de quien presente la contestación. El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los	(nueva numeración) Artículo 33. En el escrito en que el sujeto obligado demandado formule su contestación deberá expresarse: I. Nombre del medio de comunicación, agencia de noticias, productor independiente o cualquier otro emisor de información y, en su caso, de su representante legal; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones; III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud; IV. Excepciones y defensas; <u>V. Copia del programa o publicación materia del derecho de réplica;</u> VI. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso; VII. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y, VIII. Firma de quien presente la contestación. El sujeto obligado deberá adjuntar a su escrito, los



documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y ~~que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 27 de esta Ley.~~	documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica.
Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.	(nueva numeración) Artículo 36. No procederá recurso ordinario en contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley.
Artículo 37. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrado, el derecho de réplica se ejercerá de conformidad con lo establecido en esta Ley, observando lo establecido en el presente Capítulo. En estos casos, las sentencias que dicten los jueces competentes serán notificadas a la autoridad electoral competente.	(nueva numeración) Artículo 38.- Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley <u>durante el término que abarcan las precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral</u> , siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrados <u>ante la autoridad correspondiente</u> , el derecho de réplica se ejercerá <u>por vía del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a las formas y procedimientos que para el mismo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicando en lo que no se opongan las reglas generales de procedibilidad establecidas en esta Ley.</u>
	Artículo 44. Las sanciones antes dispuestas serán disminuidas hasta en dos terceras partes, tratándose de medios comunitarios, considerando las condiciones económicas y de cobertura con que éstos operen.
	Artículo 45. Si la resolución que ordene la publicación o transmisión de la réplica no cumplida dentro del plazo señalado por el tribunal, por causa atribuible al medio de comunicación, el juez establecerá un nuevo plazo que no podrá exceder de dos días naturales para la ejecución de la réplica. <u>Por cada día que transcurra sin que el medio de comunicación cumpla con la resolución judicial</u>



	que ordena la publicación de la respuesta o rectificación correspondiente, se impondrá una sanción equivalente a cien días de salario mínimo vigente por cada día que transcurra y hasta que el medio de comunicación cumpla con la orden judicial.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 306 fracción XIII del Reglamento del Senado de la República, se publique y difunde el presente voto particular con el dictamen aprobado por las comisiones en la Gaceta del Senado de la República.

Senado de la República, Distrito Federal, 17 de septiembre de 2015

SUSCRIBE

SENADORA DOLORES PADIERNA LUNA



SEN. ANGÉLICA
DE LA PEÑA
GÓMEZ



VOTO PARTICULAR DE LA SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RESPECTO DEL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, DE JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

Honorable asamblea:

Quien suscribe, **Angélica de la Peña Gómez**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LXII Legislatura del H. Senado de la República, en ejercicio de la facultad conferida por los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como 188, 207, 208 y 209 del Reglamento del Senado de la República, **por disentir de la mayoría presento VOTO PARTICULAR** respecto del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda, que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia del Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley orgánica del Poder Judicial de la federación, para efecto de que sea sometido a la consideración del Pleno, de conformidad con los siguientes:

Antecedentes

1. Con fecha 5 de diciembre de 2013, el pleno de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión aprobó el Dictamen de las Comisión de Gobernación que contiene proyecto de decreto que expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Derecho de Réplica, y se reforma el artículo 53 de la Ley Orgánica del



Poder Judicial de la Federación.

2. Mediante oficio de fecha 6 de diciembre de 2013, el Secretario de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados remitió a la Cámara de Senadores la minuta mencionada en el punto anterior.

3. La Presidencia de la Mesa Directiva informó de la recepción del asunto y de su turno directo el viernes 6 de diciembre de 2013 a las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia, Radio, Televisión y Cinematografía y de Estudios Legislativos, segunda para su dictamen.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. La reforma constitucional publicada el 13 de noviembre de 2007 estableció en el primer párrafo del artículo 6º constitucional "el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley".

En ese sentido, la argumentación de quienes avalan este proyecto se centra en la urgencia de la reglamentación de este derecho, frivolisando que "es mejor contar con un mecanismo perfectible que no tener posibilidad de ejercerlo"; pero el dictamen que pretende aprobar en sus términos la minuta recibida de la Cámara de Diputados, en realidad afianza la posición de poder y de ventaja de las televisoras frente a la persona afectada.

No se trata de un mecanismo perfectible sino ineficiente, inadecuado a grado tal que despoja de toda eficacia al derecho constitucional de réplica al establecer un procedimiento inequitativo que no garantiza una réplica oportuna, sino que exagera en la protección de los medios masivos de comunicación vulnerando el derecho de los ciudadanos.



Con el mismo objetivo, el Proyecto entremezcla en un solo procedimiento la protección de dos intereses jurídicos que resultan diversos y precisan de formas, plazos y procedimientos específicos, al someter a la misma vía civil el derecho a la buena imagen u honra de las personas y los derechos políticos electorales del ciudadano e, incluso, de los partidos políticos.

SEGUNDO. Es claro para los integrantes del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática que la ligereza de la argumentación con la que se pretende aprobar el proyecto, esconde una intención definida por el poderoso interés de los medios masivos: establecer un esquema que dificulte y en los casos más graves anule las posibilidades de ejercicio del derecho de réplica, haciendo de las deficiencias, perversiones y atentando en contra del principio de eficacia de los derechos humanos, lo que le hace inconstitucional y anti-convencional.

Los ejes de convencimiento que nos orillan a fijar una posición en contra en lo general y en lo particular de este proyecto, son los siguientes:

1. Se cancela el Derecho de Réplica en materia electoral.

El dictamen desconoce la especial naturaleza de la réplica en materia político electoral, cuya efectividad depende sobre todo de un procedimiento sumarisimo que permita la inmediata y eficaz rectificación de la información falsa o inexacta, pues de su oportunidad depende el efectivo resarcimiento de los derechos afectados, así como el restablecimiento de las condiciones de equidad en la contienda política.

En materia electoral y especialmente en periodos electorales se protege no sólo la imagen personal de quien resulte afectado por información falsa o inexacta, sino su imagen política, en momentos en que ello define el triunfo electoral, y en un sentido más amplio, el principio constitucional de equidad en la contienda electoral. En este sentido, el derecho de réplica cobra una dimensión democrática,



pues sus objetivos apuntan a que la ciudadanía o los votantes cuenten con información veraz para emitir un sufragio razonado y apegado a la realidad.

Dada la definitividad del proceso electoral, una réplica fuera de tiempo pierde toda oportunidad y no solo hace imposible resarcir los derechos afectados, sino que puede generar un daño irreparable que trastoca los principios democráticos del Estado.

Por lo anterior, la réplica electoral precisa de un procedimiento especial y sumario que atienda la necesidad de rectificar dentro de los breves plazos existentes en las etapas del proceso electoral.

Atendiendo a lo anterior, el Legislador Federal estableció como un mecanismo especial para el control de las condiciones de equidad en materia de información y propaganda política la posibilidad de ejercicio del derecho de réplica por precandidatos, candidatos y partidos, en el artículo 247 de la LGIPE. Y en el mismo sentido, el Tribunal Electoral dispuso que este derecho deberá tutelarse por vía del Procedimiento Especial Sancionador, en virtud de que "debe resolverse con prontitud, ya que si este derecho se ejerce en un plazo ordinario, posterior a la difusión de la información que se pretende corregir, la réplica ya no tendría los mismos efectos, por lo que su expeditéz se justifica por la brevedad de los plazos del proceso electoral".

Sin embargo, el proyecto de Ley que hoy se discute pretende someter el ejercicio de la réplica por precandidatos, candidatos y partidos en tiempos de proceso electoral al mismo procedimiento civil que puede durar años, pues es preciso agotar la primera instancia, la apelación y el amparo, anulando definitivamente las posibilidades de resarcimiento oportuno y el restablecimiento de las condiciones de equidad en la contienda política.



Para el GPPRD el someter a la réplica en materia electoral al procedimiento civil de esta Ley anula en realidad toda posibilidad de una rectificación oportuna, lo que hace evidente que tal es la intención que se esconde tras su aprobación y que la misma está directamente relacionada con el interés antidemocrático de algunos medios masivos de comunicación.

2. Se establece un procedimiento demorado y restrictivo.

El proyecto que presentan las Comisiones desfigura la protección reconocida por nuestra Constitución al derecho de réplica, al establecer un procedimiento con demasiados candados, instancias, excepciones y requisitos, así como demasiado extenso en el tiempo como para garantizar la efectividad de ese derecho humano.

En principio, en abierta violación al artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consigna que la réplica o rectificación debe poderse ejercer por información inexacta o "agraviante", la Ley que se pretende aprobar se limita a reconocer el derecho frente a información falsa o inexacta.

Además, se obliga al afectado a acudir ante el medio que le causó agravio sin otorgar protección alguna ante el rechazo a recibir o la simple omisión a recibir la solicitud, agravando desde la ley una relación de inequidad de por sí ya existente.

Por si fuera poco, el procedimiento de réplica no atiende a la necesidad de expeditos en la resolución, por el contrario, el proceso puede extenderse por meses o incluso años, lo que implica una prácticamente nula efectividad en la reparación. Ello porque, si bien la primera instancia puede durar entre 18 y 22 días hábiles, para la apelación no hay reglas especiales y sabido es que en nuestro país puede durar más de un año, a lo que habrá de agregarse el juicio de amparo, mismo que puede durar otro tanto.



3. Se disuelve la responsabilidad de los medios para obstaculizar al máximo posible el acceso a la réplica.

La fracción VIII del artículo 19 permite a los Medios de Comunicación negarse a publicar o transmitir la réplica cuando la información que cause el agravio provenga de una Agencia de Noticias que haya sido citada. En tal caso, el ciudadano afectado deberá acudir a la Agencia para que ésta distribuya la réplica a los mismos medios que difundieron la información falsa o inexacta.

Tal candado disuelve la responsabilidad de los medios que difundieron masivamente la información que se rectifica y somete al ciudadano a un doble procedimiento: el que desarrollará con la Agencia de Noticias para que ésta distribuya su réplica y el que posteriormente desarrollará con los medios que no hayan cumplido con la obligación legal de retomarla y difundirla.

Si encima es necesario llegar al procedimiento judicial, los tiempos y esfuerzos que implica un juicio civil en México se duplican para el ciudadano, pues deberá ir a juicio contra la Agencia y posteriormente contra el medio al cual exija la difusión, haciendo prácticamente nula la efectividad de la réplica.

Este doble proceso anula para efectos prácticos la posibilidad de ejercicio del derecho de réplica establecida en el artículo 6º constitucional, por lo que atenta en contra del principio de eficacia de los derechos humanos, haciendo inconstitucional la legislación se pretende aprobar. Pero, además, atenta en contra de diversos instrumentos internacionales, como el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la opinión consultiva OC-7/86 que sobre el mismo realizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo que le hace anti convencional, agravando así la inconstitucionalidad.

Pero además, la imposibilidad del ejercicio de la réplica genera la violación de otros derechos constitucionales intrínsecamente vinculados, como los de libertad



de expresión y el derecho a la información, puesto que la anulación del derecho a rectificar de una persona implica la anulación del derecho a recibir información cierta y exacta de la sociedad y daña diversos derechos de las audiencias.

TERCERO. Por lo tanto, la posición que manifiesta el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática es la necesaria modificación de diversos preceptos de la minuta remitida por la legisladora, para hacer eficaz el ejercicio ciudadano del derecho de réplica o rectificación y fortalecer sus repercusiones democratizadoras.

La devolución a la legisladora del proyecto modificado no puede significar una retroceso en el proceso legislativo relativo a la emisión de este indispensable ordenamiento, sino que significa tan sólo la continuación del procedimiento normal que establece el artículo 72 constitucional.

Ante la ausencia de voluntad política de los grupos parlamentarios que ejercen una mayoría inflexible, que mediante argumentos falaces pretenden apuntalar un interés ajeno al ciudadano, nuestro Grupo Parlamentario se ve orillado a votar en contra de un proyecto que ofrece semejantes retrocesos.

CUARTO. En el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática consideramos que el proyecto en los términos presentados por las dictaminadoras padece de vicios de inconstitucionalidad que hacen imposible la aprobación por el pleno en sus términos sin incurrir en errores y omisiones graves, que son conscientes para el Legislador Federal.

Por ello y en virtud de los argumentos antes planteados, se propone la modificación de esta minuta en los siguientes términos:



ARTÍCULO PRIMERO.-Se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6o, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Derecho de Réplica, para quedar como sigue

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana; tiene por objeto garantizar y reglamentar el ejercicio del derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Agencia de noticias: empresa o institución que obtiene información, materiales editoriales o fotográficos, para venderlos o ponerlos a disposición a los medios de comunicación.

II. Derecho de réplica: el derecho humano de toda persona a que sean publicadas o difundidas las aclaraciones que resulten pertinentes, respecto de datos o informaciones transmitidas o publicadas por los medios de comunicación, relacionados con hechos que le aludan, que sean inexactos o falsos, cuya



divulgación le cause un agravio ya sea político, económico, en su honor, vida privada y/o imagen.

III. Medio de comunicación: la persona, física o moral, que presta servicios de radiodifusión; servicios de televisión o audio restringidos; o que de manera impresa o electrónica difunde masivamente ideas, pensamientos, opiniones, creencias e informaciones de toda índole y que opera con sujeción a las disposiciones legales aplicables.

IV. Productor independiente: la persona que genere y sea responsable de producir contenidos que sean publicados o transmitidos por los medios de comunicación.

Artículo 3. Toda persona podrá ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que emita cualquier medio de comunicación previsto en esta ley y que le cause un agravio.

Cuando la persona física afectada se encuentre imposibilitada para ejercer por sí misma el derecho o hubiere fallecido, lo podrá hacer el cónyuge, concubino, conviviente o parientes consanguíneos en línea directa ascendente o descendente hasta el segundo grado. En caso de que exista más de una persona legitimada para hacer valer el derecho de réplica, el primero en presentar la solicitud será el que ejercerá dicho derecho. En materia electoral, el derecho de réplica sólo podrá ser ejercido por el afectado, conforme a lo que establece este ordenamiento.



Las personas morales ejercerán el derecho de réplica a través de su representante legal o figura equivalente de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuando el derecho de réplica se ejerza ante los medios de comunicación operados o administrados por pueblos o comunidades indígenas, el procedimiento se seguirá de conformidad con las condiciones que determinen sus propias formas de organización, en tanto no contravengan los principios que establece esta Ley y las demás aplicables.

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 4. Los medios de comunicación, las agencias de noticias, los productores independientes, televisión, radio o cualquier otro emisor de información responsable del contenido original, serán sujetos obligados en términos de esta Ley y tendrán la obligación de respetar el derecho de réplica de las personas en los términos previstos en la misma.

Las agencias de noticias, productores independientes y cualquier otro emisor de información, responsable del contenido original, cumplirán esta obligación a través de los espacios donde sean publicados o transmitidos por terceros.



Artículo 5. La crítica periodística será sujeta al derecho de réplica en los términos previstos en esta Ley, siempre y cuando esté sustentada en información falsa o inexacta cuya divulgación le cause un agravio a la persona que lo solicite, ya sea en el ámbito político, económico, en su honor, imagen, reputación, vida privada, artístico, deportivo, social, científico, tecnológico, de espectáculos, técnico, salud, literario o cultural.

Artículo 6. La publicación, transmisión o difusión de la rectificación o respuesta formulada en el ejercicio del derecho de réplica, deberá publicarse o transmitirse por los sujetos obligados de manera gratuita.

En caso de que la réplica derive de información difundida por una inserción pagada, el medio de comunicación podrá repetir el costo de los gastos originados por la publicación de la réplica a quien haya ordenado la inserción.

La publicación de la réplica deberá realizarse sin comentarios, apostillas u otras imágenes o expresiones que desnaturalicen la función de la rectificación o respuesta.

Artículo 7. Los medios de comunicación deberán contar en todo tiempo con un responsable para recibir y resolver sobre las solicitudes de réplica.

Los medios de comunicación deberán tener permanentemente en su portal electrónico el nombre completo del responsable, domicilio, código postal, entidad federativa, correo electrónico y teléfono.



En los casos en que el medio de comunicación contemple, como parte de su organización interna un defensor de los derechos de los lectores, radioescuchas o televidentes, según sea el caso, y cualquiera que sea la denominación que se otorgue al responsable de esa función, éste mismo podrá ser designado como responsable de atender y resolver las solicitudes a que se refiere el presente artículo.

Artículo 8. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

CAPÍTULO II

Del procedimiento para ejercer el derecho de réplica ante los sujetos obligados

Artículo 9. El procedimiento para ejercer el derecho de réplica deberá iniciarse, en todos los casos, a petición de parte.

Los promoventes con capacidad de ejercicio podrán actuar por sí o por medio de representante o apoderado.

Artículo 10. Tratándose de transmisiones en vivo por parte de las estaciones de radiodifusión o que presten servicios de televisión y audio restringidos, si el formato del programa lo permitiera y a juicio del medio de comunicación es procedente la solicitud presentada por la persona legitimada para ejercer el derecho de réplica, ésta realizará la rectificación o respuesta pertinente durante la misma transmisión, en la extensión y términos previstos en esta Ley.



Cuando no se actualice el supuesto previsto en el párrafo anterior, la persona que desee ejercer el derecho de réplica deberá presentar, en un plazo no mayor a treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación o transmisión de la información que se desea rectificar o responder, un escrito que contenga lo siguiente:

- I. Nombre del peticionario;
- II. Domicilio para recibir notificaciones;
- III. Nombre, día y hora de la emisión o la página de publicación de la información;
- IV. Hechos que desea aclarar;
- V. Firma autógrafa original del promovente o de su representante legal;
- VI. El texto con las aclaraciones respectivas por el que se rectifica la información replicada, y,
- VI. El escrito deberá ir acompañado de copia de identificación oficial del promovente y, en su caso, del documento que acredite la personalidad jurídica del representante legal o el parentesco del afectado fallecido.

Artículo 11. A partir de la fecha de recepción del escrito en el que se solicita el derecho de réplica, el sujeto obligado tendrá un plazo máximo de tres días hábiles para resolver sobre la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 12. El sujeto obligado tendrá hasta tres días hábiles, contados a partir de la fecha en que emitió su resolución, para notificará dentro del plazo previsto en el



artículo anterior al promovente su decisión en el domicilio que para tal efecto haya señalado en el escrito presentado.

Artículo 13. El contenido de la réplica deberá limitarse a la información que la motiva y en ningún caso, podrá comprender juicios de valor u opiniones, ni usarse para realizar ataques a terceras personas y no podrá exceder del tiempo o extensión del espacio que el sujeto obligado dedicó para difundir la información falsa o inexacta que genera un agravio, salvo que por acuerdo de las partes o por resolución judicial, dada la naturaleza de la información difundida, se requiera de mayor espacio para realizar la réplica, rectificación o respuesta pertinentes.

Artículo 14. Si la solicitud de réplica se considera procedente, deberá publicarse o transmitirse al día hábil siguiente del de la recepción de las aclaraciones a las que hace referencia el artículo 12 de esta Ley, cuando se trate de programas o publicaciones de emisión diaria y en la siguiente transmisión o edición, en los demás casos.

Artículo 15. Tratándose de medios impresos, el escrito de rectificación o respuesta deberá publicarse íntegramente, sin intercalaciones, en la misma página, con características similares a la información que la haya provocado y con la misma relevancia.

Artículo 16. Cuando se trate de información transmitida a través de una estación de radiodifusión o una que preste servicios de televisión o audio restringidos, la rectificación o respuesta tendrá que difundirse en el mismo programa y horario y con características similares a la transmisión que la haya motivado.



Artículo 17. Las agencias de noticias que difundan información falsa o inexacta a sus suscriptores, en agravio de una persona, en los términos previstos en esta Ley, deberán difundir por los mismos medios a sus suscriptores, la rectificación o respuesta que realice la persona legitimada para ello, en un plazo máximo de 24 horas contados a partir de la fecha en que resuelva la procedencia de la solicitud de réplica.

Artículo 18. Los medios de comunicación que hayan transmitido o publicado la información que dé origen a la réplica adquirida o proveniente de las agencias de noticias, estarán obligados a difundir la rectificación o aclaraciones que éstas les envíen.

Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos:

- I. Cuando se trate de transmisiones en vivo y la réplica ya se haya realizado;
- II. Cuando no se ejerza en los plazos y términos previstos en esta Ley;
- III. Cuando no se limite a la aclaración de los datos o información que aludan a la persona, que sea inexacta o falsa y cuya difusión le ocasione un agravio;
- IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes;



V. Cuando la persona no tenga interés jurídico en la información controvertida, en los términos previstos en esta Ley;

VI. Cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen;

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y

VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.

En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.

CAPÍTULO III

Del procedimiento judicial en materia de derecho de réplica

Artículo 20. Todo lo concerniente a la aplicación, observancia e interpretación de la presente Ley es competencia exclusiva de las autoridades federales en el ámbito de sus atribuciones.



Artículo 21. Los tribunales de la Federación serán competentes para conocer de los procedimientos judiciales que se promuevan con motivo del ejercicio del derecho de réplica en los términos que dispone esta Ley.

Será competente por razón de territorio para conocer del procedimiento judicial a que se refiere el párrafo anterior, el Juez de Distrito del lugar que corresponda al domicilio en que resida la parte solicitante, con excepción de lo dispuesto en el Capítulo IV de esta Ley.

En los lugares en que no resida juez de Distrito y siempre que las alusiones cuya rectificación se reclame hayan sido emitidas en medios de comunicación con cobertura en el mismo lugar o en lugar próximo, cuando tengan cobertura regional, los jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique dicho medio de comunicación tendrán facultad para recibir la demanda de derecho de réplica, debiendo resolverla en la forma y términos que establece este ordenamiento.

Artículo 22. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica se iniciará siempre a petición de parte.

La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá ser presentada por la parte legitimada o por los sujetos referidos en los párrafos segundo y tercero del artículo 3 de esta Ley.

Artículo 23. El procedimiento judicial en materia de derecho de réplica es independiente del derecho que le asiste a todo sujeto afectado para acudir ante los órganos jurisdiccionales competentes para reclamar la reparación de los daños



o perjuicios que se hubieran ocasionado en su contra con motivo de la publicación de información que se le atribuya.

Artículo 24. La solicitud de inicio del procedimiento judicial deberá presentarse ante el Juez de Distrito competente, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes:

I. A la fecha en que la parte legitimada debió haber recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, en el caso de que no la hubiere recibido.

II. A la fecha en que la parte legitimada haya recibido la notificación a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, cuando no estuviere de acuerdo con su contenido.

III. A la fecha en que el medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias u otro emisor debió haber publicado o transmitido la aclaración correspondiente en los términos y condiciones previstos en esta Ley, en el caso de que no la hubiere efectuado.

Cuando el medio de comunicación notificó a la parte legitimada una resolución favorable a la solicitud de réplica, conforme lo dispone el artículo 12 de esta Ley, pero al vencimiento del plazo señalado para difundir la rectificación o respuesta no la efectuó, el juez resolverá exclusivamente sobre la autenticidad de la notificación favorable del medio de comunicación y la responsabilidad de éste en su incumplimiento. De ser la resolución condenatoria, el juez impondrá al medio de



comunicación un plazo dos días naturales para la ejecución de la réplica y la sanciones procedente conforme lo establecido en esta Ley.

Artículo 25. En el escrito por el que se solicite el inicio del procedimiento a que se refiere este Capítulo deberán señalarse:

- I. Nombre y domicilio de la parte solicitante o de quien promueva en su nombre;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Nombre y domicilio de la parte demandada, teniendo dicho carácter el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias a la que se le atribuya la publicación materia del derecho de réplica;
- IV. Descripción de la información, programa o publicación materia del derecho de réplica, para lo cual el solicitante deberá aportar datos suficientes que permitan identificar con precisión la misma;
- V. Pretensión que se deduzca en el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica;
- VI. Relación sucinta de los hechos que fundamenten su petición;



VII. Las pruebas que acrediten la existencia de la información que hubiera sido difundida por un medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias en los términos previstos por esta Ley; las que demuestren la falsedad o inexactitud de la información publicada; o las que demuestren el perjuicio que dicha información le hubiera ocasionado;

VIII. Las consideraciones de Derecho que estimare pertinentes y necesarias, en su caso, y

IX. La firma del solicitante.

Si la solicitud fuera presentada por dos o más personas, deberá designarse de entre ellas a un representante común. A falta de señalamiento expreso en el escrito de solicitud respectivo, lo designará oficiosamente el Juez competente.

Artículo 26. A todo escrito de solicitud de inicio del procedimiento, el promovente deberá acompañar los siguientes documentos:

I. Una copia de su escrito de solicitud y anexos para todas las partes en el procedimiento;

II. Las pruebas a que se refiere la fracción VII del artículo anterior;



III. El documento por medio del cual se acredite de manera fehaciente la personalidad del promovente, en su caso; y,

IV. El acuse de recibo original de la solicitud de rectificación o respuesta que no se hubiere contestado; el escrito emitido por el sujeto obligado mediante el cual se hubiere denegado la solicitud de réplica; o, en su caso, la copia del programa o publicación efectuada por el sujeto obligado en cumplimiento a una solicitud de derecho de réplica, cuando la parte legitimada considere que es insuficiente o incorrecta.

Artículo 27. En el supuesto de que el actor no posea copia del programa o publicación en la que funde su solicitud, podrá solicitar al medio de comunicación, agencia de noticias ó productor independiente que la hubiera difundido, que expida una copia de la misma a su costa. Dicha petición deberá formularse siempre con anticipación a la presentación de la solicitud de inicio del procedimiento judicial en materia del derecho de réplica. El acuse de recibo correspondiente deberá acompañarse como anexo de la misma.

Para tales efectos, los medios de comunicación deberán guardar registro en medios idóneos para ello de las transmisiones que realicen, por un término de cuando menos seis meses.

Artículo 28. Si el escrito de solicitud fuera oscuro o irregular o no cumpliera con lo señalado por el artículo 26 de esta Ley o la petición del artículo anterior, el Juez prevendrá al actor por una sola vez, para que dentro del plazo de dos días hábiles subsane la omisión en que incurrió o haga las aclaraciones que correspondan, haciéndole ver, en su caso, las omisiones o irregularidades en que hubiera



incurrido. Si dentro del plazo señalado no atendiera la prevención, se tendrá por no presentada su solicitud.

Artículo 29. En los procedimientos judiciales del derecho de réplica se admitirán toda clase de pruebas, salvo las que sean contrarias a derecho.

Las pruebas se ofrecerán en el escrito de solicitud y en la contestación, y deberán acompañarse a los mismos; las que se presenten con posterioridad no serán admitidas, salvo que fueren supervenientes.

Artículo 30. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos en el procedimiento a que se refiere este Capítulo, el Juez podrá valerse en cualquier momento y hasta antes de que dicte sentencia, de todos los medios de prueba que estime necesarios, siempre que estén reconocidos por el Derecho.

Artículo 31. Admitida la solicitud, el Juez mandará emplazar en forma inmediata al medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias u otro emisor de información en contra de la cual se hubiera presentado, con copia del escrito inicial y anexos que la conformen, para que dentro del plazo de dos días hábiles siguientes al que surta sus efectos el emplazamiento, produzca su contestación por escrito, y haga valer las excepciones y defensas que estime pertinentes.

Artículo 32. En el procedimiento judicial del derecho de réplica no se sustanciarán incidentes de previo y especial pronunciamiento, en caso de que los hubiere, se resolverán al emitirse la resolución que ponga fin al procedimiento.



Artículo 33. En el escrito en que el medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias demandados formule su contestación deberá expresarse:

I. Nombre del medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias y, en su caso, de su representante legal;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III. Contestación a cada uno de los hechos que consigne la solicitud;

IV. Excepciones y defensas;

V. Las consideraciones de Derecho que se estimen necesarias y pertinentes, en su caso;

VI. Las pruebas que estime adecuadas para demostrar los extremos de su defensa; y,

VII. Firma de quien presente la contestación.



El medio de comunicación, productor independiente o agencia de noticias deberá adjuntar a su escrito, los documentos que acrediten su personalidad; las pruebas que estime convenientes para desvirtuar la imputación que se haga en su contra y, en su caso, la copia del programa o la publicación en que se hubiera hecho la divulgación de la información que dio lugar al ejercicio del derecho de réplica y que hubiere sido aportada como prueba por el actor mediante solicitud en los términos señalados en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 34. Cuando el medio de comunicación, no pueda exhibir alguna o la totalidad de las pruebas en que funde su defensa o la copia del programa o la publicación a que se refiere el plazo anterior, dentro del plazo que la Ley le concede para producir la contestación a la solicitud del derecho de réplica y hubieran causas justificadas para ello, el juez podrá conceder un plazo adicional de dos días hábiles para su presentación, siempre que anuncie dicha circunstancia en el escrito de contestación.

Artículo 35. Dentro de los dos días hábiles siguientes a que haya sido presentada la contestación de la demanda, o en su caso, concluido el término legal para hacerlo, el juez citará a las partes a audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, dentro de la cual podrá dictar sentencia o, en su caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Las resoluciones que emita el juez serán públicas y estarán disponibles para su consulta electrónica, en los términos que disponga la Ley de la materia.



Artículo 36. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 37. Si la sentencia determinare la procedencia de las pretensiones del demandante, el Juez además de imponer la sanción establecida en los artículos 40 y 41 de esta Ley, ordenará al medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información, la difusión o publicación de la réplica, señalando un plazo que no podrá exceder de tres días hábiles siguientes a partir de la notificación de la sentencia.

En el procedimiento judicial en materia del derecho de réplica procederá la condenación de costas.

CAPÍTULO IV

Del derecho de réplica en materia electoral

Artículo 38.- Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta Ley durante el término que abarcan las precampañas y campañas y hasta el día de la jornada electoral, siempre que el afectado sea un partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular, debidamente registrados ante la autoridad correspondiente, el derecho de réplica se ejercerá por vía del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a las formas y procedimientos que para el mismo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicando en lo que no se opongan las reglas generales de procedibilidad establecidas en esta Ley.



CAPÍTULO IV

De las Sanciones

Artículo 41. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información que no realice la notificación al particular en términos del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 42. Se sancionará con multa de quinientos a cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información que, sin mediar resolución en sentido negativo, no publique o difunda la réplica solicitada dentro de los plazos establecidos por el artículo 15.

Artículo 43. En el caso de que el Juez considere procedente la publicación o difusión de la réplica y el medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información se niegue a cumplir la sentencia o lo haga fuera del plazo establecido en la misma será sancionado con multa de cinco mil a diez mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. En tales casos, el demandante está legitimado para promover incidente de inejecución de sentencia ante el Juez que haya conocido de la causa, aplicándose supletoriamente y para ese fin lo dispuesto por la Ley de Amparo.

Artículo 44. Las sanciones contenidas en este título serán aplicadas por el Juez de Distrito con independencia de otras que conforme a las leyes aplicables



corresponda aplicar al medio de comunicación, productor independiente, agencia de noticias o cualquier otro emisor de información infractor y de la responsabilidad civil o penal que resulte.

Artículo 45. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la ejecución de las sanciones pecuniarias impuestas en aplicación de la presente Ley.

Artículo 46. Las sanciones antes dispuestas serán disminuidas hasta en dos terceras partes, tratándose de medios comunitarios, considerando las condiciones económicas y de cobertura con que éstos operen.

Artículo 47. Si la resolución que ordene la publicación o transmisión de la réplica no cumplida dentro del plazo señalado por el tribunal, por causa atribuible al medio de comunicación, el juez establecerá un nuevo plazo que no podrá exceder de dos días naturales para la ejecución de la réplica.

De persistir el medio de comunicación en el desacato de la resolución por una segunda ocasión, el juez decretará la suspensión inmediata del canal por el que se transmitió la información que genera la réplica o del medio escrito que publicó dicha información.

El tribunal alzará la suspensión decretada desde el momento en que el medio de comunicación pague la multa y acompañe declaración jurada en que se obligue a cumplir cabalmente la obligación impuesta en la primera edición o transmisión más próxima.



De incurrir el medio de comunicación en violación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, el juez decreta la suspensión del mismo canal o medio escrito por 15 días naturales y condena al medio de comunicación al pago de la transmisión o publicación de la réplica en un medio de comunicación que resulte análogo, a consideración del juez y a propuesta del actor. La suspensión no será alzada sino hasta que haya concluido el término dispuesto en este párrafo y se haya realizado efectivamente el pago de la transmisión.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Los medios de comunicación deberán designar e informar al público en general, a través de su portal electrónico, los datos del representante aludido en el artículo 7, contenido en el Artículo Primero del Decreto, dentro del plazo señalado en el artículo transitorio anterior.

TERCERO.- Se deroga el artículo 27 de la Ley Sobre Delitos de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917, así como todas aquellas disposiciones legales y administrativas que se opongan a la presente Ley.


SENADORA ANGÉLICA DE LA PEÑA GÓMEZ.



SEN. ÁNGEL
BENJAMÍN
ROBLES
MONTOKA



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

VOTO PARTICULAR CON RELACIÓN AL DICTAMEN DE LAS COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACIÓN, JUSTICIA Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS SEGUNDA, SOBRE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 6º, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DEL DERECHO DE RÉPLICA Y QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTÍCULO 53 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

El suscrito, Senador Ángel Benjamín Robles Montoya, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática a la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en los artículos 207, 208, 209 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, presento en mi calidad de integrante de las Comisiones de Justicia y de Gobernación el siguiente **VOTO PARTICULAR** con relación al dictamen señalado al rubro, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

A pesar de que celebramos la disposición de impulsar la ley que regule el derecho de réplica, que constituía una deuda añeja del Congreso de la Unión hacia los ciudadanos, consideramos que el contenido representa un retroceso, particularmente en lo referente a la réplica en materia electoral.

Esta disposición fue mandatada por la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, en la que nos obligamos a expedirla en un plazo de 180 días naturales que se vencieron en diciembre de ese año.

Esta ley debería constituirse como una herramienta eficaz que incite a los medios de comunicación a ejercer su importante labor cada vez con mayor responsabilidad y ética.

Sin embargo, preocupa la regulación que se pretende dar al derecho de réplica en materia electoral, pues al asimilarlo al procedimiento judicial civil, se le sujeta a



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

plazos más largos que implicarían la pérdida de oportunidad y celeridad de la réplica, fundamentales dentro del proceso electoral.

Es fundamental que en la materia electoral, el derecho de réplica se resuelva en plazos especialmente breves, en virtud de la propia brevedad de los plazos del proceso electoral. Así lo ha considerado el Tribunal Electoral en la jurisprudencia 13/2013.

El proyecto tiene deficiencias que no debemos pasar por alto sólo por el afán de sacar esta ley lo más pronto posible.

Hay muchos cabos sueltos, el principal, a mi juicio, tiene que ver con la materia electoral, pues al imponerle las reglas de la réplica común, quedaría sujeta a plazos más largos que los que establece la legislación actual, perdiéndose así la oportunidad y celeridad que son fundamentales en materia electoral en virtud de la propia brevedad de los plazos electorales.

Esta es una postura que, como lo señalé la ocasión anterior, enarbola el propio Tribunal Electoral en la jurisprudencia 13/2013.

¿A quién beneficiará ésa falta de celeridad?

Pues a aquellos medios de comunicación o generadores de información que tengan interés en impulsar a un candidato y emitan información falsa sobre los demás contendientes para perjudicarlos.

No nos digan que eso no pasa en este país y que todos los medios son ajenos a esa clase de intereses.

Beneficiará también a aquellos partidos políticos que acostumbran recurrir a la guerra sucia y el enlodamiento como su principal estrategia de campaña.

Nosotros creemos que el procedimiento especial sancionador previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, debe seguir siendo la vía para resolver los casos de réplica en materia electoral.

Paseo de la Reforma 135 • Hemiciclo Piso 3 • Oficina 1 • Colonia Tabacalera • Delegación Cuauhtémoc • CP 06030 • México, D.F. Teléfono: 5345-3000 Ext. 3118



Benjamín Robles Montoya
SENADOR DE LA REPÚBLICA

Es cierto que este es un procedimiento esencialmente sancionatorio, pero al dirimir el derecho de réplica tendrá por lógica efectos restitutorios, por lo tanto no es un procedimiento incompatible y será mucho más expedito y oportuno que el previsto en este proyecto.

Pero hay otros cabos sueltos, como la posibilidad de que un medio de comunicación demore la entrega de una copia del programa o publicación que contenga la información falsa, con el malicioso fin de que se venzan los plazos procesales para interponer la demanda.

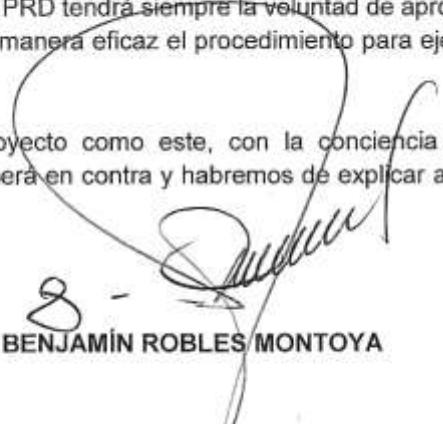
Este proyecto no contempla candados para impedir estas "chicanadas".

O también el tema de las sanciones, pues las multas que prevé el artículo 40 del proyecto podrían resultar francamente ínfimas para el poder económico de muchos medios de comunicación, que preferirían desembolsar esos montos a publicar o emitir la réplica, sobre todo cuando tengan algún interés en dañar la imagen de un candidato o persona.

En fin, con todo esto en mente nos preocupa que no haya habido apertura para modificar una minuta que adolece de severas deficiencias como ya lo hemos expuesto.

El Grupo Parlamentario del PRD tendrá siempre la voluntad de aprobar una ley que verdaderamente regule de manera eficaz el procedimiento para ejercer el derecho de réplica.

Pero para aprobar un proyecto como este, con la conciencia de sus graves deficiencias, nuestro voto será en contra y habremos de explicar a los ciudadanos nuestros argumentos.


SEN. BENJAMÍN ROBLES MONTOYA

Paseo de la Reforma 135 • Hemiciclo Piso 3 • Oficina 1 • Colonia Tabacalera • Delegación Cuauhtémoc • CP 06030 • México, D.F. Teléfono: 5345,0000 Ext. 3118



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

SEN. MARTHA
ANGÉLICA
TAGLE
MARTÍNEZ

SIN
GRUPO

México, D.F. a 22 de Septiembre de 2015

Sen. María Cristina Díaz Salazar
Presidenta de la Comisión de Gobernación

Sen. Alejandro de Jesús Encinas Rodríguez
Presidente de la Comisión de Estudios Legislativos Segunda

Presente

La suscrita Martha A. Tagle Martínez, Senadora de la República de la LXIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, presento en los términos de los artículos 94 de la Ley Orgánica del Congreso de la Unión y 207 siguientes y demás relacionados del Reglamento del Senado de la República, el siguiente **voto particular sobre el Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, de conformidad con las siguientes:

Consideraciones

Es menester aducir que el dictamen de la Minuta con Proyecto de decreto en comento, es anacrónico, reflejo del letargo y rezago legislativo que pone de manifiesto el incumplimiento de los legisladores al no cumplir con los plazos establecidos en la ley.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Recordemos que el 13 de noviembre de 2007 es cuando por primera vez se incluye el derecho de réplica en nuestra Constitución, empero adolecía de la ley reglamentaria que lo hiciera posible, ante ello la reforma incluyó en el Artículo tercero transitorio el plazo para que los integrantes del Congreso de la Unión realizaran las adecuaciones correspondientes en las leyes federales, dando un plazo máximo de 30 días naturales a partir del inicio de la vigencia de dicho decreto.

En enero de 2008, la reforma al artículo sexto Constitucional fue incluida en las reformas electorales que dieron cabida al nuevo Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que contenía importantes disposiciones sobre el derecho de réplica, en este cúmulo de reformas el artículo Décimo transitorio dio como fecha límite el 30 de abril de 2008, para que el Congreso expidiera la ley reglamentaria referente al derecho de réplica establecido en el primer párrafo del artículo sexto de la Constitución.

Es hasta el 5 de diciembre de 2013 que la Cámara de los Diputados aprueba un dictamen que capta diversas propuestas llevadas a cabo por diversos legisladores en materia de derecho de réplica, al día siguiente es recibida en la Cámara de Senadores, la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley reglamentaria del Artículo 6º., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para su análisis y dictamen correspondiente.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Con ello queda de manifiesto el vacío en nuestro marco jurídico de un derecho humano fundamental, que se encontraba inoperante y limitado en la Ley Sobre delitos de Imprenta, sin embargo la Suprema Corte de Justicia así como el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se han pronunciado y han dotado de vigencia a este derecho, partiendo de diversos instrumentos internacionales ratificados por México tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 14) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 17). Es a través del control de convencionalidad ejercido por las instituciones anteriormente citadas que el derecho de réplica se encuentra vigente en México, a pesar de la omisión legislativa.

Ahora bien, la discusión en torno a la reglamentación del derecho de réplica está circunscrita a todo sistema y debate democrático, por ello el apremio de dotarlo de los elementos y mecanismos propios de un país como el nuestro, que lucha por construir un régimen democrático pero que al mismo tiempo pugna por una sociedad democrática que tenga justicia sin desigualdad.

Al estar previsto en el artículo 6° Constitucional, el derecho de réplica debe considerarse un derecho humano, parte del conjunto de normas que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información, que debe proteger la dignidad de la persona frente a intervenciones arbitrarias o ilegales en su vida privada, así como ataques a su honra o reputación.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Sin embargo el dictamen no desarrolló de manera apropiada la protección de dos intereses jurídicos que resultan diversos y precisan de formas, plazos y procedimientos específicos, al proteger de mismo modo y por la vía civil el derecho a la buena imagen y honra de las personas y los derechos políticos electorales de las y los ciudadanos e incluso, de los partidos políticos.

El dictamen preserva diversas inconsistencias, que impiden su aplicación efectiva, al mismo tiempo fortalece la protección de los medios electrónicos y escritos ante posibles comunicaciones inconsistentes o falsas, todo ello, a causa de una regulación inequitativa para los afectados.

Tales son:

En el artículo 3, se establece una limitante para ejercer plenamente la defensa ante la difusión de datos falsos o inexactos, pues obliga a que el derecho únicamente sea ejercido por la primera persona que solicite la réplica en casos de que exista más de una persona legitimada.

Es preciso señalar que la propia naturaleza de los intereses que protege la Ley es la garantía de que toda persona afectada, sin discriminación, por la difusión de información inexacta o agravante por parte de los medios de comunicación puede acceder a éstos para conseguir la rectificación de datos falsos o inexactos.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Por lo tanto, ya que el derecho de réplica debe ser un instrumento para solventar la colisión entre libertad de expresión y el derecho de toda persona ofendida a la honra y la dignidad de su persona; se debe eliminar dicha propuesta, permitiendo que toda persona ejerza libremente el derecho de réplica ante información falsa o inexacta.

Además, si un medio de comunicación difunde una rectificación como resultado del ejercicio de la réplica por una persona y dicha rectificación se considera suficiente para solventar el agravio producido a otras personas, el medio de comunicación ya tiene posibilidades para oponerse a publicar la réplica que pretenda ejercer una segunda persona agraviada. Ello, porque la fracción VI del artículo 19 del dictamen establece que los medios de comunicación pueden negarse válidamente a publicar una réplica "cuando la información previamente haya sido aclarada, siempre y cuando se le otorgue la misma relevancia que a la que le dio origen".

Pero, obviamente, cuando la aclaración realizada por el medio en función de la primera réplica no es suficiente para solventar el agravio producido a otras personas, éstas deben poder ejercitar el derecho de réplica, no pueden verse restringidos sólo porque otra persona se les adelantó en dicho ejercicio.

Derivación de las responsabilidades de atender la réplica a las Agencias de Noticias.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Otro asunto de relevancia es la disposición contenida en el artículo 19, fracción VIII, que permite a los Medios de Comunicación negarse a publicar o transmitir la réplica cuando la información que cause el agravio provenga de una agencia de noticias y el Medio la haya citado.

Hay que hacer notar que la Ley obliga a que el Medio de Comunicación difunda la réplica o rectificación respecto de la información falsa o inexacta que hayan comprado o adquirido de las Agencias de Noticias y que se permite ejercitar la réplica también en contra de las propias Agencias.

No obstante, el candado del artículo 19 impide a la comunidad hacer valer su derecho a ser informada con prontitud, eficacia y veracidad, pues establece un doble proceso para el ejercicio del derecho de réplica: la emisión de la rectificación por la Agencia de Noticias y la difusión de la rectificación por el Medio de Comunicación. En el mismo sentido, abre la posibilidad de que la persona afectada deba instaurar un doble procedimiento ante la negativa de la Agencia a difundir la réplica y, una vez que es obligada por el juez, ante la negativa de los Medios para retomar la rectificación remitida por la Agencia.

Ello violenta el principio de máxima divulgación, el cual ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir informaciones, contenido en el artículo 13 de la Convención Americana, ya que de esta manera únicamente la Agencia deberá rectificar en sus propios medios aún y cuando fuera difundida por medios masivos.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Réplica en Materia Electoral

Una protección específica de la rectificación en materia político electoral es importante, en tanto la veracidad de la información protege los principios fundamentales del derecho electoral mexicano. En este sentido, el derecho de réplica cobra una dimensión democrática, pues sus objetivos apuntan a que la ciudadanía o votantes cuenten con información veraz en aras de que puedan emitir un sufragio razonado.

El derecho de réplica cobra especial importancia en periodos electorales, pues en la búsqueda del apoyo o el rechazo hacia determinado partido político, es común la difusión de información inexacta o falsa respecto de los sujetos mencionados.

Es por lo anterior que en el derecho de réplica un procedimiento sumario resulta importante pues la inmediatez de la información rectificada se justifica en virtud de los plazos breves existentes en las etapas del proceso electoral, así como en su definitividad.

Sin embargo, a pesar de que la Ley que se propone refiere la posibilidad de la réplica sea ejercida específicamente por las y los precandidatos, candidatas/os así como de los partidos políticos, la somete a los mismos plazos y procedimientos que la réplica en materia civil, por llamarla así, en el párrafo quinto del artículo 3º del dictamen expresamente dispone:



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Los partidos políticos, los precandidatos y los candidatos a puestos de elección popular, debidamente registrados ante las instancias electorales correspondientes, podrán ejercer el derecho de réplica respecto de la información inexacta o falsa que difundan los medios de comunicación en términos de lo dispuesto por esta Ley.

La Ley reglamentaria que se propone falla en comprender que la réplica no solo debe atender al hecho objeto de la queja o denuncia, es decir, la veracidad de la información, sino también a la materia sobre la que verse la denuncia de mérito.

En materia electoral, el derecho de réplica está relacionado no solo con la honra de la persona física o moral (candidato o partido) sino con su imagen política, en momentos en que ello define el triunfo de uno u otro proyecto político (o candidatura). Así la función de la réplica tiene una connotación enteramente distinta, que no únicamente se relaciona con la protección de la dignidad de la persona, sino con el carácter democrático de la contienda.

De hecho, la aprobación de la minuta en sus términos significa un retroceso en la defensa de los derechos políticos ciudadanos, en tanto que las formas y procedimientos para el ejercicio del derecho de réplica en materia electoral ya son vigentes, pues se desprenden de lo dispuesto por los artículos 6º constitucional y en el numeral 3 del artículo 247, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en los siguientes términos:



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 247.

1 – 2...

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

En el ámbito electoral el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación aprobó en el 2010 una tesis relevante¹, referente a la tutela del derecho de réplica en el ámbito electoral, mediante el proceso especial sancionador (la característica de este procedimiento administrativo sancionador es su expedites, los plazos de resolución son muy breves, a diferencia del procedimiento ordinario). En dicha tesis se advierte que para tutelar el derecho de réplica de los precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, debidamente registrados ante la autoridad electoral correspondiente y partidos políticos, son aplicables las reglas del procedimiento especial sancionador. "Ello porque la réplica debe resolverse a la brevedad, ya que si ésta se ejerce en un plazo ordinario, con posterioridad a la difusión de la información que se pretende corregir, los efectos de la réplica ya no serían

¹ TEF, Tesis VII/2010, Derecho de Réplica. Su tutela a través del Procedimiento Especial Sancionador, Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, núm. 6, 2010, pp. 41 y 42.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

los mismos y la rectificación no lograría su fin reparador, por la brevedad de los plazos electorales. Por ello dicho dictamen debería contener las características del derecho de réplica definidas por el TRIFE, a fin de que su ejercicio abone en el fortalecimiento de la democracia y a la información política de los ciudadanos”².

Si la minuta es aprobada en sus términos, la jurisprudencia del Tribunal se verá anulada porque el párrafo 4 del artículo de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales antes transcrito, remite a las reglas para el ejercicio del derecho de réplica que establezca la ley en la materia, es decir, la ley que el dictamen pretende aprobar, por lo que el derecho de réplica en materia electoral dejaría de ejercitarse mediante el Procedimiento Especial Sancionador ante un órgano electoral y en plazos brevísimos (sin la posibilidad del juicio de amparo para los medios de comunicación, por una parte, ni para partidos y candidatos, por otra) y se sometería a los tiempos e instancias que marca la propia ley civil por expedirse.

Por ello, dentro de la propia ley reglamentaria que se pretende expedir, el ejercicio del derecho de réplica precisa de adecuaciones fundamentales cuando se refiere a la materia electoral. El proceso electoral está sujeto a plazos cortos perentorios y a definitividad en sus etapas. Así mismo, a especialización en la materia de resolución de los órganos electorales. Lo que

² Otálora Malassis Janín. El Derecho de Réplica. Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer 2013.



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

no permite, por ejemplo, esperar a la resolución de un juicio de amparo por parte de los medios de comunicación que se niegan a la difusión de la rectificación. Por ello, el procedimiento especial sancionador siempre pareció el más indicado para el Tribunal Electoral.

Para ello, es menester establecer un capítulo especial en el proyecto que se revisa para disponer que en tiempos electorales los actores, como son partidos, precandidatas/os y candidatas/os, podrán ejercer la réplica contra información de los medios que les agrave en dicho contexto bajo las mismas reglas generales que establecerá la Ley en discusión, pero mediante el Procedimiento Especial Sancionador que dispone la LGIPE. Un procedimiento cuya expedites y celeridad están probadas.

Convencida estoy que el debate enriquece la democracia y que es necesario para acabar con los resabios de la cleptocracia, sin embargo el presente dictamen es epidérmico ya que se encuentra carente de diálogo y consenso. Por lo antes expuesto la ley en comento, presenta una serie de inconsistencias que no abonan al fortalecimiento del sistema democrático, al derecho de información y libertad de expresión.

Por lo antes expuesto y fundado solicito:



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

Único. Se me tenga por presentado el voto particular en contra de los artículos 19 fracciones IV, VII y VIII; artículo 35 y la adición de un Capítulo referente al derecho de réplica en Materia Electoral recorriéndose los artículos subsecuentes, del Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación, de Justicia y de Estudios Legislativos Segunda respecto de la Minuta con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del Artículo 6°, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Dictamen de las Comisiones Unidas en materia de Derecho de Réplica y que reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica el Poder Judicial de la Federación	Debe decir
Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: I – III... IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes; V-VI...	Artículo 19. El sujeto obligado podrá negarse a llevar a cabo la publicación o transmisión de la réplica, en los siguientes casos: I – III.. IV. Cuando sea ofensiva o contraria a las leyes; V-VI...



Martha A. Tagle Martinez
Senadora de la República

VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia. En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.	~~VII. Cuando la réplica verse sobre información oficial que en forma verbal o escrita emita cualquier servidor público y que haya sido difundida por una agencia de noticias o medio de comunicación, y~~ ~~VIII. Cuando la información publicada o transmitida por el medio de comunicación provenga de una agencia de noticias y se haya citado a dicha agencia.~~ En todos los casos anteriores, el sujeto obligado deberá justificar su decisión y notificársela a la persona solicitante en términos del artículo 12 de esta Ley, acompañando, en su caso, las pruebas que al efecto resulten pertinentes.
Artículo 35. En contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente ley, procede el recurso de apelación, en los términos previstos por el Código Federal de Procedimientos Civiles	Artículo 35. No procederá recurso ordinario en contra de las resoluciones que el Juez emita de conformidad con la presente Ley.
NO HAY CAPITULO EN LA MATERIA	Capítulo IV Del Derecho de Réplica en Materia Electoral



Martha A. Tagle Martínez
Senadora de la República

	Artículo 38. Cuando la información que se estime inexacta o falsa haya sido difundida por el sujeto obligado en los términos de esta ley durante el término que abarcan las precampañas y campañas hasta el día de la jornada electoral, siempre que el afectado sea un partido político, precandidata/o o candidata/o a cargos de elección popular, debidamente registrados ante la autoridad electoral correspondiente, el derecho de réplica se ejercerá por vía del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a las formas y procedimientos que para el mismo dispone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicando en lo que no se oponga las reglas generales de procedibilidad establecidas en esta Ley.

Suscribe

Sen. Martha A. Tagle Martínez



SALVA ÁRBOLES Y AHORRA PAPEL

Consulta la Gaceta del Senado en www.senado.gob.mx

Nota: Con fundamento en el artículo 307, inciso 4, del Reglamento del Senado de la República, "La publicación impresa de la Gaceta y la que aparece en medios electrónicos sólo tiene propósitos informativos y no produce efectos jurídicos".